ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL PEDRO CARRIÓ

1779-1780

Signatura: 1101

ES.030092.AMA.001101

664
Barrio
1771=80

AÑO
1779 y 8

Ventta

Dada Copia
consello 4.ta
dia 22 de 7bre
de 1779

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Protocolo de Escrituras publicas que doy fee passan ante mi Pedro Carrio. Escrivano del Rey Nuestro Señor Publico Vecino de la Villa de Alcoy, y Numerario de los Juzgados de la mesma con aprobacion Rl. en este corriente año; y por ser assi lo signo y firmo en ella al primero Dia del mes de Enero de mil Sett.s Sett.a y nueve años.

En testimo. de verdad

Pedro Carrio

Ventta
Dada Copia con sello 4.to dia 22 de 7bre de 1779

Sepase por esta Escritura: Como Nosotros Bautista Paia Labrador, y Maria Giner Consorttes Vecinos de la Villa de Alcoy, precedida en quanto a esta la licencia y venia que de marido a muger previene el dro. y su acceptacion en bastante forma (que de ser assi yo el infraescrito Escrivano doy fee) juntos de mancomun et in solidum, con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, otorgamos que por Nosotros y en nombre de Nuestros herederos, sucesores, y havientes caussa vendemos, y damos en Ventta Real por juro de heredad para siempre jamas a Francisco Paia tambien Labrador de la citada Villa y a quien su dro. representare; ciento veinte y cinco libras de censso principal impuesto, y cargado sobre una Cassa de habittacion y morada sitta en el poblado de dicha Villa, y en su Calle maior, lindantte por un lado con Cassa de los herederos de Lorenzo Ferri, por otro con la de Bautista Fist, por las espaldas con la del cittado Ferri y Francisco Llopis, y por delantte con dicha Calle publica, de la qual Francisco Calatayud de oficio Sastre Vecino de la mesma

Villa nos paga settentta y cinco sueldos cada año y en el
Dia nueve de Settiembre de cada uno, segun Escritura de im-
posicion antte Sebastian Carrió Escrivano en diez de Mayo
del passado año mil settecientos sessenta y nueve, franca dicha
Cassa de otro Tributto y cargo; Y le damos poder en causa propria
con cession de nuestros drechos, y acciones Reales, personales, di-
rettos, y executivos, paraque hasta la Redempcion de lo princi-
pal que igualmentte ha de recivir, y cobrar, haia para si los
Redittos, y otorgue Carttas de pago, finiquittos, Redemcion, y otras
que convengan, y no siendo la paga de presentte, renuncie la
exepcion de la pecunia, Leies de la entrega y prueva, paresca en
Juicio, y haga Pedimentos, Requirimientos, protestaciones, cittaciones,
embargos, y desembargos de Bienes, Venttas, trances, y remates
de Bienes, y demas concerniente, y combeniente para ello: por pre-
cio de ochenta y tres Libras seis sueldos y ocho Dineros que confesamos
haver recivido, y nos damos por satisfechos y entregados á toda
nuestra voluntad, sobre que renunciamos la exepcion de la non
numeratta pecunia, Leyes de la entrega y prueva, y demas de
nuestro favor de que le otorgamos cartta de pago, y recivo en
forma de ellas; Y desde hoy en adelantte para siempre nos desapo-
deramos, desistimos, y apartamos del derecho y accion de proprie-
dad, señorio, y posescion, titulo, voz, y recurso que nos perttenezca
y pueda perttenecer en el cittado Censo, y todo ello lo cedemos, Re-
nunciamos, y transpasamos en el contenido Francisco Paiá
comprador, y en quien su dro representare paraque como proprio
suio haga, y disponga de él á su voluntad. Exeptis clericis, Locis
sanctis, Militibus, et Personis Religiosis et aliis qui de foro
Valenciae non existunt, nisi dicti clerici juxta seriem et te-
norem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad Vittam suam
adquirerent, vel haberent; Y bajo la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad
(Dios le guarde) de nueve de Julio de mil settecientos trein-
ta y nueve años. Y constituimos en nuestro Lugar proprio
paraque desde hoy en adelante para siempre el cittado Francis-
co Paiá haia el derecho, y accion de la posescion de dicho Censo,
y en señal de ella le entregamos la Escritura primordial
de cargam.to arriba referida; Y nos obligamos á la eviccion
seguridad, y saneam.to del referido Censo, y precio de esta ven-
ta, segun y en los terminos que lo previenen las Leyes Reales
de que son sabedores por el presente Ess.no. A cuia firmeza obli-
gamos Nuestra Persona, y Bienes respettive havidos y por
haver: Damos poder á las Justicias de su Mag.d paraque
nos apremien (en especial á las de esta Villa de Alcoy) á su
cumplimiento como por sentencia Difinitiva passada

8

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

en Juzgado y por Nosotros consentida, y renunciamos todas las Leyes, fueros, y privilegios de Nuestro favor y la general del dro en forma. Y Yo la mencionada Maria Giner renuncio todo el auxilio, y leyes del Veleiano Senatus Consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas que me sufraguen, pues como sabedora de ellas, y avisada en especial de su efecto por el presente Escrivano quiero no me aprovechen, ni valgan en este caso; y juro a Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz que hago segun dro que no me opondré a esta Escritura por mi Dotte, arras, bienes hereditarios, parafrenales, y multiplicados, ni por otro algun dro que me perttenezca; que por ser de mi utilidad y combeniencia declaro que la otorgo sin premio ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre; que no tengo protestacion hecha en contrario; que si pareciere la Revoco, y que no pediré obsolucion ni relaxacion de este Juramento a quien me la pueda conceder; que si de facto se me concediera no usaré de ella pena de perjura. En cuio Testimonio (y con calidad de haverse de Registrar la presente en el oficio de Hipothecas de esta Villa, y registrada debolverse à mi poder para notar haverse cumplido, bajo nulidad de la misma en su omicion, segun Real orden de treinta y uno de Enero de mil sett.s Settenta y ocho años) asi lo otorgamos en la Villa de Alcoy a los dos Dias del mes de Enero de mil settecientos settenta y nueve años: siendo pressentes por testigos Felipe Galbis Platero, y Antonio Gosalbes Fundidor de dicha Villa Vecinos y moradores. Y los otorgantes (que Yo el Essno doy fee conozco) no lo firmaron porque dixeron no saber, lo hizo por ellos y a su ruego uno de dichos testigos=

Phelipe Galbis

Ante mi
Pedro Carrio

Poder. Dada copia

Se passe por esta Escritura: Como Yo el Dr. Dn. Felipe Pas=

con todo le
quando dia de
hoy otorgam.

qual Vallella Abogado delos Rs. consejos Vezino dela Villa de Allcoy, otorgo que doy todo mi poder cumplido, libre, lleno y bastante qual se requiere y es necesario al D.D. Mathias Blanquez tambien Abogado delos Rs. consejos Vezino dela Villa de Callosa de Ensarria, y à Vicente Carrio Escribiente Vezino dela citada de Allcoy ausentes al otorgamiento de esta Escritura, à cada uno de por si à solas, para que en mi nombre, y en representacion de mi persona, voces, derecho, y acciones pidan, reciban, y cobren qualesquiera cantidades de Dinero, Trigo, Cevada, paja, y otros generos y cosas que al parecer se me deban, y en adelante devienen en qualquiera parte que fuere por Escrituras, Reconocimientos, Sentencias, Cessas, y Alcances de cuentas contra qualesquiera Personas particulares, y comunes, como y tambien de Prestamos, Ventas, Compras, Rentas de Casas y Heredades, y en toda forma, y de ello dè Cartas de Pago, finiquito, poder, y lasto; y no siendo la entrega ante Escribano Publico que de ello dè fee, las confiesen y reconozcan las deyes de la entrega y nueva, y de la non numerata pecunia; y generalmente para todos mis Pleitos civiles y Criminales Executivos y Sumarios, movidos y por mover, activos y pasivos con qualesquiera Personas Executoriar, y Sumarios; y sobre ello puedan comparecer ante los Jueces y Justicias de su Magestad, y sus Rs. Audiencias, Chancillerias, y Tribunales, y presentes y Juramentos, Requerimientos, protestaciones citaciones, intervenciones, embargos, y desembargos de bienes, Ventas, Remates, y Remates de ello: tomen posesiones, y amparos; oigan autos, y sentencias, interlocutorias, y Definitivas; consientan lo favorable, y de lo perjudicial apelen, reconozcan, y supliquen, no consientan y sigan las apelaciones, Recursos, y suplicaciones, y las sigan, prosigan, y terminen en todas instancias: hagan Tasaciones de costas: parezcan en ellos, Escrituras, Pertigos, y Deslindes: hagan Juezes, Escribanos, Relatores, y Abogados, exparezcan las causas de las Naturaciones si les parezcare, y las sigan, y prosiguen, ò se apartan de ellas: saquen y pidan Cedulas Reales, Bulas, Cartas, sobrecartas, pauliñas y Cenizas, y las hagan publicar, y notificar donde, y à quien se dirigieren; y finalmente para que hagan todos los demas autos y diligencias judiciales, y extra que convengan, pues para todo lo Referido cada cosa y parte, con lo incidente, y dependiente les doy poder tan cumplido qual en mi sisse, para que hagan lo mismo que yo haria, y hacer podria parezente siendo con libre, franca, y general administracion; y para que le puedan sustituir (en quanto à los Pleitos tan solamente) en uno ò mas, revocar los sustitutos, y nombrar otros, y à todos relevo en forma. Y à la firmeza de la parezente obligo mis Bienes y Ren-

Docr

Lisse copia con
sello 3º: dia 15 de
Enero de 1779.

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

tas havidos y por haver: Y doy poder a las Justicias de su Mag.d y en especial a las de esta referida Villa de Alcoy para que me apremien a su cumplim.to como por sentencia Difinitiva pasada en Juzgado y consentida, y renuncio todas las Leyes, fueros, y privilegios de mi favor, y la General del derecho en forma. En cuio Testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Enero de mil setecientos setenta y nueve años: Siendo presentes por Testigos Francisco Pasqual Cortes, y Antonio Silvestre Escrivientes vecinos de esta dicha Villa de Alcoy: Y el otorgante (que Yo el Escrivano doy fee conozco) lo firmó: De que doy fee"

Dr. Felipe Pa.l Salelles

Ante mi

Pedro Carrio

Poder.

Libre copia con sello 3.o dia 15 de Enero de 1779.

Sepasse por esta Escritura: Como Nosotros Vicenta Ribelles Viuda de Josef Corbi, y Josef Corbi Herrero Madre e hijo Vecinos de la Villa de Alcoy, juntos de mancomun et in solidum, otorgamos todo nuestro poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual de derecho se requiere, y es necesario a Jph Macia Escrivientte Vecino de la misma, generalmente para todos nuestros Pleitos, y Causas Civiles, y criminales Eclesiasticos y seculares, asi activos como pasivos con qualesquiera Personas de qualquier estado, grado, y condicion que sean, Comunidades Eclesiasticas, y seculares, y otras Personas particulares, y en dicha razon pueda comparecer y comparezca ante los Jueces, y Justicias de su Magestad, y sus Reales Audiencias, y Tribunales, y presente Pedimentos, requirimientos, protestaciones, citaciones, inste execuciones prisiones, embargos, y desembargos de Bienes ventas, trances, y remates de ellos; tome posesiones, y amparos; oyga autos, y sentencias interlocutorios, y Difinitivas; consienta lo favorable, y de lo perjudicial apele, recurra, y suplique, introduzga y siga las apelaciones, y suplicaciones, y las prosiga y ter-

mine en todas instancias: haga tasaciones de costas: Presente Jueces, Letrados, Abogados, Relatores, y Escribanos, exprese las causas de las resultaciones si le pareciere, y las jure, y pruebe, ó se aparte de ellas; ofrezca escritos, diligencias, probanzas, y Testigos: haga y pase Cedulas Autos, Bistos, causas, cómputos, partidas, y censuras, y las haga leer, publicar, y notificar donde y á quien se siguiesen; y finalmente haga todos los demas actos, y Diligencias judiciales y extra que convengan, y que Nosotros los otorgantes hariamos, y hacer podriamos presentes siendo, pues para todo lo referido cada una y parte con lo anexo conexo, y dependiente le damos poder tan cumplido qual en nosotros reside, con libre franca, y general administracion; y para que lo pueda sustituir, usar, y sustituir en uno, ó mas revocar los sustituto y nombrar otros, y á todos relevamos en forma. A cuia firmeza obligamos nuestros Bienes y Rentas Havidos y por haver. En cuio Testimonio así lo otorgamos en esta villa de Aliox á los quince Dias del mes de Enero mil setecientos setenta y nueve años: siendo Testigos Lorenzo Corbi, y Geronimo Faibal Herreros Vecinos de la misma: Y de los otorgantes (que Yo el Escribano doy fée conozco) lo firmó el que supo, y por el que no el citado Lorenzo Corbi Testigo.

Antemi
Pedro Carrio

Poder. Sepan por esta Escritura: Como Yo Francisca Antonia Viuda de Christoval Arondon Vecina de esta Villa de Aliox, otorgo que de mi buen grado, y ciencia, doy y concedo todo mi poder cumplido, libre, lleno y bastante qual de Dho se requiere, y es necesario, á Josef Carrio otro de los Procuradores de la misma, generalmente para todos mis pleitos, causas, y negocios civiles, y criminales, Eclesiasticos y Seculares, comenzados, y por comenzar, activos y pasivos, con qualesquiera Personas de qualquier estado, grado, y condicion que sean, y sobre ello pueda comparecer, y comparezca ante los Jueces, y Justicias de Su Mag: ynis, Audiencias, y Tribunales, y demas donde convenga, y con Dho poder pueda y deba, y parezca Juramentos, Requerimientos, protestaciones, y allanamientos: contradiga lo de la parte contraria, presentando para su prueba escritos, Escrituras, Testigos, y probanzas: Presente Jueces, Letrados, Abogados, y Escribanos; exprese las causas de las Resultaciones si le pareciere, y las jure, y pruebe, ó se aparte de ellas; haga tasaciones de costas, y pida su solvencia de quien

Testam
Dada lo bai
ello primer
sia N se sobre
re en 1779.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

CAROLUS III. HISPANIAR. REX.

corresponda; pida Execuciones, prisiones, Ventas, trances, y remattes de Bienes; oyga autos y sentencias, interlocutorios, y difinitivas, consienta lo favorable, y de lo perjudicial apele, y suplique, introduzga, y siga las apelaciones, y suplicaciones, y las prosiga y termine en todas instancias; saque, y gane cedulas Rs., Buletos, cartas, sobrecartas, paulinas, y censuras, y las haga leer, publicar, y notificar donde, y à quien se dirigieren: y haga todos los demas actos judiciales, y extra que convengan, pues para todo lo referido cada cosa, y partte con lo anexo, conexo, y dependiente le doy poder tan cumplido qual en mi reside, y que por falta de él no ha de dexar de practicar todo quanto conduzga, con libre, franca, y general administracion, y facultad de injuriar, jurar, y sustituir en uno ò mas, revocar los sustitutos, y nombrar otros, y à todos relevo en forma; Y à la firmeza obligo mis bienes y Rentas havidos y por haver. Asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy à veinte y cinco de Enero de mil settecientos setenta y nueve años. Y la otorgante (que Yo el Escrivano doy fee conosco) no lo firmo porque dixo no saver, y à sus ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron presentes Francisco Pasqual Corts Escriviente, y Antonio Lacombas tratante de dicha Villa vecinos, y moradores.

Fran.co Pasqual Corts

Ante mi
Pedro Carrio

Testam.to } En el nombre de Dios Nuestro Señor, y de la serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima su bendita Madre y Señora Nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la original culpa, desde

Dada copia con sello primero dia 17 de Febrero de 1779.

el primer instante de su ser purisima y Natural amen.

Sea notorio a todos: como Yo Elena Perez Legitima Consorte de Salvador Aura Vecina de esta Villa, estando enferma en cama, si bien por la Divina misericordia en mi libre juicio, memoria dara, y entendimiento natural, creiendo como firme, y verdaderamente creo en el Sacrosanto Misterio de la Santisima Trinidad Padre, Hijo, y Spiritu-Santo tres Personas realmente distintas, y solo una esencia Divina; y en todo lo demas que tiene, crehe, y confiessa Nuestra Santa Madre Yglesia Catolica, Apostolica Romana, bajo cuia fee, y creencia he vivido, y protesto vivir y morir, temerosa de la muerte que es cosa Natural, y su hora incierta y dudosa; Deseando salvar mi Alma otorgo, y ordeno mi Testamento en la forma siguiente.

Primeramente: Mando, y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crio, y redimio con el inestimable precio de su purisima sangre, para que su Divina Magestad la lleve consigo a su Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la Tierra, de cuio Elemento fue formado.

Otrosi. Quiero y es mi voluntad, que quando la de Dios Nuestro Señor fuere servida llevarme de la presente vida a la Eterna mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia del Convento del Padre S.n Agustin del convento de dicha Villa, y en la sepultura propria de mi Marido que esta cerca de San Bruno, vestido con Habito del Serafico Padre S.n Francisco del Convento de la misma, y que mi Entierro sea con asistencia de seis Rev.dos Capellanes, y Capas; y que en el dia de el si fuere hora, y sino el siguiente se me diga y celebre una Misa cantada de Requiem con Diacono, Subdiacono, y oferta acostumbrada.

Otrosi. Quiero se tomen de mis Bienes para bien y sufragio de mi Alma quince libras moneda del Reino, de las quales pagados todos los actos funerales, Legados, Habito, y demas contenido en este mi Testamento, la remanente cantidad sea distribuida en misas rezadas por bien de mi Alma a disposicion de mis infraescritos Albaceas.

Otrosi. Lego y mando a la Casa de misericordia de este Reino cinco sueldos de dicha moneda, por via de Limosna, y por una vez tan solamente.

Otrosi. Nombro por mis Albaceas Testamentarios, y Executores pios, a Salvador Aura mi Marido, y a Miguel Perez mi Padre, a los quales y a cada uno insolidum doy el poder que se requiere para que de lo mas bien parado de mis bienes toman y vendan los que bastaren, cumplan y paguen lo por mi dispuesto en este mi Testam.to mandas, y legados en el contenidos, guardando el fuero de conciencia.

Otrosi. Declaro que soy casada con el citado Salvador Aura, de cuio Matrimonio no tengo hijos algunos que me sucedan, y hereden: que aporte al Matrimonio setenta Libras con corta diferiencia, que me dieron mis Padres a cuenta de aquellas ciento que arroja la Escritura de Bodas que autentico Diego Abad Ess.no oy a

difunto bajo cierta fecha.

Otrosi. Dexo y lego el tercio de todos mis Bienes al cittado Salvador Aura mi Marido paraque le goze y disfrute haga y disponga de el a su voluntad, como a Dueño absoluto. Exceptis clericis, locis sanctis, militibus et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent; y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y R.l orden de Su Mag.d (que Dios guarde) de nueve de Julio de mil settecientos treinta y nueve años.

Y ultimamente: Cumplido y pagado lo por mi dispuesto en este Testam.to las mandas y legados en el contenidos, en el remanente de todos mis bienes, d.ros, y acciones instituio y nombro p.r mi Legitimo y universal Heredero al cittado Miguel Perez mi Padre; y en el caso que este me premuriesse, instituio al dicho Salvador Aura mi Marido; paraque los haian y hereden con la bendicion de Dios y mia hagan y dispongan de ellos a su voluntad, empero con la sobredha clausula: Exceptis clericis et l.a nisi ad proprios usus vita durante, y pena de comiso contenida en dicha R.l orden. Y revoco, y anulo otros qualesquiera Testam.tos que antes de este haya hecho, y otorgado por escrito, de palabra, o en otra forma paraq.e no valgan ni hagan fee, si solo este que aora otorgo que quiero valga por mi ultimo testam.to, ultima, y postrimera voluntad mia por aquella via y forma que mas y mejor en d.ro valer pueda. En cuio testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los veinte y siette Dias del mes de Enero de mil sett.s setenta y nueve años: siendo testigos Francisco Pasqual Corts Escriviente, Francisco Torregrosa Fabricante de paños, y Mauro Payá Labrador vecinos de dicha Villa. Y la otorgante (a quien Yo el Escrivano doy fee conosco) no firmó porque dixo no saver, hizolo por ella, y a su ruego un testigo.

Fran.co Pasqual Corts

Ante mi

Pedro Carrió

Testam.to En el Nombre de Dios Nuestro S.or y de la Serenisima Reyna de los Angeles su bendita Madre, y Señora Nuestra concebida sin mancha ni sombra de la original cul-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

pa desde el primer instante de su ser purisimo y Natural amen=

Sea notorio à todos: Como Yo Ygnacia Sans ciega Legitima Consorte de Juan Bautista Giner Escrivano, estando enferma en Cama de enfermedad corporal, si bien por la Divina misericordia en mi libre juicio, memoria clara y entendim.to natural; creiendo ante todo como confiesso firme, y verdaderam.te creer en el sacrosanto Misterio de la santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu=Santo tres Personas Realm.te distintas, y solo una esencia Divina, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiessa Nuestra Santa Madre Yglesia catholica, Apostolica Romana, bajo cuia fee, y creencia, hè vivido, y protesto vivir, y morir, temerosa de la muerte que es cosa natural, y su hora incierta y dudosa, y por ello deseando salvar mi Alma, otorgo mi Testam.to en la forma siguiente=

Primeramente: Mando, y encomiendo mi Alma à Dios Nuestro Señor que la crio, y redimio con el inestimable precio de su purisima Sangre, paraque su Divina Mag.d la lleve consigo à su Santa Gloria para donde la crio, y el cuerpo mando à la tierra de cuio Elem.to fue formado=

Otrosi= Quiero y es mi voluntad que quando la de Dios Nuestro Señor, fuere servida llevarme de esta Vida temporal à la eterna, mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia del Convento del Padre S.n Agustin de esta Villa en la sepultura propria de mi Marido vestido con Habito del Serafico Padre S.n Francisco del convento de la misma, y que mi Entierro sea con asistencia de seis capellanes, y Capa, y de las Cofadrias de Nuestra S.ra de la Asumpcion, y Nuestra S.ra del Rosario, y que en el dia de el si fuere de mañana se Me diga y celebre una Misa cantada

de Requiem estando mi cuerpo presente con Diacono, Sub-diacono, y ofertta acostumbrada; y si fuere de Tarde Visperas de Difuntos =

Otrosi = Quiero se tome de mis bienes para bien y sufragio de mi Alma la cantidad de veinte Libras moneda del Reino, de las quales pagados todos los actos funerales, limosna del Habito, y demas contenido en este mi testamento, de la remanente cantidad quiero se den dos libras de Limosna al Convento del Padre S.n Francisco paraque encomienden a Dios mi Alma, y de las restantes se celebren misas rezadas de à quatro sueldos de Limosna por el Rev.do dero de esta Villa para sufragio de mi Alma:

Otrosi = Lego y mando à la casa de misericordia, ò Hospital de esta Villa diez sueldos, y à la casa Santa de Jerusalen otros diez todo de dicha moneda, y solo por una vez =

Otrosi = Nombro por mis Albaceas Testamentarios y pios Executores à Juan Bautista Giner mi Marido, y à Roque Giner mi Hijo, à los quales doy el poder que se requiere paraque de lo mejor de mis bienes toman y vendan los que bastaren cumplan, y paguen lo por mi dispuesto en este mi testam.to guardando el fuero de sana conciencia, y lo que en dicha Razon obraren, y practicaren valga como si yo misma lo executare ~~[illegible]~~

Otrosi = Quiero que todas mis deudas sean satisfechas y pagadas aquellas que constare ser deudora por Escrituras, Vales, y otros instrumentos que las acrediten, sobre lo que encargo las conciencias de mis Albaceas =

Otrosi = Declaro que soy casada con el referido Juan Bautista Giner mi actual Marido, de cuio Matrimonio tengo en Hijos Legitimos, y Naturales à Roque Giner, à Vicente Giner Caravinero Real, à Margarita Giner Muger de Ygnacio Vilaplana, à Thereza Giner Muger de Blas Perez, à Josefa Giner Viuda de Gines Vilanova, y à Rita, y Rosa Giner Doncellas: Y que aporte al Matrimonio por caudal proprio diferentes cantidades assi de parte de Padre, y Madre, como de Bartholomè Sempere, è Ygnacia Pastor mi tios, los que aora no tengo presentes para su liquidacion; pero consta por Documentos autenticos, de que està bien instruido el enunciado mi Marido.

Otrosi = Declaro que al tiempo y quando contraxo Matrimonio la enarrada Margarita Giner se le constituieron en Dote ciento setenta

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

y quatro Libras de la referida moneda, segun lo acreditarà la Escr.ra de Dote que autorizò Sebastian Carrio Escrivano ya difunto bajo cierta fechas, y à mas de estas se le dieron diez y siete Libras por la metad de la Dispensa para su Matrimonio: A la sobredicha Josefa igualmente se le constituieron en Dote ciento y sesenta Libras, segun Escritura ante Diego Abad Escrivano bajo cierto calendario: Y à la citada Thereza igualmente se le constituieron en Dote ciento y veinte Libras, segun lo publica la Nota que para en poder de mi Marido.

Otrosi. Asimismo declaro que se le han entregado al predicho Roque Giner mi Hijo diferentes cantidades que à prudente juicio tomaràn la suma de novecientas Libras, para Magisterio, y caudal de Cerero, y Confitero, y otras que se han pagado por su cuenta à diferentes Personas que las estava deviendo.

Otrosi. Ygualmente declaro: como por Escritura ante Thomas Gisbert Esno. mi tia Ygnacia Pastor me hizo Donacion propter nupcias entre otras cosas de vn Censo de capital de ducientas quarenta Libras impuesto sobre la casa que en el dia posehe Francisco Pastor Cirujano; y que de consentimto. mio y del dicho mi Marido dimos, y traspasamos el enarrado Censo en favor de Franco. Arviña Tenchita, en pago de cierta cantidad que la dicha mi tia devia de restituirle por ciertos motivos: segun de ello consta por Escra. ante Pedro Barber Escrivano ya difunto bajo cierta fecha.

Otrosi. Lego y mando el quinto de todos mis bienes al enunciado Juan Bautista Giner mi Marido paraque le goze y disfrute mientras viva, del que pueda disponer caso de nesesitarlo, y quando no es mi voluntad pase despues de sus dias por iguales partes à los susodichos Vicente, Rita, y Rosa Giner mis hijos, y premuriendo alguno de estos al citado mi Marido quiero recaiga dicho quinto en los que sobrevivieren; y en esta conformidad le gozen y disfruten hagan, y dispongan de el à su voluntad. Exeptis clericis, Locis

Sanctis, Multibus et Jeronimo Religionis, et aliis qui vel
xo Valencie non existunt, nisi viti clexiii juxta seriem et
tenorem Joris novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquisierint vel habuerint; Y baxo la pena de comiso segun el te-
nor de los antiquos fueros, y R.l orden dem Mag.d (Dios leguar-
de) de nueve de Julio mil setecientos Treinta y nueve anos.
Otrosi dexo y mando el Jexio de mis Bienes al citado Roque Giner
mi Baxo, delque se le baxa baxo en la cantidad que xestare de
las novecientas Libras que quedan xeferidas, valiendose, y extra-
yendose destas, quientas Libras para igualar con el Dote
dems hermanas; y caso de no haver en bastante para cubrirle con
las setecientas Libras que xestan de hepdxa de lo demas de mis
bienes; y sobrandole alguna cantidad la retornara al cuerpo de
mi Herencia: En cuia conformidad quse y disfrute dicho Jexio
laga y disponga de el a su voluntad, empero con la clausula:
Exceptis clexiis Ctis. nisi adprocuros vuos vita durante, y pena de
comiso contenida en dicha R.l Orn.e
Y ultimam.te cumplido y pagado lo por mi dispuesto en este mi Testam.to
los mandas, y legados en el contenidos, en el romanente de to-
dos mis bienes, dros, y acciones, instituio, y nombro por mis le-
gitimos y universales herederos a los mencionados Roque,
Vicente, Margarita, Herera, Porcia, Anita, y Rosa Giner mis
Hijos, y del dicho mi Marido, para que los hayan, y hereden
por iguales partes con la bendicion de Dios y mia, hagan
y dispongan de ellos a su voluntad, pero con la clausula so-
bredicha: Exceptis clexiis Ctis. nisi adprocuros vuos vita
durante, y pena de comiso contenida en dicha R.l Orden. Re-
voco, y anulo otros, y qualesquiera Testam.tos y Codicilos
que antes de este haia hecho y otorgado por escrito, de palabra,
o en otra forma para que no valgan ni hagan fee ni sirvan este
que ahora otorgo que quiero valga por mi ultimo testa-
mento, clausula, y postrimera voluntad mia por aquella
via y forma que mas, y mejor en dro valer pueda. En
cuio testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alfara a los
veinte y nueve dias del mes de Enero de mil setecien-
tos Setenta y nueve anos: Siendo presentes por testi-
gos Josef Abad, Jayme Perez, Josef Julian Fabican-
tes de Paños, Miquel Geronimo Julian, y Jayme

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Julian Carpinteros de dicha Vecinos y moradores: Y la otorgante (à quien Yo el Escrivano doy fee conozco) no lo firmó por indisposicion, y por no saver, lo hizo por ella y à su ruego el citado Jayme Julian testigo =

Ante mi

Pedro Carrió

Afirmam.to { Se passe por esta Escritura: Como Yo Fran.co Silvestre Comerciante Vecino de la Villa de Alcoy dexo, encargo, y afirmo à Antonio Silvestre mi Hijo en la educacion de Francisco Perez Ess.no Vecino de la mesma, para aprender, y trabajar esta facultad, à tiempo de quatro años contadores desde el dia de la fecha en adelante, en los quales le enseñe la referida facultad sin obligacion de alimentarle, ni darle interes alguno, pues de todo gravamen le relevo en toda forma. Y Yo el mencionado Francisco Perez admito al citado Antonio Silvestre para el efecto, y condiciones enunciadas, prometiendo cumplirlas por mi parte segun corresponda. Y ambas partes cada una por lo que incumbe cumplir obligamos al cumplimiento, y subsistencia, nuestros bienes y Rentas havidos y por haver. Damos poder à las Justicias de su Mag.d qualesquiera que sean, y en especial à las de esta dha Villa de Alcoy, paraque Nos apremien como por sentencia difinitiva pasada en Juzgado y consentida, y renunciamos todas las Leyes, fueros, y privilegios de nuestro favor con la general del derecho en forma. En cuyo tes-

timonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Febrero de mil setecientos setenta y nueve años: siendo testigos el Dr. D.n Agustin Paia Abogado de los R.s Consejos, y Francisco Pasqual Cortes Escriviente Vecino de dicha Villa. Y el otorgante (a quien Yo el Escrivano doy fee conosco) lo firmó, con el aceptante: De que doy fee.

Fran.co Silvestre

Ante mi

Pedro Carrió

8

Abono. Dada copia con sello 1.o dia de su otorgam.to

En la Villa de Alcoy a los tres Dias del mes de Febrero de mil setecientos setenta y nueve años: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos comparecieron Josef Gozalvez, Fran.co Cantó, Joaquin Cantó, y Vicente Juan Gozalvez Vecinos, y Fabricantes de paño de dicha Villa (a quienes Yo el Escrivano doy fee conosco) y juntos y mancomunados a voz de uno y cada uno de por si, y por el todo in solidum, renunciando como expresamente renunciaron la Ley de duobus reis debendi, el autentica presente hoc ita de fide jussoribus, el beneficio de la Division y excucion, y demas de la mancomunidad, y fianza, dixeron: Que por quanto los comparecientes tienen contratado con el R.l Cuerpo de Marina de la Ciudad de Cartaxena, y con el Cavallero Inspector D.n Francisco Ordoñes, y Natera, la construccion, y entrega de varias piezas de paño con los precios cada vara y colores que esta convenido, Deseosos de dar las mayores seguridades a dho R.l Cuerpo para la subsistencia del contrato, y abono de qualesquier cantidad, ò cantidades que para dho efecto de construir los paños se les anticipen; Desde luego obligan, è hipothecan respectivam.te cada uno de los comparecientes los bienes siguientes para que sirvan de resguardo, abono, y seguridad a dho R.l cuerpo= Primeramente: Josef Gozalvez dos heredades que

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

poseche juntas en termino de la cittada Villa Partida nombrada de Barchell tituladas la Venta y el Nuño comprensivas de ciento cincuenta y dos jornales de tierra, doze Huerta con la agua que nesecitan de una fuente en las mismas heredades, ochenta plantados de Viña, y los demas campa, y lindan con tierras de Dn. Josef Almunia, de Dn. Miguel Galiano Rio nombrado de Barchell en medio, y de Dn. Francisco Gisbert, estimadas, y valoradas en diez mil Libras= Otrosi: Francisco Cantó: dos jornales de tierra huerta sitos en el referido termino y Partida nombrada de Cotes con dos horas de agua cada ocho Dias para su riego, y lindan con tierras proprias de las Almas, de Joaquin Cantó, y Mosen Francisco Menente, valorados en quatro mil Libras= Y una casa situada en el Arraval de dicha Villa dho el Nov, y linda con la de Miguel Gozalvez, y la de Bernardo Gozalvez, valorada en dos mil Libras= Otrosi: Joaquin Cantó dos jornales de tierra Huerta en el citado termino, y Partida de Cotes con dos horas de agua para su riego cada ocho Dias, y lindan con tierras de Vicente Juan Gozalvez de Geronimo Verdu, y de Josef Valor, valorados en quatro mil Libras= Y un jornal y medio tambien tierra Huerta titulada la Bolta de Giner sita en dho termino con agua à toda hora para su riego y linda con tierras de Francisco Pericas, y de Juan Giner, valorada en dos mil Libras= Y ultimamte: Vicente Juan Gozalvez quatro jornales tierra huer

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

ta en termino de dha Villa y salida de Aiquex con quatro horas de agua cada ocho Dias de la Fuente de Dorchell para su riego, y linda con tierras de D.n Josef Dezcabz, y de Vicente Juan Carbonell Camino R.l en medio valoradas en mil Libras = Cuyas Heredades, tierras, y casas referidas son propias de los otorgantes, y libres de todo censo, gravamen ó hipotheca, y por tales las aseguran para el presente abono, lo que afirmaron bajo juram.to que voluntariamente prestaron; y quieren que dhos bienes todos, y cada uno de por sí queden afectos, gravados, ó hipothecados a la seguridad del contexto referido con forma de responsabilidad y a la buena de la cantidad, ó cantidades que por dho fin se les anticipen, permaneciendo de este modo, y subsistiendo la hipotheca, abono, y seguridad en dhos bienes hasta que se concluia, y finalize el referido asiento, ó contrato de vestuario, y sus cuentas queden liquidadas, ó haciendo todos y cada uno de por sí, que durante dho tiempo no enagenaran, ni en otro modo dispondran de los referidos bienes, y caso de efectuarlo sea en sí dicha enagenacion, ó venta nula y de ningun valor, ni efecto. A cuya firmeza obligaron sus personas y bienes havidos y por haver. Dan poder á las Justicias de su Mag.d quales quiera que sean para que les apremien a su cumplimiento como por sentencia Definitiva pasada en Juzgado, y consentida, y renunciaron todas las Leies, fueros, y privilegios de su favor con la general del dho en forma. Asi lo otorga-

xon y firmaron: Vicente testigos Franco Gonzalez Cantó Vicevicente, y Thomas Lopez Cartagenero ambos de este Vecindario. Y avise à los mismos otorgantes que dentro el termino de seis dias hagan registrar la presente en el Oficio de Hipotecas de esta dha Villa, para cumplir con lo mandado por V.Sr. en su Rl. Orden de treinta y uno de Diciembre de mil setecientos setenta y ocho años=

Josef Gonzalez

Ante mi
Pedro Garcia

Dada Copia en la Villa del Algar à los tres Dias del mes de Diciembre de mil setecientos setenta y nueve años: Ante mi el Escribano, y testigos infrascritos compareció Josef Gonzalez Maestro Fabricante de Baños Vecino de ella (à quien Yo el Escribano doy fee conozco) y Dixo: Que otorgava, y otorgó todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual se requiere de derecho, y es necesario à Franco Cantó, Joaquin Cantó, y Vicente Juan Gonzalez tambien Maestros Fabricantes de la misma à todos juntos, y à cada uno de por si para que en nombre del otorgante otorguen la Escritura de convenio correspondiente con el V. D. Ramon Ordoñez, y Nabera Inspector del Rl. Cuerpo de Marina de la Ciudad de Cartagena, ò con quien corresponda, sobre la construccion, y entrega de las piezas de Baño de los precios y colores que se convinieren para el surtimiento de dicho Rl. Cuerpo; para cuio efecto, y abono de cantidades que por dicho motivo se entregaren al otorgante y aceptantes, puedan otorgan y otorguen

Dada Copia en la Villa del Algar à los tres Dias del mes de Diciembre de mil setecientos setenta y nueve años: Ante mi el Escribano, y testigos infrascritos compareció Josef Gonzalez Maestro Fabricante de Baños Vecino de ella (à quien Yo el Escribano doy fee conozco) y Dixo: Que otorgava, y otorgó todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual se requiere de derecho, y es necesario à Franco Cantó, Joaquin Cantó, y Vicente Juan Gonzalez tambien Maestros Fabricantes de la misma à todos juntos, y à cada uno de por si para que en nombre del otorgante otorguen la Escritura de convenio correspondiente con el V. D. Ramon Ordoñez, y Nabera Inspector del Rl. Cuerpo de Marina de la Ciudad de Cartagena, ò con quien corresponda, sobre la construccion, y entrega de las piezas de Baño de los precios y colores que se convinieren para el surtimiento de dicho Rl. Cuerpo; para cuio efecto, y abono de cantidades que por dicho motivo se entregaren al otorgante y aceptantes, puedan otorgan y otorguen

consello 2º [illegible] dia siguiente

Dada Copia en la Villa del Algar à los tres Dias del mes de Diciembre de mil setecientos setenta y nueve años: Ante mi el Escribano, y testigos infrascritos compareció Josef Gonzalez Maestro Fabricante de Baños Vecino de ella (à quien Yo el Escribano doy fee conozco) y Dixo: Que otorgava, y otorgó todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual se requiere de derecho, y es necesario à Franco Cantó, Joaquin Cantó, y Vicente Juan Gonzalez tambien Maestros Fabricantes de la misma à todos juntos, y à cada uno de por si para que en nombre del otorgante otorguen la Escritura de convenio correspondiente con el V. D. Ramon Ordoñez, y Nabera Inspector del Rl. Cuerpo de Marina de la Ciudad de Cartagena, ò con quien corresponda, sobre la construccion, y entrega de las piezas de Baño de los precios y colores que se convinieren para el surtimiento de dicho Rl. Cuerpo; para cuio efecto, y abono de cantidades que por dicho motivo se entregaren al otorgante y aceptantes, puedan otorgan y otorguen

Dada Copia en consello 2º dia 16 de Junio de 17

Veinte Maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

las Escrituras mas conducentes, y nessesarias obligando por ellas para seguridad de lo suso dho los bienes del otorgante de que tiene hecha Declaracion en el dia de hoy por Ess.ra ante mi el pressente Ess.no juntam.te con los acceptantes, y por la que les hipotheca en toda forma al cumplim.to de lo que se combinieren; pues para todo lo referido les concede este poder con libre, franca, y general administracion, y prometio no contravenir à lo que en dha razon practicaren so la expresa obligacion de su persona y bienes havidos, y por haver: Y Dio poder à las Justicias de su Mag.d qualesquiera que sean, y en especial à las de esta Villa de Alcoy, paraque le apremien à su cumplimiento como por sentencia Difinitiva passada en Juzgado, y consentida, y renunció todas las Leies, fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Asi lo otorgó, y firmó, siendo testigos Francisco Pasqual Corts Escriviente, y Thomas Llopis Cardandero Vecinos de dicha Villa.

Ante mi

Pedro Carrio

Permiso y Licencia para construir una Balsa

Se pase por esta Escritura: Como Yo Blas Giner Labrador y Vecino de esta Villa de Alcoy de mi buen grado, cierta ciencia, y tenor de esta Escritura otorgo que doy permiso y facultad à Geronimo Silvestre Fabricante

Dada Copia con sello 2.do dia 16 de Junio de 1779.

de papel vecino de la mesma paraque pueda construir y construia una Balsa en la tierra que poseo en termino de dha Villa partida de Riquez que tenga ochenta palmos en quadro, y de onda siete filas de piedra su pared; pero con la condicion y pauto que de dhas siette piedras de agua me haia de dar el citado silvestre la utilidad de una, y al tiempo de la construccion de dha Balsa me ha de dexar construir otra fila de piedra por mi cuenta à mas de las referidas siete; con la qual, y la que me ha de dar dho silvestre son dos filas las que han de ser propias mias, y de cuia utilidad me he de aprovechar de la agua que ambas abrazaran, entendiendose de la que se recogerà, y pueda recogerse de desperdicios, ò ad extra de aquella agua que ambos tenemos para el riego de nuestras tierras; para cuia recoleccion, y demas capitulado me reservo el dro de entrar y salir à la citada Balsa para governar el agua mencionada para el riego; como y tambien que el agua propria que cada uno de ambos tenemos, caso de no necesitarla el uno, haia de ser preferido el otro haviendola de menester: En cuia conformidad, y circunstancias le concedo la facultad, y licencia mas del caso para la construccion de la enarrada Balsa, prometiendo no contravenir à ello aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna causa ò motivo, pues caso de hacerlo sea visto por el mismo hecho havirla concedido sin premio ni fuerza, si por serme muy conveniente, y beneficiosa, y à ello se me apremie con todo rigor de dro con mi Persona y bienes que obligo à la firmeza de la presente: Y Yo el suso dho Geronimo Silvestre que presente soy à todo lo referido otorgo que acepto esta Escritura, y por ella la referida facultad para la construccion de la enarrada Balsa, la que prometo y me obligo construir à mi costa hasta el estado mencionado de que tenga siete filas de piedra su pared, cediendo la una à favor de dho Giner en recompensa del permiso que para ello le tiene concedido; y à cumplir y guardar todo lo demas arriba contenido, de que estoy bien enterado; para cuia subsistencia obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver. Y ambos damos poder à las Justicias de su Mag.d quales quiera

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

que sean, y en especial a las de esta Villa de Alcoy, paraque nos apremien como por sentencia Difinitiva pasada en Juzgado y consentida, y renunciamos todas las Leyes, fueros, y privilegios de Nuestro favor, y la general del derecho en forma. En cuio testimonio assi lo otorgamos en la Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Febrero de mil settecientos setenta y nueve años: siendo testigos Josef Monllor, y Antonio Valor Ciudadanos de dicha Villa vecinos y moradores. Y los otorgante, y aceptante (que Yo el Escrivano doy fee conosco) lo firmaron:

Blas Giner. Geronimo Silvestre

Ante mi

Pedro Carrio

Poder. Se pase por esta Escritura: Como Yo Antonio Mollá Arriero vecino de la Villa de Caudete hallado en esta de Alcoy, otorgo, que de mi buen grado, y cierta ciencia doy todo mi poder cumplido, libre, lleno y bastante qual de dro se requiere, y es necesario a Franco Theodoro Botella, y Raimundo Sanchez Procuradores del Numero de la Rl. Audiencia de la ciudad y Reino de Valencia a los dos juntos y a cada uno insolidum ausentes, generalmente para todos mis Recitos, causas, y negocios, civiles y criminales, Eclesiasticos, y seculares movidos, y por mover activos, y pasivos, con qualesquiera Personas de qualquier estado, grado, y condicion que sean, comunidades Eclesiasticas, y seculares, y otras Personas particulares, y sobre ello puedan comparecer, y comparescan ante los Jueces, y Justicias de su Magd., y sus Reales audiencias, y tribunales, y presenten Pedimentos, requirimientos, protestaciones, citaciones embargos, y desembargos de Bienes, ventas, trances, y remates de ellos,

Dada copia dia 17. de Febrero de 1779. con sello 3º.

tomen posesiones, y amparos: oygan autos, y sentencias, interlocutorios, y Difinitivas, consientan lo favorable, y de lo perjudicial apelen, y supliquen, introduzgan, y sigan las apelaciones, y suplicaciones, y las sigan, prosigan, y terminen en todas instancias; Recusen Juezes, Letrados, y Escrivanos expresando las causas de las recusaciones si les pareciere ò se aparten de ellas; presenten escritos, Escrituras, testigos y provanzas; ganen Zedulas Rs. Buletos, cartas, Requisitorias, y demas que convengan, y las hagan leer, publicar, y notificar donde, y à quien se dirigieren; y hagan todos los demas actos, y diligencias judiciales, y extra que convengan y que Yo el otorgante mismo haria, y hacer podria presente siendo, pues para todo lo referido cada cosa y parte con lo anexo, conexo, y dependiente les doy poder tan cumplido qual en mi recide, y que por falta de èl no han de dexar de practicar quantas diligencias sean nessesarias, y convengan, con libre, franca, y general administracion, y con facultad de substituirle en uno, ò mas, revocar los substitutos, y nombrar otros, y à todos relevo en forma: Para cuia subsistencia obligo mi Persona y bienes havidos y por haver. Asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy à los diez y seis dias del mes de Febrero de mil setecientos setenta y nueve años. Y el otorgante (à quien Yo el Escrivano doy fee conosco) no lo firmò porque dixo no saver, lo hizo por el y à su ruego uno de los testigos que lo fueron presentes el Dr. Dn. Agustin Payà Abogado de los Rs. Consejos, y Antonio Silvestre Escriviente de dha Villa de Alcoy vecinos y moradores = Antonio Silvestre

Ante mi

Pedro Carrió

Poder = En la Villa de Alcoy à los diez y ocho dias del mes de Febrero de mil setecientos setenta y nueve años: Ante mi el Escrivano, y testigos infraescritos, Antonio, y Pasqual Oliver Padre, è Hijo texedores de Lino vecinos de esta dicha Villa, y Pre-

Dada copia con sello 3.º to dia de mi otorg.

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

sos en las carceles de la misma, juntos de mancomun et insoli-
dum de su buen grado, y cierta ciencia otorgaron todo su poder cum-
plido, libre, lleno, y bastante qual de dro se requiere y es nesesario
à Roque Giner Pror del Juzgado de la misma ausente, para todos
los Pleitos, causas, y negocios de los otorgantes civiles, y criminales,
movidos y por mover, assi demandando, como defendiendo con qua-
lesquiera Personas de qualquier estado, grado, y condicion que sean,
y sobre ello pueda comparecer, y comparesca ante los Juezes, y
Justicias de su Mag.d y sus R.s Audiencias, y tribunales, y presente
Pedim.tos, requirimientos, protestaciones, posiciones, y citaciones;
niegue, y objete lo contrario, en cuia prueva presente escritos,
Escrituras, y demas nesesario; tache lo de los contrarios; pida
Execuciones, trances, y remates de Bienes, tome posesiones,
y amparo, haga juramentos de calumnia; oyga autos, y sen-
tencias interlocutorios, y difinitivas, consienta lo favorable,
y de lo perjudicial Recurra, apelle, ò suplique, introduzga, y
siga las apelaciones y suplicaciones, y las siga, prosiga, y termi-
ne en todas instancias: Recuse Juezes, Letrados, y Escrivanos:
gane Zedulas R.s; Buletos, cartas, sobrecartas, Requisitorias, y de-
mas Despachos, y los haga leer, publicar, y notificar donde, y à quien
se dirigieren, y haga los demas actos, y diligencias judiciales, y
extra que convengan, y que los otorgantes mismos harian y ha-
zer podrian, pues para todo lo referido cada cosa y parte con lo
anexo, conexo, y dependiente le dan poder tan cumplido qual
en los otorgantes reside, con libre, franca, y general adminis-
tracion, y facultad de injuiciar, y substituirle en uno, ò mas
revocar los substitutos, y nombrar otros, y à todos relevan en
forma. Y à la firmeza, y subsistencia de la presente obligan
sus Personas y bienes havidos y por haver. Asi lo otorgaron
y firmaron: siendo testigos Sebastian Domenech Fabricante

de Paños, y Francisco Morrillo Mercadero de dicha Villa Vecinos, y moradores= De todo lo qual, y de conocer á los otorgantes Yo el Escribano doy fée=

Poder. Dada copia con sello de dia 22. de Febrero de 1779.

En la Villa de Alcoy á los veinte dias del Mes de Febrero de mil setecientos setenta y nueve años: Ante mi el Escribano, y testigos infrascriptos compareció D. Ygnacio Vicente Perez Administrador de la R.l Renta de Tabacos de esta dicha Villa (á quien doy fée conozco) y otorgó todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante quanto de derecho se requiere, y es necesario á Josef Maria otro de los Procuradores del Juzgado de la misma ausente, generalmente para todos sus pleitos, causas, y negocios civiles, y criminales, Eclesiasticos y seculares comenzados, y por comenzar, activos y pasivos con qualesquier Personas de qualquier estado, grado, y condicion que sean, y en dicha razon pueda comparecer y comparezca ante los Jueces, y Justicias de su Magestad, y sus R.s Audiencias, y tribunales, y presente los Requerimientos, protestaciones, citaciones, y demas que convenga, y pida execuciones, posiciones, prisiones, embargos, y desembargos de Bienes, ventas, tranzes, y remates de ellos: tome posesiones y amparos: oyga autos, y sentencias interlocutorios, y Definitivas consienta lo favorable, y de lo perjudicial recurra, apele, y suplique, introduzca, y siga las apelaciones, y suplicaciones, y las siga, prosiga, y termine en todas instancias: niegue, y objete lo de las partes contrarias, y en prueba presente escritos, Escrituras, testigos, y provanzas: haga tasaciones de costas y pida la solvencia que corresponda: Reuse Jueces, Letrados, y Escribanos, y exprese las causas de las recusaciones si le pareciere, ó se aparte de ellas: saque y gane Cedulas Reales Bulletos, cartas Requisitorias, y demas Despachos, y los haga leer, publicar, y notificar donde, y á quien se dirigieren; Y finalmente para que haga y practique todas, y quantas Diligencias Judiciales, y extrajudiciales convengan, y que el otorgante mismo haria, y hacer podria, aunque sean de mas entidad, y gravedad que segun derecho necesite Poder especial, y mas tiempo, que todo lo da por expresado, y relevacion en forma, con todas sus incidencias, dependencias, anexidades, y conexidades, que para todo le da, y concede todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante, segun mejor, y mas cumplidamente se requiere, y es necesario, y para que pueda sustituir este poder en una, ó mas personas, y revocar sustitutos, y nombrar otros de nuevo, que para todo le relevó en forma, y obligó sus bienes, y rentas presentes, y futuros, y dió poder á las Justicias de su Magestad, y sus R.s Audiencias, y tribunales, y presente renunció las Leyes de su favor, y la general del derecho en forma, y lo otorgó, y firmó de que doy fée, siendo testigos Francisco Morrillo Mercadero de dicha Villa Vecino, y morador= De todo lo qual, y de conocer á los otorgantes Yo el Escribano doy fée=

Fianza. Dada la copia con el sello 3.º dia de esta-gam.ª

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

dria presente siendo, pues el poder que en el recide, el mismo, y otro tal le dà, y concede para todo lo referido anexo, conexo, y dependiente con libre, franca, y general administracion, y paraque le pueda substituir en uno, ò mas revocar sustitutos, y nombrar otros con relevacion en forma. A cuia firmeza obligo todos sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Asi lo otorgò y firmò, siendo à ello presentes p.r testigos Pasqual Berenguer Fabricante de paños, y Joaquin Mora Estanquero de dicha villa vecinos, y moradores =

Ante mi

Ygn.o Higinio Perez

Pedro Carrio

Fianza = En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Febrero de mil setecientos setenta y nueve años: Ante mi el Escrivano y testigos infraescritos, comparecieron Francisco Munos Maior Zapatero de oficio, y Christoval Oliver texedor de lino de la citada Villa vecinos, y dixeron: Que por quanto se esta procediendo criminalmente p.r el S.r Corregidor de la misma y oficio de mi dho Escrivano, contra Antonio, y Pasqual Oliver Padre è Hijo Presos en las R.s carceles de dha Villa sobre ciertas pababras injuriosas contra D.n Ygnacio Higinio Perez Administrador de la R.l Renta de Tabaco de ella, los quales se ha mandado poner en libertad baxo la fianza de estar a dro, y paraque tenga efecto la soltura de los suso dhos: en la forma que mas haia lugar en dro, otorgan los comparecientes juntos de mancomun et in solidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, que los dichos Antonio y Pasqual Oliver estaran a dro, y Justicia en la

Dada la pia con sello 3.o dia de su otorgam.to

citada Causa, sobre que estan presos, y pagaràn lo que contra ellos fuere juzgado, y sentenciado en ella en todas instancias; y en su defecto, lo pagaràn por ellos, los otorgantes, como à sus fiadores, y principales pagadores que se constituien; haciendo como hazen de hecho, y casso ageno suio proprio, sin que para ello sea nesesario hacer excusion ni otra Diligencia de fuero, ni de dro con los dhos Antonio, y Pasqual Oliver, ni sus Bienes, cuio beneficio renunciaron expresam.te; y que la condenacion, que en la sentencia de dha causa se hiciere contra los referidos, se entienda con los otorgantes y sus bienes havidos, y por haver que obligaron, y que por ello se proceda por apremio, y todo rigor de dro: para cuio cumplimiento dieron poder à las Justicias de su Mag.d en especial à las que de dha causa conozcan; y renunciaron su proprio fuero, y Domicilio, y todas, y qualesquiera fueros de su favor. Asi lo otorgaron: siendo testigos D.n Vicente Puigmoltò, y Francisco Pasqual Corts Escriviente vecinos de dha Villa. Y de los otorgantes (que Yo el Escrivano doy fee conosco) lo firmò el citado Muños, y p.r dicho Oliver que dixo no saver, y à su ruego un testigo=

Testigo: Fran.co Pasq.l Corts

Ante mi

Pedro Carrió

testam.to { En el nombre de Dios Nuestro S.r y de la serenissima Reina de los Angeles su bendita Madre y señora Nuestra concebida sin mancha ni sombra de la original culpa desde el primer instante de su ser purissimo y Natural Amen=

Sea notorio à todos: Como Yo Rita Abad Viuda de Francisco Ricart vecina de esta Villa estando enferma en cama de enfermedad corporal, y por la Divina misericordia en mi libre juicio memoria clara, y entendimiento natural, creiendo como firme, y verdaderam.te creo en el Sacrosanto Misterio de la santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu-santo tres personas realmente distintas, y solo

una esencia Divina, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiessa
Nuestra santa Madre Yglesia catholica, Apostolica Romana, bajo cuia fee
y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir temerosa de la muerte que
es cosa natural, y su hora incierta, y dudosa, y deseando salvar mi Al-
ma ordeno, y otorgo mi Testamento en el modo, y forma siguiente:

Primeramente: Mando y encomiendo mi Alma à Dios Nuestro Sr. que la
crio, y redimio con el inestimable precio de su purissima sangre, y
suplico à su Divina Magd. la lleve consigo à su santa Gloria para
donde fue criada, y el cuerpo mando à la tierra de que fue formado.

Otrosi: Quiero y es mi voluntad, que quando la de Dios Nuestro Sr. fuere servida
llevarme de esta temporal vida à la Eterna mi cuerpo sea sepultado
en la Yglesia Parroquial de esta Villa en la Sepultura de Nra Sra. del
Rosario vestido con Habito del Padre Sn. Francisco que por mi devocion
quiero se tome del convento de Padres Recoletos de esta dha Villa, y
que sea mi entierro con asistencia de seis Revdos. capellanes y capa, y
que en el dia de èl si fuere hora, y sino el siguiente se me diga
y celebre una Misa cantada de Requiem estando mi cuerpo presen-
te con Diacono, subdiacono, y oferta acostumbrada:

Otrosi: Quiero se tomen de mis Bienes para bien y sufragio de mi Alma, quince
Libras de nuestra moneda, de las quales pagados todos los actos funerales,
y limosna de habito, la remanenente cantidad quiero sea distribuida
en Misas de à quatro sueldos de Limosna rezadas para bien de mi
Alma:

Otrosi: Dexo, y lego à la Casa de Jerusalen dos sueldos de dha moneda, y otros
dos al Hospital de esta dha Villa por sola una vez tan solamente:

Otrosi: Nombro p. mis Albaceas testamentarios, y pios executores à Francisco
Richart mi Hijo, y à Vicente Pastor mi Hierno à los quales, y à cada uno
in solidum doy el poder que se requiere para que de lo mejor de mis bienes
toman y vendan los que bastaren, cumplan, y paguen lo p. mi dispues-
to en este mi Testamto. sobre que les encargo sus conciencias, y lo que en
dha razon obraren valga como si Yo misma lo executase:

Otrosi: Declaro que he sido casada con el dho Franco. Richart mi difunto Marido, de
cuyo Matrimonio tengo en Hijos Legitimos y Naturales à Maria Richart
consorte de Vicente Pastor, à Mariana Richart consorte de Antonio Pa-
yà, à Francisco, y Vicente Richart en menor edad constituidos:

Otrosi: Por quanto los citados Francisco, y Vicente Richart mis hijos son
de menor edad, y por lo mismo incapaces de la administracion de

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

sus Bienes, para el caso que Yo fallesca les nombro, y establesco Curador de sus Personas y Bienes al enarrado Vicente Pastor mi Vecino por la satisfacion que de él tengo, y confianza de que cuidará de este encargo, y administracion, para cuio efecto le substituio, concedo, y doy todo el poder que en mi reside, y el mas necesario para ello.

Otrosi. Declaro que se le dieron, y constituieron en Dote à la citada Maria Richart al tiempo de su Matrimonio treinta libras; y à la mencionada Mariana, y con el mismo motivo veinte y seis Libras, todo de dha moneda.

Otrosi. Mando, dexo, mejoro, y lego al enarrado Francisco Richart mi hijo el quinto de todos mis bienes, derechos, y acciones que tengo, y pueda tener, paraque le goze, disfrute, haga, y disponga de él à su libre voluntad, sin dependencia, y como à Dueño absoluto. Exeptis clericis, Locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valenciæ non existunt, nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent; Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orn de su Mag.d (Dios le guarde) de nueve de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años.

Otrosi. Mejoro y dexo el tercio de todos mis bienes, acciones, y dros que al presente tengo, y en adelante pueda tener p.r qualquier titulo, causa, y razon à dicho Vicente Richart menor mi hijo paraque le disfrute, goze, disponga y haga de él como de cosa suia propria, empero con la predha clausula: Exeptis clericis ett.a, nisi ad proprios usus vita durante, y pena de comiso contenida en dha R.l orn.

Y en lo remanente de mis bienes, y dros que tengo, y pertenecerme puedan instituio y nombro p.r mis Legitimos, y universales herederos à los arriba dhos Maria, Mariana, Francisco, y Vicente Richart mis hijos y del dho mi Marido Difunto paraque

los hereden p.r iguales partes con la Divina bendicion, y mia, ha-
gan, y dispongan de ellos à su voluntad: Exeptis clerici ett.a nisi
ad proprios usus vita durante, y pena contenida en dha R.l orden.
Y por el presente revoco, y anulo otros qualesquiera testamentos, co-
decilos, y otras Disposiciones que antes de esta huviere hecho y otorgado
p.r escrito, de palabra, ò en otra manera, paraque no hayan fee, ni
valgan si solo este que aora otorgo que quiero valga, cumpla, y exe-
cute como à mi ultima y postrimera voluntad, p.r aquella via, y
forma que mas y mejor en dr.o valer pueda. Asi lo otorgo en esta Villa
de Alcoy à los veinte dias del mes de Febrero mil setecientos setenta
y nueve años: siendo testigos Thomas Balaguer, Thomas Valor,
y Jaime Candela Fabricantes de paño vecinos de esta dha Villa.
Y la otorgante (que yo el Escrivano doy fee conosco) no lo firmo p.r
no saver, hizolo por ella y à su ruego dho Jayme Candela testi-
go=

Jayme Candela

Ante mi
Pedro Carrio

Fiansa de Toledo.

En la Villa de Alcoy à los veinte, y siete dias del
Mes de Febrero de Mil Sett.s setenta, y nueve años; Ante
mi el Esc.no y testigos infraescritos Geronimo Silvestre
Fabricante de Papel de esta Vesindad aquien doy fee.
Conosco Compareció y Dixo: Que por quanto en el
dia quinse del Mes de Setiembre proximo pasado
à pedimento de Fran.co Silvestre de esta misma Vesin-
dad, se travó execucion en Bienes de Joseph Errera
del Arte Mayor de la Seda, y Vesino de la Villa de
Cosentayna por la quantia de Mil trescientas Cinquen-
ta, y dos libras, y dies, y seis sueldos, prosedidas de re-
sulta de Cuentas de tres mil seiscientas ochenta, y ocho
Pieles de Macho Cabrio que le vendió a razon cada
una de una libra, y dos sueldos de la misma moneda,
Cuya Causa asido sentenciada de remate en el dia

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

libres, y à sus respectivos Bienes de qualesquiera cantidad de dinero que entre si hayan gozado en el referido trato, cancelando y anulando qualquiera obligacion que apareciera en dicha razon del uno contra el otro, para que no valga, ni haga fee en manera alguna, à lo que no contravendrán en manera alguna, y caso de hacerlo por lo mismo ser visto haver aprovado, y revalidado el contenido de la presente añadiendo para su firmeza fuerza à fuerza y contrato à contrato, apremiandoles para ello como Persona y Bienes que obligan à la firmeza y subsistencia de lo expuesto; y dieron poder à las Justicias de su Enaq.º qualesquiera que sean, y en especial à los de esta Villa para que les apremien à su cumplim.to como por Sentencia Difinitiva pasada en Juzgado y consentida, y renunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la gral. del dro. en forma: Asi lo otorgaron, siendo testigos D.n Cristano Rodriguez Interventor, y Fran.co Pasqual Cortes Escriviente de dicha vecinos y moradores. Y de los otorgantes (que yo el Escrivano doy fee conozco) lo firmó el enarrado Mora, y por el citado Bosquet, que dixo no saver escrivir à su ruego un testigo=

Miguel Mora Fran.co Pasq.l Cortes

Ante mi
Pedro Carrio

Compromiso // Se pase por esta Escritura Como Nosotros Ygna

cio Libert asi en mi nombre propio como en el de Franco Libert mi Hermano, y Vicente Juan Carbonell en calidad de Tutor y Curador nombrado à la menor a Vicente Clemente, Labradores Vecinos desta Villa de Alcoy Decimos: Que entre Nosotros en los referidos nombres hemos tenido, y tenemos sobre retracto de cierta Heredad llamada del Safranera sita en termino de dicha Villa partida de Cocentaina lindante con tierras de los Herederos de Agustin Planes, con tierra de los Herederos de Thomas Perea de Lorenzo, con el dicho nombrado de Polop hasta el oriente de la agua de Barranco de las Cuevas nombradas de Ruixenques, con tierra nombrada la de Ortolta, y Viña de dicho Thomas Perea, y con tierra de Vicente Garcia Granviano; la que se halla encartado de hacerse dado por cuenta la apelacion que en ella entro dando yo el citado Francisco Libert, y de hacernos nombrado à mi Viente Juan Carbonell por Tutor y Curador del dicho Vicente Clemente, ante el Señor Corregidor de esta Villa y oficio del presente Granviano: y por evitar costas, y gastos que ocasionan los litigios, por composicion y para lo mismo tratado y convenido lo dicho, y poniendo en efecto, como mejor haya lugar en derecho, siendo sabedores del que en este caso de cada uno, pretendemos de nuestra voluntad, y cierta ciencia, otorgamos, por la presente que comprometemos el dicho pleito en el Sr. D. Francisco Jaques, y Sr. D. Felipe Sanchez Caballero Abogados de los Rl. Consejos vecino de esta dicha Villa, à quienes nombramos por Jueces arbitros, arbitradores, y amigables componedores, y les damos el poder que se requiere, y bastante jurisdicion para que dentro el termino de un mes contado desde el dia de la aceptacion, reservando en el Proveimiento en el estado que esta, ò pronunciado en tal estado con nuestra citacion, ò sin ella, ni otra ninguna diligencia alguna de derecho requisita, oyan, sentencien, y determinen definitivam.te el dicho pleito, guardando ò no en el orden judicial arbitrando, y componiendo, que valga la una, y pague à la otra parte ante voluntad; y no conformandose, les damos facultad para pedir lenicio, el que no reservamos el derecho de nombrar, y señalar, el qual conformandose con los susodichos, ò qualquier de ellos y hagan la dicha determinacion, por la qual estaremos y

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE

y pasaremos, y por todos los autos que antes de ella pronunciaren, y no apelaremos, ni reclamaremos por nulidad, atentado, ni por otro algun derecho que lo podamos hacer, porque desde luego consentimos su juicio, y sentencia, y queremos se execute luego que se pronuncie sin aguardar termino alguno, y el que no fuere obediente, à mas de no ser admitido en juicio, aunque tenga razon legitima para ello, y sea de derecho, incurra en veinte y cinco libras de nuestra moneda de pena para la parte obediente, en que desde luego nos damos por condenados, para que se cobre por apremio, sin que preceda execucion, citacion, ni otra diligª aunque se requiera, de que nos relevamos, toda via se ha de guardar, y executar la dicha Sentencia, y por ello ha de ser visto haverla consentido de nuevo, y para su cumplimto obligamos nuestras Personas y bienes havidos y por haver. Y damos poder à las Justicias de su Mag. para que à ello nos apremien como por sentencia Difinitiva pasada en Juzgado, y consentida, y renunciamos todas las Leyes fueros y privilegios de nuestro favor y la general del derecho en forma. En cuio testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy à quatro de Marzo de mil setecientos setenta y nueve: siendo testigos Antonio Gosalvez Peraire y Franco Pasqual Corts Escrivte Vecinos de dicha Villa. Y los otorgantes (que Yo el Escrivano doy fee conozco) lo firmaron =

Vizte Juan Carbonell — Ygnacio Pisbert — Ante mi Pedro Carrio

Poder. / Enla Villa de Alboy à lo ocho dias del mes de Marzo
da copia mil Setecientos Setenta y nueve años: Ante mi el Esno
rio dello 3º y Testigos infrascritos, D.n Juan Albors Tabuenca de pa-
rezco ro vecino de la misma à quien doy fee conozco, se halla en buen pra-
Vigan do y cierta ciencia otorga todo su poder cumplido, libre,
ada 2da Lleno y bastante qual se dio de Noviembre y es necesa-
pia con rio à Antonio de Luz y Soriano, y Salvador Pallares
llo 3º dia Procuradores de Numero de la Real Audiencia
9 de Febre- de la Ciudad de Valencia à los dos Juntos y à cada
ro de 1781 uno in solidum generalmente para todos los Plei-
tos causas, y negocios de otorgante activos, y pa-
sivos movidos, y por mover con qualesquier quien sea Ecle-
nas de qualquier estado, grado, y condicion que sean,
comunidades Eclesiasticas y Seculares, y en dha ra-
zon comparezcan ante los Jueces, y Justicias de unas, y
y ante SS. Audiencias, Chancillerias, y otros Tribunales
y ponga con dho pueda y deva, y presenten Testimonios, Pe-
quisiones: y protestaciones, citaciones, y demas conducen-
te: Nieguen, obsteen, y contradigan lo contrario, y en prueva
presenten escritos, escrituras, Testigos, y provanzas; pidan
Execuciones, posiciones, ventas, trances, y remates de Bienes,
tomen posesiones, y amparo, y amparados, y sentencias inter-
locutorias, y definitivas, consientan lo favorable, y de lo
perjudicial reclamen, apelen, y supliquen, insten y urgan
y sigan las apelaciones y suplicaciones, y las sigan, pro-
sigan, y remitan en toda instancia: hagan citaciones
de citar, y juramento de calumnia de decisorio, y supleto
rio; Reciban Jueces Letrados y Asesores: Tomen Cedulas
de SS. Reales Cartas Requisitorias y demas necesario, y lo
hagan leer publicar, y notificar donde, y à quien con-
venga; y para que hagan todos los demandas y pida-
mientos judiciales y extrajudiciales, que convengan, pues para todo lo re-
ferido cada cosa y parte dello incidente, y pendiente
le da este poder cumplido franco, y general administ-
tracion, y facultad de substituir, sustituir, y revocar sustitutos, y nom-
bre uno ò mas procuradores, Revocar sustitutos, y nom-
brar otro, y à todos Relevo en forma à cuia

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

subsistencia obligó su Persona y Bienes havidos y por haver. Asi lo otorgó y firmó siendo testigos Christoval Satorre Labrador, y Pedro Mataix Cardandero de dicho vecinos, y moradores=

Fran.co Albors

Ante mi
Pedro Carrio

Carta de Pago — Dada copia con sello 3.o dia 10 Marzo de 1779

En la villa de Alcoy á los ocho dias del mes de Marzo de mil setecientos setenta y nueve años: Ante mi el Escrivano y testigos infraescritos compareció Thomas Valor de Thomas Fabricante de paños vecino de ella (á quien doy fee conosco) y otorgó como á Padre y Curador de Rita, Mariana, Josef, y Maria Valor sus hijos, y de Ynocencia Gisbert su difunta Consorte, haver recivido de Estevan Jordá Labrador de la misma la quantia de ciento quarenta Libras á cumplimiento de la herencia de Vicenta Gisbert muger que fué de dho Jordá, que como á Hermana de esta le pertenció á la citada Ynocencia, y por ello á los referidos menores de edad segun la Escritura de convenio que ante mi pasó en veinte y seis de octubre del pasado año mil setecientos setenta y siete. De cuia cantidad se dió el otorgante en dicho nombre por satisfecho y entregado á su voluntad, sobre que renunció la excepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega é prueva, y demas del caso, y le otorgó esta carta de pago y finiquito en forma á favor del citado Jordá dandole por libre y á sus Bienes de dha deuda por razon de la paga, cancelo, y anuló la obligacion contenida en la enunciada Escritura de convenio para no usar de ella en juicio ni fuera de él; á cuia firmeza obligó los Bienes y Rentas de sus menores havidos y por haver, y lo firmó siendo testigos Josef Maria, y Fran.co Pasq.l Cortes Escrivientes vecinos de dicha Villa=

Thomas Valor

Ante mi,
Pedro Carrio

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Poder Dada copia con sello 3.º dia de su otorg.to

En la villa de Alcoy á los onze dias del Mes de Marzo de mil setecientos setenta y nueve años: Ante mi el Esno. y testigos infraescritos compareció Gregorio Perrotin Antero de esta Vecindad (á quien doy fee conosco) y otorgó todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante qual de derecho se requiere, y es necesario á Josef Carrió otro de los Prores. del Numero del Juzgado de la misma, ausente, para todos Pleitos causas, y negocios del otorgante civiles, y criminales, activos, y pasivos, comenzados y p.r comenzar con qualesquiera Personas de qualquier estado grado, y condicion que sean, Comunidades Eclesiasticas y seculares, y sobre ello pueda comparecer, y comparezca ante los Juezes y Justicias de su Mag.d y sus R.s Audiencias, chanchillerias y tribunales, y ponga Pedimentos, Requirimientos, protestaciones, y citaciones: Niegue, objete, y contradiga lo contrario, y en prueva presente escritos, Escrituras, testigos, y provanzas: Inste, y pida Execuciones, posiciones, embargos, y desembargos de Bienes, Ventas, trances, y remates de ellos: tome posesiones y amparos: oyga autos y sentencias interlocutorios, y Difinitivas: consienta lo favorable, y de lo perjudicial apele, recurra, y suplique, introduzga, y siga las apelaciones, y suplicaciones hasta su terminacion en todas instancias: haga juramentos de calumnia desisorio, y supletorio: tasaciones de costas, y pida su solvencia: Recuse Juezes, Letrados, y Escrivanos, y exprese las causas de las Recusaciones y las jure y prueve, ó se aparte de ellas: Saque, impetre, y gane Zedulas R.s, certificaciones, Requisitorios, y demas Despachos que necesario fuere, y los haga intimar, leer, publicar, y notificar donde y á quien se dirigieren; Y

en fin para que haga y practique todas y quantas Dn.
ligencias judiciales, y extra convengan, y menester fuere,
sobre cada cosa, y parte Referidas conlo à ellas anexo, co-
nexo, y dependiente, y que el otorgante mismo haria y hacer
podria, pues el poder que en este Acto otorga el mismo y otro tal
le dà y confiere con libre, amplia, franca y general adminis-
tracion; y para que le pueda substituir en uno, ò mas, re-
vocar substitutos, y nombrar otros, y à todos Relevo en for-
ma. En cuia fuerza, y consistencia obligò todos sus Bienes
y Rentas habidos, y por haver. Asi lo otorgò y firmò, vien-
do testigos Vicente Martinez, y Francisco Sanchez Cons-
tantino vecinos de dicha Villa Vecinos y moradores. Enmenda-
do=ellos=Vale

Fernandez

Antemi

Pedro Carrio

Poder / Dada Copia con sello 3.º dia 26 de Marzo de 1779

En la Villa de Alcoy à 19 onze Dias del Mes de Marzo mil Setecien-
tos setenta y nueve años. Ante mi el Escribano è infrascritos tes-
tigos por comparecio Jose Tordà Vecino de la Villa de Agres hallado en
esta (à quien Yo el Escribano doy fee conozco) y se hubo en grado otorgo
todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante quales se dio se requiere
y es necesario, à Thomas Valor Fabricante de paños Vecino de la cita-
da Villa de Alcoy presente, generalmente para todos sus Pleitos
Causas, y negocios. Civiles, y Criminales activos, y passivos mue-
bles, y por mover con quales quiera Personas de qualquier estado, gra-
do, y condicion que sean, y que sobre ello pueda comparecer y com-
parezca ante los Jueces, y Justicias de su Mag.d y sus R.s Audien-
cias, y Tribunales, y donde pueda y deba, y presente Pedimentos,
Requerimientos, protestaciones, citaciones, y demas que convenga
Niegue, objete, y contrario haga lo contrario: pida execuciones, poner
ner, prisiones, embargos, desembargos de Bienes, Ventas, Remates,
y Remates de ellos: tome posesiones y amparos: oyga autos y Senten-
cias, interlocutorios, y definitivas, consienta, lo favorable, y ape-
lle de lo perjudicial apele, suplique, introduzga, siga, prosi-
ga y termine las apelaciones, ò Recursos en todas instancias Di-

Venta à favor de Francisco
Dada Copia con sello 2.º que
dà 18 de Marzo de 1779. à favor
Dada Copia con sello 2.º de
dà 23 de Abril de 1780.

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Reuse Juezes, Letrados, y Escrivanos: haga juramentos de calumnia, tasaciones de costas, y todos los demas actos, y Diligencias judiciales y extra que menester fuere, y que el otorgante mismo haria y hazer podria siendo presente, pues el poder que en el recide el mismo y otro tal le dá y confiere para cada cosa y parte referidas, y lo anexo, conexo, y dependiente con libre, franca, y general administracion; y con facultad paraque le pueda substituir en uno, ó mas, revocar substitutos, y nombrar otros, y á todos releva el otorgante en forma: A cuya firmeza obligó su Persona y Bienes havidos, y por haver. Asi lo otorgó y no firmó porque dixo no saver, lo hizo por él y á su ruego uno de los testigos que lo fueron presentes Lorenzo Garcia, y Salvador Garcia Fabricantes de paños de dicha villa de Alcoy vecinos, y moradores =

Ante mi

Pedro Carrio

Venta á carta de Gracia —

Dada Copia con sello 2.º á 18 de Mar.º de 1779.

Se saco Copia con sello 2.º á 14 de Abril de 1780.

Sepase por esta Escritura: como Yo Josef Jordá Labrador y vecino de la villa de Agres hallado en esta de Alcoy otorgo que por mi y en nombre de mis herederos, sucesores, y causa havientes vendo y doy en Venta Real por juro de heredad para siempre jamas, á D.n Luis Merita, y Asensi vecino de esta dicha villa presente y aceptante, y á quien su dro representare una metad de Casa que detengo y poseo en el Poblado de la referida villa de Alcoy y Calle nombrada de S.n Miguel que linda por un lado con la de Mariano Martinez, por otro con el Matadero, por el dorso con la de Juan Pastor, y por delante con el mirador dicha Calle en

medio, franca y libre de todo tributo, gravamen ò hipoteca especial, y general, y como à tal se la aseguro por precio y quantia de ciento y cincuenta Libras de nuestra moneda que me ha de satisfacer y pagar en seis pagas iguales de à veinte y cinco libras cada una, siendo la primera en el Dia de Navidad de Nuestro señor Jesuchristo viniente de este corriente la segunda en el mismo Dia del año subsiguiente mil setecientos ochenta, y assi en los demas consecutivos años, y semejante Dia hasta mi entera satisfacion, y pago de las enunciadas ciento, y cincuenta Libras precio de esta Venta. Y declaro que el justo precio y valor de la susodicha metad de Casa son las ciento y cincuenta Libras arriba expresadas, y del mas que tenga, y tener pueda en qualquier forma, y cantidad, le hago gracia y Donacion pura, perfecta, y acabada que llama el dro intervivos, al mencionado Comprador, con inclinacion, y renunciacion de la Ley del ordenam.to R.l de Alcalá de Henares, y demas Leyes que tratan del engaño, y de los quatro años para repetirle. Y desde hoy en adelante para siempre me desapodero, desisto, y aparto del derecho, accion, propriedad, posesion, titulo, recurso, y otro qualquiera que competa, y pertenecer pueda à dicha metad de Casa: todo lo qual cedo, renuncio, y transpasso en el mesmo D.n Luis Merita Comprador, y à quien su dro representare, para que como propria suia, y como Dueño absoluto la posea, goze venda, cambie, y enagene à su voluntad. Exceptis clericis, Locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent; Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y R.l orden de su Mag.d (Dios le guarde) de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve años. Y le doy poder el que se requiere para que p.r su autoridad, ò judicialmente como quisiere entre en dicha metad de Casa, tome, y aprehenda posesion de ella; y en el interin me constituio por su inquilino tenedor, y posehedor para ponerle en ella cada que me lo pida: Y me obligo à la eviccion seguridad, y saneamiento de esta Venta, segun y en los termi-

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

nos que el dro lo previene. Y todo quanto baxa dicho entiendo, otorgar, y otorgo con el dro de carta de gracia, y accion de redimir, y recuperar la enarrada metad de Casa, dentro el termino de ocho años, contadores desde el dia de hoy en adelante; en cuio transcurso, si yo el vendedor, ò quien sucediere en mi derecho, ò haia causa, restituiesemos, y entregasemos al citado Dn. Luis Merita Comprador, ò à quien su derecho representare la quantia, ò quantias que à cuenta, ò por el importe del precio total de esta Venta en tal caso tenga satisfechas, y à mas los aumentos que huviere hecho en dicha metad de Casa, tenga obligacion precisa de otorgar Escritura de Retroventa de la misma, con las clausulas de traslacion de Dominio, y demas derechos que en virtud de este contrato huviere adquerido, con protesta de evicion, si tan solo por hechos propios. Y Yo el dicho Dn. Luis Merita acepto esta Escritura, y recivo en Venta la citada metad de Casa, de cuia propriedad, dominio y posesion me doy por entregado à mi voluntad, con renunciacion de las Leyes de la entrega è prueva y demas del caso: Y me obligo pagar al citado Josef Jordà, ò à quien su dro, poder, ò causa huviere las ciento y cincuenta Libras precio de esta Venta en los plazos, y pagas arriba relacionadas de que estoy bien enterado, y lo prometo cumplir llanamente, y sin algun Pleito con las costas del cobro, cuia Execucion difiero con la presente, y el Juramento de quien parte fuere, con relevacion de qualquier otra prueva anque de derecho se requiera: prometiendo assimismo que si dentro el transcurso de los referidos ocho años, el susodicho vendedor, ò sus causa havientes, me

restituiere otra tal quantia, de la que en aquel entonces ô caso tenga pagada en parte, ò por el total de las enunciadas ciento, y cincuenta Libras precio de esta venta, con los aumentos, ò trabajos, si huviere, otorgaré Escritura de retroventa de la mesma metas de Casa con las clausulas correspondientes de traslacion de Dominio, y renunciacion de quantos dros huviere adquirido en fuerza de la presente sin estar tenido de eviccion sino por hechos mios proprios. Y ambas partes cada una por lo que nos toca cumplir obligamos para su firmeza nuestros Bienes, y rentas havidos, y por haver. Y damos poder â las Justicias de su Mag.d y en especial à las de esta Villa de Alcoy, paraque nos apremien à su cumplimiento como p.r sentencia pasada en Juzgado, y por nosotros consentida, y renunciamos todas las Leyes y fueros de nuestro favor con la general del derecho en forma. En cuio testimonio otorgamos la presente en la Villa de Alcoy à los onze dias del mes de Marzo de mil setecientos setenta y nueve años: siendo testigos Lorenzo Garcia, y Salvador Garcia Fabricantes de paños vecinos, y moradores de la mesma. Y el otorgante (que Yo el Escrivano doy fee conosco) no lo firmó porque dixo no saver, firmolo por èl y â su ruego uno de dichos testigos juntamente con el aceptante = El entrelineas = fuere = Vale

Dr. Luis Merita

Salvador garcia

Ante mi

Pedro Carrio

Poder { Dada Copia dia 17 de Marzo de 1779 con sello 3.º

En la Villa de Alcoy â los quinze dias del mes de Marzo de mil setecientos setenta y nueve años: Ante mi el Escrivano, y Testigos bajo escritos compareció Josef Gisbert de Martin Fabricante de paños vecino de la mesma (à quien Yo el Escrivano doy fee conosco) y de su buen grado, y cierta ciencia otorgó todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante qual de dro se requiere, y es necesario â Francisco Theodoro Botella, y Salvador Pallares Procuradores del Numero de la R.l Audiencia de la Ciudad de Valencia ausentes â los dos juntos y â cada uno in solidum, para todos los Pleitos, causas, y negocios del otorgante Civiles, y criminales comenzados y por comenzar, activos, y pasivos

Dada 2.da copia con pap.l de Pobre, en 15 de 9bre de 1780

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEXENTA Y TRES.

con quales quier personas de qualquier estado, grado y condi-
cion que sean Comunidades Eclesiasticas, y seculares, y sobre
ello pueda comparecer, y comparezca ante los Jueces y Justi-
cias de su Magestad, y sus Rs. Audiencias, y Tribunales, y presenten
Pedimentos, requerimientos, protestaciones, citaciones, y emplazamtos:
niegue, objete, y contradiga lo contrario, y en prueva subministre
Escritos, Escrituras, testigos, y provanzas: pida execuciones, posicio-
nes, priciones, embargos, desembargos de bienes, ventas, tranzes
y remates de Olivos: oyga autos, y sentencias interlocutorios, y
Difinitivas; consientan lo favorable, y de lo perjudicial apelen
recurran, y supliquen, introduzgan, y sigan las apelaciones
y suplicaciones, y las prosigan y terminen en todas instancias.
Rehusen Juezes Letrados, y Escrivanos: hagan juramtos de ca-
lumnia, decisorio, supletorio, tasaciones de costas; y quantas
Diligencias judiciales, y extra que convengan, y que el otorgan-
te mismo haria, y hazer podria presente siendo, pues para
todo lo referido cada cosa y parte con lo anexo, conexo, y
dependiente les da y otorga este poder con franca libre y
general Administracion, y para que le puedan substituir
en uno ó mas revocar substitutos, y nombrar otros, y á todos
releva en forma Paraccia subsistencia obligó su Persona y
bienes havidos, y por haver. Asi lo otorgó, y no firmó porque
dixo no saver lo hizo por él y á su ruego uno de los testigos que lo
fueron Francisco Perez Escrivano, y Antonio Monllor Ciu-
dadano de esta dha Villa vecinos, y moradores. Elemendo ellos
vale.

Fran.co Perez

Ante mi
Pedro Carrio

Fianza. Dada copia con sello 2.º dia 19 de marzo 1779

En la villa de Alcoy á los diez y ocho Dias del mes de Marzo de mil setecientos setenta y nueve años: Ante mi el Escrivano y testigos infraescritos compareció Josef Olcina Labrador y vecino de la misma villa (á quien doy fee conozco) y Dixo: Que por quanto D.n Joaquin Descalz de Villarrasa, por Escritura ante Miguel de la orden Escrivano de la Ciudad de Valencia en veinte y seis de Noviembre del año proximo pasado mil setecientos setenta y ocho, otorgó, y dió en arriendo á Vicente Olcina hermano del otorgante la heredad que posehe en termino de esta Villa llamada de Descalz partida de la canal consistente de dezisiete Jornales de tierra inclusas las Montañas á exepcion de un pozo de Nieve que hay en esta por tiempo de quatro años que tomaron su principio, y empezaron á correr en el dia quinze de Agosto del referido año de setenta y ocho, y por precio en cada uno de ellos de treinta Caizes de trigo, solventes en dicho Dia quinze de Agosto de cada año en una paga siendo la primera en semejante Dia viniente de este corriente, y asi en los demas años, y mismo Dia, hasta su fenecim.to; y entre otras condiciones, y pactos, en el de haver de dar por fiador al otorgante, bajo nulidad del contrato en su defecto: Por tanto, deseando el compareciente que la referida Escritura de Arriendo tenga efecto, y subsistencia, de la mejor forma que haia lugar en dro sabedor y cierto del que en este casso le pertenece, otorga que se constituie por fiador del referido Vicente Olcina su Hermano en el enarrado Arriendo, y se obliga á guardar, y cumplir en todo la citada Escritura, y sus Capitulos, que quiere haver aqui por insertos; y que á todo ello se le apremie por todo rigor de derecho, como si fuera principal obligado, con su Persona y bienes havidos, y por haver, que obliga á la consistencia y firmeza de la presente; y dió poder á las Justicias de su Mag.d y en especial á las de esta Villa de Alcoy para que le apremien á su cumplimiento como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida, y renunció todas las leies fueros, y privilegios

Poder. Dada copia con sello 3.º dia 12 de Abril 1779.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

de su favor, con la gral del derecho en forma. Asi lo otorgó, y firmó, siendo testigos Francisco Carrió, y Francisco Pasqual Corts escrivientes vecinos y moradores de la citada Villa.

Joseph Olsina

Ante mi
Pedro Carrió

Poder. Dada copia con sello 3º dia 12 de Abril 1779.

En la Villa de Alcoy á los veinte y tres Dias del Mes de Marzo de mil setecientos setenta y nueve años: Ante mi el Escrivano, y testigos bajo escritos, Antonio Llopis Maestro Fabricante de paños vecino de la mesma (á quien doy fee conozco) otorgó de su buen grado, y cierta ciencia, todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual de dro se requiere, y sea necesario á Salvador Pallares, y Francisco Theodoro Botella Procuradores del Numero de la Rl. Audiencia de la Ciudad y Reino de Valencia ausentes, á los juntos, y á cada uno insolidum, y de tal suerte que lo comenzado, y principiado por el uno se pueda proseguir, y continuar por el otro, y al contrario, para todos los Reitos, causas, y negocios del otorgante Civiles, criminales, comenzados, por comenzar, activos, y pasivos, con qualesquier Personas de qualquier estado, grado, y condicion que sean, comunidades Eclesiasticas y seculares, y sobre ello puedan comparecer, y comparezcan ante los Jueces y Justicias de su Magd. y sus Rs. Audiencias, y Tribunales, y donde con dro puedan, y deban, y presenten Pedimentos, requirimientos, protestaciones, citaciones, y emplazamientos: pidan execuciones, prisiones, Ventas, trances, secuestros, y embargos de Bienes: tomen posesiones, y amparos: oygan autos y sentencias interlocutorias, y Difinitivas, consientan las favorables, y de las en contrario apelen, recurran, y supliquen, entro dusgan y sigan las apelaciones, y suplicaciones en todas instancias: Nieguen

y objeten lo contrario, y en prueva presenten escritos, Escrs. testigos, y provanzas: Reciben Jueces, Letrados, y Escrivanos: o saquen y ganen Cedulas, y Despachos Ms. que convengan, y los hagan leer, publicar, y notificar donde, y à quien se dirigieren: y hagan y practiquen quantas Dilig.s judiciales, y extra concernientes y necesarias sean, pues para todo lo dicho cada cosa, y parte con lo incidente, y dependiente les otorga este poder con libre, franca, amplia, y general Administracion; y paraque le puedan substituir en uno ò mas, revocar substitutos, y nombrar otros, y à todos Releva el otorgante: A cuia subsistencia obligó todos sus Bienes, y Rentas que tiene y pueda tener. Asi lo otorgó, y firmó: siendo testigos Francisco Pasqual Corts Escriviente, y Thomas Barrachina Maestro Cirujano de dicha Villa Vecinos, y moradores =

Ante mi
Pedro Carrió

Prorrogacion de term.o de Compromiso

Se pase por esta Escritura como Nosotros Ygnacio Gisbert Fabricante de paños assi en mi nombre, como en el de Francisco Gisbert mi Hermano Vecino de la Ciudad de Valencia, y Vicente Juan Carbonell tambien Fabricante en calidad de Tutor y Curador nombrado à la menoria de Vicente Monllor, vecinos ambos de esta Villa de Alcoy, Decimos: Que por Escritura ante el presente Escrivano en quatro de Marzo proximo passado otorgamos Escritura, en la que comprometimos el Pleito que entre Nosotros en los citados nombres pendia sobre retracto de cierta Heredad llamada del Safraner, en los Doctores D.n Francisco Pasqual, y D.n Felipe Pasqual Salelles Abogados de esta Villa, paraque dentro el termino de un mes contado desde dicho dia en adelante, viessen, y sentenciasen difinitivam.te determinando el referido Pleito, y nos reservamos el dro. de prorrogarle: Y por quanto dicho termino està proximo à fenecer, y espirar, y por los referidos Abogados se nos ha hecho presente no haver podido aun desempeñar su encargo por algunas dudas que

se han ocurrido, y ha sido preciso resolver, y desvanecer para el maior acierto en su desempeño, y que para ello se les prorrogue dicho termino: Por tanto otorgamos por la presente que prorrogamos el enunciado termino à treinta dias mas contadores del dia de la notificacion à dichos Juezes arbitros en adelante dentro del qual efectuen la referida sentencia, concediendoles las mismas facultades que en la referida Escritura, las que dexan en su fuerza y vigor con todas las clausulas, y sumiciones, que quieren haver aqui por insertas, y prometen cumplir, y pasar so la expresa obligacion de sus Personas y Bienes havidos, y por haver, y damos poder à las Justicias de su Mag.d qualesquiera que sean para que nos apremien como por Sentencia pasada en Juzgado y por nosotros consentida y renunciamos todas las leyes, fueros, y privilegios de nuestro favor con la general del dro en forma. En cuio testimonio otorgamos la presente en la Villa de Alcoy à los tres dias del mes de Abril de mil setecientos setenta y nueve años: siendo testigos Francisco Pasqual Corts Escriviente, y Vicente Martinez de esta dicha Villa vecinos, y moradores = Y los otorgantes (à quienes yo el Escrivano doy fee conosco) lo firmaron = El em.do = Abril = vale =

Ygnacio Gisbert

Ante mi

Vi.te Juan Carbonell

Pedro Carrió

Venta dada copia dia 8 de Abril de 1779 con sello 4.o

Se parte por esta Escritura: Como Nosotros Josef Escuder texedor de paños, y Francisca Antoli consortes vecinos de la Villa de Alcoy, precedida ante todo la Licencia y venia que de Marido à Muger previene el dro, y su aceptacion en bastante forma (que de seran Yo el Escrivano doy fee), y de ella usando, juntos de mancomun et in solidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, otorgamos que por nosotros, y en nombre de nuestros herederos sucesores, y havientes causa, vendemos, y damos en Venta Real, por juro de heredad para

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

siempre jamas à Joaquin Sempere oficial de Peraire y Rosa Antoli tambien Comortes vecinos de la mesma media Casa de habitacion y morada sita en el Poblado de esta dha villa y calle nombrada la Barracana, que toda ella linda con la de Mathias Barberà, con la de Pedro Sans, y otros, franca y libre de todo tributo y cargo, y como à tal la aseguramos por precio y quantia de sesenta y dos Libras y diez sueldos de nuestra moneda que confesamos haver recivido, y nos damos por satisfechos, y entregados à nuestra voluntad, sobre que renunciamos la exepcion de la pecunia, leies de la entrega y su prueva, y demas de nuestro favor, y les otorgamos carta de pago y recivo en forma de ellas. Y en esta conformidad les otorgamos esta venta con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, dros, y servidumbres que tenga, y tener pueda dicha metad de casa, y declaramos que su precio, y valor justo es el de las mencionadas sesenta y dos libras, y diez sueldos, y del mas que pueda tener en qualquier forma, y cantidad les hacemos gracia, y Donacion pura, perfecta, è irrevocable que el dro llama intervivos con inuniciacion, y renunciacion de la Ley del ordenamiento Rl. de Alcalà de Henares, y demas que tratan del engaño, y el tiempo para repetirle; Y desde hoy en adelante para siempre nos desapoderamos, desistimos y apartamos del dro, y accion de propriedad, señoria, y posesion, titulo, voz, y recurso que tenemos, y tener podamos à dicha metad de casa, y todo lo cedemos renunciamos, y transpasamos en los contenidos

Compradores, y en quien su dro Representare, para-
que como à propria suia la posean, gozen, vendan, cam-
bien, y enagenen à su voluntad como à Dueños absolu-
tos. Exceptis clericis, Locis sanctis, militibus, et Personis
Religiosis, et aliis qui de foro Valentiae non existunt,
nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi su-
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel ha-
berent; Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros, y Rl. orden de su Magd. (que Dios guarde) de nueve de Ju-
lio de mil setecientos treinta y nueve años. Y le damos el poder
que se requiere paraque por su autoridad ò judicialmente en-
tren en dha metad de casa tomen, y aprehendan la posesion
y tenencia della, y en el interin nos constituimos por sus in-
quilinos tenedores, y poseedores para ponerlos en ella cada
que nos lo pidan; Y nos obligamos à la eviccion, seguridad, y sa-
namiento de esta Venta en los terminos que lo previenen las
Leies Rs., de que somos sabedores por el presente Esno.
Y à la firmeza obligamos nuestra Persona y Bienes ha-
vidos, y por haver. Damos poder à las Justicias de su
Magestad paraque nos apremien como por Sentencia
Difinitiva pasada en Juzgado, y consentida, y renuncia-
mos todas las Leies, fueros, y privilegios de nuestro favor
con la general del dro en forma. Y à maior seguridad
Yo la dicha Francisca Amoli renuncio todo el auxilio
y leyes del Veleiano senatus consulto, nuevas constitucio-
nes, leyes de Toro, Madrid, y Partida, pues como sabedora
de ellas, y avisada en especial de su efecto por el presente
Escrivano quiero que no me valgan ni aprovechen en este
caso; Y juro à Dios Nuestro Señor, y una Cruz conforme
à dro de no oponerme à esta Escritura por mi Dote, arras
bienes hereditarios, parafrenales, y metad de multipli-
cados, ni por otro algun dro que me pertenezca, y porque
es de mi utilidad, y combeniencia el hacerla, declaro
que la otorgo sin premio, ni fuerza alguna, si de mi
voluntad libre, y que no tengo protestacion hecha en

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

contrario, que si pareciere la Revoco, y no pediré absolucion ni relaxacion de este Juram.to à quien me la pueda conceder, y si de facto se me concediera no usaré de ella pena de perjura. En cuio testimonio otorgamos la presente en la Villa de Alcoy à los seis Dias del mes de Abril de mil setecientos setenta y nueve años: siendo testigos Francisco Pasqual Corts Escriviente, y Vicente Martinez ambos de esta Villa vecinos, y moradores. Los otorgantes (à quienes yo el Escrivano doy fee conosco) no lo firmaron por no saver, lo hizo por ellos, y à su ruego uno de dichos testigos=

Francisco Pasqual Corts

Ante mi

Pedro Carrio

Poder. En la Villa de Alcoy à los siete Dias del mes de Abril de mil setecientos setenta y nueve años: Ante mi el Escrivano y testigos, D.n Ygnacio Higinio Perez Administrador de la R.l Renta de Tabacos de la misma (à quien doy fee conosco) de su buen grado, y cierta ciencia otorgó todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual se requiere de dro, y necesario sea à Josef Albors Procurador del Numero de la R.l Audiencia de la Ciudad, y Reino de Valencia ausente

Dada copia con sello 3.o dia de su otorgam.to

para todos los Pleitos, negocios, y Causas del otorgante
civiles, Criminales, Eclesiasticos, y seculares, instados,
y por instar activos, y pasivos, con qualesquier Personas
particulares, Comunidades, Gremios, y Comunes de qual-
quier estado, grado, y condicion que sean, en cuia razon
comparezca ante los Jueces, y Justicias de su Mag.d
y sus Rs. Audiencias, Chancillerias, y tribunales, y
donde con dro. pueda y deva, y presente pedimentos, Re-
quirimientos, protestaciones, citaciones, y emplazam.tos:
niegue, y objete lo contrario, y en prueva presente
Escrituras, testigos, y provanzas: pida Execuciones, po-
siciones, embargos, desembargos, ventas, trances, y rema-
tes de Bienes: tome posesiones, y amparos: oyga autos, y
sentencias, interlocutorios, y difinitivas, consienta lo
favorable, y de lo perjudicial apele, Recurra, y supli-
que, introduzga, y siga las apelaciones y suplicaciones
en todas instancias: pida costas, y haga todos los demas
autos, y diligencias judiciales, y extra que convengan,
y que el otorgante mismo haria, y hacer podria presente
siendo, pues para todo lo Referido con lo incidente, y de-
pendiente le otorga este poder con libre, franca, y gene-
ral administracion; y para que le pueda substituir en
uno, ó mas, revocar substitutos, y nombrar otros, y à to=
dos Releva en forma. A cuia subsistencia y firmeza obli-
gó sus bienes y Rentas havidos y por haver. Asi lo otorgó y
firmó: siendo testigos Francisco Pasqual Corts Escriviente,
y Mariano Gonzalez oficial de Cirujia de esta dha Villa
vecinos, y moradores=

Ante mi
Pedro Carrio

Carta de pago /. En la Villa de Alcoy à los siete Dias del

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Dada Copia con sello 3.º dia 16 de 9bre de 1779.

mes de Abril de mil setecientos setenta y nueve años Ante mi el Escrivano y testigos infraescritos comparecio mas Alcaina texedor de paños vecino de la misma (à quien doy fee conozco) y otorgó haver recivido de Roque Vilaplana tinturero de la referida Villa la cantidad de quinientas libras de esta moneda, las mismas estava este deviendo à Dn. Christoval Merita Pbro, y por Escritura de cesion que este otorgó en mano de Thomas Gisbert Escrivano en veinte y seis de Mayo del pasado año mil setecientos sesenta y seis à favor del otorgante, devia pagar à este: De cuia cantidad se dio por satisfecho y entregado à su voluntad sobre que renunció las leyes de la entrega y prueva, exepcion de la pecunia, y demas de su favor, y le otorga esta carta de pago, y finiquito en forma, por la que da por libre à dicho Vilaplana y sus bienes, cancelo y anuló qualesquiera cautelas, è instrumentos que acreditasen dicha deuda para no usar de ellos en juicio ni fuera de él. A cuia firmeza obligó su Persona y Bienes havidos y por haver, y lo firmó: siendo testigos Fran.co Carrió, y Francisco Pasqual Corts Escrivientes de dicha Villa vecinos, y moradores=

Thomas Alcayna

Ante mi

Pedro Carrio

Fianza/. En la villa de Alcoy à los diez dias del mes de Abril de mil

setecientos setenta y nueve años: Ante mi el Escrivano, y tes-
tigos infraescritos, compareció Josef Botella texedor de pa-
ños vecino de la mesma, à quien doy fee conosco, y dixo: Que
por quanto se està procediendo criminalmente por el señor Co-
rregidor de esta Villa, y oficio de mi dicho Escrivano contra
Dionisio Espy preso en las Rs. Carceles de ella sobre cierto hur-
to, el qual se ha mandado poner en livertad, bajo la fianza de
carcel segura, y para que tenga efecto la Soltura de el suso-
dicho; en la forma que mejor haia lugar en dro, otorga que
recive en fiado preso, como carcelero comentariense, al dho
Dionisio Espy de el qual se dà por entregado à su voluntad,
sobre que renuncia las Leies de la entrega, ò prueva; y se
obliga à tenerlo en su poder, y de pronto, y manifiesto, y de
bolverlo à las dichas carceles, siempre que por el dicho
señor Correxdor Juez, ù otro competente se le mande, y sea
requerido, sin aguardar à dilacion, ni plazo alguno,
aunque de dro le sea concedido, sobre que renuncia qual-
quier beneficio que le sufrague, y especialmente la Ley
sancimus codice de fidejussoribus; y la diez y siete de el
titulo doze de la quinta partida, de cuio efecto fue aperci-
vido; y en caso de no restituir al susodicho à las referi-
das carceles, pagarà todo lo que contra èl fuere juzgado,
y sentenciado en todas instancias en la dicha causa so-
bre que està preso, con mas la pena, que como à carcelero
se le impusiere, en que desde luego se dà por condenado,
para cuio efecto hizo de causa, y negocio agero suio pro-
prio, sin que para ello sea nesesario hacer execucion
ni otra diligencia de fuero, ni de dro, con el citado Es-
py, ni sus bienes cuio beneficio renunció expresamte:
y que la condenacion que en dicha causa contra el re-
ferido se hiciere, se entienda con el otorgante y sus bie-
nes havidos, y por haver que obligò, y que por ellos se pro-
ceda por apremio, y todo rigor de dro: para cuio cum-
plimiento diò poder à las Justicias de su Mag. en es-

Treinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETE[CIEN]TOS Y SETENTA Y UNO.

peticial à las que dicha causa conocer; y renuncio su propio fuero, y domicilio, y todas y qualesquiera Leies, è fueros en mi favor; y lo firmó siendo testigos Francisco Carrio, y Francisco Boxeres Labradores vecinos de esta dha villa Vecino, y morador=el comendador Manuel seguna, y para=Vale

Joseph Botella

Ante mi
Pedro Carrio

Poder./. En la Villa de Mataro à los doce dias del mes de Abril de mil setecientos setenta y nueve años: Ante mi el Escribano y testigos parecio Ambrosio Sorda Labrador y vecino de esta Villa (a quien doy fee conozco) y otorgó que da y dió todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual se dá requiere, y es necesario à Francisco Carrio otro de los Procuradores del Juzgado de la misma audiencia, para todos los pleitos, causas, y negocios civiles y criminales, eclesiasticos, y seculares, assi actores, y reconvenidos, como demandados y por demandados, que el otorgante tiene, y pueda tener con qualesquier Personas de qualquier estado, grado, y condicion que sean, comunidades eclesiasticas, y seculares; ante qualesquier Juezes, y tribunales, y para todos sus tramites, y incidentes, requisitorias, protestaciones, citaciones, y emplazamientos: hacer, y otorgar todo lo contrario, y en prueba presente escrituras, testigos, y provanzas: tache los de lo contrario: pida execuciones, posiciones, ventas, embargos, y remembargos, sentencias, transes, y Almonedas de Bienes: tome posesiones,

Para copia nada debe otro sello 3.º

Poder./. En la Villa de Mataro à los doce dias del mes de Abril de mil setecientos setenta y nueve años: Ante mi el Escribano y testigos parecio Ambrosio Sorda Labrador y vecino de esta Villa (a quien doy fee conozco) y otorgó que da y dió todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual se dá requiere, y es necesario à Francisco Carrio otro de los Procuradores del Juzgado de la misma audiencia, para todos los pleitos, causas, y negocios civiles y criminales, eclesiasticos, y seculares, assi actores, y reconvenidos, como demandados y por demandados, que el otorgante tiene, y pueda tener con qualesquier Personas de qualquier estado, grado, y condicion que sean, comunidades eclesiasticas, y seculares; ante qualesquier Juezes, y tribunales, y para todos sus tramites, y incidentes, requisitorias, protestaciones, citaciones, y emplazamientos: hacer, y otorgar todo lo contrario, y en prueba presente escrituras, testigos, y provanzas: tache los de lo contrario: pida execuciones, posiciones, ventas, embargos, y remembargos, sentencias, transes, y Almonedas de Bienes: tome posesiones,

Poder./. En la Villa de Mataro à los doce dias del mes de Abril de mil setecientos setenta y nueve años: Ante mi el Escribano y testigos parecio Ambrosio Sorda Labrador y vecino de esta Villa (a quien doy fee conozco) y otorgó que da y dió todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual se dá requiere, y es necesario à Francisco Carrio otro de los Procuradores del Juzgado de la misma audiencia, para todos los pleitos, causas, y negocios civiles y criminales, eclesiasticos, y seculares, assi actores, y reconvenidos, como demandados y por demandados, que el otorgante tiene, y pueda tener con qualesquier Personas de qualquier estado, grado, y condicion que sean, comunidades eclesiasticas, y seculares; ante qualesquier Juezes, y tribunales, y para todos sus tramites, y incidentes, requisitorias, protestaciones, citaciones, y emplazamientos: hacer, y otorgar todo lo contrario, y en prueba presente escrituras, testigos, y provanzas: tache los de lo contrario: pida execuciones, posiciones, ventas, embargos, y remembargos, sentencias, transes, y Almonedas de Bienes: tome posesiones,

Para copia sello 3.º

amparos: oyga autos, y sentencias interlocutorios, y di-
finitivas, con cuenta lo favorable, y de lo perjudicial ape-
le, recurra, y suplique siga las apelaciones, y supli-
caciones hasta terminarlas en todas instancias: re-
cuse Jueces, letrados, y escrivanos: saque y gane Zedu-
las Rs., certificaciones, Requisitorias, y demas Despa-
chos, y los haga leer, publicar y notificar donde, y à
quien se dirigieren; pida costas, y haga todos los demas
autos, y diligs. judiciales y extra que convengan, y me-
nester fuere, y que el otorgante mismo haria y hacer
podria presente siendo, pues para todo lo referido cada
cosa, y parte con lo anexo, conexo, y dependiente le
otorga este poder con libre, franca, y general admini-
stracion, y para que le pueda substituir y jurar en
uno, ò mas, revocar substitutos, y nombrar otros, y
à todos releva el otorgante en forma: para cuia sub-
sistencia y firmeza obliga todos sus bienes, y dros ha-
vidos y por haver; y no lo firmó por no saber, lo hizo
por èl, y à su ruego uno de los testigos que lo fueron
presentes Vicente Martinez, y Francisco Pascual Corts
escriviente de esta dha villa vecinos, y moradores =
el emdo. = activos, y defensivos = vale

Fran.co Pasqual Corts

Ante mi
Pedro Carrio

Poder /. En la villa del Alcoy à los treze dias del mes de Abril de mil
setecientos setenta y nueve años: Ante mi el Esno. y testigos infra-
escritos, compareció Josef Sempere Ciudadano vecino de la mes-
ma (à quien doy fee conosco) y otorgó que dava y dió todo su

da copia
sello 3.o
en su otorg.to /

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

poder cumplido libre, lleno, y bastante qual de dro se requiere, y es
nesesario à Fran.co Carrio otro de los Prores del Juzgado de esta
dha villa presente, y aceptante, generalmente para todos los Pleitos
Causas, y negocios del otorgante civiles, y criminales Eclesiasticos y
culares, movidos, y por mover, activos y pasivos, con qualesquiera
Personas de qualquier estado, grado, y condicion que sean, y sobre
ello pueda comparecer, y comparezca ante los Juezes, y Justicias de
su Mag.d y sus R.s Audiencias, y tribunales, y presente Pedim.tos, Re-
quirimientos, protestaciones, citaciones, y emplazam.tos: Niegue, y ob-
jete lo contrario, y en prueva presente Es.ras, testigos, y provanzas: pida
execuciones, posiciones, ventas, trances, y remates de Bienes: tome
posesiones, y amparos: oyga autos, y sentencias interlocutorias, y Dif-
nitivas, consienta lo favorable, y de lo perjudicial, recurra, apele,
y suplique: Recuse Juezes Letrados, y Es.nos: haga juram.tos de
calumnia decisorio, y supletorio; pida costas, y haga todos los
demas actos, y diligencias judiciales, y extra que convengan, y q
el otorgante mismo haria, y hacer podria presente siendo, pues el
poder que en el recide el mismo y otro tal le dà para todo lo Re-
ferido con lo anexo, conexo, y dependiente, y con libre, franca, y
general administracion; y para que le pueda substituir, y jurar
en uno, ò mas, revocar substitutos, y nombrar otros, y à todos
releva el otorgante en forma. Asi lo otorgò, y firmò: siendo testigos
Fran.co Pasqual Corts Escriviente, y Vicente Martinez ambos de esta
dha villa vecinos, y moradores: obligando à la subsistencia de la pre-
sente sus bienes, y dros havidos, y por haver: De que doy fee.

Ante mi

Pedro Garcia

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Poder. Dada copia consello 3.º dia de su otorgam.to

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Abril de mil setecientos setenta y nueve años: Ante mi el Es.no y testigos infraescritos compareció Fran.co Trelis texedor de lino vecino de la misma (a quien doy fee conosco) y otorgò que dava y diò todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual de dro se requiere, y es nesesario à D.n Antonio Sanchez Garnica Agente de Negocios de la Villa, y Corte de Madrid ausente, generalmente para todos sus Pleitos, causas, y negocios, civiles, y criminales Eclesiasticos, y seculares instados, y por instar, activos, y pasivos, y paraque comparezca ante los Jueces, y Justicias de su Mag.d y sus R.s Consejos, Audiencias, y tribunales, y presente pedimentos, requirim.tos, Representaciones, protestaciones, Memoriales, citaciones, y emplasamientos; y pida posiciones execuciones, embargos, y desembargos: tome posesiones, y amparos: tome posesiones, y amparos: oyga autos, sentencias, y decretos, consintiendo lo favorable, y de lo perjudicial suplicando, è implorando sus mejoras, y siga sobre ello las suplicas, y Recursos que convengan: gane Zedulas R.s Buletos, cartas, sobrecartas, paulinas, censuras, y demas Despachos: y haga y practique quantas diligãs, y actos judiciales, y extra que convengan, y nesesario fuere, y que el otorgante mismo haria, y hacer podria presente siendo, con libre, franca, y general administracion, y paraque le pueda substituir en uno ò mas revocar substitos, y nombrar otros; para todo

lo referido cada cosa y parte con lo anexo, conexo, y dependiente, prometiendo no ir contra ello revocarlo, ni contradecirlo so la expresa obligacion de su persona, y bienes havidos, y por haver; y lo firmó: siendo testigos Francisco Pasqual Corts Escriviente, y Vicente Martinez de esta dicha Villa vecinos, y moradores =

Fran.co Trelis Antemi
Pedro Carrio

Venta dada lo pia con sello 2.o dia 22 Abril de 1779.

Se passe por esta Escritura: Como Nosotros Mathias Gisbert Labrador, Rita Carbonell Consortes, Vicente Botella tambien Labrador, Maria Carbonell Consortes, y Gregorio terol tundidor en nombre de Curador nombrado à la menoria de Josef, Agustin, Vicente, y Maria Rosa terol hijos y herederos de Xines terol, y Thereza carbonell difuntos, segun el nombram.to, y discernimiento de tal que à mi favor ha practicado el S.or D.n Antonio de Anguiozar y Velasco Correx.dor de esta Villa en el dia diez y siete de los corrientes, vecinos de la Villa de Aligy, y todos los referidos, precedida ante todo la correspondiente licencia y venia à su favor por los dhos respective Maridos para otorgar esta Escritura (de que yo el infraescrito Es.no doy fee): Usando de ellas, juntos de mancomun et insolidum à vos de uno y cada uno de Nosotros por si y por el tdo insolidum, renunciando como expresamente renunciamos la ley de duobus reis debendi, el autentica presente hoc ita de fidejussoribus, el beneficio de la divicion, excucion, y demas de la mancomunidad, y fianza; y yo el referido Gregorio Terol como Curador de los citados menores renunciando como expresamente renuncio las leyes de la menor edad, y restitucion in integrum, y dema

Veinte Maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

que les sufrague, jurando como juro à Dios y una cruz conforme à dro no me opondré à esta Escritura, ni la rellamaré, por ser de la combeniencia, y utilidad de dichos Menores: de nuestro buen grado, cierta ciencia, y tenor de la presente, otorgamos que vendemos y damos en Venta real por juro de heredad para siempre jamas à Miguel Miró Fabricante de paños vecino de la misma, y à quien su dro representare una casa de habitacion, y morada sita en el Poblado de esta dicha Villa y calle de Sn. Agustin que linda con la de Josef Colomer, con la de Josef Sempere, con de Vicente Vilaplana, y con la de Josef Llopis dicha calle en medio, la qual casa nos ha tocado y pertenecido de la Herencia de Pasqual Carbonell Padre, Suegro, y Abuelo respective segun la division y particion de dha Herencia practicada por Josef Colomer Administrador de Rentas, y Juan Llaser Fabricante de paños de esta dha Villa en diez y nueve de Junio del pasado año mil setecientos setenta y tres, y autenticó Juan Antonio Dozdier de Villagrasa Escrivano de Ayuntamto. que era de la misma en veinte y seis de Setiembre de mil setecientos setenta y siete: la que es libre de todo tributo, gravamen, è hipotheca especial y general, y por tal se la aseguramos por precio y quantia de ducientas treinta libras de nuestra moneda, que confesamos haver recivido de dicho Miguel Miró comprador en esta forma: ciento cincuenta y seis libras que confesamos haver recivido, y nos damos por satisfechos y entregados yo el referido Gregorio Terol en dicho nombre de ochenta y tres libras diez y siete sueldos, y ocho dins.

igual cantidad se les ha adjudicado à los mencionados menores en la expresada Division sobre la Casa de la Venta, y los demas otorgantes de las restantes setenta y dos libras dos sueldos y quatro dineros, sobre que renunciamos la exepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega è prueva, y demas del casso; Y las setenta y quatro libras à cumplimiento del precio de esta Venta en especie de plata de buena calidad y peso à presencia del presente Esno. y testigos (de que da fee) y de todas le otorgamos carta de pago y finiquito en forma de ellas. Y en esta conformidad declaramos que el justo valor, y precio de la enarrada Cassa son las ducientas treinta libras recividas por ella, y del mas valor que pueda tener en qualquiera forma y cantidad le hacemos gracia, y donacion pura, perfecta è irrevocable que el dro llama inter vivos con inunciacion, y renunciacion de la Ley del ordenamiento Real de Alcalá de Henares, y demas que tratan del engaño, y el tiempo que conceden casso de padecerle; y desde hoy en adelante para siempre nos desapoderamos, desistimos, y apartamos del dro, posesion, voz, titulo, y recurso à la dicha cassa, y todo ello con sus entradas, salidas, vzos, costumbres, dros, y servidumbres que la misma tenga y pueda tener, lo cedemos, renunciamos, y traspasamos en el antedicho Miguel Muro comprador, y en quien su dro representare, paraque como à propria suya la posea, goze, venda, cambie, y enagene à su voluntad con absoluto Dominio. Exeptis clericis, locis sanctis, Militibus et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent; Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Rl. orden de su Magd. (que Dios guarde) de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y le damos poder el que se re-

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

quiere paraque por su autoridad ò judicialmente como quisiere entre en la referida Casa, tome, y aprehenda la posesion y tenencia de ella, y en el interim que no lo executa nos constituimos por sus inquilinos tenedores, y poseedores para ponerle en ella cada vez que nos lo pida; y nos obligamos à la evicion, seguridad, y saneamiento de esta venta y su precio segun y en los terminos que lo previenen las Leyes Rs. de que somos sabedores por el presente Esno. A cuya subsistencia, y firmeza obligamos à saver: Nosotros los referidos Mathias Gisbert, y Vicente Botella nuestras personas, y bienes: Yo el dho Gregorio Terol los bienes y Rentas de mis Menores: Y Nosotras las precitadas Rita, y Maria Carbonell los Nuestros, todos Lavidos, y por haver. Damos poder à las Justicias de su Magestad qualesquiera que sean, y especialmente à las de esta Villa de Alcoy paraque à su cumplimiento nos apremien como por sentencia difinitiva passada en Juzgado, y consentida, y renunciamos qualesquiera Leyes, y fueros de nuestro favor con la general del dro en forma. Y à maior seguridad las antedichas Rita y Maria Carbonell renunciamos todo el auxilio, y Leyes del Veleyano, Senatus Consulto, nuevas, constitutiones Leyes de Toro Madrid, y Partida, y demas que nos sufraguen pues como sabedoras de ellas, y avisadas en especial de su efecto por el presente Escrivano queremos que no nos valgan, ni aprovechen en este caso; Y juramos à Dios Nuestro Sor. y una señal de Cruz

que hacemos conforme à dro, de que no nos opondrèmos à esta Escritura por nuestros Dotes, arras, bienes hereditarios parafrenales, y multiplicados, ni por otro algun dro que nos pertenezca, y porque es de nuestra utilidad y combeniencia el hacerla, declaramos que la otorgamos sin premio, ni fuerza alguna si de nuestra voluntad libre; que no tenemos protestacion hecha en contrario; que si pareciere la revocamos, y no pedirèmos absolucion, ni relaxacion de este Juramento à quien nos la pueda conceder; que si de facto se nos concediera no usarèmos de ella pena de perjuras. En cuio testimonio otorgamos la presente en la Villa de Alcoy à los diez y nueve dias del mes de Abril de mil setecientos setenta y nueve años: siendo presentes por testigos Francisco Pasqual Corts Escriviente, y Vicente Martinez, de esta dicha Villa Vecinos, y moradores. Y de los otorgantes (que Yo el Escrivano doy fee conosco) solo lo firmó el predho Gregorio Terol curador, y no los demas porque dixeron no saver, lo hizo por ellos, y à su ruego uno de dichos testigos = El emendado = Curador = Vale

Fran.co Pasqual Corts

Ante mi

Pedro Carrio

Substitucion. Dada Copia consello de pobres dia 24 de Abril de 1779.

En la Villa de Alcoy à los veinte y tres dias del mes de Abril de mil setecientos setenta y nueve años: Ante mi el Escrivano, y testigos infraescritos compareció el Hermano Josef Vidal Procurador del Convento de Monjas de la Villa de Cosentaina, y dixo: Que à los treze dias del mes de Febrero del año pasado mil setecientos setenta y seis le otorgaron la maior parte de las Religiosas discretas de dicha Comunidad en representacion de dho Con-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

vento poder, entre otros efectos, para todos los Pleitos que el mismo siguiere, y huviere de seguir activos, y pasivos: y por quanto al otorgante no le es dable poder acudir con la maior observancia à los encargos, y demas que à dicha Comunidad importa y combiene, otorgo por la presente que substituhia, y substituio el referido poder para pleitos en Josef Maciá otro de los Procuradores del Numero y Juzgado de esta Villa ausente, constituiendole en su lugar proprio, y cediendole todas las facultades que tenia en el mencionado poder, el que se entienda con este con las mismas clausulas, firmezas, y sumiciones que contiene, y con la libre, franca, y general administracion, y para que haga quanto el otorgante haria, en este particular. Y asi firmeza obligó los Bienes, y Rentas de sus Principales havidos y por haver. Y lo firmó (à quien doy fee conosco) siendo testigos Francisco Pasqual Coros Escriviente, y Ambrocio Tortá Labrador ambos de esta Villa:

Ante mi

Ale.no Miguel Vidal

Pedro Carrio

Division } Se passe por esta publica Escritura: Como Nota-

Dada copia con sello maior dia 8 Maio de 1779

tros los Doctores Dn. Fran.co Pasqual y Rico, y Dn. Felipe Pasqual Salelles, y Renart Abog.dos de los R.s Consejos vecinos de esta Villa, Juezes Arbitros arbitradores y Amigables componedores, y en quanto convenga Divisores nombrados respectivamente, à saber es: Yo el dicho D.D. Dn. Fran.co Pasqual por parte de Ygnacio, y Fran.co Gisbert vecinos este de la Ciudad de Valencia, y aquel de la presente Villa: E Yo el dicho D.D. Dn. Felipe Pasqual Salelles por parte de Vicente Juan Carbonell Fabricante de paños, en calidad de Tutor nombrado à la menor edad de Vicente Monllor hijo del difunto Thomas Monllor Residente en la Ciudad de Xixona; consta de nuestros respective nombram.tos por Escritura de Compromiso que autorizó Pedro Carrió Ess.no en el dia quatro del passado Marzo con tiempo prefinido de un mes, y prorrogado dho termino à otra igual dilacion por nueva Escra que autorizó el mesmo Essno en tres del corriente, segun la facultad de prorrogar contenida en la primer Esra, y que por haver vzado de ella segun queda dho, nos hallamos en tiempo habil, y oportuno para vzar de nuestras facultades valiendonos de las que nos estan concedidas; Y deseando cumplir en los Referidos nuestros oficios, nombramientos, y encargos, pasamos à notar ante todo las advertencias conducentes, y con ellas las dudas, y pretenciones que medien en el asunto, con las respectivas Resoluciones à que se han de ajustar las succesivas liquidacion y Divicion que comprenderá esta nuestra declaracion, y sentencia =

4 Y para ello primeram.te es de suponer que por la sentencia pronunciada en esta Villa à los veinte y tres dias del mes de Julio del año passado mil setecientos setenta y ocho à consecuencia de los autos seguidos en el Juzgado de esta Villa por la instancia de reivindicacion, y lesion que inicihó Josefa Guillem en calidad de Madre tutora, y Curadora del citado Vicente Monllor menor juntamente con otros interesados, p.r la que concluieron pidiendo se les declarase dueños seu quasi de la Heredad dicha vulgarm.te del Safraner, situada en este termino partida de la Umbria del Carrascal, y de los demas Bienes que fueron proprios, y de la Herencia de Vicente Monllor maior Abuelo del citado Vicente Monllor maior

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

por medio de Thomas Monllor padre de este, é hijo de aquel contenidos, y expresos en parte los sobredichos bienes en la Escritura de cesion, y renuncia que otorgò con otros sus hijos, y del citado Vicente mayor, Pregonia Perez Viuda de este en calidad de Tutora y Curadora de Thomas Monllor menor en favor de Vicente Valor Ciudadano Vecino de la Ciudad de Valencia, y en su nombre Geronimo Pibert Labrador de esta Vecindad, y tambien que se declarasse dicha Escritura nula, y de ningun efecto, y por ello resindible en todas sus partes contra los sinodichos Juan, y Ignacio Pibert por herederos, y menor de la referida Heredad del Safranar, y en quienes hayan con los demas Hermanos sus coherederos todos los bienes, y efectos que fincaron por muerte del citado Geronimo Pibert de Tosef, y en este todos los bienes y dros contenidos, y expresos en la Escritada de cesion, y renuncia con otros no expresos, todos propios de la herencia de Vicente Monllor mayor por convenio, y apuesto celebrado entre partes de el dicho Geronimo Pibert de Tosef, y el citado Vicente Valor sobre Escritura de transaccion, y concordia que efectuaron los sinodichos, y autorizò el Escribano Antonio Sequer, y Ferrer en la Ciudad de Valencia à los diez y nueve dias del Mes de Diciembre del año mil setecientos quarenta y seis; como consta de este, y demas documentos que van citados por el contexto de los autos en que estan insertos: se declara que la Renuncia, y cesion que otorgò la sobredicha Perez con fecha de veinte y dos de Setiembre de mil setecientos quarenta y tres, era Resindible en la parte que interesava Thomas Monllor por el defecto de decreto judicial, y que por tanto devia anularla; y à su consecuencia condenava y condenò à los citados Ignacio, y Francisco Pibert à que restituyan, y entreguen à Vicente Monllor menor hijo de Thomas la parte que à este pertenecia de la expresada Herencia, con arreglo al Testament de Vicente Monllor su Padre con los frutos correspondien-

ter desde el dia de la contestacion deducidos cargos, y lo satisfecho por Vicente Valor resultante de la Escritura ya citada con lo demas que legitimam.te acreditaren haver satisfecho por deudas del Padre Comun, y reservando al menor el dro por lo perteneciente à la Casa contenida en la Esr.a de Renuncia =

2 } Bajo cuio presupuesto es de notar que Thomas Monllor, y su Hermano Pasqual en el Testamento que otorgó Vicente Monllor por ante Sebastian Carrió en veinte y dos de Julio de mil setecientos quarenta y tres, fueron mejorados en el Tercio y quinto, è instituidos en el Remanente con Madalena, y Antonia Monllor, por manera que fueron quatro los herederos instituidos en dicha ultima disposicion, segun la Clausula colocada en autos con Caveza y pie de dho Testamento: Y deviendo ser este el que nos rija y por cuyo tenor se haia de separar la parte perteneciente al menor como à Hijo de Thomas, claro es haversele de atribuir à este, ẽo à su hijo la metad de las mejoras de tercio y quinto, y la quarta parte de lo que reste deducidas estas por razon de la legitima; y assi lo declaramos =

3 } Igualmente es de notar, que el Pleito seguido entre las partes comprometentes se contestó en el dia treinta de Julio del año mil setecientos setenta y tres, y por consiguiente se presume que devia estar si no trillada à lo menos separada de la Tierra la cosecha del Trigo en dicho año: Pero no obstante procurando evitar confusion y equilibrar el dro de las partes en quanto sea posible contaremos por entero para la restitucion de frutos à favor de el menor el citado año de mil setecientos setenta y tres, y no incluiremos la cosecha del trigo pendiente en este año de mil setecientos setenta y nueve: Y assi quedan liquidos cinco años de restitucion de frutos à favor del menor =

4 } tambien es de notar que las partes de Gisbert en el año referido de quarenta y tres en que se otorgó la Esr.a de cesion, y renuncia por los dias veinte y dos de Setiembre se ocuparon segun la confesion de los mesmos de la cosecha del Trigo, y demas granos, y frutos de aquel

año, sin embargo que todas las expensas, excepto las de la trilla, y conduccion del Trigo à esta Villa las hicieron los herederos del citado Vicente Monllor, Abuelo del menor. Igualmente se encautaron en dicho tiempo de un Mulo, y las ahinas de la labranza; segun assi resulta por la Esc.ra, y fuera de ella por confesion propria queda acreditado haverse encautado de dos Mulos mas: Cuios frutos muebles, y semovientes reducido su valor, y tanto à lo mas modico, ò por mejor decir à una sola consideracion minima, y la mas tenue en lo prudencial devian ascender, y ascenderia à ciento y cincuenta libras de valor; pero como de ellos no haze merito la sentencia que principalmente rige este negocio, y para obtenerlo deveria el menor incohar nueva causa, y en ella versarse en el juicio de liquidacion con justificaciones difusas, y quisà ambiguas, por el largo transcurso que ha promediado, se tendrà presente este cabo tan solam.te, no para formar cumulo, si para contrabalanzar qualquiera otro cabo que quisà se mire con alguna nimiedad en contra de los sobredichos Gisberts=

53 Igualmente es de notar: Que por parte de los sobredichos Gisberts se ha propuesto en duda: si del total liquido, deducidos cargos deveria descontarse la metad por razon de mejoras en favor de Gregoria Perez, y de este tanto no sacarsele parte al menor por haver intervenido en la Escritura de renuncia, y ser ella libre, y de calidad que podia disponer de lo suyo: Pero por quanto la sobredicha Gregoria Perez solo intervino en la citada Escritura de cesion, y renuncia en calidad de Tutora, y Curadora, y en ningun modo en nombre proprio; ni tampoco intervino en la Escritura de compra que hizo Vicente Monllor mayor de la heredad del Safraner, como uno, y otro es de ver por las copias autenticas presentadas en autos; y aun sin esto, y sentado por hipotesis que huviesen intervenido entrambas, no le perteneceria cantidad alguna: Lo uno porque el dro à los gananciales le tiene la Muger al tiempo en que se disuelve el Matrimonio pagadas las deudas, y liquidos los capitales

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

de entrambos Consortes, y como entonces, segun la mesma expresa, no solo no havia ganancias, si que quedava extinguido el capital de Vicente Monllor maior en las deudas contrahidas en parte, constante el Matrimonio de los susodichos, es visto no quedar ganancias algunas. Lo otro porque à favor de Vicente Monllor maior, en su herencia se hallan los bienes contenidos en la Escritura de cesion, y ningunos proprios de la Viuda, ni en calidad de Dotales, ni extradotales; y este cabo con el del Patrimonio de su difunto Marido era necesario que estuviese nimiamente liquidado por parte de los Gisleres interesantes, paraque tuviese lugar su pretencion; Pero ni aora lo han hecho, ni en todo el discurso de la Causa han mentado semejante especie. Lo otro porque al referido menor se le haze, y darà la parte correspondiente à la Herencia de su Padre, con la calidad de mitad de mejora de tercio, y quinto, atendida la actualidad de los bienes, y segun su presente valor, y frutos percividos desde la contestacion, en cuio respeto se incluien las mejoras temporales; y esto por haverse rescindido la Escritura de cession otorgada en perjuicio de Thomas Monllor entonces menor su Padre, por cuya razon se ha retrotrahido en el actual menor el dro de aquel al tiempo presente, y no en respeto al de la formacion de la citada Escritura: Y este dro solo puede verificarse en el menor, y no en los demas escriturados capaces entonces, cuyo dro quedò extinguido, y enteramente transpasado en favor de Valor aceptante, y los cuios; de que es visto no podian tener creces algunas sus dros, que en aquel punto perdieron, y transpasaron, transfundiendose en el otorgante citado. Por cuios motivos, y demas

de dro que dexan de referirse por evitar prolixidad, no se tendrá merito al particular que produce la duda propuesta en la distribucion, y particion azedera=

63. Asimismo es de notar que posteriormente à la Sentencia pronunciada en dicha causa se propuso por parte del citado Vicente Juan Carbonell en calidad de Curador del menor el litis correspondiente en razon à la reserva hecha por la sentencia sobre la pertinencia de la Casa Calle de Sn. Juan y antes de incohar la accion, pero ya notado el Pedimento preparativo, procuraron solicitamente los susodichos Gisberts que el compromiso se entendiese igualmente en esta parte haciendose cargo, y bajo el seguro, de que sin embargo que la accion se instaurasse contra el actual posehedor, ò posehedores de la citada Casa devia caer en ellos en calidad de hijos, y herederos de Geronimo Gisbert vendedor, la responsabilidad y pago de las costas que se causaren por la clausula de eviccion que contra su Padre resultava: Y tambien por ser el dro del menor claro, è indisputable sin excepcion alguna. Y por ello, y para resecar pleitos se liquidarà igualmte dicha finca bajo la misma pauta, y regla que la heredad del Safraner. Y sin embargo que en esta parte por no estar mandado el menor reintegrar de la Cassa, podria dudarse de la pertinencia de los reditos de ella; con todo teniendo atencion assi à las ciento y cincuenta Libras de que se hace merito en el atento quarto que quedaràn excluidas del total cumulo: y assimismo à que si se incohasse la accion podian resultar reditos en favor del menor desde el año de la cession, y renuncia, serà conforme se indemnisse en algun modo el interes de la parte demandante dandole modicamente la parte de reditos pertenecientes à los cinco años desde la contestacion, y en el mesmo modo que queda prefenido por lo respectante à la heredad del Safraner. Ajustandonos pues à las antecedentes advertencias, y resoluciones concebidas despues de maduro examen en vista de los instrumtos que se han presentado, y autos voluminosos seguidos sobre este particular, y oidas las partes, pa-

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

CAROLUS III D.G. HISPANIAR. REX.

simos à formar el cumulo de Bienes comprensivo unicamente de la Heredad Maria del Safranes, y de la casa Calle de Sn. Juan con los cinco años de frutos, y reditos de entrambas piezas perteneciente todo à la herencia de Vicente Monllor maior; Y en esta atencion y por lo que resulte liquido se le hará, y adjudicará la parte que al Menor le corresponda en el modo superiormente insinuado. Notandose aqui como por simple advertencia, y no en otra calidad, que sin embargo que la partida de descargo perteneciente al pago del habito, entierro, y Esra. de Testamento de Vicente Monllor maior, con el equivalente, deveria rebajarse atendido à lo primero del quinto; Sin embargo como la suma del todo son veinte libras, y de estas, parte sirvieron para pago del equivalente y salario de Esra., que por su naturaleza pertenece su pago de la masa comuna; En esta atencion, y la de que es indiferente que dhas veinte libras se consideren de una ù otra parte, por motivo de no ser la presente Division entre coherederos, à quienes se perjudicaria notoria, y gravemte., si las partidas de deudas, cuyo pago pertenece al quinto, se efectuaren del cumulo universal: Lo que no grava al presente segun la calidad del Negocio=

Cuerpo de Bienes, y frutos pertenecientes à la Herda. de Vicente Monllor

1} Primeramente. La heredad vulgarmente

del Safraner situada en este Termino partida de la Umbria del Carrascal lindante con tierras de los herederos de Agustin Blanes, con tierra de los herederos de Thomas Perez de Lorenzo, con el Rio nombrado de Polop hasta el corriente de las aguas del Barranco de las Cuevas nombradas de Buixarques, con tierra nombrada la Huerta, Viña de dho Thomas Perez, y con tierra de Vicente Garcia Esno justipreciada por tres mil libras ..... 3000 ℓ

2/ otrosi: El producto ó Renta anua de la sobredicha heredad considerado en la suma de treze caizes de Trigo liquidos por cada año, que los cinco años asciende á sesenta y cinco caizes, y estos contados á razon de diez libras el Caiz suman el todo de seiscientas y cinquenta libs ..... 650 ℓ

3 } otrosi: La Casa mediano de este Poblado sita en la Calle de Sn Juan lindante con casas de Miguel Gozalbez, de Thomas Pasqual Fabricantes, y en la Referida Calle, considerada en precio de ciento y sesenta Libras ..... 160 ℓ

4 } otrosi: El producto ó renta anua de la casa que precede regulado en veinte y cinco libras por los cinco años al respeto por cada uno de cinco libras ..... 25 ℓ

Cuyas quantias acumuladas componen la suma de tres mil setecientas setenta y cinco libras ... 3775 ℓ

Bajas por razon de los capitales de los censos pertenecientes á la Heredad y Casa con las pensiones vencidas y otras partidas resultantes de la Esra de Renuncia

Primeramte: Por el censo perteneciente al convento de Sn Agustin, cien Libras ..... 100 ℓ

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Otrosi: Por una pencion vencida del mismo, cinco Lib.s ..... 5 ℓ

Otrosi: Por otro Capital de Censo á favor del difunto D.n Vicente Sempere, cincuenta y tres libras ..... 53 ℓ

Otrosi: Por una pencion de el sobredicho Censo que devengava en el mes en que se otorgó la citada Escritura de cesion, y renuncia, dos libras treze sueldos ..... 2 ℓ 13 ℓ

Otrosi: Por el Capital del Censo perteneciente al Rev.do Clero de esta Parroquial, noveinta Libras ..... 90 ℓ

Otrosi: Por una pencion vencida del mismo, quatro lib.s diez sueldos ..... 4 ℓ 10 ℓ

Otrosi: Por otro Censo á favor de Christoval Sempere de capital de ducientas noveinta y siete lib.s ..... 297 ℓ

Otrosi: Por una pencion devengada de el Censo que precede catorze libras diez y siete sueldos ..... 14 ℓ 17 ℓ

Otrosi: Por el Censo capital de quinientas sesenta y tres libras en favor de Vicente Valor ..... 563 ℓ

Otrosi: Por pensiones vencidas de el capital que precede á favor de Valor ciento y sesenta Libras ..... 160 ℓ

Otrosi: Por otro Censo de Capital de sesenta libras impuesto sobre la Cassa ..... 60 ℓ

Otrosi: Por dos pensiones devengadas de el antecedente capital perteneciente á Josef Pasqual seis lib.s ..... 6 ℓ

Ultimam.te Veinte libras por razon del Habito entierro y Ess.ra de Testam.to de Vicente Monllor maior, y Equivalente que se estava deviendo al tiempo que se otorgó la enunciada Ess.ra de cession, y renuncia ..... 20 ℓ

Que todos los dhos descargos toman la suma de mil trescientas setenta y seis libras ..... 1376 ℓ

Otrosi: Son descargo Noveinta Libras importe de

las peniciones devengadas de los Censos à razon del tres por ciento que actualmente corresponde la Heredad del Sagrario en suma de quinientas quarenta libras, y la Cassa Calle de Nr. Juan en suma de Sesenta libras que al todo ascienden à seiscientas libras entendiendose dichas penciones por las pertenecientes à los cinco años contadores desde el de la contestacion de la Causa sobre que es este arbitramento; al justo valor è interes en cada uno de diez y ocho libras..... 90 ℓ

Otrosi: Son descargo y deveran rebaxarse veinte y seis libras por razon del equivalente pagado en los cinco años precedentes por la heredad consabida al computo annuo de cinco libras quatro sueldos, con inducion de la derrama, y aguardiente..... 26 ℓ

Otrosi: Es partida de descargo, y deveran rebaxarse cinco libras por razon del equivalente, aguardiente, y derrama pagado en los cinco años notados al respeto en cada uno de una libra..... 5 ℓ

Que todas las dhas partidas componen la suma de ciento quarenta y una libras..... 141 ℓ

La qual acumulada à la precedente aumenta el descargo al total de mil quatrocientas noventa y siete libras..... 1497 ℓ

Cuya suma rebajada del total importe de los Bienes y Rentas pertenecientes en parte al Menor Vicente Mollor hijo unico de Thomas, Nieto de Vicente Monllor maior comprehendidos en el valor de tres mil setecientas setenta y cinco lib.s reduce esta al liquido y suma de dos mil ducientas setenta y ocho libras..... 2278 ℓ

Y respeto à que de la suma liquida que precede se le deve dar, y adjudicar al menor Vicente Monllor la parte y porcion que le pertenece con metad de mejora de tercio y quinto, segun lo prevenido, y expreso en el atento segundo que precede; deverà caminarse en esta inteligencia, y dividir el referido capital liquido com=

Veinte maravedis.

ELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

prensivo delas expresadas dos mil ducientas Setenta y ocho libras, en esta forma.

Total suma liquida ——— 2278 L

Dela qual el quinto asciende à quatrocientas cincuenta y cinco libras doze sueldos ..... 455 L 12 S

Y la metad de dicho quinto suma ducientas veinte y siete libras diez y seis sueldos ..... 227 L 16 S

Y assi es visto que rebajado el quinto por entero dela suma total extensiva à dos mil ducientas setenta y ocho libras, queda esta reducida à mil ochocientas veinte y dos libras ocho sueldos ..... 1822 L 08 S

tercio

Delas quales el tercio suma la quantia de seiscientas siete libras nueve sueldos y quatro Dineros ..... 607 L 09 S 4

Metad del tercio

Y por metad el dicho tercio queda reducido à la suma de trescientas tres libras catorze sueldos, y ocho Dineros ..... 303 L 14 S 8

Y en esta atencion siendo comprehensivas las mejoras de tercio y quinto dela suma de mil sesenta y tres libras un sueldo y quatro, queda el capital liquido de dos mil ducientas setenta y ocho libras, reducido à mil ducientas catorze libras diez y ocho sueldos, y ocho ..... 1214 L 18 S 8.

Cuya suma dividida en quatro partes iguales quantos fueron los herederos instituidos por Vicente Monllor Padre, y Abuelo respective se distribuye, y toca à razon de trescientas y tres libras catorze sueldos, y ocho ..... 303 L 14 S 8

Con lo qual queda dividido legitimam.te (salvo error de cuenta) el cumulo liquido de las dhas dos mil ducientas setenta y ocho Libras

Haver

de Vicente Monllor me.r

Primeramente: Ha de haver el citado menor por la metad del quinto extensivo à quatrocientas cincuenta y cinco libras doze sueldos, ducientas veinte y siete libras diez y seis sueld.s ... 227£16s

Otrosi: Ha de haver por la metad del tercio numerado en seiscientas siete libras nueve sueldos y quatro, trescientas y tres libras catorze sueldos y ocho Dineros ... 303£14s8

Otrosi: Ha de haver por razon de su legitima que por quarta parte le toca de la suma liquida de mil ducientas catorze libras diez y ocho sueldos y ocho, trescientas y tres libras catorze sueldos y ocho Dineros ... 303£14s8

Cuyas tres sumas reducidas à un cumulo ascienden al total de ochocientas treinta y cinco libras cinco sueldos y quatro Dineros ... 835£05s4

Y en este modo queda cubierto y satisfecho el referido menor de su haver, y parte à èl perteneciente de los bienes arriba notados, ò su valor=

Y aunque al haver del citado Vicente Monllor menor deveria agregarsele la parte y porcion correspondiente à las seiscientas libras capital de los censos correspondientes à la Heredad y Casa consabidas, y adjudicarle tierra correspondiente en la dha Macia con la responsabilidad de la parte de censos que se le adosasen, lo qual le seria utiloso al menor, y le tocaria maior porcion; con todo considerando por otra parte que la sobredicha Heredad dista mucho de Poblado, y que la tierra que se le adjudicaria no seria suficiente para mantener un mediero que la trabajasse, ni en arriendo podria dar los frutos correspondientes, y al respeto que despues se dirà; Y por otra parte considerando los antedichos Pisberts que desmembrandoseles de la Macia el haver y parte perteneciente al menor quedaria extenuada y sin proporcion para el cultivo por el mesmo motivo arriba ex-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

CAROLVS III D.G. HISPANIAR. REX.

presado; Y que aun sin esto se les incomodaria notablem.te si al contado, y de presente huviessen de entregar, y pagar al referido menor ò à su Curador las ochocientas treinta y cinco libras, cinco sueldos, y quatro dineros de su haver; han deseado, ofrecido, y tratado (siendo assi de la aprovacion del Juzgado) que retendrán en su poder la cantidad perteneciente al citado menor durante los dias de su menor edad, y abonarán en su respeto, y por razon de renta el cinco por ciento perteneciente à la dicha suma: todo lo qual pareciendonos assi muy conforme, y el tutor y Curador Vicente Juan Carbonell lo ha acceptado, y queda convenido, aprontando los sobredichos Gisbert las costas procesales, y las de este compromiso pertenecientes al citado menor: cuyas quantias en lo que importaron se les rebajará de la suma principal que le devan restituir por este compromiso; estando las Partes precisam.te obligadas à pasar, y convenir en todo lo pronunciado, arbitrado, y sentenciado, bajo la pena de incurrir en las establecidas por ley, y en la de veinte y cinco libras convenido en la Escritura de compromiso citada; determinada, è impuesta para aquel, ò aquellos de los obligados segun su contenido. Y en estos terminos, y haviendo precedido nuestro mutuo juram.to confidencial, en cuya Ley hemos procedido, assi lo declaramos, y arbitramos segun nuestro saver, con el mencionado arreglo en esta Villa de Alcoy à los treinta dias del mes de Abril de mil setecientos setenta y nueve años que firmamos en el estudio de mi el dicho D.n Felipe: siendo testigos Fran.co Bosquet tratante, y Pasqual Pons Peraire vecinos de esta dicha Villa: Y Yo el Escrivano doy fee conozco à los otorgantes=

D.r Fr.co Pasqual

Cr. de Rio

D.n Felipe Pa.l Salella

A Temi

Pedro Carrio

5.

Quinta maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Poder. En la Villa de Alcoy a los treze dias del mes de Maio de mil setecientos setenta y nueve años: Ante mi el Es.no y testigos infraescritos comparecieron D.n Agustin de Puig-molto, D.n Joaquin Merita y sempere en la clase de Nobles, y Joaquin Canto Fabricante de paños vecinos todos de esta Villa (a quienes doy fee conosco) y dixeron: Que otorgavan y otorgaron todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual de dro se requiere, y sea nesesario, a Joaquin Albors Fabricante de paños vecino de la mesma presente para todos los pleitos, causas, y negocios de los otorg.tes activos, y pasivos, comenzados, y por comenzar con qualesquiera Personas de qualquier estado, grado, y condicion que sean, y en dicha razon pueda comparecer, y comparezca ante qualesquiera Juezes, y Justicias de S. M., y sus R.s Audiencias, y tribunales, y presente Pedim.tos, Requirim.tos protestaciones, citaciones, y emplasam.tos: niegue y objete lo contrario, y en prueva presente escritos, Es.ras testigos y provanzas: pida execuciones, prisiones, embargos, desembargos, ventas, trances, y Remates de bienes; tome posesiones, y amparos: oyga autos, y sentencias interlocutorios, y difinitivas; consienta lo favorable, y de lo perjudicial Recurra, apelle y suplique; introduzga y siga las apelaciones, y suplicaciones, y las prosiga y termine en todas instancias: haga tasaciones de costas, y pida su solvencia de quien fuere condenado en ellas: haga juram.tos de calumnia desisorio, y supletorio: Recuse Juezes, letrados, y Escrivanos, exprese las

causas delas Recusaciones si conviniere, y las Jure y prueve, ò se aparte de ellas: Saque y gane Cedulas Rs. Buletos, cartas, sobrecartas, paulinas, y censuras, y las haga leer, publicar, y notificar donde y à quienes dirigieren; y haga y practique quantas diligencias judiciales, y extra convengan y necesario fuere, y lo mismo que los otorgantes harian y hazer podrian siendo presentes, pues para todo lo Referido con lo anexo, conexo, y dependiente le otorgan este poder con libre, franca y general administracion, y para que le pueda substituir en uno ò mas Revocar los substitutos, y nombrar otros, y à todos Relevan en forma. Y para su cumplim.to, y subsistencia obligaron sus bienes y Rentas havidos, y por haver. Y lo firmaron siendo testigos Fran.co Barber Escriviente, y Salvador Gisbert Labrador ambos de esta dicha Villa Vecinos, y moradores =

Ante mi
Pedro Carrió

Poder. En la Villa de Alcoy à los treze dias del mes de Mayo de mil setecientos setenta y nueve años: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos comparecieron D.n Felipe Torrà y Nuñez en la clase de Nobles, el D.r D.n Francisco Pasqual Abogado de los Rs. Consejos, Josef Cantó, y Thomás Mataix Fabricantes de paños Vecinos todos de esta dha Villa (à quienes doy fee conozco) y juntos de mancomun et in solidum con Renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza dixeron: Que otorgavan y otorgaron todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual de dro se Requiere, y es necesario à Joaquin Albors Fabricante de paños de la misma, para que en

Veinte maravedis.
SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

nombre y representacion de los otorgantes siga todos los pleitos, negocios, y causas que estos tengan, y tener puedan, pareciendo para ello ante las Justicias de su Mag.d, y sus R.s Audiencias, Chancillerias, y Tribunales, y ponga pedim.tos requerimientos, protestaciones, citaciones, instancias, demandas, y emplazam.tos, negando, y objetando lo contrario, y presentando para su prueba escritos, Escrituras, provanzas, y testigos, tachando los de las partes contrarias haviendo lugar y causas para ello: pida execuciones, posiciones, prisiones, embargos, desembargos, secuestros, solturas, ventas, trances, y remates de bienes: tome posiciones, y amparos, oyga autos, y sentencias, interlocutorios, y difinitivas, consienta lo favorable, y de lo contrario, ò perjudicial apele y suplique; introduzga y siga las apelaciones, y suplicaciones hasta terminarlas en todas instancias: saque de poder de Sr.nos Escrituras, testimonios, y otros papeles: haga juram.tos de calumnia supletorio, y decisorio: Recuse Juezes Letrados, y Escrivanos; pida costas, y haga todos los demas actos, y diligencias judiciales, y extra que convengan y menester fuere, y que los otorgantes harian y hacer podrian presente siendo: pues para todo lo referido cada cosa y parte con lo anexo, conexo, y dependiente le otorgan este poder con libre, franca, amplia, y general administracion, y facultad de injuriar, jurar, y substituir este poder en uno, ò mas revocar los substitutos, y nombrar otros, y à todos relevan los otorgantes en forma, y prometieron no ir contra ello, revocarlo, ni contradecirlo en forma al-

guna so la expresa obligacion de todos sus bienes havidos y por haver, que obligan à la subsistencia, y firmeza de la presente. Y lo firmaron: siendo testigos Fran.co Barber Escriviente, y Salvador Gilbert Labrador de esta dha Villa vecinos, y moradores=

D.n Fran.co Pasqual

Ante mi

Pedro Carrio

Obligac.n } Se pase por esta Escritura: Como Nosotros Josef Rodriguez Labrador, y Maria Gil Consortes Vecinos del Lugar de la Sarga hallados en esta Villa de Alcoy; precedida ante todo la licencia y venia que de Marido à Muger previene el dro y su acceptacion en bastante forma (que de ser assi yo el Escrivano infraescrito doy fee:) juntos de mancomun et in solidum con Renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, otorgamos que devemos à Vicente Brotons tambien Labrador Vecino de la Villa de Gorga, la cantidad de veinte y nueve libras de nuestra moneda, procedidas del precio y valor de una Mula pelo castaño negro, de la qual y su sanidad nos damos por satisfechos y entregados à nuestra voluntad, sobre que Renunciamos las leyes de la cosa no havida ni Recivida, entrega, è prueva de su Recivo, y demas del caso: Y la Referida cantidad prometemos, y nos obligamos satisfacer y pagar al citado Vicente Brotons, y à quien su dro Representare en dos iguales pagas, siendo la primera en el dia y solemnidad de Nuestra S.ra de la Asumpcion viniente de este año; y la segunda en el dia y Fiesta de todos santos del mismo, lo qual prometemos cumplir llanam.te y sin pleito, ni question alguna, con las costas que para su cobro se

Se dio copia con sello 4.o oy dia 1 de 7bre de 79.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

ocacionaren, una Execucion diferimos con la presente y el juram.to de quien fuese parte legitima, Relevandole de otra prueva aunque por dro se requiera; para cuyo cumplim.to obligamos Nuestra Persona y bienes havidos y por haver: Damos poder à las Justicias de su Mag.d y en especial à las de esta Villa de Alcoy paraque à su cumplim.to nos apremien como por sentencia difinitiva pasada en Juzgado, y consentida, y Renunciamos todas las Leyes, fueros, y privilegios de nuestro favor y la general del dro en forma. Y yo la nombrada Maria Gil Renuncio todo el auxilio, y leyes del Veleyano senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas que me sufraguen pues como sabedora de ellas, y avisada en especial de su efecto p.r el presente Es.no quiero que no me valgan ni aprovechen en este caso; Y juro à Dios Nuestro S.or y una cruz conforme à dro que no me opondré à esta Es.ra por mi Dote, arras, bienes hereditarios, parafernales, y multiplicados, ni por otro algun dro que me pertenezca, y porque es de mi utilidad, y combeniencia el hacerla declaro q.e la otorgo sin premio, ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protesta en contrario, y si pareciere la Revoco, y no pediré absolucion, ni Relaxacion de este juram.to à quien me la pueda conceder, y si de facto se me concediera no usaré de ella pena de perjura. En cuio Testimonio asi lo otorgamos en la Villa de Alcoy à los diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos setenta y nueve años: siendo Testigos

Fran.co Barber, y Roque Giner Escrivientes de esta dha Villa Vecinos, y moradores. Y los otorgantes (à quienes yo el Esno doy fee conosco) no lo firmaron porque dixeron no saver, hizolo por ellos, y à su ruego uno de dhos testigos: De que doy fee=

Ante mi

Roque Giner

Pedro Carrio

Fianza de carcel segura } En la Villa de Aledy à el primero dia del mes de Junio de mil setecientos setenta y nueve años: Ante mi el Esno y testigos infraescritos compareció Gregorio Moltó Fabricante de paños vecino de la mesma (à quien doy fee conosco) y dixo: Que por quanto se està procediendo por el señor Correxor de esta villa, y oficio de mi dho Esno, contra Antonio Cabrera preso en las Rs carceles de ella sobre el cumplimto de cierto afirmamto à la Fabrica de papel de Josef Barceló, el qual se ha mandado poner en livertad bajo la fianza de carcel segura, y paraque tenga efecto la soltura del susodicho; en la forma que mas haya lugar en dro, otorga que recive en fiado preso como carcelero comentariense al referido Antonio Cabrera, del qual se dà por entregado à su voluntad, sobre que renuncia las leyes de la entrega, è prueva; y se obliga à tenerlo en su poder, y de pronto, y manifiesto, y de bolverlo à las dhas carceles, siempre que por el dicho Sor Juez de la causa ò otro competente se le mande y sea requerido, sin aguardar à dilacion, ni plazo alguno aunque de dro le sea concedido, sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague, y en particular la ley sancimus codice de fidejussoribus, y la diez y siete del titulo doze de la quinta partida, de cuio efecto fuè apercivido; y en caso de no restituir al susodicho à las

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

referidas carceles, pagará todo lo que contra él fuere Juzgado, y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que está preso, con mas la pena que como á carcelero se le impusiere, en que desde luego se dá por condenado: para cuio efecto hizo de causa y negocio ageno suyo proprio, sin que para ello sea nesesario hazer execucion ni otra diligencia de fuero, ni de dro. con el dicho, ni sus bienes, cuio beneficio renunció expresamente; y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere contra el referido se entienda con el otorgante, y sus bienes havidos y por haver que obligó, y que por ello se proceda por apremio, y todo rigor de dro.: para cuyo cumplimiento dió poder á las Justicias de su Mag.d en especial á las que de dicha causa conozcan; y renunció su proprio fuero, y domicilio y todas y qualesquiera leyes, y fueros de su favor: y lo firmó: siendo testigos el D.D.n Agustin Payá Abogado de los R.s Consejos, y Felipe Sans Fabricante de paños de esta dicha Villa Vecinos, y moradores=

Gregorio Moltó

Ante mi
Pedro Carrió

Renuncia. En la Villa de Alcoy á los seis dias del mes de Junio de mil setecientos setenta y nueve años: Ante mi el Escrivano y testigos infraescritos compareció Pasqual Espinós Labrador y Vecino de esta Villa (á

quien doy fee conosco) y dixo: Que por quanto ha recivi-
do de Pedro Garcia Perayre de la misma su Cuñado, la
cantidad de veinte y siete libras y nueve dineros en esta
forma: onze libras nueve sueldos, y dos dineros en es-
pecie de oro plata y vellon de buena calidad, y peso â mi
presencia y de los testigos (de que tambien doy fee; y las
restantes quinze libras onze sueldos y siete dineros que
las confesó recividas y de que se dió por satisfecho y
entregado â su voluntad, con renunciacion de la pecu-
nia, leyes de la entrega ò prueva, y de todas le otorga
la mas eficaz carta de pago: y que haviendo hecho el
tanteo de la parte y porcion que le toca del Patri-
monio de su difunto Padre Joaquin Espinós, con aten-
cion â los Ynbentarios de la Herencia de este practi-
cados por los interesados ante Fran.co Blanes Es.no en
doze de Marzo del año pasado mil setecientos setenta
y siete, resulta no tocarle al otorgante mas que las
referidas veinte y siete libras y nueve dineros por
las muchas deudas, y cargos que dicha Herencia pa-
dece: En esta atencion, y â otros justos motivos no le
es combeniente usar de dha Herencia: Por tanto en el
modo que mejor de dro proceda cierto de quantos tiene
y haver pueda, de su voluntad, y cierta ciencia otorga
que se desiste, renuncia, y aparta de qualquier dro. y
aciones que le competen, y puedan competir como â otro
de los herederos de dho su difunto Padre al presente, y en
lo succesivo, y todo ello lo cede y pasa â favor del mencio-
nado Pedro Garcia su Cuñado que está presente y ac-
ceptante paraque se valga, y disponga de los citados
dros, y acciones hereditarias que tenga y tocarles
puedan en qualquier forma en dicha Herencia â
toda su voluntad como Dueño absoluto, y sin contra-
diccion, ocupando el lugar del otorgante en su nom-
bre, y dros, y constituiendole procurador en causa
propria. A cuia firmeza y subsistencia obligo su

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Persona y bienes havidos y por haver. Dio poder à las Justicias de S. M. y en especial à las de esta Villa de Alcoy, para que le apremien como por sentencia pasada en Juzg.do y consentida, y renunció todas las leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del dro en forma. Y no lo firmó por no saver hizolo à su ruego uno de los testigos que lo fueron presentes Francisco Pasqual Escriviente, y Vicente Martinez ambos vecinos de esta dicha Villa =

Fran.co Pasqual Cortes

Ante mi
Pedro Carrio

Fianza. } En la Villa de Alcoy à los ocho dias del mes de Junio de mil setecientos setenta y nueve años: Ante mi el Escrivano, y testigos infraescritos comparecio Hilario Llopis Fabricante de paños vecino de la misma, y dixo: Que por quanto Salvador Garcia tambien Fabricante y vecino de esta dicha Villa asi en su nombre, como en el de los demas interesados en el Riego de la partida de las cinco muelas está siguiendo autos con Lorenzo Abad Fabricante tambien y vecino de ella sobre la formacion, y construccion de cierta asequia por tierra del enunciado Abad para conducir el agua à las tierras de dichos Regantes, lo qual intentó dicho Abad impedir por serle muy perjudicial, y con auto de este dia provehido por el S.or D.n Antonio de Anguizar y Velasco Correx.or de la misma, se mandó la continuacion de dicha Asequia q. entonces, y reserva del respectibo dro bajo fianza de

indemnidad, ó Responsabilidad al susodicho Lorenzo Abad y ello con el fin de ocurrir al Remedio, y perjuicios que se siguen á dichos Regantes en la cesacion de su obra: Por tanto de su buen grado y cierta ciencia, y tenor de la presente no presisado, inducido, ni amenazado, ni en otra forma violentado si de su arbitrio, y voluntad se constituie por fiador de indemnidad, y responsabilidad del Referido Salvador Garcia en dichos nombres en la Referida causa que con el citado Abad sigue; y en su virtud promete y se obliga el otorgante á que siempre y quando venga el caso de que por razon de la continuacion de la nominada obra se le siguiere perjuicio á dicho Abad, y se le mandare al enunciado Garcia Resarcirle, satisfará y entregará aquella cantidad ó cantidades que por el Juez de dicha causa se le mandaren; y las costas, daños, y perjuicios que por ello experimentare Abad, para lo qual haze de causa y negocio ageno suyo proprio, sin preceder excucion ni otra diligencia de dro; queriendo para ello ser apremiado con su Persona y bienes havidos y por haver que obliga á la firmeza de esta: Da poder á las Justicias de su Magestad para que le apremien á su cumplim.to por todo rigor de dro como por sentencia difinitiva pasada en Juzgado, y concentida, y Renunció todas las leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del dro en forma. Y lo firmó (á quien doy fée conosco) siendo testigos Francisco Pasqual Corts Escriviente, y Thomas Mira Cardador ambos de esta Villa vecinos, y moradores = Vn.do = Garcia = vale

Ylario Llopis

Ante mi

Pedro Carrió

Fianza } Dada copia con sello 2.º dia 1.º de Julio de 1779.

En la Villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes de Junio de mil setecientos setenta y nueve años: Ante mi el Escrivano, y testigos bajo escritos compareció Francisco Asnar Arriero vecino de la misma (á quien doy fée conosco) y dixo: Que en atencion á que Rosa Asnar como Madre y Curadora

de Bautista Jordá, Josefa Maria, y Ana Maria Jordá 44
sus hijos menores, tales, y herederos de Josef Jordá su difun-
to Marido vendió á Bautª. Silvestre Fabricante de esta dicha
villa una Casa de habitacion y morada en el Poblado de la
misma, y calle nombrada de Sn. Juan que linda con la de
Josef Morales, con la de Antonio Jordá, y otros propria de la
herencia del dicho su Marido, y por lo mismo de dichos menores;
de cuio precio resta deviendo el citado Silvestre diez y seis libras
y cinco sueldos, las que está pronto á pagar dandole fianza
correspondiente de ellas; y por haverse ofrecido el otorgante á
ella, ha efectuado el pago de ellas dicho Silvestre, á presencia
del otorgante, de mi el Escrivano, y testigos en moneda de oro
plata y vellon de buena calidad y peso, y á cumplimiento del
precio de la mencionada Casa (de cuio entrego y recivo doy fee)
y de ellas le otorgó la referida Rosa Amar carta de pago y
recivo en forma: Por tanto de la mejor forma que de dro pro-
ceda no presisado, inducido, ni amenazado, ni en otra manera
alguna violentado si de su arbitrio, y libre voluntad, se cons-
tituie fiador de indemnidad por la citada Rosa Amar, y en
su virtud promete y se obliga el otorgante á que siempre
y quando venga el caso de haver de restituir esta, la
mencionada cantidad de diez y seis libras, y cinco sueldos, la
entregará, y satisfará el otorgante, con las costas, da-
ños, y perjuicios que de ello se le pudieran seguir á dicho
Silvestre, haciendo para ello de causa, y negocio ageno suio
proprio, sin que preceda execucion, citacion, ni otra dilig.ª
de dro con la referida Rosa, queriendo que para ello se
le apremie con su persona, y bienes que obliga á la firme-
za de la presente: Dió poder á las Justicias de su Mag.d parq.
le apremien como por sentencia difinitiva pasada en Juzgado, y
consentida, y renunció todas las leyes, fueros, y privilegios de
su favor con la gral del dro en forma; y no lo firmó p. no
saver, hizolo por él y á su ruego uno de los testigos que lo
fueron Fran.co Pasqual Corts, y Antonio Silvestre Escrivtes
de esta dicha villa vecinos, y moradores =

Fran.co Pasqual Corts

Ante mi
Pedro Carrió

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Abono. Dada copia con sello maior dia de su otorgam.to

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Julio de mil setecientos setenta y nueve años: Ante mi el Ess.no y testigos compareció Vicente Juan Gonzalvez Fabricante de paños vecino de la mesma (á quien doy fee conosco) y dixo: Que por quanto tiene contratado con el Real Cuerpo de Artilleros de Marina, y con el Cavallero D.n Francisco Xavier Rovira Comandante, la construccion y entrega de varas, piezas de paño con los precios cada vara, y colores que está convenido; Deseoso de dar las maiores seguridades á dho Real Cuerpo para la subsistencia del contrato, y abono de qualesquier cantidad, ó cantidades que para dho efecto de construir los paños se le anticipen: Desde luego obliga, é hipotheca paraque sirva de resguardo, abono, y seguridad al citado cuerpo, una heredad sita y puesta en el termino de esta dha Villa partida de penellas comprehensiva de quarenta y tres jornales de tierra parte campa, y la maior parte plantada de olivos, y viñas, lindante por entero con tierras de Josef Gisbert senda en medio, con la de Ambrocio Jordá, con la de Thomas Olcina, y tierras de la Salud, estimada en quatro mil libras de nuestra moneda: Cuia heredad es propria del otorgante, y libre de todo censo, gravamen, é hipotheca, y por tal la asegura para el presente abono, lo que afirmó bajo juramento que voluntariam.te prestó; y quiere que dicha heredad quede afecta, gravada, ó hipothecada á la seguridad del contrato referido con formal responsabilidad, y al abono de la cantidad, ó cantidades que para dho fin se le anticipen permaneciendo de este modo, y subsistiendo la hipotheca, abono, y seguridad en dha heredad hasta que se concluia y finalize el referido asiento, ó contrato de vestuario, y sus cuentas queden liquidadas, ofreciendo que durante dho tiempo no enagenará, ni en otro modo dispondrá de dicha heredad y caso de efectuarlo sea en si dicha enagenacion, ó venta nula, y de ningun valor, ni efecto. A cuia firmeza, y subsis-

tencia obligó su Persona y bienes havidos y por haver. Dió poder á las Justicias de S. M. qualesquiera que sean para que á su cumplim.to le apremien como por sentencia difinitiva pasada en Juzgado, y consentida, y renunció todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del dro en forma. Asi lo otorgó, y firmó: siendo testigos Fran.co Carrió, y Fran.co Pasqual Cort.s Escrivientes de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Y previne al otorgante que dentro de seis dias haga Registrar la presente en el Oficio de Hipothecas de esta Villa, para cumplir lo mandado por S. M. en su R.l orn de treinta y uno de Enero del pasado año mil setecientos sesenta y ocho.

Ante mi
Pedro Carrió

Poder. Dada copia con sello 2.do dia de su otorgam.to

En la Villa de Alloy á los tres dias del mes de Julio de mil setecientos setenta y nueve años: Ante mi el Escrivano, y testigos infraescritos compareció Josef Matarredona Texedor de Paños vecino de la misma (á quien doy fee conosco) y dixo: Que por quanto en la Real Audiencia de este Reino se están siguiendo autos executivos sobre cierto cobro, contra Fran.co Llopis Mtro Sastre vecino de esta dicha Villa, en los que interviene Fran.co Theodoro Botella, como Pror del otorgante, y por parte del referido Llopis se dió pedimento, en el qual concluió suplicando, que el citado Botella instruido de su principal, haciendo constar de ello por Escritura Publica jurasse y declarasse conforme á Ley y bajo su pena con palabras de si ó no, sobre ser cierto, que aunque la Casa trabada en los mencionados autos propria de dho Llopis, resulta rematada en venta á favor de Dionicio Gisbert Fabricante de paños de esta misma vecindad, en la Realidad su interes es del compareciente como que de su dinero se ha pagado el precio de la misma; De modo que el tal Dionicio Gisbert solo ha tenido, y tiene en ella el nombre acomodado, y que aun para entrar á posturarla convino con el mismo Matarredona otorgante que le havia de sacar á paz y salvo de todo; lo que assi fué man-

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

dado con auto de veinte y dos del proximo pasado Junio, q.e se halla en los mencionados autos: Por tanto, en obedecim.to de dicho provehido otorga todo su poder cumplido, lleno, y bastante, al susodicho Fran.co Theodoro Botella ausente, paraque en su nombre jure, y declare al tenor de dicho pedimento diciendo que es falso todo su contenido. Y conforme esta instrucion, cumpla como se le ha mandado, con presentacion de esta Escritura, la que prometio no contravenir, obligando para ello sus bienes havidos y por haver. Asi lo otorgo y firmo: siendo testigos Fran.co Carrio, y Fran.co Pasqual Cortes Escriv.tes de esta dicha Villa vecinos, y moradores =

Joseph Matamoros

Ante mi

Pedro Carrio

Fianza de carcel segura } En la villa de Alcoy a los tres dias del mes de Julio de mil setecientos setenta y nueve años: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos comparecio Fran.co Bernabeu Labrador y vecino de la mesma (a quien doy fee conosco) y dixo: Que por quanto se esta procediendo por el S.or Corregidor de esta dicha villa y oficio de mi dicho Escrivano contra Pedro Sans Maestro tenedor de paños preso en las R.s carceles de ella, por haver cortado un arbol en la heredad del d.r d.n Fran.co Pasqual, el qual se ha mandado poner en livertad bajo la fianza de carcel segura, y paraque tenga efecto la soltura del susodicho en la forma que mejor haia lugar en dro otorga, que recive en fiado preso como carcelero comentariense, al

citado Pedro Sans del qual se dà por entregado à su voluntad, sobreque renuncia las Leyes de la entrega, y prueva; y se obliga à tenerlo en su poder, y de pronto, y manifiesto, y de bolverlo à las dichas Carceles siempre que por el dicho Sor. Correxor. Juez, ù otro competente se le mande, y sea requerido, sin aguardar à dilacion, ni plazo alguno aunque de dro le sea concedido, sobreque renuncia qualquier beneficio que le sufrague, y en especial la Ley sancimus codice de fidejusoribus; y la diez y siete del titulo doze de la quinta partida, de cuio efecto fuè apercivido; y en caso de no restituir al susodicho à las dichas carceles, pagarà todo lo que contra èl fuere jusgado, y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobreque està presso, con mas la pena que como à Carcelero se le impusiere, en que desde luego se dà por condenado: para cuio efecto hizo de causa y negocio ageno suyo proprio, sin que para ello sea nessesario hazer excucion ni otra diligencia de fuero, ni de dro con el dicho Sans ni sus bienes cuio beneficio renunciò expressamente; y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiziere contra el referido se entienda con el otorgante, y sus bienes havidos y por haver que obligò, y que por ello se proceda por apremio, y todo rigor de dro: para cuio cumplimto. diò poder à las Justicias de S. M. en especial à las que de dha causa conoscan; y renunciò su proprio fuero, y domicilio, y todas, y qualesquiera Leyes, è fueros de su favor; y no lo firmò: siendo testigos Franco. Pasqual Corts Escriviente, y Vicente Carbonell Molinero de esta dha villa vecinos y moradores, firmolo uno de estos por el otorgante=

Franco. Pasqual Corts

Ante mi

Pedro Carrio

Fianza de la Ley de toledo } En la Villa de Alcoy à los tres dias del mes de Julio de mil setecientos setenta y nueve años: Ante mi el Esmo. y testigos infraescritos Roque Monllor Carpintero y vecino de la misma (à quien doy fee conozco) dixo: Que por quanto en el dia veinte y seis de Febrero pasado de este año, à Pedimento de Jayme Llaser Fabricante de paños de esta vecin-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

dad se travó Execucion en bienes de Josef Monllor, por la quantia de trescientas cincuenta libras por haverlas cobrado este de Thomas Gilbert, y eran pertenecientes al citado Jayme Llaser; cuia Causa ha sido sentenciada de Remate por el S.or D.n Antonio Anguiozar y Velasco Correx.or de esta dha Villa y su Partido, y mi oficio; Y paraque lo mandado en dha Sentencia se pueda efectuar; en la forma que mejor haia lugar en dro siendo cierto del que en este caso le pertenece, otorga el mencionado Raque Monllor que si de la dicha sentencia de Remate se apelare, y por el superior ô otro Juez competente, fuere Revocada en todo, ô en parte por alguna de las causas prevenidas en la Ley de toledo bolverá, y Restituirá el citado Joseph Monllor executado, al dho Jayme Llaser executante, ô al que su dro huviere, todo el dinero, y demas que importare la parte Revocada, bajo la pena de la dicha Ley; y si no lo hiciere el expresado Joseph Monllor, se constituie el Otorgante por su fiador, y se obliga â cumplirlo por él; para lo qual haze de causa y deuda agena suia propria, sin que preceda, execucion, citacion, ni otra diligencia contra el dicho Joseph Monllor principal, ni sus bienes; cuio beneficio renuncia expresamente; y â su cumplimiento obliga su Persona y bienes havidos y por haver. Dió poder â las Justicias de su Mag.d en especial â las que de esta dicha causa conozcan, y devan conocer paraque le apremien â su cumplimiento por todo rigor de dro; y renunció todas las leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del dro en forma; y lo firmó: siendo testigos Fran.co Pasqual Corts Escriviente, y Antonio Silvestre de

esta dha Villa Vecinos y moradores = Em.do Roque = vale 47

Roque Monllor

Ante mi
Pedro Carrio

Poder a Pleitos

Dada copia con sello 3.o dia de su otorgam.to

En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de Julio de mil setecientos setenta y nueve años: Ante mi el Escrivano, y testigos compareció el D.n Felipe Pasqual Salelles, y Renart Abogado de los R.s Consejos vecino de la misma (a quien doy fee conosco) y otorgó que dava y dió todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual de derecho se requiere, y es necesario a Pasqual Revert, y Canto, y Josef Valles Procuradores del Numero de la Real Audiencia de la Ciudad, y Reino de Valencia, ausentes, a los dos juntos y a cada uno in solidum de forma que la condicion del primero no perjudique a la del segundo, ni al contrario, y lo empezado por el uno lo pueda el otro continuar; para todos los Pleitos, y causas del otorgante civiles, y criminales ativos, y pasivos, comenzados, y por comenzar con qualesquiera Comunidades Eclesiasticos, y seculares, Comunes, gremios, y otras Personas particulares, sobre lo qual comparezcan ante los Juezes, y Justicias de su Mag.d, y sus R.s Audiencias, Chanchillerias, y Tribunales, y demas donde puedan, y devan; y en defensa de los derechos, y acciones del otorgante presenten Pedim.tos, Requerimientos, protestaciones, citaciones, y emplazamientos; nieguen, y objeten lo contrario, y en prueva presenten escritos, escrituras, testigos, y provanzas: pidan execuciones, posiciones, Ventas, trances, y Remates de Bienes; tomen posiciones, y amparos, oygan autos, y sentencias, interlocutorios, y difinitivas, consientan lo favorable, y de lo perjudicial apellen, recurran, y supliquen, introduzgan las apelaciones, y las prosigan y terminen en todas instancias: saquen de poder de Escrivanos Escrituras, testimonios, y demas papeles: Recusen Juezes, letrados, y Escrivanos: expresen las causas de las Recusaciones, o se aparten de ellas: hagan juram.tos

de calum

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

de calumnia desiserio, y supletorio; pidan costas, y hagan todos los demas actos, y diligencias judiciales, y extra que convengan, y el otorgante haria presente siendo, pues el poder que en el recide el mismo, y otro tal les dà para todo lo referido cada cosa y parte con lo anexo, conexo, y dependiente, con libre, franca, y general administracion y para que le puedan substituir en uno, ò mas revocar substitutos, y nombrar otros con relevacion en forma. para cuia subsistencia obligò sus bienes y Rentas havidos, y por haver. Asi lo otorgò y firmò siendo testigos Francisco Abad Fabricante, y Mauro Valor Cardador ambos de esta Villa vecinos, y moradores =

Dn Felipe Pa. Sabelles

Ante mi

Pedro Carrio

Carta de pago. En la Villa de Aluoy à los diez y siete dias del mes de Julio de mil setecientos setenta y nueve años: Ante mi el Escrivano y testigos infraescritos comparecio Franco Carbonell Maestro Albañil vecino de la misma (à quien doy fee conosco) y otorgò que ha recivido de Franco Silvestre Comerciante de la citada Villa la cantidad de setecientas libras de nuestra moneda las mismas le estava deviendo del precio y valor de una Casa que le vendio en el Poblado de la misma Villa, y Calle de Sn. Nicolas lindante con la de Josef Mira, y con el Callejon llamado la cordeta, segun Escritura de Venta ante Juan Antonio Dixier de Villagrasa Escrivano que fue de Ayuntamto de esta dicha Villa en diez y nueve de Abril del pasado año mil sette-

cientos setenta y seis años: De cuia cantidad se dió por satisfecho, y entregado á su voluntad sobre que renunció las leyes de la entrega, é prueva, excepcion de la pecunia, y demas del caso, y le otorgó esta carta, y finiquito en forma de ellas, por la que cancelò, y anulò la obligacion contenida en la referida Escritura de Ventas para no usar de ella en juicio, ni fuera de él. Para cuia firmeza obligó sus bienes y Rentas havidos, y por haver, y lo firmó: siendo testigos Fran.co Pasqual Corts Escriviente, y Fran.co Vicente Labrador de esta dicha Villa vecinos, y moradores=

Fran.co Carbonell

Ante mi

Pedro Carrió

Poder a Pleitos. Dada copia de su otorgam.to con sello 3.º

En la villa de Alboy á los diez y ocho dias del mes de Julio de mil setecientos setenta y nueve años: Ante mi el Escrivano, y testigos Fran.co Ubeda, y Fran.co Bosquet Comerciantes de este vecindario juntos de mancomun et in solidum otorgaron todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual de dro se requiere, y necesario sea á Fran.co Theodoro Botella, y Ramon Sanchez Prores del Numero de la Real Audiencia de la Ciudad, y Reino de Valencia, ausentes, á los dos juntos, y á cada uno de por si, de forma que la condicion del primero no perjudique la del segundo, y al contrario; para todos los Pleitos, y causas civiles, y criminales de los otorgantes, comensados, y por comenzar, activos, y pasivos, y sobre ello comparescan ante su Mag.d y señores de sus R.s Audiencias, y tribunales, y presenten Pedim.tos, requirim.tos, protestaciones, citaciones, y emplazam.tos; nieguen, y objeten lo contrario, y en prueva presenten escritos, Es.ras testigos, y provanzas, tachen los de los contrarios; pidan execuciones, posiciones, ventas, trances, y remates de bienes: tomen posiciones, y amparos; oigan autos, y sentencias interlocutorios, y di=

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

finitivas, consientan lo favorable, y de lo perjudicial recurran, apellen, y supliquen, introduzgan las apelaciones, y las prosigan hasta terminarlas en todas instancias: hagan juram.tos de calumnia decisorio y supletorio, pidan costas, y hagan todas las demas diligencias, y actos judiciales, y extra que convengan, y que los otorgantes mismos harian, y hacer podrian presentes siendo, pues el poder q.e en ellos reside el mismo, y otro tal le dan y conceden para todo lo susodicho anexo, conexo, y dependiente; y para que le puedan substituir en uno, ó mas revocarlos substitutos, y nombrar otros con relevacion en forma, y todo con libre, franca y general administracion; obligando para su firmeza sus bienes, y rentas havidos y por havir. Asi lo otorgaron: siendo testigos Fran.co Carrió, y Fran.co Pasqual Corts escrivientes de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Y de los otorgantes (á quienes doy fee conozco) lo firmó el citado Ubeda, y por dicho Bosquet que dixo no saver escrivir uno de dichos testigos. De que doy fee=

Fran.co Ubeda Fran.co Pasqual Corts

Antemi

Pedro Carrió

Poder { En la Villa de Alcoy á los nueve dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta y nueve años: Antemi el Escrivano, y testigos infraescritos D.n Joaquin Llaser Presb.o en las R.s Carceles de ella y vecino de la misma otorgó todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual de dro se requiere y es necesario á Josef Maila otro de los Procuradores del Juzgado de dicha Villa ausente, para todos sus Pleitos, causas, y negocios civiles y crimina-

Dado copia con sello 3.ro dia de su otorg.to

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

les, activos, y pasivos, comenzados, y por comenzar con qua-
lesquiera Personas de qualquier estado, grado, y condicion que
sean Comunidades Eclesiasticas, y seculares, y otras Perso-
nas particulares, y en esta Razon comparezca ante los
Juezes y Justicias de su Mag.d, y sus R.s Audiencias
y tribunales, y presente Pedimentos, requerimientos,
protestaciones, citaciones, y emplazam.tos: niegue y objette
lo contrario, y en prueva presente escritos, Escr.as, testigos,
y provanzas; pida execuciones, posiciones, Ventas, tranzes
y Remates de bienes: tome posesiones, y amparos, oyga au-
tos, y sentencias, interlocutorias, y difinitivas, consienta
lo favorable, y de lo perjudicial apelle, Recurra, y Su-
plique, introduzga las apelaciones, y suplicaciones, y
las siga, prosiga y termine en todas instancias: haga
juram.tos de calumnia decisorio, y supletorio: Recuse Jue-
zes, Letrados, y Escrivanos: saque y gane Cedulas R.s
Buletos, Cartas, sobrecartas paulinas, y Censuras y
las haga leer, publicar, y notificar donde y a quien
se dirigieren: pida costas, y haga todos los demas actos
y diligencias judiciales, y extra que convengan, y que
el otorgante mismo haria, y hazer podria presente sien-
do, pues para todo lo referido cada cosa y parte con
lo anexo, conexo, y dependiente le otorga este poder con
libre, franca y general administracion, y para que
le pueda substituir en uno, ó mas, Revocar Substitutos
y nombrar otros, y á todos Releva el otorgante en
forma. A cuia subsistencia obligó sus bienes, y Rentas

havidos y por haver. Asi lo otorgo (a quien doy fee conozco) y firmo: siendo testigos Luis Sans Labrador, y Vicente Gisbert Xabonero ambos de esta dicha Villa vecinos y moradores.

Ivaquin Paser

Antonio

Pedro Carrera

Concordia

Dada Copia con sello 2.do dia 24 de Ag.to de 1779.

Dada 2.da Copia dia 1.o de 7bre de 1779. con sello 2.do

En la villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta y nueve años: Ante mi el Escrivano, y testigos infraescritos parecieron Antonio Monllor Ciudadano, y Josef Monllor, Francisco Monllor, y Roque Monllor hijos de Felipe Monllor de parte una, y de la otra Francisco Boronat, y Monllor, y Miguel Boronat y Monllor hijos de Agustina Monllor, y Diego Boronat unos, y otros hijos, y nietos respective del Difunto Roque Monllor, y de Felicia Ferri Consortes, y como tales herederos de ambos ya difuntos, y dixeron: Que ante Diego Abad Ess.no en veinte y cinco de Enero de mil setecientos quarenta y cinco Felicia Ferri Viuda de Roque Monllor, Felipe Monllor hijo de Roque, Antonio Monllor, Blas Pedro, y Josefa Maria Monllor Consortes, Diego Boronat ausente, y Agustina Monllor su Consorte presente; respetto que muchos años que poseian los bienes de Roque Monllor difunto proindiviso, deseando cada uno poseher los que le perttenecieren con arreglo a la ultima disposicion expresada en el ultimo testam.to de el referido Roque Monllor autorizado por Thomas Monllor Escrivano a veinte y cinco de

Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Diciembre de mil setecientos veinte y siette años otorgaron de mutuo consentimiento de dichas partes la Division y partija de la antedicha Herencia de Roque Monllor, segun Escritura que authorizó Diego Abad Escribano en veinte y cinco de Enero del año mil setecientos quarenta y cinco: Y haviendo posteriormente fallecido Felicia Ferri Madre Comun quien en su ultimo testamento que authorizó el mismo Diego Abad Escribano bajo cierto calendario mejoró en el Tercio y Remanente del quinto à Felipe Monllor; y instituió por sus universales Herederos à este, à Antonio, y Agustina Monllor sus hijos: Se suscitó la question de que antes de la Division de los bienes de Roque Monllor, Felicia Ferri sin embargo de tener hijos menores vendió cierto pedazo de tierra sin decreto judicial, ni se hizo la deducida Felicia Ferri pago de su Dote, y aumento ò creces, y que no se hizo en virtud de la muerte de Roque Monllor ni judicial, ni extrajudicialmte. inventario alguno, y ultimamente que dicha Agustina Monllor entró en la citada Division sin permiso de su Marido Diego Boronat, y que de la propia conformidad Felipe Monllor mejorado por su Madre Felicia Ferri, y Antonio Monllor se havian quedado con todo su Patrimonio pretendiendo los hijos de Diego Boronat les avian satisfecho la

correspondiente legitima perteneciente à su Madre Agustina Monllor, à lo que satisfacian Phelipe y Antonia Monllor con decir haver pagado muchos atrazos de las ponciones de los Censos à que estavan tenidas las fincas, y muchas deudas del difunto Roque Monllor su Padre, especialmente à Dn. Francisco Alonso de la Universidad de Muro setenta y siette libras diez y nueve Sueldos y quatro Dineros que le estava deviendo por los motivos contenidos en la Escritura de obligacion, y que à la nominada Agustina Monllor Madre de los Referidos Boronats se le diò en Dote ropa en valor de ciento diez y siette libras y tres sueldos: Que havian pagado de proprios el entierro y funeral de su Hermana Agustina, y hecho al su Marido algunos beneficios y prestamos que à su parecer cubria la legitima que le podria pertenecer de los haveres patterno, y materno: Sin embargo de todo esto los Referidos Boronats instaron pleito por los motivos expresados; y haviendose interpuesto personas de zelo por la paz y quietud de tan proximos Parientes se concordaron segun, y en la forma que expresa la Escritura de concordia autorizada por Antonio Barber Escrivano à los treinta y un dias del mes de Enero del año mil settecientos sesenta y seis, y con el motivo de que Franco. y Miguel Boronat aunque quando intervinieron en dicha Escritura eran de estado casados, pero no tenia los veinte y cinco años, y que por ello no podian haver intervenido sin la autoridad de Curador, nuevamente han suscitado Pleito los otorgantes

✠

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Boronats prettendiendo anular la escritura de Concordia con la antecedente Division, pero haviendose interpuesto personas de zelo que igualmte. desean la paz y quietud entre los otorgantes y que no expendan en costas mas de lo que les puede perttenecer logrando una sentencia favorable, de su buen grado, y cierta ciencia tantto en nombre proprio como en el de sus herederos y sucesores se han convenido, y concordado bajo los pautos y capitulos siguientes=

Primeramte. Que los susodichos Franco. y Miguel Boronat tanto en nombre proprio como en el de sus Herederos, y sucesores se desisten, y apartan de la instancia que tienen puesta ante la Justicia ordinaria de esta Villa de Alcoy contra Antonio Monllor, Josef Monllor, Franco. Monllor, y Roque Monllor ofreciendo poner pedimentto compareciendo en dicha instancia, y assi expresandolo, renunciando qualquier dro. que tuviessen, y cediendole en favor de los antedichos Monllor aprobando, y confirmando las citadas Escrituras de Concordia, y Division queriendo se supla en ellas qualquier defecto que se advierta por falta de formalidad, ó otra qualquier causa, y por lo mismo que subsistan en todas sus parttes, y para ello

las ratifican como si al presente las otorgassen.
Y Antonio Monllor, Josef, Fran.co y Roque Monllor
renuncian qualquier dro que tuviessen contra los
antedichos Boronats y igualmente ratifican, y
aprueban dichas Escrituras de Concordia, y Division=

Otrosi: Que Antonio Monllor, Josef, Fran.co y Roque Mon-
llor ofrecen dar à Fran.co Boronàt à mas de lo
expresado en la Escritura de Concordia en suplem.to
de qualquier parte de legitima que le faltase
à percivir de los haveres de su Abuelo, y Abue-
la Maternos ochenta y cinco libras y siette di-
neros en esta forma: veinte libras en dinero efec-
tivo, y sesenta y cinco que le deve à Antonio
Monllor, de cuia cantidad se da este por entrega-
do, y satisfecho=

Otrosi: Que los dichos Antonio, Josef, Fran.co y Roque
Monllor ofrecen igualmente entregar à Miguel
Boronàt à mas de lo expressado en la Escritura de
concordia por suplemento de qualquier parte de legi-
tima treinta y siette libras en esta forma: catorze
libras en dinero efectivo, y veinte y tres que dicho
Boronàt deve à Antonio Monllor de cuia cantidad
se dà este por entregado, y satisfecho=

Otrosi y ultimam.te: Que este convenio puedan Antonio, Fran-
cisco, Josef, y Roque Monllor presentarle ante
qualquier Justicia suplicando su aprobacion, auto-
ridad, y judicial Decreto, para cuio casso los ante-
dichos Fran.co y Miguel Boronàt les otorgan el
poder necesario para assi poderlo executar=

Bajo dichos pautos, y condiciones los dichos concordan-
tes se desisten y apartan de sus respectivas pre-
tenciones que tenian suscitadas dando por rotos
y cancelados los citados autos como si no se huvieran

intentado, y aplauden, ratifican, y confirman las 52
precitadas Escrituras de Division, y Concordia, dando á
aquella por legitima, y otorgada con todas las solemni-
dades, y requisitos de su naturaleza; Y declarando quedar
todos con el complem.to de sus respectivos haveres, y per-
tinencias de dichas Herencias con el adito de lo
que nuevam.te se les ha entregado á mas de lo que
ya resulta entregado en virtud de la citada Con-
cordia, y caso de considerarse algun demerito, ó me-
nos valor en qualquiera de los otorgantes (bien
que no alcanzan le haya) se lo remiten y condo-
nan reciprocamente, sobre que renuncian las Leyes
de Alcalá de Henares, y demas que tratan sobre
engaño, y quieren que esta Escritura, y las citadas
Division, y Concordia tengan en todo tiempo entera
validacion, y subsistencia, y prometen no reclamar-
las, ni contradecirlas por pretexto alguno, y en
caso contrario el que lo intentare no ha de ser
ohido en juicio ni fuera de él antes bien por lo
mismo ha de ser visto revalidarlas, y aprobarlas
añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato:
Y los contenidos Fran.co y Miguel S.n Boronat con-
fiessan haver recivido las cantidades arriba referi-
das á saver: dicho Fran.co las ochenta y cinco libras,
y de estas veinte de presente real, y efectivam.te, y el
citado Miguel las treinta y siette libras, y de ellas
catorze tambien en dinero efectivo y á mi presencia
y de los testigos infraescrittos (de que doy fee) y por
las no fisicam.te entregadas renunciaron las leyes
de la non numerata pecunia, entrega y prueva de
su recivo por confessar tenerlas ya recividas, y de

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

todas les otorgaron la mas firme y eficaz carta de pago, y finiquito en forma. Y a la subsistencia y firmeza de la presente obligaron respective los otorgantes sus Personas, y bienes havidos, y por haver: Y dieron poder à las Justicias de su Magestad qualesquiera que sean y en especial à las de esta Villa de Alcoy, para que les apremien à su cumplim.to como por sentencia difinitiva pasada en Juzgado y concentida, y renunciaron todas las leyes fueros, y privilegios de su favor con la general del Derecho en forma. En cuio testimonio assi lo otorgaron en esta dicha Villa de Alcoy dia, mes, y año referidos: siendo presentes por testigos Joaquin Cantó, y Bartholome Satorre Fabricantes de paños ambos de dicha Villa vecinos y moradores. Y los otorgantes (à quienes Yo el Escrivano doy fee conosco) todos lo firmaron à excepcion de Miguel Boronat que dixo no saver escrivir, por quien, y à su ruego lo hizo uno de dichos testigos: De que doy fee = Juaquin Cantó

Roque mullor Joseph Monllor
Fran.co mullor Antemi
Antonio Monllor Pedro Carrió
Francis Boronat

Carta de pago

Se saco copia con sello quarto dia 25 de Febrero de 1781.

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Agosto de mil setecientos y nueve años: Ante mi el Escrivano y testigos infraescritos comparecio Esperanza Roca Viuda de Josef Nicolau Vecina de la Ciudad de Alicante, y hallada en esta Villa (a quien doy fee conozco) y otorgó haver recivido de Thomas Silvestre Fabricante de paños Vecino de dha Villa la cantidad de treinta libras de nuestra moneda, las mismas le estava deviendo del precio y valor de una Casa de habitacion y morada en el Poblado de la citada Villa que la otorgante y el dho su difunto Marido le vendieron segun escritura ante Juan Antonio Pizdier de Villagrava Escrivano que fué de esta dha Villa en cinco de Deziembre del pasado año mil setecientos setenta y siete años: Cuia cantidad confesó haver recivido de dicho Thomas Silvestre en esta forma: quinze libras de que se dá por entregada y satisfecha a su voluntad sobre que renunció las leyes de la entrega é prueva, exepcion de la non numerata pecunia, y demas del caso; y las restantes quinze libras en moneda efectiva y de contado en especie de plata de buena calidad y peso a mi presencia y de dhos testigos (de cuio entrego y recivo yo el Escrivano doy fee) y de todas le otorgó Carta de pago, y finiquito en forma, y le dio por libre y a sus bienes de la obligacion en que estavan constituidos, y sancio

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

y anulo la contenida en la citada Esra. de Venta para no usar de ella en juicio ni fuera de él; para cuia subsistencia obligo sus bienes y rentas havidos y por haver, y no lo firmó por no saver; lo hizo por ella y a su ruego uno de los testigos que lo fueron presentes Franco. Pasqual Corts Escriviente, de esta referida Villa, y Franco. Sombiela de la Ciudad de Valencia respective vecinos, y moradores=

Franco. Pasqual Corts

Ante mi

Pedro Carrio

Ratificacion

Se saco copia con sello 2º dia 7 de 7bre de 1779.

En la villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Agosto de mil setes. setenta y nueve años: Ante mi el Esno. y testigos infraescritos comparecieron Maria Boronat, y su Marido Manuel Sempere tinturero, y Rita Boronat Doncella mayor de los veinte y cinco años, vecinos de la Villa de Bocairente, y al presente hallados en esta Villa, y dixeron: Que tenian

noticia que Fran.co y Miguel Boronat sus Her-
manos havian otorgado nuevam.te Ess.ra de Con-
cordia ante el pressente Escrivano con Anto-
nio Monllor, Joseph, Fran.co, y Roque Monllor
sobre la succesion de sus Abuelos, y Padres res-
pective ratificando la antecedente Concordia, y
Division anterior; Y deseando contribuir à la
misma quietud, y paz que sus Hermanos, pi-
diendo Maria Boronat la correspondiente li-
cencia à su Marido Manuel Sempere, y este
concediendosela en toda forma de dro para otor-
gar la presente Es.ra (que de haver pasado assi
yo el presente Escrivano doy fee) de su buen
grado y cierta ciencia tanto en nombre pro-
prio como en el de sus herederos, y succesores
otorgan que se comprometen, y convienen con
los Referidos Antonio, Josef, Fran.co, y Roque
Monllor en percivir de los dichos treinta li-
bras por todo qualesquier dro que les pue-
da pertenecer de la parte que le podia
tocar à su Madre Agustina Monllor de
las herencias Paterna, y Materna; Y hallan-
dose presentes los expresados Antonio Mon-
llor, Josef, Fran.co, y Roque Monllor acceptar-
on dho Convenio, y se obligaron à entregar
la referida cantidad, cuio entrego efectuado
à mi presencia, y de dhos testigos (de que
tambien doy fee) les otorgaron la corres-
pondiente Carta de pago, y finiquito en for-
ma. En cuia virtud las Referidas Maria
Boronat, Manuel Sempere, y Rita Bo-
ronat se desisten y apartan de qualquier dro

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

que les competa en la succesion de dichas herencias, ratifican, y aprueban las referidas Escrituras de Concordia, y Division, y quieren se entiendan hechas con todas las clausulas de estilo, y como si al presente las otorgasen, y en todo se refieren à la Escritura ultimam.te otorgada por sus Hermanos ante el presente Es.no en nueve del que continua. Y à la firmeza de esta Escritura obligan su Persona y bienes respective havidos y por haver. Y dieron poder à las Justicias de su Mag.d qualesquiera que sean, y en especial à las de esta Villa de Alcoy paraque les apremien à su cumplim.to como por sentencia difinitiva pasada en Juzgado, y concentida, y renunciaron todas las leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del dro en forma. Y las dhas Maria, y Rita Boronat renuncian todo el auxilio, y Leyes del Veleiano senatus Consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida, pues como sabedoras de ellas, y avisadas en especial de su efecto por el presente Escrivano, quieren que no les valgan, como ni tampoco otras

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

que les sufraguen, ni aprovechen en este caso; y la citada Maria juró á Dios Nuestro Sor. y una Cruz conforme á dro que no se opondrá á esta Escritura por su Dote, arras, bienes hereditarios, parafernales, y multiplicados, ni por otro algun dro que le pertenezca, y porque es de su utilidad y combeniencia el hacerla declara que la otorga sin premio ni fuerza alguna si de su voluntad libre, y que no tiene hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revoca, y no pedirá absolucion ni relaxacion de este juramto. á quien se la pueda conceder, y que si de facto se le concediera no usará de ella pena de perjura. Asi lo otorgaron en la Villa de Alcoy dia mes, y año referidos. Y de los otorgantes (á quienes yo el Escrivano doy fee conozco) lo firmaron los que supieron, y por los que dixeron no saver lo hizo por ellos y á su ruego uno de los testigos que lo fueron presentes Joaquin Cantó, y Josef Mataix Fabricantes de paños de esta dicha Villa vecinos y moradores =

Antonio Monllor Joseph Monllor

Fransisco mullor Joseph Mataix

Antemi

Pedro Carrió

Esra. de perdon } En la Villa de Alcoy á los veinte y dos dias

Dada Copia dia 26. Agto. de 1779. con papel de pobre q. estan la parte declarada p. tal /

del mes de Agosto de mil setecientos setenta y nueve años: [illegible] el Escrivano, y testigos infrascritos compareció Josef Sala Pastor de Ganado vecino de la Ciudad de Xixona (a quien doy fee conosco) y Dixo: Que por el Juzgado del Sor. Corregor. de la referida Ciudad se está procediendo criminalmente de oficio de la Real Justicia contra Franco. Servera de la misma Ciudad en cuias Rs. Carceles se halla preso, sobre cierta quimera, y riña que tuvo con el compareciente, y haverle dado de palos à este de los que resultó herido; Y por quanto la Rl. Sala del Crimen de este Reino con decreto de veinte y siete de Abril pasado de este año declaró no haver lugar al Indulto solicitado, y pretendido por dicho Servera, al parecer p. prevenir la Real orden expedida en su razon el perdon, y absolucion de la parte agraviada, y esta circunstancia formal y claramente no resultan de los autos sobre ello formados, practicada por el otorgante agraviada en ellos: Por tanto, y no siendo su animo el que el susodicho Servera experimente ni sufra mas pena por el mencionado exceso, y atentado quando tiene tolerada la de mas de un año de prision, mediar el que toda su Familia anda mendigando para poderse mantener, y al propio paso no pareciendo justo que la falta de su perdon formal à favor de dho Servera de los agravios que por dicha causa puedan presumirse, impida el logro

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

y beneficio del citado Indulto: De la mejor forma que haya lugar en dro. bien enterado y sabedor del que le corresponde otorga por la presente que condona, y remite al enunciado Fran.co Servera de qualquier agravio que por el referido exceso haia tenido contra el mismo, apartandose de todas, y quantas acciones, y vendictas contra él en Justicia le competan, pues absolutam.te las renuncia en tal manera como si no se huvieran cometido y causado, paraque no influian perjuicio el menor contra dho Servera, à quien totalmente absuelve, y relieva por lo que al otorgante respeta; de qualquier pena à que resulte acreedor; declarando no haver sido amenazado, ni en otra manera presesado para esta Declaracion, si por estar totalm.te satisfecho de todos sus agravios con la pena que tiene sufrida, y moverle à ello su propria conciencia, caridad al proximo, y christiana Ley que professa: dando facultad al mencionado Servera, ò causa haviente del mismo paraque pueda presentar copia de esta Escritura ante qualesquier Justicias que le convenga para el logro de su libertad. Y para la subsistencia obliga el otorgante su Persona y bienes havidos y por haver

con poder à las Justicias de su Mag.d para q.e le apremien por todo rigor de dro, à cuio fin renunció todas las Leyes y fueros de su favor con la general del dro en forma. Asi lo otorgó, y no lo firma por no saver lo hizo por él y à su ruego uno de los testigos que lo fueron Fran.co Pasqual Corts Corts Escriviente de esta Villa de Alloy, y Fran.co Sombiela de la Ciudad de Valencia respective vecinos=

Fran.co Pasqual Corts

Ante mi
Pedro Carrio

Substitucion de Poder

En la Villa de Alloy à los veinte y seis dias del mes de Agosto de mil sett.s setenta y nueve años: Ante mi el Escrivano, y testigos Luis Delouse tratante vecino de la Ciudad de S.n Felipe hallado en esta Villa, à quien doy fé conosco, otorgó q.e el poder que tiene de Fran.co Roman tambien Comerciante de la referida Ciudad de S.n Felipe para diferentes efectos, segun Escritura ante Josef Alazor Ess.no y vecino de la misma Ciud. en veinte y nueve de Julio del pasado año mil setecientos setenta y quatro, lo substituhia y substituió en Fran.co Carrio otro de los Procuradores del Numero del Juzgado de esta dha Villa por lo que respeta à sobranzas, y Pleitos, contenido en dho poder, y reservando en si lo

Poder

Dada Copia con sello 3.o

Dada 2.da Copia dia 4. 7bre de 1779. con sello 3.ro

Veinte marauedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

demas en el contenido, se lo dió tan cumplido como él lo tiene, con las mismas clausulas y firmezas, obligacion de Bienes, y Relevacion, y lo firmó: siendo testigos Luis Alminana Fabricante de paños, y Antonio Silvestre Escriviente ambos de esta dicha Villa vecinos, y moradores.

Ante mi
Pedro Carrio

Poder ã Pleitos } En la Villa de Alloy à los treinta dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta y nueve años. Ante mi el Escrivano y testigos infraescritos Pasqual Abad Fabricante de papel vecino de dha Villa (à quien doy fee conosco) otorgó de su grado y cierta ciencia, que dava y dió todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual de dro se requiere, y nessesario sea, ã Josef Carrio otro de los Procuradores del Juzgado vecino de la misma pressente y acceptante, para todos los Pleitos, causas, y negocios del otorgante Civiles, y Criminales Eclesiasticos, y seculares, Eclesiasticos, y seculares, activos y pasivos comenzados, y por comenzar, y en dha razon comparezca ante los Juezes, Justicias, y qualesquiera Tribunales de S. M. y donde con

Dada Copia con sello 3.º

Dada 2.da Copia dia 4. 7bre de 1779. con sello 3.ro

dño pueda, deva, y haia lugar, y en defensa de los dños, y acciones del otorgante presente pedim.tos, requirim.tos, protestas, citaciones, emplazam.tos y demas que conduzga; niegue, y objete lo contrario; presente Escritos, Es.ras, testigos, y provanzas; tache los de las partes contrarias; pida execuciones, posiciones, embargos, desembargos, ventas, trances, y remates de bienes: tome posesiones, y amparos; oyga autos, y sentencias, interlocutorios, y difinitivas, consienta las favorables, y de las contrarias apele, recurra, y suplique, introduciendo las apelaciones, recursos, y suplicas, siguiendolas hasta su decision, y terminacion en todas instancias: Recuse Jueces, Escrivanos, y otros Letrados; haga juram.tos de calumnia, desisorio, y supletorio: tasaciones de costas, pidiendo su solvencia, y satisfacion de quien en ellas fuere condenado. Saque y gane Cedulas Rs., Buletos, Cartas, Certificaciones, y demas Despachos concernientes, y nesesarios; y finalm.te paraque haga y practique todas y quantas dilig.s, y actos judiciales, y extra correspondan y menester sea, y que el otorgante haria, y hazer podria siendo presente, pues par todo lo nombrado cada cosa y parte con lo anexo, conexo, y dependiente le dà poder tan cumplido, absoluto, y facultativo qual en èl reside, con amplia, libre y general administracion, y paraque le pueda substituir en uno, ò mas, revocar substitutos, y nombrar otros relevando à todos el otorgante en forma. A cuia subsistencia y firmeza obliga su Persona y bienes havidos y p.r haver: Y lo firmò: Siendo testigos Francisco Pas...

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

qual Corts Escriviente, y Josef Verdú Zapatero ambos de esta dicha Villa Vecinos, y moradores =

Pas qual A bad

Antemi

Pedro Carrio

Fianza de Toledo } En la Villa de Alcoy à los dos dias del mes de Setiembre de mil setecientos setenta y nueve años. Antemi el Escrivano y testigos infraescritos Christoval Jordá Labrador de este Vecindario (à quien doy fee conosco) dixo: Que por quanto en el dia diez y siete de Febrero del proximo pasado año mil setecientos setenta y ocho à pedimento de Vicente Brotons Labrador y Vecino del Lugar de Sn. Rafael, se travo execucion en bienes de Salvador Abad Herrero de esta dicha Villa por quatro Cahizes y dos barchillas de trigo, ò su justo valor de plazo vencido, cuia causa ha sido sentenciada de Remate en el dia de hoy fecha de la presente por el Sor. Dn. Antonio Anguiozar y Velasco Corregidor de esta Villa y su Partido, y mi oficio: Y para que lo mandado en dha sentencia se pueda efectuar; en la forma que mejor haia lugar en dro. siendo cierto del que en este caso le pertenece, otorga el referido Christoval Jordá, que de la dicha Sentencia de Remate se apelare, y por el Superior, ò otro Juez competente fuere revocada en todo, ò en parte por alguna de las

causas prevenidas en la Ley de toledo bolverá y restituirá al dicho Vicente Brotons executante, al citado Salvador Abad executado, ò à quien su dro representare todo el dinero, y demas que importare la parte revocada, bajo la pena de la dicha Ley; y si no lo hiciere el expresado Brotons se constituie el otorgante por su fiador y se obliga à cumplirlo p.r él: Para lo qual haze de causa y deuda agena suia propria, sin que preceda excusion, citacion, ni otra diligencia contra el mencionado Brotons principal, ni sus bienes; cuio beneficio renuncia expresamente, y à su cumplim.to obliga su Persona y bienes havidos y por haver, y dió poder à las Justicias de su Magestad paraque à ello le apremien por todo rigor de dro como por sentencia difinitiva pasada en Juzgado, y consentida, con renunciacion de su fuero, domicilio, demas leyes, fueros, y privilegios de su favor, y general del dro en forma; y lo firmó siendo testigos Fran.co Pasqual Corts Escriviente, y Josef Valor Peraire de esta dicha Villa Vecinos y moradores.

Christoval Garda

Ante mi
Pedro Carrio

Poder à Pleitos

Dada Copia con sello 3.o dia 18 de 7bre de 1779.

Dada 2.da Co-

En la Villa de Alcoy à los dos dias del mes de Setiembre de mil sett.s sett.a y nueve años: Ante mi el Escrivano y testigos, Antonio Monllor Ciudadano, D.n Vicente Gisbert Regidor, D.r D.n Francisco Pasqual Abog.do de los R.s Consej.s, y Bartholomé Molto Fabricante de paños vecinos todos de esta

pia con sello 3.o dia 18 7bre de 1779.

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

pia con sello 3.º dia 18 7bre de 1779.

dha Villa (à quienes doy fee conozco) y en nombre de Electos, y representacion de todo el Comun de Regantes del Riego nuevo de la misma Villa, juntos de mancomun et in solidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, y demas nesesario, otorgaron todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual de dro se requiere, y es nessesario à Fran.co Carrio otro de los Procuradores del Juzg.do de dicha Villa ausente à este otorgam.to, generalm.te para todos los Pleitos, causas, y negocios civiles, y criminales activos, y pasivos, movidos, y p.r mover, con qualesquiera Personas Eclesiasticas, y seculares; en cuia razon comparezca ante los Jueces, y Justicias de su Mag.d, y sus R.s Aud.as y tribunales, y presente pedimentos, requirim.tos protestaciones, citaciones, y emplazam.tos: niegue y objete lo contrario, y en prueva presente escritos Escrituras, testigos, y provanzas: tache los de las partes contrarias; pida execuciones, posiciones, ventas, trances, y remates de bienes; tome posesiones, y amparos; oyga autos, y sentencias, interlocutorios, y difinitivas, consienta lo favorable, y de lo perjudicial apele, y suplique, introduzga las apelaciones, y las siga hasta su terminacion en todas instancias: saque y gane Cedulas R.s Cartas, requisitorias, certificaciones, y demas que convenga: haga juram.tos de calumnia desisorio, y supletorio: Recuse Jueces, Escrivanos, y otros Letrados: pida costas, y haga todos los demas actos, y diligencias

judiciales, y extra que conduzgan, y que los otorgantes mismos harian, y hazer podrian pues el poder que en ellos reside el mismo, y otro tal le dan para todo lo referido cada cosa y parte con lo anexo conexo, y dependiente, y con libre franca, y general administracion, y facultad de substituirle en uno, ò mas revocar los substitutos, y nombrar otros, y à todos relievan los otorgantes en forma. A cuia subsistencia obligaron los Bienes y Rentas de dicho Comun havidos, y por haver; y lo firmaron: siendo testigos: Fran.co Pasqual Corts, y Antonio Silvestre Escrivientes de esta dicha Villa vecinos, y moradores.

D.r Fran.co Pasqual
de Rico

Antonio Monllor

Antemi
Pedro Carrio

Poder à Pleitos. } En la Villa de Alcoy à los dos dias del mes de Setiembre de mil setec.s setenta y nueve años Antemi el Escrivano, y testigos, Vicente Juan Carbonell Fabricante de paños vecino de la misma (à quien doy fee conosco) en nombre de Curador ad lites nombrado à la menor edad de Vicente Monllor, otorgó todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual de dro se requiere, y es necessario, à Josef Macià otro de los Procuradores del Juzg.do de esta dicha Villa ausente à este otorgam.to, para todos los Pleitos, causas, y negocios de dicho menor, activos y pasivos, comenzados, y por comenzar, compareciendo ante su Mag.d y señores de sus R.s Audiencias, y tribunales, y presentando Pedim.tos, Requirim.tos, protestaciones, citaciones, y emplassam.tos, niegue, y objete lo contrario

y en nueva presente escritos, escrituras, testigos y pro-
vanzas: tache, y contradiga los de las partes contrarias:
pida execuciones, posiciones, embargos, y desembargos de
bienes, Ventas, trances, y Remates de bienes: tome posecio-
nes, y amparos, oyga autos, y sentencias interlocuto-
rios, y Difinitivas, consienta lo favorable, y de lo
perjudicial apelle, recurra, y suplique, siguiendo las
apelaciones hasta fenecerlas en todas instancias: haga
tasaciones de costas: juramentos de calumnia de mo-
rio, y supletorio: Recuse Jueces, Escrivanos, Relatores,
y otros Letrados, exprese las causas de las Recusacio-
nes si le pareciere, ó se aparte de ellas: pida costas; y
haga, y practique quantas diligencias, y autos judicia-
les, y extra convengan, y que el otorgante mismo ha-
ria, y hacer podria presente siendo, pues el poder
que en el recide, le dá y concede para todo lo arriba
nombrado, anexo, incidente, y dependiente, con libre
franca, y general administracion, y para que le
pueda substituir en uno, ó mas Revocar los substitutos,
y nombrar otros, con relacion formal: A cuia con-
sistencia obligó los bienes, y Rentas de su menor havidos,
y por haver, y lo firmó: siendo testigos Fran.co Pasqual
Cortes, y Antonio Silvestre Escrivientes de esta dicha Vi-
lla vecinos, y moradores=

Vi.te Juan Carbonell

Ante mi
Pedro Carrio

Poder a Pleitos

Plan Copia con sello 3.o dia 23 de 9bre de 1779.

En la villa de Alcoy a los catorze dias del
mes de setiembre de mil setecientos setenta y nue-
ve años: Ante mi el Escrivano, y testigos D.n Pedro Me-
rita Regidor perpetuo por la Clase de Nobles de
la Ciudad de Valencia hallado en esta Villa (á quien
doy fee conosco) otorgó que dava y dió todo su poder
cumplido, libre, lleno, y bastante qual de dro se

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

requiere y es nessesario, a Joseph Maria Procurador del Numero de esta dha Villa, Fran.co Gomez tambien Procurador de la Real Audiencia, Antonio Arago, y Andres Avila de los tribunales inferiores de la Ciudad de Valencia, y los tres Vecinos de ella, juntos, y a cada uno de los tres por si, de forma que la condicion del primero no perjudique a la de los otros, ni al contrario reciprocamente, para todos los Pleitos, generalm.te, causas, y negocios del otorgante civiles, y criminales, movidos, y por mover, activos, y pasivos, con qualesquiera personas de qualquier estado, grado, y condicion que sean, Comunidades, gremios, Comunes, y demas que se ofrezca; y sobre ello comparezcan ante los Juezes, y Justicias de su Mag.d y sus R.s Audiencias, y tribunales, y presenten Pedim.tos, requirim.tos, protestaciones, citaciones, y emplazam.tos; nieguen, y objeten lo contrario, y en prueva presenten escritos, Es.ras, testigos, y otros instrum.tos; pidan execuciones, posiciones, embargos, desembargos, Ventas, tranzes, y remates de bienes: tomen posesiones, y amparos, oygan autos, y sentencias, interlocutorios, y difinitivas, consientan lo favorable, y de lo perjudicial recurran, apelen, y supliquen, introduzgan las apelaciones, y suplicaciones, y las sigan hasta su terminacion, y terminacion en todas instancias: hagan ju-

ram.tos de calumnia desisorio, y supletorio: Recessen Juezes, Letrados, y Escrivanos: pidan costas; y hagan, y practiquen todas, y quantas dilig.s judiciales, y extra que convengan, y menester fuere, pues para todo lo referido cada cosa, y parte con lo anexo, conexo, y dependiente les dá y otorga ente poder con libre franca, y general administracion, y paraque le puedan substituir en uno, ó mas, revocar los substitutos, y nombrar otros, con relevacion en forma. A cuia subsistencia obligó sus bienes, y rentas havidos y p.r haver. Y lo firmó: Siendo testigos Fran.co Pasqual Corts, y Fran.co Carrió Escrivientes de esta dha Villa Vecinos, y moradores=

D. Pedro Merita

Ante mi
Pedro Carrió

Poder para cobrar y Pleitos

En la villa de Alcoy á los veinte y tres dias del mes de setiembre de mil setecientos settenta y nueve años: Ante mi el Escrivano y testigos infraescritos comparecieron Juan, y Maria Alcoier Hermanos vecinos de la villa de Almansa hallados en esta de Alcoy (á quienes doy fee conosco) y juntos de mancomun et in solidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza otorgaron, que davan, y dieron todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual de derecho se requiere, y es nessesario á Fran.co Carrió otro de los Procuradores del Jusg.do de esta dha Villa presente y acceptante, paraque en nombre, y representacion de los otorgantes pida, reciba, y cobre quales

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

quiera cantidades de Dinero, trigo, cevada, y otros generos, y cosas que al presente les devan, y en adelante devieron en qualquier parte que fuere, por Escr.as, Reconocim.tos, sentencias, restas, y alcanzes de cuentas, y por otra qualquier causa, de qualesquiera Personas particulares, y Comunes; y de ello otorgue Cartas de pago, finiquitos, poder, y lasto; y paraque sobre ello pueda comparecer, y comparezca ante los Juezes, y Justicias de su Mag.d y sus R.s Audiencias, y tribunales, y demas donde con derecho pueda y deva, y presente Pedim.tos, Requirim.tos, protestaciones, citaciones, y emplazam.tos: niegue y objete lo contrario, y en prueva presente Escritos, Escrituras, testigos, y provanzas; tache, y contradiga lo contrario: pida Execuciones, posiciones, ventas, tranzes, y Remates de bienes: tome posesiones, y amparos; oyga autos, y sentencias, interlocutorios, y difinitivas, concienta lo favorable, y de lo perjudicial Recurra, apelle, y suplique, siguiendo las apelaciones, y suplicaciones hasta fenecerlas, y terminarlas en todas instancias: haga juram.tos de calumnia desisorio, y supletorio: Recuse Juezes, Escrivanos, y otros Letrados: pida costas, y haga todos los demas autos, y diligencias judiciales, y extra que convengan, y que los otorgantes mismos harian, y hazer po-

drian siendo presentes, pues el poder que en ellos re-
cide el mismo, y otro tal le dan para todo lo referido
anexo, conexo, y dependiente, y para otros qualesquiera
Pleitos, negocios, y causas de los otorgantes activos,
y pasivos, movidos y por mover, con libre, franca, y gene-
ral administracion, y paraque le pueda substituir
(en quanto à los Pleitos tansolam.te) en uno, ò mas,
revocar los substitutos, y nombrar otros con rele-
vacion en forma. A cuya subsistencia y firmeza
obligaron su Persona, y bienes respectivos havidos, y
por haver. Asi lo otorgaron, y no lo firmaron por no
saver, lo hizo por ellos y à su ruego uno de los testigos
que lo fueron presentes Vicente Juan Carbonell Fabricante
de paños, y Pedro Juan Botella Sachristan de esta
dha Villa vecinos, y moradores. De que doy fee=

Vi.te Juan Carbonell

Ante mi
Pedro Carrio

Poder à Pleitos. En la Villa de Alcoy à los veinte y cinco dias
del mes de setiembre de mil setecientos seten-
ta y nueve años: Juan Pasqual y Rico Ciudadano ve-
cino de esta Villa, y Preso en las Reales Carceles
de la misma (à quien doy fee conosco) otorgò todo su
poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual de derecho
se requiere y es nessesario à Joseph Macià otro de
los Procuradores del Juzgado, y vecino de la citada
Villa ausente à este otorgam.to generalm.te, para
todos sus Pleitos, causas, y negocios civiles, y cri-
minales, Eclesiasticos, y seculares, comenzados, y
por comenzar, con qualesquiera Personas Eclesiasticas
y seculares, y pressente Pedimentos, requirim.tos,
protestaciones, citaciones, y emplazam.tos, niegue y
objete lo contrario, y en prueva pressente escritos

Dada Copia con sello 3.o dia 30 Ybre de 1779

Dada Copia con sello 3.o dia 8 de Ybre de 1779.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Escrituras, testigos, y provanzas, tache, y contradiga lo de contrario; pida execuciones, posiciones, prisiones, ventas, trances, embargos, y desembargos de bienes; tome posiciones, y amparos; oyga autos, y sentencias interlocutorios, y difinitivas; consienta lo favorable, y de lo perjudicial apelle, recurra, ò suplique siguiendo las apelaciones, y suplicaciones hasta fenecerlas, y terminarlas en todas instancias: haga juramentos de calumnia desisorio, y supletorio: Recuse Jueces, Escrivanos, y otros Letrados: pida costas, y haga todos los demas actos, y diligencias judiciales, y extra que convengan, y que el Otorgante por si mismo haria, y hacer podria, pues el poder que en el recide el mismo y otro tal le da para todo lo referido cada cosa, y parte con lo anexo, conexo, y dependiente por franca, libre, y general administracion, y para que le pueda substituir en uno, ò mas, revocar los substitutos, y nombrar otros, y à todos releva en forma: Para cuia subsistencia obligo su Persona y bienes havidos y q. haver; y lo firmò siendo testigos Thomas Gimez Theniente de Alguacil Maior, y Fran.co Morillo Mesonero ambos de este vecindario=

Juan Pasqual y Rico

Ante mi
Pedro Carrio

Poder a Pleitos } En la Villa de Alcoy à los veinte y cinco dias

Dada Copia con sello 3.º dia 27 7bre de 1773.

Dada 2.da Copia con sello 1.º dia 7 de 8bre de 1773.

del mes de setiembre de mil setecientos setenta y nueve años: Ante mi el Escrivano y testigos infraescritos compareció Pedro Carbonell Batanero vecino de dha Villa (a quien doy fee conosco) y de su grado, y cierta ciencia otorgo todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual de dro se requiere, y es nesesario à Joseph Macia otro de los Procuradores del Juzgado de la misma ausente à este otorgam.to generalmente para todos los Pleitos, causas, y negocios del otorgante Civiles, y criminales Eclesiasticos, y seculares, activos, y pasivos, comenzados, y por mover con qualesquiera Personas de qualquier estado, grado, y condicion que sean, pareciendo ante los Juezes, y Justicias de S. M. y sus R.s Audiencias, y tribunales, y presentando Pedimentos, requirim.tos, protestaciones, citaciones, y emplazam.tos, niegue, y objete lo contrario, y presente Escritos, Escrituras, testigos, y provanzas: pida execuciones, posiciones, ventas, trances, y remates de bienes: tome posesiones, y amparos: oyga autos, y sentencias interlocutorios, y difinitivas, consienta lo favorable, y apele de lo perjudicial, y adverso, siguiendo las apelaciones hasta terminarlas en todas instancias: Recuse Juezes, Escrivanos, y otros Letrados; pida costas, y practique quantas diligencias, y actos judiciales nesesario fuere, y el otorgante mismo haria, pues para todo lo referido cada cosa y parte con lo anexo, y dependiente le otorga este poder con libre, franca, y general administracion, y facultad de poderle injuriar, jurar, y substituir en uno, ò mas revocar los substitutos, y otros nombrar relevando à todos de caucion en forma obligando à su subsistencia su Persona y bienes havidos y por haver; y lo firmó: siendo presentes por testigos Francisco Pericás Zapatero, y Agustin Perez tinturero de es-

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

CAROLUS III D.G. HISPANIAR. REX.

ta dha Villa vecinos, y moradores =
Pedro Carbonell

Antemi
Pedro Carrio

Revision, y cancelacion de cierta Venta

P. registro

En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de setiembre de mil settecientos setenta y nueve años: Antemi el Escrivano, y testigos infraescritos comparecieron Dn. Ygnacio Perez Administrador Jubilado de la Real Renta de tabacos de esta Villa y su Partido, Pasqual Solbes, y Josef Lopes suegro y Utiorno Labradores vecinos todos de esta dicha Villa, y dixeron: Que en diez y nueve de octubre del año passado mil settecientos settenta y siete el referido Dn. Ygnacio otorgó Venta a favor de los susodichos Solbes y Lopes de vna Cassa de habitacion y morada situada en el termino de dicha Villa en la Partida de Cotes, y sitio llamado Caramanchel, lindante con Cassa de Bautista Pastor, con la de Antonio Molto, con tierras de Dn. Franco. Pericás, y de la Viuda de Geronimo Perez, y con tierra huerta de Josef Monllor Camino Real de Cosentayna en medio, con adosacion de dos Censos el uno de Capital de sesenta y tres libras seis sueldos, y ocho dineros que se responde y paga su pension a razon del tres por ciento

al citado Dn. Fran.co Serrias; y el otro de propriedad de de cincuenta y tres libras seis sueldos, y ocho dineros, que su pension al mismo respeto se responde y paga à la referida Viuda de Geronimo Perez, y ambos redimibles, franca de otros cargos, por precio de duzientas y setenta libras de nuestra moneda: segun aparecia por un papel simple formado para la subsistencia del contrato (que doy fee haver visto) Y por quanto los otorgantes por ciertos respetos assi bien vistos se han convenido, y contratado en apartarse del citado contrato, y que la referida Cassa quede otra vez absoluta del enunciado Dn. Ygnacio: Por tanto poniendolo en execucion de la mejor forma que haia lugar en dro. sabedores del que en este caso les pertenece otorgan los mencionados Pasqual Solbes, y Josef Lopez juntos de mancomun et in solidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza que se desisten y apartan de todos y qualesquiera dros. que haian adquirido en la mencionada Cassa, la que con todos los que à ella puedan pertenecer y pertenezcan buelven, y ceden à favor del referido Dn. Ygnacio como antes del susodicho Contrato la tenia, el que cancelan, y anulan en toda forma como si no se huviera otorgado, y paraque no valga ni haga fee en Juicio, ni fuera de él, dandole la facultad correspondiente para su uso, y posecion sin la menor contradicion: so la expresa obligacion que hicieron de sus personas y bienes havidos y por haver. Y el mencionado Dn. Ygnacio acepto esta renuncia, y en ella el Dominio, y posecion de la predicha Casa, de que se dio por satisfecho, y entregado à su voluntad con renunciacion de las Leyes de la cosa no havida, ni recivida, entrega, ò prueva, y demas del caso; y con los Censos à que se halla adosada, y afecta que promete responder y pagar hasta su extincion, y quitam.to: obligando à su subsistencia sus bienes y rentas havidos y por haver: Y todos dieron poder à las Justicias de su Mag.d y en especial à las de esta Villa de Alcoy para q.e les apremien à su cumplimiento como por sentencia difinitiva pasada en Juzgado, y con

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

sentida, y renunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Asi lo otorgaron: siendo testigos Josef Sempere, y Antonio Pons Fabricantes de paños vecinos de dicha Villa. Y de los otorgantes (à quienes Yo el Escrivano doy fee conozco, y previne à los mismos haver de Registrar la presente en el Oficio de hipothecas de esta Villa dentro de seis dias bajo las penas prevenidas en la Real orden de su Mag.d expedida en su razon) lo firmó el mencionado Dn. Ygnacio, y por los demas que dixeron no saver, el testigo Josef Sempere: De todo lo qual doy fee.

Ante mi
Pedro Carrio

Venta

Dada Copia con sello 2.o dia 9. de 9bre de 1780.

Se passe por esta Escritura: Como Yo Dn. Ygnacio Perez Administrador Jubilado de la Renta Real de tabacos de este Partido de la Villa de Alcoy y de ella Vecino, otorgo que por mi y en nombre de mis herederos, sucesores, y causa havientes vendo, y doy en Venta Real por juro de heredad para siempre jamas (por obs. de responder y pagar, y en su caso quitar y redimir los Censos que abajo se expresaran) à Fran.co Botella Escrivano Vecino de la Ciudad de

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Valencia hallado en esta Villa presente, y aceptante, y a los suyos una Casa de habitacion, y morada sita en el termino de esta dha Villa Partida de Cotes, y sitio nombrado de Caramanchel, lindante con la de Bautista Pastor, con la de Antonio Molto, con tierras de Dn. Fran.co Pericás, y con tierras de la Viuda de Geronimo Perez, y tierra huerta de Josef Monllor Camino Real de Cosentayna en medio: sujetta y tenida dicha Cassa a dos Censos Redimibles el uno de capital de setenta y tres libras seis sueldos y ocho dineros, que su pension annua a razon del tres por ciento se Responde al Referido Dn. Fran.co Pericás: Y el otro de propriedad de cinquenta y tres libras seis sueldos y ocho dineros cuia annua pension al mismo Respeto se paga, y corresponde a la enunciada Viuda de Geronimo Perez; franca y libre de otro tributo, y cargo, y como a tal la aseguro, y vendo por precio de cuarenta, y setenta libras de nuestra moneda, de las quales se Retiene el citado Fran.co Botella Comprador ciento veinte y seis libras treze sueldos y quatro dineros para Responder y pagar los capitales de los Referidos dos Censos: Cinquenta libras que confiesso tener Recividas y me doy entregado y satisfecho de ellas a mi voluntad con Renunciacion de las Leyes de la entrega, y prueva, excepcion de la pecunia, y demas del casso, de las que le otorgo carta de pago, y Recivo en forma: Y las Restantes noventa y tres libras seis sueldos y ocho dineros cumplim.to de dho precio me las ha de satisfacer y pagar a veinte y cinco libras de paga anual, y en el dia quinze de Agosto de cada año, siendo la primera en tal dia del proximo viniente mil setecientos ochenta; y assi en los demas

consecutivos años, y semejante dia, hasta su entera satis-
facion y pago. Y en esta conformidad declaro que el justo precio
y valor de la referida Cassa son las duzientas setenta libras
arriba mencionadas, y del mas que pueda tener en qualquier
forma y cantidad le hago gracia y donacion pura perfecta, e irre-
vocable que llama el dro. intervivos con insinuacion formal; Y
renuncio la Ley del ordenam.to Real de Alcalà de Henares, y
demas que tratan del engaño, y el tiempo que conceden para
repetirle; Y desde hoy en adelante para siempre me desapodero,
desisto y aparto del dro. y accion de propriedad, señorio, pose-
cion, titulo, voz, recurso y demas que me pertenezca, y pue-
da pertenecer à la citada Cassa, y todo ello con las entra-
das, salidas, usos, costumbres dros. y servidumbres de la
misma, lo cedo, renuncio, y passo al susodicho Fran.co
Botella Comprador, y à quien le representare, paraque
como à propria suya la posea, goze, venda, enagene, y disponga
de ella à su voluntad con absoluto dominio. Exceptis Clericis,
Locis Sanctis, Utilitibus et Personis Religiosis, et aliis qui
de foro Valentiae non existunt; nisi dicti Clerici juxta se-
riem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vi-
tam suam adquirerent, vel haberent; Y bajo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
orden de S. M. (Dios le guarde) de nueve de Julio del
año mil setecientos treinta y nueve. Y le doy el poder
que se requiere paraque por su autoridad, ò judicialm.te
como quisiera entre en la mencionada Casa, y tome,
y aprehenda la posecion y tenencia de ella, y en el in-
ter no lo executo me constituio por su inquilino tene-
dor y poseedor para ponerle en ella cada que me lo
pida: Y me obligo à la eviccion, seguridad, y saneam.to
de esta Venta y su precio segun y como lo previenen las
leyes R.s, de que quedo sabedor, y enterado por el presente
Escrivano. Y presente siendo Yo el insinuado Fran.co Botella
Comprador otorgo que acepto esta Escritura, y por ella recivo en
Venta la deslindada Cassa, de cuia propriedad, dominio, y pose-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

cion me doy por entregado á mi voluntad, sobre que renuncio las Leyes de la entrega é prueva de su recivo y demas del casso; Y prometo y me obligo á responder y pagar los dos Censos arriba referidos á sus respectivos Acrehedores, ó causa havientes hasta que redima ó quite sus capitales: Como y tambien al vendedor Dn. Ygnacio Perez, ó á quien le representare las noventa y tres libras seis sueldos, y ocho dineros cumplimto. al precio de esta Venta en los plazos que quedan sentados, lo que prometo cumplir llanamte. y sin algun pleito con las costas que para su cobro se ocasionaren, cuya execucion difiero con la pressente, y el juramto. de parte legitima relevandole de otra prueva, aunque el dro. me la conceda. Y ambas Partes obligamos á la subsistencia y firmeza de la presente nuestras Personas y bienes havidos y por haver: Damos poder á las Justicias de S. M., y en especial á las de esta Villa de Alcoy á cuya Jurisdicion nos sometemos con nuestros bienes, paraque á ello nos apremien como por sentencia pasada en Jusgdo. y concentida, y renunciamos todas las Leyes, fueros, y privilegios de nuestro favor con la gral. del dro. en forma. En cuio testimonio assi lo otorgamos en la Villa de Alcoy á los veinte y nueve dias del mes de Setiembre de mil setecientos setenta y nueve años: siendo testigos Josef Sempere, y Antonio Pons Fabricantes de paños ambos de esta dha Villa vecinos, y moradores. Y los otorgante, y acceptante (á quienes Yo el Esno. doy fée conosco, y previne que dentro el presiso termino de seis dias hagan registrar la prnte. en el oficio de Hipothecas de esta Villa, bajo las penas prevenidas en la orden sobre este particular expedida por S. M. en trein-

ta y uno de Enero del año passado mil setecientos se-
senta y ocho) lo firmaron=

Francisco Botella

Poder á Pleitos } En la Villa de Alloy á los veinte y tres dias del
Mes de octubre de mil sett.s setenta y nueve años; Ante mi
el Es.no y testigos infraescritos comparecieron Pasqual
Abad Papelero, Pedro Carbonell Batanero, y Nicolás
Carbonell Molinero Vecinos todos de esta Villa (á quienes
doy fee conosco) y juntos de mancomun et in solidum con re-
nunciacion de las Leyes de la mancomunidad, y fianza otor-
garon todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual
de dro se requiere, y es nessesario á Fran.co Carrió otro de
los Procuradores del Jusg.do de esta Villa, y de ella Vecino,
para todos los Pleitos, y Causas de los otorgantes civi-
les, y criminales, Eclesiasticos, y seculares activos, y pasi-
vos, comenzados y por comenzar con qualesquiera Personas
particulares, y comunes, compareciendo sobre ello ante
los Juezes y Justicias de S. M. y sus R.s Audiencias
y tribunales, y demas donde con dro pueda, y deva; y
presente Pedim.tos, Requirim.tos, protestas, y emplazam.tos;
niegue, y objete lo contrario, y en prueva pressente escritos,
Es.ras testigos, y demas instrum.tos conducentes: haga jura-
m.tos de calumnia desisorio, y supletorio: Recuse Juezes,
Es.nos y otros Letrados: pida posiciones, execuciones, Ventas,
y Remates de bienes: oyga Autos, y sentencias interlo-
cutorios y difinitivas, concienta las favorables, y de
las contrarias, y adversas apele, Recurra, y suplique; in-
trodusga, y siga las apelaciones, y suplicaciones, y las
prosiga y termine en todas instancias: haga tasaciones
de costas, y pida su solvencia de la Parte que en
ellas fuere condenada: pida costas, y haga todos los

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

demas actos, y demas dilig.s judiciales y extra que convengan, pues el poder que en los otorgantes Reside, el mismo y otro tal le dan para todo lo Referido cada cosa y parte con lo anexo, conexo, y dependiente con libre, franca, y general administracion, y facultad para que le pueda substituir en uno, ó mas Revocar los substitutos, y nombrar otros con Relevacion en forma, prometiendo no ir contra lo que dho su Sor y substitutos hicieren, y obraren en virtud de este poder, so la expresa obligacion de sus bienes y Rentas havidos, y por haver. Asi lo otorgaron, y firmaron: Siendo testigos Fran.co Pasqual Corts Escriviente, y Juan Perez Cardador de esta dha Villa, Vecinos, y moradores=

Nicolas Carbonell
Pasqual Abad
Pedro carbonell

Antemi
Pedro Carrio

Compromiso } Sepasse por esta Escritura: Como Nosotros Pasqual Abad Maestro Papelero, y Pedro Carbonell Batanero Vecinos de la Villa de Alcoy decimos: Que entre Nosotros penden diferentes Ramos de Autos, el uno sobre visu-

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

ra del Molino papel que administra y cuida el citado Abad en que tengo parte tambien Yo dho Carbonell, con otros, y tienen el estado de estarseme mandado recivir la cantidad capital que tengo puesta en la compañia apartandome de esta, y traslado pendiente à mi favor para la desicion del articulo: El otro de Denunciacion de nueva obra instado por mi dho Carbonell contra Abad por haver este rompido cierto camino de mi uso, y procurado ampliar el referido Molino papel; Y se halla en estado de estar mandada dar fianza de demolicion por Abad para continuar en la expresada obra: El otro de jure y declare instado por mi Pedro Carbonell contra Abad sobre veinte y cinco libras que se retuvo de cierta remesa de papel; y tienen el estado de estar mandados pagar dentro de tercero dia bajo apercivim.to de execucion: Y el otro sobre la pertinencia de cierta porcion de piedra que existia en el cause del Rio del Molinar a cuia orilla se hallan situados nuestros dos Molinos de papel, y Batan; y se halla en primera instancia; y todos quatro Ramos, con otros particulares anexos, y suscitados en los mismos, los seguimos ante el S.or D.n Antonio Anguiozar y Velasco Correg.or de esta Villa y su Partido, y oficio del presente Escrivano: Y por evitar gastos, y crecidas costas, por bien de paz hemos tratado de comprometerlos, y poniendolo en efecto como mejor haia lugar en derecho sabedores del que en este caso à cada uno nos pertenece

de nuestra voluntad otorgamos por la pressente que comprometemos dichos Pleitos en Genaro Llasser, Josef Giner Fabricantes de paños, Nicolás Carbonell y Vicente Valor Sapelero de esta dicha Villa vecinos todos, á quienes nombramos por Juezes Arbitros Arbitradores, y amigables componedores, y les damos el poder que se requiere, y bastante Jurisdicion paraque dentro el pressiso termino de un mes contado desde el dia de la aceptacion, reservando en nos el prorrogarselo en el estado en que está con nuestra citacion, ó sin ella, ni otra circunstancia aunque de derecho se requiera, vean, sentencien, y determinen difinitivamente los citados Pleitos, guardando, ó no el orden judicial, arbitrando, y componiendo, quitando á la una, y dando á la otra parte á su voluntad, y no conformandose nos reservamos el nombrar tercero, quien con los demas referidos, ó qualquiera de ellos hagan la referida determinacion por la que estaremos, y passaremos, y no apelaremos, ni reclamaremos nulidad, atentado, ni otro ningun dro por el que lo podamos hazer, porque desde luego consentimos su juicio, y sentencia, y queremos se execute luego que se pronuncie sin aguardar termino alguno, y el que no fuere obediente, á mas de no ser admitido en Juicio aunque tenga razon legitima para ello, y se dro sea incurra en la pena de cincuenta libras para la parte obediente, en que desde luego nos damos por condenados, paraque se cobre por apremio, sin que preceda execucion, citacion, ni otra diligencia aunque se requiera de que nos relevamos, toda via se ha de guardar, y executar

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

la referida Sentencia, y por ello ha de ser visto haver la consentido de nuevo. Y para su cumplim.to obligamos nuestras Personas y bienes havidos, y por haver. Damos poder a las Justicias de su Mag.d y en especial a las de esta Villa de Alcoy paraque nos apremien a su cumplim.to como por sentencia difinitiva pasada en Juzgado, y consentida; Y Renunciamos todas las Leyes, fueros, y privilegios de nuestro favor con la general del dro en forma. En cuyo testimonio ~~asi lo~~ otorgamos en la Villa de Alcoy a veinte y quatro de Octubre del año mil sett.s setenta y nueve. Siendo testigos Fran.co Pasqual Cort.s Escriviente, y Juan Perez Cardador ambos de esta dha Villa vecinos, y moradores. Y los otorgantes (a quienes Yo el Escrivano doy fee conozco) lo firmaron.

Pasqual Abad
Pedro Carbonell

Ante mi
Pedro Carrio

testam.to En el nombre de Dios Nuestro S.or y de la Gerenissima y siempre Virgen Maria su bendita

Dada Copia con

sello 1.ro dia 18,, de Enero de 1780.

Madre y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la original culpa desde el primer instante de su ser purissimo, y Natural. Amen.

Manotorio á todos: Como Yo Geronimo Marti Labrador, y Vecino de la Baronia de Villalonga hallado en esta Villa de Alcoy, estando bueno, y sano, y por la Divina misericordia en mi libre juicio, memoria clara, y entendim.to natural, creyendo como firme, y verdaderam.te creo en el sacrosanto Misterio de la santissima trinidad Padre, hijo, y Espiritu-santo tres Personas Realmente distintas, y solo una esencia divina, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiessa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, Apostolica Romana, bajo cuia fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir, temeroso de la muerte que es cosa natural á toda Criatura, y su hora incierta y dudosa, y deseando salvar mi Alma otorgo, y ordeno mi testam.to en el modo, y forma siguiente=

Primeram.te Mando, y encomiendo mi Alma á Dios Nuestro S.or que la crió, y Redimió con el inestimable precio de su purissima Sangre, paraque su Divina Mag.d la lleve consigo á su Santa Gloria para donde fué criada, y el Cuerpo mando á la tierra, de que fué formado=

Otrosi Quiero, y es mi voluntad que quando la Divina se digne de llevarme de la presente vida á la Eterna mi Cuerpo sea enterrado en la Iglesia Parroquial de la citada Baronia, y Sepultura comun, vestido con Habito del Serafico Padre S.n Fran.co que por mi devocion quiero se tome del Convento de Religiosos Descalzos del Valle de Gallinera, y

que mi entierro sea particular con Cruz, Capa, y dos asistentes Sacerdotes que eligirá el Cura Parroco de dha Baronia que entonces lo fuere; Y que en el dia de él si fuere hora, y sino el siguiente se me digan, y celebren tres Missas cantadas la una á Nuestra Señora del Rosario; la otra á la de los Dolores; y la otra de Requiem estando mi Cuerpo presente.

Otrosi } Dexo, y quiero se tome de mis bienes para bien y sufragio de mi Alma la cantidad de veinte y cinco libras de nuestra moneda, de las que pagados todos los actos funerales, y limosna de Habito, la Remanente cantidad quiero se distribuya en Missas Rezadas por bien, y sufragio de mi Alma á disposicion de mis infraescritos Albaceas, y pios executores.

Otrosi } Mando, dexo, y lego á la Casa Santa de Jerusalen, Hospital General, y Cassa de Misericordia de la Ciudad de Valencia, cinco sueldos á cada una de la Referida moneda, y por una vez tansolamte.

Otrosi } Nombro por mis Albaceas testamentarios, y executores de esta mi ultima disposicion á Geronimo Marti mi Hijo, y á Josef Marti, y Mira mi Hierno ambos Labradores, y Vecinos de dha Baronia, á los dos juntos, y á cada uno insolidum dandoles el poder y facultad que se Requiere paraque de lo mejor de mis bienes tomen, y vendan los que fueren bastantes, cumplan y paguen lo por mi dispuesto en este mi testamto guardando el fuero de sana conciencia; Y lo que en dicha razon hizieren, y practicaren valga como si Yo mismo lo executasse.

Otrosi } Declaro que soy cassado con Pasquala Sastre mi actual Consorte, de cuio Matrimonio tengo en hijos Legitimos y Naturales al Referido Geronimo Marti, mi

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

hijo, a Maria Marti Muger de Fran.co Sanchez, Pasquala Consorte de Fran.co Gerrià, Margarita Conjunta de Fran.co Bataller, y a Josefa Marti Doncella, todos mis hijos, y de la referida Pasquala Sastre.

Otrosi } Quiero, y mando que qualesquiera deudas que resultaren ser Yo deudor por Escr.as, Vales, y otros instrum.tos Justificativos sean satisfechas y pagadas puntualmente, para descargo de mi conciencia, y no perezca mi Alma.

Otrosi } Dexo, y lego el quinto de todos mis bienes, dros, y acciones que tengo, y tener pueda a la indicada Pasquala Sastre mi Conjunta paraque le usufructue, y disfrute mientras viva, y passando a mejor vida quiero passe al predicho Geronimo Marti mi Hijo, quien le goze, y disponga de el a su libre voluntad. Exceptis Clericis Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valenciae non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad Vitam suam adquirerent vel haberent; Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag.d (que Dios guarde) de nueve de Julio del año mil sett.s treinta y nueve.

Otrosi } Mando, dexo, y lego el tercio de todos mis bienes presentes, y futuros a dho Geronimo Marti mi

Hijo paraque le goze, disfrute, haga, y de él disponga absolutam.te, empero con la Clausula preinserta: Exceptis Clericis etc.a nissi ad proprios usus vita durante; y pena contenida en la citada Real orden=

otrosi } En lo Remanente de todos mis bienes, y dros instituyo y nombro por mis legitimos, y universales herederos á los citados mis hijos Geronimo, Maria, Pasquala, Margarita, y Josefa Marti mis hijos, paraque por iguales partes los hereden, haziendo, y disponiendo de ellos á sus voluntades, y con la Clausula arriba inserta: Exceptis Clericis etc.a nissi ad proprios usus vita durante, y pena de comiso Referida=

otrosi } Por ciertos Respetos á mi bien vistos, y causas que mueven mi conciencia, quiero, y mando: Que el mencionado mi hijo Geronimo tenga la presisa obligacion una vez que Yo fallesca, de mantener á la enunciada Josefa Marti Doncella mi hija de comer, vestir, y calzar correspondiente á su estado, y decencia mientras viva, no tome estado, y esté de mancomunidad juntam.te con dho mi hijo; Y si sucediere que la dha Josefa se separasse de su Hermano, y mi Hijo, por malos tratam.tos de este, quede con la obligacion presisa de subministrarle los alim.tos Referidos, ó darle la metad del quinto si huviesse yá Recahido en él, que disfrutará la susodicha mientras viva, y no tome estado; Pero en el caso que la citada mi Hija Josefa se separasse del dho mi Hijo sin causa, ni motivo legitimo que la presisase, entonces quedará este immune, y libre de la obligacion de los alim.tos, y de darle la metad del quinto, el que, en este caso, ó el de morir la dha Josefa, ó tomar estado quedará absoluto suyo, y sin el menor gravamen=

Este es mi testam.to, ultima, y postrera voluntad mia que quiero valga, y passe á devido efecto, efectuado mi falleum.to, y por el que Revoco otros qualesquiera testam.tos, y Codicilos que tenga otorgados por escrito, de palabra, ó en otras

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

forma para que no valgan, ni aprovechen en manera alguna, pues en este tengo recopiladas, y ordenadas todas mis intenciones arregladas al fuero de mi conciencia. Asi lo otorgo en la referida Villa de Alloy à los dos dias del mes de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve años: Y el otorgante (à quien Yo el Escrivano doy fee conosco) no lo firmó porque dixo no saver, lo hizo por él y à su ruego uno de los testigos que presentes fueron Fran.co Perez Es.no, Fran.co Pasqual Corts, y Antonio Silvestre Escrivientes Vecinos todos de la citada Villa.

Fran.co Pasqual Corts

Ante mi

Pedro Carrió

Renuncia } En la Villa de Alloy à los onze dias del mes de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve años: Ante mi el Escrivano y testigos infraescritos comparecio Salvador Orta Labrador y Vecino de esta dicha Villa (à quien doy fee conosco) y dixo: Que por quanto ha recivido de Thomas Aracil tambien Labrador y Vecino de la mesma, y ambos interesados en la Herencia de Vicente Orta Padre Comun, la cantidad de diez y seis libras, y cinco sueldos que por su parte y porcion en la misma le han tocado, y pertenecido; Y por ciertos motivos à el bien vistos no le es conveniente usar de dicha Herencia: Por tanto confesando

haver recivido del citado Thomas Araiel la referida 72
cantidad de diez y seis libras, y cinco sueldos dandose por
satisfecho, y entregado de ellas à su voluntad con renuncia-
cion de las Leyes de la entrega, y prueva, exepcion de la
pecunia, y demas del caso, y otorgandole la mas solemne,
y eficaz Carta de pago de ellas, en el modo que mas
por dro le es permitido, estando cierto de todos sus
dros, y de los que en el presente caso le competen,
de su voluntad, y cierta ciencia, se desiste renuncia
y aparta de qualquier dro, y aciones que le compe-
tan y puedan competer, como à otro de los herederos
de su difunto Padre en su Uterencia ahora, y en
ningun tiempo; Pues todo ello lo cede y passa à
favor del citado Thomas Araiel que està presente,
y acceptante paraque se valga, uze, y disponga de
los referidos derechos, y aciones hereditarias, que le
tocan, ò tocar puedan en la consabida Uterencia, à to-
da su voluntad como Dueño absoluto, y sin cuestion
alguna, ocupando su lugar, nombre, y dro, y consti-
tuiendole Procurador en su fecho, y causa propria: Y
promete haver por firme la presente Escritura de
renunciacion, y no ir contra ella en tiempo alguno
bajo la obligacion que haze de todos sus bienes
havidos, y por haver. Diò poder à las Justicias de su
Mag.d y en especial à las de esta referida Villa à
cuya Jurisdicion se somete, paraque à ello le apremien
como por sentencia difinitiva pasada en Juzgado,
y concentida, y renunciò todas las Leyes, fueros,
y privilegios de su favor con la general del dro
en forma. Asi lo otorgò, y no firmò porque dixo
no saver, lo hizo, por el, y à su ruego uno de

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

los testigos que lo fueron presentes Fran.co Pasqual Corts, y Fran.co Carrio Escrivientes ambos de esta Ciudad.

Fran.co Pasqual Corts

Ante mi
Pedro Carrio

testam.to } En el nombre de Dios Nuestro S.or, y de la Serenissima y siempre Virgen Maria Reyna de los Angeles su bendita Madre, y Señora Nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la original culpa desde el primer instante de su ser purissimo, y Natural. Amen=

Sesaro copia con sello 1.o Aljojas de Enero de 1788.

Sepasse por esta Escritura: Como Nosotros D.n Gaspar Gisbert y Escrivá Abogado de los R.s Consejos, y Cavallero hijodalgo, y Doña Magdalena Domenech, y Asensi Legitimos Consortes Vecinos de esta Villa de Alcoy, estando buenos en nuestro libre juicio, memoria, y Entendim.to Natural, creyendo como firmem.te creemos en el Misterio de la Santisima trinidad Padre, hijo, y Espiritu=Santo, tres Personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en lo demas que tiene, creye, y confiessa Nuestra Santa Madre Iglesia de Roma, en cuya fee hemos vivido, y protestamos vivir, y morir, temiendonos de la muerte que es cosa natural, y su hora incierta, y dudosa, y para quando venga deseando salvar nuestras Almas ordena

mos nuestro testamento en la forma siguiente =

Primeram.te: Mandamos y encomendamos Nuestras Almas à Dios Nuestro S.or que las crió, y Redimió con el inestimable precio de su purissima sangre, para que su Divina Mag.d las lleve consigo à su santa Gloria para donde fueron criadas; y los Cuerpos Mandamos à la tierra de que fueron formados =

Otrosi } Queremos, y es nuestra voluntad que quando la de Dios Nuestro S.or fuere servida llevarnos de la presente vida nuestros Cuerpos sean puestos en Ataud vestidos con habito del gran Padre S.n Aguston, que por nuestra devocion queremos se tome del Convento de esta Villa, y enterrados en la Yglesia de dho Convento, y en la capilla de S.ta Rita de Cascia, y sepultura colocada en la misma, como à propria, y privativa de nuestra Familia =

Otrosi } Asignamos, y mandamos para bien de nuestras Almas cien libras de nuestra moneda por cada uno respectivam.te, de las quales queremos que el dia de nuestro fallecim.to se celebre Misa por todos los Sacerdotes que se hallasen en esta Villa: se pague el gasto del entierro, limosna de habito, y demas funerales; Y lo demas sobrante se nos diga de Misas Rezadas, à voluntad, y disposicion de nuestros infraescritos Albaceas =

Otrosi } Legamos, y mandamos à la Casa Hospital de Nra S.ra de los Desemparados de esta dha Villa tres libras, por cada uno: A los Lugares santos de Jerusalen una libra: Y à la Casa Santvicente de los Niños de la Ciud. de Valencia una libra, à cada uno respectivam.te de dha moneda, y por una vez tansolam.te =

Otrosi } Nombramos por nuestros Albaceas testamentarios, y executores de esta nuestra disposicion, el uno al otro reciprocam.te, y à maior abundam.to à D.n Felipe Gisbert Pbro, y à D.n Josef Gisbert y Domenech Nuestro Hermano Cuñado, y Hijo respective à todos juntos, y cada uno de por si, dando todo el poder, y facultad que se requiere, y acos-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

tumbra darse á semejantes Albaceas, paraque luego que fallescamos entren en nuestros bienes, y de ellos vendan, y rematen en publica almoneda, fuera de ella; ó como les pareciere, los que bastaren, y de su producto paguen lo por Nosotros dispuesto en este nuestro testamento, sobre que les encargamos sus conciencias=

Otrosi } Mandamos, y queremos, que todas nuestras deudas sean satisfechas, y pagadas aquellas que legitimam.te constare ser deudores por Es.ras Vales, ó otros instrum.tos justificativos; Y lo que constare deversenos se cobre por nuestros Herederos, por ser assi nuestra expressa Voluntad=

Otrosi } En atencion que al tiempo y quando celebramos el Matrimonio, D.a Fran.ca Maria Asensi Viuda de D.n Domenech Madre, y Suegra Respective constituió en Dote diferentes ropas de seda, lino, y lana á mi dicha D.a Magdalena Domenech, que toman la suma de ciento y cinco libras treze sueldos, segun la Es.ra que autorizó el Es.no Fran.co Garcia de la Villa de Penaguila en veinte y uno de Julio del año mil setecientos cincuenta y quatro: Es la voluntad de mi el enunciado D.n Gaspar se le satisfaga esta quantia con las arras ofrecidas, por mis herederos, como y tambien lo que constare haver recivido de Doña Vicenta Domenech mi Cuñada, ó sus hijos, resultante del ajuste, y convenio de las mil Libras, segun la Es.ra que autorizó el Es.no Juan Ripoll de la

Villa de Regilloba bajo cierto calendario, que se deven entregar como à pertinencia del haver de dhâ Doña Magdalena Domenech; y el pago de dichas sumas lo sea en los bienes que mas estimare; por ser assi mi expressa voluntad =

Otrosi } Queremos y es nuestra voluntad dexarnos el usufruto de lo que importare el quinto de nuestros respective bienes, paraque durante la vida del que sobreviva tan solamte. le goze posea, y disfrute, y despues de sus dias se agregue, y consolide, segun se hará merito despues: Pues asi es nuestra voluntad =

Otrosi } En atencion à que Yo el referido Dn. Gaspar Gisbert el Vinculo que poseo como à Hijo Varon maior de mis difuntos Padres Dn. Josef Antonio Gisbert, y Da. Mariana Escrivá, lo es la Heredad apellidada del Salt, subrrogado en vez, y lugar de la Alqueria de Asnar, ô Rafol Blanch, y despues de mi fallecimto. ha de pasar à mi Hijo Varon maior que en el dia lo es Dn. Josef Gisbert, y Domenech; Que entre otros de los bienes libres que me pertenecieron por el fallecimto. de mis Padres, segun las Escras. de Division ante los Esnos. Christoval Mataix, y Juan Antonio Dordier de Villagrassa de esta Vecindad en diez y nueve de Abril de mil setecientos setenta, y veinte y uno de Deciembre de mil setecientos setenta y dos, lo ha sido el Horno de Pan cozer, à exepcion de seiscientas cincuenta libras un sueldo, y nueve dineros, que pertenecieron à Dn. Felipe Gisbert mi Hermano con otras cantidades que estoy deviendo à Doña Thereza Gisbert mi tia; y al mismo paso pertenecio la Casa de habitacion à Clara Maria Gisbert mi difunta tia, segun Esra. ante el mismo Mataix en veinte y uno de Abril del año mil setecientos sesenta y ocho: Cuya Cassa, y sumas referidas quedan vinculadas por las enunciadas tias, y Hermano; y modo que

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

deven distribuirse, como aparece de la disposicion practicada ante el Ess.no Juan Bautista Giner de esta mesma Vecindad en cinco de Marzo del pasado año mil setecientos settenta y cinco: Deseando igualmente agregar la mejora de tercio y quinto al dicho Vinculo, desde ahora lo executo bajo los mismos pactos, vinculos, y condiciones que lo han executado el referido mi Hermano, y tias en la referida Ess.ra autorizada por el ya citado Ess.no Juan Bautista Giner en favor de mi hijo Varon maior, y demas sucesores, siguiendo en un todo el orden prevenido en aquella; Y quiero que dha mejora de tercio, y quinto es mi expresa voluntad señalarla, como la señalo presisamente en el Horno antedicho de Pan cozer, paraque, junta con la otra porcion de mi Hermano, y tias, quede todo vinculado, por ser mi animo seguir aquella disposicion expresa, sin que medie interpretacion =

Otrosi } Reconociendo Yo dicha Doña Magdalena Domenech que el fin de mi Cuñado D.n Felipe, D.a Thereza, y Clara Maria Gisbert mis tias, y el de D.n Gaspar mi Marido, se endereza, y encamina â que mi hijo D.n Joseph, sucesores, y Familia, en fuerza de las vinculaciones se conserve con toda decencia, y que mas vaya en aumento, que en diminucion; Deseando contribuir tambien en la parte que pueda desde luego hago igual Vinculacion, y agregacion de la mejora de tercio, y quinto de mis bienes al

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

referido Vinculo (con la advertencia que si por algun acontecim.to se me hiziesse pago de mis pertinencias en parte del Horno, desde luego señalo tambien en este dicha mejora) siguiendo segun se ha hecho mencion el mismo orden, metodo, pautos vinculos, y condiciones que lo han executado los citados D.n Felipe, Doña Thereza, y Doña Clara Maria Gisbert en la Ess.ra enunciada ante Juan Bautista Ginor, y el presente mi Marido por ser assi tambien mi expresa voluntad, à excepcion del usufruto del quinto de dho mi Marido, y mio, que ambos devemos disfrutar como queda de antemano dispuesto durante la vida de cada uno =

Otrosi } Cumplido y pagado este nuestro testam.to en el remanente de nuestros bienes dros, y acciones que tenemos, y nos pertenezcan, por qualquier titulo aora, ò en lo sucesivo instituimos, y nombramos por nuestros legitimos, y universales herederos à los tres hijos que al presente tenemos, y demas que nacieren por partes iguales, que lo son D.n Josef, D.n Vicente, y D.n Gaspar Gisbert paraque hagan, y dispongan à su libre voluntad. Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiae non existunt; nissi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi, super hoc editi bona ipsa ad Vitam suam adquirerent vel haberent; Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos

fueros, y Real orden de Su Mag.d (Dios le guarde) de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años=

Otrosi } En atencion à la menor edad de Nuestros hijos, queremos, y es nuestra voluntad no se haga Inventario judicial, si extra, por Es.ra Publica ante el presente Escrivano, ò qualquier otro en su lugar que se eligiere=

Otrosi } Nombro Yo dho D.n Gaspar Gisbert por tutor, y Curador de las Personas, y bienes de los tres hijos menores que al presente tengo, y demas que en lo sucesivo tuviere con las amplias facultades que por dro me es permitido à Doña Magdalena Domenech mi Consorte, y à D.n Felipe Gisbert Pbro mi Hermano, à fin de que hagan quanto corresponda à semejante encargo=

Y por el presente Revocamos otros qualesquiera testam.tos y Codicilos que antes de este hayamos hecho y otorgado por escrito, de palabra, y en otra forma, para que no valgan, ni hagan fee, si solo este que ahora otorgamos que queremos valga por nuestro ultimo testam.to, y postrera voluntad, y que se lleve à su efecto, y execucion, verificada nuestra muerte, por aquella via que mas en dro pueda valer. Asi lo otorgamos en la Villa de Alcoy à doze de Noviembre de mil sett.s sett.a y nueve: Siendo testigos Fran.co Pasqual Corts Escriviente, Agustin Gisbert Fabricante de paños, y Thomas Boronat Maestro Sastre de esta referida Villa de Alcoy Vecinos, y moradores si Y los otorgantes (que Yo el Ex.no doy fee conozco) lo firmaron=

D.n Gaspar Gisbert
Escrivano

D.a Madalena Domenech
y Ascensi

Ante mi
Pedro Carrio

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Poder para transigir concordar, y cobrar — Sepasse por esta Es.ra: Como Yo Joseph Candela Labrador y Vecino de esta Villa de Alcoy: de mi buen grado, cierta ciencia, y tenor de esta Escritura doy todo mi poder cumplido, lleno, y bastante qual de dro se requiere, y es nessesario à Nicolás Botella Cerrajero Vecino de la mesma presente, y aceptante, paraque pueda convenir, ò concordar qualesquiera pretensiones, que por razon de cantidades de Dinero, ò otros bienes, y dros se me devan, y pertenezcan, haciendo para ello las Renuncias, y demas q.e combiniere judicial, y extrajudicialm.te con las condiciones que pudiere convenir, protestando no pedir cosa alguna imponiendome perpetuo silencio, y apartandome de qualquiera accion: Y especialm.te para que pueda transigir, y concordar la Causa executiva que estoy siguiendo en el Juzg.do de esta Villa, y oficio del presente Es.no contra Vicente Gisbert de Thomas, haciendo igualm.te para ello todo quanto conduzga, y otorgando las Es.ras publicas que fuere menester, eligiendo Personas que para ello coadjuven = Y paraque en mi nombre pida, reciba, y cobre qualesquiera cantidades de Dinero, y otros generos que me devan, y devieren en lo sucesivo, por Es.ras Reconocim.tos, Restas, y alcances de cuentas, ò por qualquier causa, contra Personas particulares, y Comunes; otorgando de todo lo que percibiere, y cobrare Cartas de pago, finiquitos y lastos: pareciendo sobre todo si se ofreciere ante

las Justicias que pueda, y deva, haviendo todos los actos judiciales y extra que para ello necesitare: Que para todo lo dicho, incidente, y dependiente le doy este poder con libre, y general administracion. Para cuia subsistencia, y la de haver por firme, y valedero todo quanto dho mi Procurador en virtud de este Poder obrare sin Revocarlo, ni contradecirlo, obligo mis bienes, y Rentas. Y doy poder à las Justicias de su Mag.d, y en especial à las de esta referida Villa paraque me apremien à su cumplim.to como por sentencia difinitiba pasada en Jurg.do y consentida, y Renuncio todas las Leyes, fueros, y privilegios de mi favor con la gral del dro en forma. Asi lo otorgo en la Villa de Alcoy à los catorze dias del mes de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve años: Siendo testigos Fran.co Silvestre Fabricante de papel, y Fran.co Pasqual Corts Escriviente de esta dha Villa vecinos, y moradores. Y el otorgante (à quien Yo el Es.no doy fee conosco) no lo firmó por no saver, hinolo por él, y à su ruego uno de dhos testigos: De que doy fee=

Fran.co Pasqual Corts

Ante mi
Pedro Carrio

Fianza } En la Villa de Alcoy à los quinze dias del mes de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve años. Ante mi el Es.no y testigos, compareció Fran.co Abad Fabricante de papel vecino de ella (à quien doy fee conosco), y dixo: Que por quanto à instancia de Fran.co Santonja Labrador y vecino de la misma se ha mandado por el S.or D.n Antonio Anguiozan

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

y Velasco Correg.or de dha Villa y su Partido la suspension de pasar, y conducir Fran.co Abad su Hermano por las tierras del referido Santonja que posehe à la salida del Portal de Cosentayna de esta Villa, ciertas pilas, ò morteros à su Fabrica de papel bajo la pena de

Y por Pedimento que presentò dho su Hermano, se mandò por el mencionado S.or Correg.or, que en atencion, y para ocurrir al remedio de los perjuicios que se le seguian al citado Lorenzo Abad en dicha sesacion, dando este la fianza correspondiente, continuasse en dicha operacion: Por tanto, de su grado, cierta ciencia, y tenor de esta Escritura, no inducido, ni amenazado otorga que se constituie fiador del indicado su Hermano, y en su virtud se obliga à que siempre, y quando con el passe, ò conduccion de las referidas pilas, ò morteros por las tierras de dicho Santonja se le cause à este algun perjuicio, ò perjuicios, se obliga el otorgante à pagarselos sin contradicion, ni resistencia alguna, como y tambien quantos daños, y costas se originaren, haciendo para ello como haze de causa, y negocio ageno suyo proprio, sin que para ello proceda exaccion citacion, ni otra diligencia con dho Lorenzo Abad, ni sus bienes, cuio beneficio renuncia expressam.te, y que por ello se proceda con apremio contra su Persona, y bienes que obliga para su firmeza. Y dio poder à las Justicias de su Mag.d para que le apremien como por sentencia difinitiva pasada en Jusg.do, y consentida, con renunciacion de todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con

la general del dro en forma. Asi lo otorgó, y firmó siendo testigos Fran.co Pasqual Corts, y Fran.co Carrio Escrivientes Vecinos de esta dicha Villa, y moradores.

Fran.co Abad

Ante mi
Pedro Carrio

Carta de pago } En la Villa de Alcoy à los diez y seis dias del mes de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve años: Ante mi el Escrivano, y testigos comparecieron Fran.co Grau de oficio Sastre, y Maria Perez Consortes Vecinos de ella (à quienes doy fee conosco) y precedida la correspondiente licencia de Marido à Muger que previene el dro y su aceptacion en bastante forma; juntos de mancomun et in solidum con renunciacion de la mancomunidad, y fianza, confesaron haver recivido de Miguel Gozalvez Fabricante de paños de la misma Vecindad la cantidad de quarenta y tres libras seis sueldos, y tres dineros de moneda corriente, las mismas importó la Legitima Materna de la referida Perez, y de orn judicial estavan depositadas en poder del citado Miguel Gozalvez, segun Es.ra de deposito que autorizó el presente Es.no bajo cierto calendario: De cuya cantidad se dieron por satisfechos y entregados à su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega, è prueva excepcion de la pecunia, y demas del caso, y le otorgaron la mas eficaz carta de pago, y finiquito en forma de ellas, cancelaron, y anularon la mencionada Es.ra de Deposito, dando por libre à dho Gozalvez de la obligacion en q.e estava constituido con sus bienes; obligando à su firmeza los otorgantes los suyos havidos y por haver. Y no lo firmaron porque dixeron no saver, lo hizo por ellos y à su ruego uno de los testigos que lo fueron Antonio Terol Sastre, y Vicente Martinez ambos de este Vecindario.

Ante mi
Pedro Carrio

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Fianza de toledo

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve años: Ante mi el Esno. y testigos infraescritos Franco. Silvestre Fabricante de papel vecino de la misma (a quien doy fee conosco) Dixo: Que por quanto en el dia onze de octubre proximo pasado a Pedimento de Geronimo Silvestre Fabricante de papel de esta vecindad se travó execucion en bienes del Dr. Dn. Franco. Pasqual Abogado de la misma por la quantia de trescientas treinta y dos libras de moneda corriente procedidas de prestamo gracioso, cuia causa ha sido sentenciada de remate en el dia de hoy, por el señor Dn. Antonio Anguiozar y Velasco Corregidor de esta dha Villa y su Partido, y mi oficio: Y, para que lo mandado en dha sentencia se pueda efectuar, en la mejor forma que haia lugar en dro sabedor del que en este caso le pertenece, otorga el mencionado Franco. Silvestre que si de la dicha sentencia de remate se apelare, y por el superior, ó otro Juez competente fuere revocada en todo, ó en parte, por alguna de las causas prevenidas en la Ley de toledo, bolverá, y restituirá el dicho Geronimo Silvestre executante, al citado Dr. Dn. Franco. Pasqual executado, ó al que su dro huviere todo el dinero, y demas que importare la parte revocada bajo la pena de la dha Ley; Y si no lo hiziere el expresado Geronimo, se constituie el otorgante por su fiador, y se obliga á cumplirlo, por él; para lo qual hace de causa y deuda agena suia propria, sin que preceda execucion, citacion, ni otra diligencia contra el dho Geronimo principal, ni sus bienes, cuio beneficio renuncia expressamte.; Y a su cum-

plim.to obliga sus Persona y bienes havidos y por haver Dio poder à las Justicias de su Magestad, y en especial à las que de dha Causa conoscan, para que le apremien à su cumplim.to como p.r sentencia difinitiva parada en Juzgado y por el consentida, con renunciacion de las Leyes, fueros, y privilegios de su favor, y lo firmó: siendo testigo Fran.co Pasqual Corts Escriviente, y Vicente Martinez ambos de este Vecindario =

Fran.co Silvestre

Ante mi.
Pedro Carmona

testam.to

Se saió copia con sello 1.o Años 19 de Agosto de 1781.

En el nombre de Dios Nuestro S.or y de la serenissima Reina de los Angeles su bendita Madre y señora Nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la original culpa desde el primer instante de su ser purissimo, y Natural amen =

Sea notorio à todos: Como Yo Fran.co Paiá Labrador y Vecino de la Villa de Alcoy estando bueno y sano, y por la misericordia Divina en mi libre Juicio, memoria clara, y entendim.to natural, creiendo como firme, y verdaderam.te creo en el misterio sacrosanto de la trinidad santissima Padre, Hijo, y Espiritu Santo, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catolica, Apostolica Romana, en cuia fee, y creyencia he vivido, y protesto vivir, y morir temeroso de la muerte que es cosa natural, y su hora incierta y dudosa, y deseando salvar mi Alma ordeno mi testamento en la forma siguiente =

Primeram.te Mando, y encomiendo mi Alma à Dios Nuestro S.or que la crió, y redimió con el inestimable precio de su purissima sangre, y suplico à su Divina Mag.d la lleve consigo à su santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando à la tierra de que fue formado =

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Otrosi Quiero y es mi voluntad que quando la de Dios Nuestro Sor. fuere servida de llevarme de la presente vida a la Eterna mi Cuerpo sea sepultado en la Parroquial Yglesia de esta Villa, y en la sepultura de Nuestra Sra. del Rosario vestido con habito del Padre Sn. Franco. de Asis que por mi devocion quiero se tome del Convto. de esta dha Villa, y que mi entierro sea general con asistencia de todo el Revdo. clero, con el Cura Parroco de dha Parroquial, y de las Cofradias en ella instituidas, y fundadas de Nuestra Sra. del Rosario, de Nra. señora de la Asumpcion, y Santissimo Sacramento; y que en el dia de mi entierro si fuere hora, y sino el siguiente se me diga y celebre una Misa cantada de Requiem estando mi Cuerpo presente.

Otrosi Nombro por mis Albaceas testamentarios, y pios executores a Franco. Felipe, y Antonio Paia mis hijos paraque de lo mas bien parado de mis bienes toman, y vendan los que fueren bastantes, cumplan, y paguen lo por mi dispuesto en este mi testamto. sobre lo qual les encargo sus conciencias, y lo que en esta razon obraren valga como si yo mismo lo executasse.

Otrosi Mando, dexo, y lego para bien y sufragio de mi Alma la cantidad de quarenta libras moneda corriente de las quales pagados todos los autos funerales, y limosna de habito, la remanente cantidad sea distribuida en misas rezadas de a quatro sueldos de limosna, para bien de mi Alma.

Otrosi Dexo y lego a la Casa santa de Jerusalen diez sueldos, y al Hospital de esta Villa otros diez sueldos de nuestra moneda, y por una vez tansolamte.

Otrosi Quiero que todas mis deudas sean satisfechas, y paga-

das aquellas que legitimam.to constare ser deudor por ess.ras obligaciones, vales, ò otros instrumentos justificativos, lo que quiero se haga para la seguridad de mi Alma.

Otrosi { Por ciertas causas, y motivos que estimulan mi conciencia, y Paternal amor que tengo à Maria, y Thereza Paia mis dos hijas, les lego à cada una tres libras annuales à cada una de ellas mientras vivan las que han de satisfacer y pagar los referidos mis tres hijos Varones Fran.co, Felipe, y Antonio Paya. Pues assi es mi voluntad, y como à tal quiero se cumpla, y execute.

Otrosi { Lego y mejoro en el tercio, y quinto de todos mis bienes, oros, y acciones que tengo, y tener pueda à los referidos mis tres hijos Fran.co, Felipe, y Antonio Paia con habitacion en las casas que al presente habito à cada uno de ellos, para q.e le gozen, y disfruten por iguales Partes hagan y dispongan de esta mejora, à su voluntad Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicti clerici juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad Vitam suam adquirerent vel haberent, y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag.d (que Dios guarde) de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Y cumplido y pagado lo por mi dispuesto en este mi testam.to mandas, legados, y demas en el contenidos, en lo que restare de mis bienes, instituio, y nombro por mis legitimos, y herederos universales à los consabidos Fran.co, Felipe, Antonio, Maria, Thereza, y à Maria Fran.ca Paya mis hijos paraque los haian, y hereden por iguales partes con la bendicion de Dios, y mia, hagan, y dispongan de ellos à su libre voluntad, pero con la consabida Clausula: Exceptis clericis etc.a nisi ad proprios usus vita durante, y pena de comiso contenida en dha Real orden.

Y por este mi testam.to ultima, y postrera voluntad mia que por tal quiero valga por la via que mas haia lugar, y quiero se lleve à su devida execucion, y cum

plim.to verificada mi difunsion, y muerte, Revoco, 80
y anulo otros qualesquiera testam.tos y Codicilos que de
antes tenga ordenados por escrito, de palabra, ó en otra
forma, para q.e no valgan, ni hagan fee judicial, ni
extrajudicialmente. Asi lo otorgo en la Villa de
Alcoy á los veinte y quatro dias del mes de Noviem-
bre de mil settecientos setenta y nueve años: Sien-
do testigos Blas Payá, Christoval Cantó, y Vi-
cente Gisbert Fabricantes de Paños de esta dha
Villa Vecinos y moradores: Y el otorgante (a quien
Yo el Escrivano doy fee conosco) no lo firmó porque
dixo no saver, lo hizo por él y á su ruego el citado
Cantó testigo: De que doy fee.

Christoval Cantó

Ante mi

Pedro Carrio

Renuncia y Cancelacion } En la Villa de Alcoy á los veinte y quatro dias
del mes de Noviembre de mil settecientos setenta
y nueve años: Ante mi el Escrivano, y testigos compare-
cieron Fran.co Paiá, y Antonio Paiá Padre, é hijo Labradores
y Vecinos de la misma (a quienes doy fee conosco) y Dixeron:
Que el dicho Fran.co Payá en atencion á que dho su hijo se
inclinava al estudio de las letras que cursava, y al esta-
do de sacerdote á que le llamava su vocacion, y para q.e
cumpliese con ella, con la Ley de verdadero Padre que le
movió á no contravenir, ni remover á su hijo de tan santa,
y virtuosa vocacion, instituió, y fundó un Patrimonio á
favor del citado Antonio con renta bastante para man-
tener la decencia, y caracter de tan alta dignidad, se-
gun Escritura que otorgó ante Christoval Matais Es.no
bajo cierto Calendario; Y que por quanto el consabido
Antonio Paiá por respetos, y motivos que ha tenido, por
haver premeditado mejor, y con mayor madurez su
intencion, y pensam.to, ha mudado de dictamen con
dexar dicha Carrera, y haver emprehendido la de

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

seguir el rumbo del siglo; por cuio motivo ha sido reconvenido por dho su Padre para la cancelacion y nulidad de la consabida Escra. de Patrimonio á lo que, por parecerle muy justo, está llano: Por tanto de la mejor forma que de dro. proceda, sabedor y cierto del que en este caso le pertenece, otorga por la presente que renuncia, cancela, y anula la citada Escritura de Patrimonio en tal manera como si no se huviera otorgado, y paraque de su contenido no se dé fee en forma alguna, con expresa renunciacion que haze de quantos beneficios, y utilidades en ella le estavan consignados, y concedidos, cediendolo todo otra vez en favor de su Padre, con los bienes en ella señalados, tan libres, y immunes como antes se hallavan; prometiendo como prometió no usar ahora, ni en tiempo alguno, ni por ningun pretexto de la mencionada Escritura, ni dros. q. en ella le estavan conferidos q. expresamte. renunció, bajo la obligacion de su Persona y bienes havidos y por haver. Dió poder á las Justas. de su Mag. para q. á ello le apremien como por sentencia pasada en Juzgdo. y consentida, con renunciacion de todas las leies, y privilegios de su favor; Y lo firmó: Siendo testigos Franco. Pasqual Corts Escribiente, y Manuel Blanes tambien Escribiente ambos de esta Ciudad.

obligon

Se passe por esta Escra: Como Yo Thomás Gisbert Fabricante de Paños Vecino de esta Villa de Alcoy de mi grado, cierta ciencia, y tenor de esta Escra. otorgo, que devo á Jose Candela Labrador y Vecino de la misma, y en su representacion Nicolás Botella Cerrajero de la misma Vecindad quien se halla presente y aceptante en virtud de los poderes que para ello tiene conferidos por dho Candela (segun Escra. que ántemi ha pasado en catorze del corriente) la cantidad de ciento ochenta y cinco libras de nuestra moneda, y son la maior parte de aquellas duzientas libras que Vicente Gisbert mi hijo estava obligado al citado Candela por Escritura ante Juan Bautª Giner Esno. bajo cierto Calendario: Cuia cantidad prometo y me obligo satisfacer y pagar al enunciado Candela, ó su Causa haviente Botella á veinte libras de paga anualmte. y dia ultimo de Julio de cada año, siendo la primera en semejante dia del año primero viniente mil setts. ochenta, y seis en los demas años consecutivos y referido dia hasta su cumplimto., con la advertencia que la ultima paga concluiente de dha cantidad ha de ser de veinte y cinco libras: todo lo qual prometo, y me obligo cumplir llanamte. y sin Pleito alguno con las costas que para su cobro se ocasionaren, cuia execucion difiero con solo la presente, y el juramto. de parte legitima, con relevacion de qualquier otra prueva aunqe. de dro. se requiera: A cuio cumplimto. obligo mi Persona y bienes havidos y por haver; doy poder á las Justas. de su Magd. paraqe. á su cumplimto. me apremien como por sentencia pasada en Juzgdo. y consentida, y renuncio todas las Leyes, privilegios y fueros de mi favor con la general del dro. en forma. Asi lo otorgo, y firmo con el enarrado Botella aceptante en la Villa de Alcoy á veinte y nueve de Noviembre de mil setts. setenta y nueve años: Siendo testigos

Nicolas Botella

Ante mi
Pedro Carrió

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Poder á Pleitos. En la Villa de Alcoy á los dos dias del mes de Deciembre de mil sett.s sett.a y nueve años: Ante mi el Es.no y testigos infraescritos compareció Maria Mouillo Viuda de Thomas Pedro vecina de la Villa de Onil hallada en esta de Alcoy (á quien doy fee conozco) y otorgó que dava y dió todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante qual de dro se requiere, y es nesesario á Josef Carrió otro de los Procuradores del Juzg.do de esta dha Villa presente, para todos sus Pleitos, Causas, y negocios civiles, y criminales movidos, y por mover, activos, y pasivos, y en dha razon pueda comparecer, y comparezca ante los Juezes, y Justicias de su Mag.d y sus R.s Audiencias, y tribunales, y demas donde con dro pueda y deva, y presente pedimentos, requirim.tos, protestaciones, citaciones, y emplazam.tos, niegue, y objete lo contrario, y en prueva presente escritos, escrituras, y todo genero de prueva pida execuciones, posiciones, ventas, trances, y remates de bienes, tome posesiones, y amparos; oyga autos, y sentencias interlocutorios, y difinitivas, consienta lo favorable, y de lo perjudicial apele, y suplique siga las apelaciones, y suplicaciones hasta fenecerlas en todas instancias: Recuse Juezes, letrados, y Escrivanos, haga juram.tos de calumnia decisorio, y supletorio; pida costas, y haga, y practique quantas dilig.s judiciales, y extra convengan, y nesesario sea, pues para todo lo referido cada cosa y parte con lo anexo, conexo, y dependiente le

otorga este poder con libre, franca, y general adminis- 82
tracion, y paraque le pueda substituir en uno, ó mas Revo-
car los substitutos, y nombrar otros con relevacion en forma.
Para cuia subsistencia obligó sus bienes, y rentas havidos
y por haver. Y no lo firmó por no saver, lo hizo por ella
y á su ruego uno de los testigos que lo fueron Fran.co Pasqual
Corts, y Fran.co Carrió Escrivientes de esta Vecindad.

Fran.co Pasqual Corts

Ante mi

Pedro Carrió

Poder á Pleytos. En la Villa de Alloy á los cinco dias del mes de De-
ciembre de mil settecientos settenta y nueve años: Ante mi el
Es.no y testigos infraescritos compareció Gaspar Thomás Labrador
y Vecino de esta Villa (á quien doy fee conosco) y otorgó de su
grado, y cierta ciencia que dava y dió todo su Poder cumplido,
libre, lleno, y bastante qual de dro se requiere, y nesesario sea
á Jorge Thomás su Hijo Fabricante de Paños de la mis-
ma paraque en su nombre, y representacion siga todos y
qualesquiera Pleytos, y Causas civiles, y criminales, Ecle-
siasticos, y seculares, activos, y pasivos, comenzados, y por
comenzar, pareciendo ante los Juezes, y Justicias de su
Mag.d y sus R.s Audiencias, y tribunales, y pre-
sente Pedimentos, requirim.tos protestaciones, citaciones,
y emplazam.tos, niegue, y objete lo contrario, y en prue-
va presente Escritos, Es.ras testigos, y Provanzas: pida
execuciones, posiciones, prisiones, embargos, desembar-
gos, ventas, tranzas, y remates de bienes: tome posecio-
nes, y amparos: Recuse Juezes, Es.nos, y otros Letrados:
haga juram.tos de calumnia, sisorio, y supletorio: oy-
ga autos, y sentencias, interlocutorios, y difinitivas,
concienta lo favorable, y de lo perjudicial apelle, re-
curra, y suplique, siga las apelaciones, y suplicas,
hasta su terminacion en todas instancias: gane Ce-
dulas R.s, Buletos, Cartas, y demas Despachos que
convengan: pida costas, y practique quantas dilig.s ju-
diciales, y extra nesesario fuere, y que el otorgante mismo
haria, y hazer podria personalmente, pues el poder q.e

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

en el Rcide el mismo y otro tal le dá, y concede con libre franca, y general administracion, y para q.e le pueda substituir en uno, ó mas, Revocar los substitutos, y nombrar otros, y á todos Releva en forma. Para cuia firmeza obligó sus bienes y Rentas havidos, y por haver. Y no lo firmó por no saver, como ni tampoco los Testigos que lo fueron presentes Vicente Martinez, y Nicolás Botella Oficial de Peraize ambos de este Vecindario.

Ante mi
Pedro Carrio

Carta de pago. En la Villa de Alcoy á los cinco dias del mes de Deciembre de mil setecientos setenta y nueve años. Ante mi el Es.no y testigos infraescritos comparecieron Josef Boronát Cardandero de la Villa de Penaguila, y Lorenzo Boronát texedor de Paños de esta Villa de Alcoy Respective Vecinos Hermanos (á quienes doy fee conozco) y juntos de mancomun et in solidum con Renunciacion de las Leies de la mancomunidad, y fianza, otorgaron haver recivido de Fran.co Boronát su Hermano la cantidad de catorze libras de nra moneda en especie de plata y vellon de buena calidad y peso efectivam.te, y á presencia de mi dho Es.no y testigos (de que tambien doy fee) cuia cantidad era á cumplim.to de la parte y porcion que les tocó y pertenecio en la Casa q.e dicho su Hermano habita sita en el Poblado de esta dha Villa, y Calle nombrada de la virgen Maria, propria de la citado Fran.co Boronát que merio de Ambrocio Boronát Padre Comun, de que

le otorgaron la mas solemne, y concluiente carta de pago; con renunciacion que hicieron de quantos dros. y acciones les puedan pertenecer en la enarrada casa, cediendolo todo en favor del dicho Fran.co su Uter-mano. A cuia subsistencia obligaron sus Personas, y bienes havidos, y por haver, con poder á las Justicias de su Mag.d paraque á su cumplim.to les apremien como por sentencia difinitiva pasada en Juzgado, y consentida, renunciando sobre ello todas y qualesquiera leyes, privilegios, y fueros de su favor; y no lo firmaron por no saver, lo hizo por ellos, y á su ruego uno de los testigos que presentes fueron Josef Matarredona texedor de Paños, y Fran.co Botella Oficial de Peraire ambos de esta Vecindad.

Joseph Matarredona — Antemi
Pedro Carrió

Dote } Sepase por esta Escritura: Como Nosotros Fran.co Perez Peraire, y Rosa Pasqual Consortes Vecinos de esta Villa de Alcoy Decimos: Que por quanto tenemos tratado, y concertado el que Thereza Perez nuestra hija legitima, y Natural haia de casar y case legitim.te en faz de la Santa Madre Yglesia, cuio matrimonio muy en breve se ha de solemnisar mediante la Divina voluntad, con Josef Julian Maestro Fabricante de Paños de la misma Vecindad: Por tanto y con el fin de que tengan en que poder soportar las cargas, y obligaciones que de si acarrea el estado del matrimonio, en la mejor forma que de dro. proceda sabedores del que en este caso nos pertenece, y compete, otorgamos por la presente que constituimos, y damos en Dote al referido Julian presente y acceptante, y por caudal conocido de la mencionada Nuestra Hija, y á buena cuenta de aquella parte y porcion que le podrá tocar, y pertenecer despues de nuestros dias en nuestros bienes, y herencia respectivam.te por metad, la cantidad de sesenta y siette libras siette sueldos, y siette din.s en los bienes siguientes.

Primeram.te: En precio de siette libras diez sueldos tres savanas de lienzo casero nuevo..... 7 L 10 s

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Otrosi } En precio de doze libras y diez sueldos, cinco Camisas de lienzo de Casa ..... 12 £ 10 s

Otrosi } En precio de siete libras diez y seis sueldos un colchon, y un Xergon de hilos ..... 7 £ 16 s

Otrosi } En precio de quatro libras y diez sueldos, un cubricamas de hilo y lana azul con encage colorado ..... 4 £ 10 s

Otrosi } En precio de una Libra y ocho sueldos, dos Almoadas de lienzo de Casa ..... 1 £ 08 s

Otrosi } En precio de nueve sueldos, una Cabezera ..... £ 09 s

Otrosi } En precio de diez y seis sueldos, dos manteles de mesa ..... £ 16 s

Otrosi } En precio de quinze Sueldos, unos manteles de Horno ..... £ 15 s

Otrosi } En precio de ocho sueldos dos servilletas ..... £ 08 s

Otrosi } En precio de ocho libras, un guardapies de hiladillo azul ..... 8 £ 00 s

Otrosi } En precio de quatro libras unos guardapies de Vaieta escarlatinada ..... 4 £ 00 s

Otrosi } En precio de una libra seis sueldos y siete dineros, unos Guardapies de Vayeta de Ucurcia verdes ..... 1 £ 06 s

Otrosi } En precio de siete libras, unas basquiñas de chamellote negro ..... 7 £ 00 s

Otrosi } En precio de dos libras un delantal de hiladillo negro ..... 2 £ 00 s

Otrosi } En precio de diez y seis sueldos, un delantal de hilo, y lana negro ..... £ 16 s

Otrosi } En precio de nueve Sueldos, un delantal de enamet negro ..... £ 09 s

Otrosi } En precio de diez sueldos, y ocho Dineros, una

Corbata de clarin ..... £10 s 8

otrosi } En precio de ocho sueldos dos pañuelos blancos el uno de clarin, y el otro llano ..... £0 8 s

otrosi } En precio de dos libras, una mantilla de vaieta nueva ..... 2£00 s

otrosi } En precio de ocho sueldos, una mantilla usada. £0 8 s

otrosi } En precio de quatro libras, un Jubon de melenea negro ..... 4£00 s

Y ultimam.te: En precio de ocho sueldos, un Jubon de Amen ..... £0 8 s

Que todas las antecedentes partidas juntas y acumuladas à una suma, toman la referida de sesenta y siete libras siete sueldos, y siete dineros de moneda corriente, que han importado los referidos efectos, y bienes justipreciados por Personas peritas puestas, y nombradas por ambas partes, y prometemos que seràn ciertas, y seguras en toda forma. A todo lo qual estando presente el referido Josef Julian otorgo que acepto este Dote consistente en los referidos bienes de que me doy por entregado à mi voluntad con renunciacion de las Leies de la entrega, è prueva, de la cosa no havida, ni recivida, y demas de mi favor; y prometo y me obligo à que siempre, y quando el hazedero matrimonio fuere disuelto por alguno de los casos prevenidos en dro restituiré, y bolveré este Dote à la consabida Thereza Perez, ò su causa haviente en los mismos bienes que ahora se me entregan precedido nuevo justiprecio, à cuia restitucion se me apremie por todo rigor de dro con solo la presente, y el Juram.to de quien fuere parte; como y tambien por la cantidad de diez libras de dicha moneda que en atencion à la honestidad, virginidad, y voluntad que le profeso à la dha Thereza le asigno, y señalo en arras, y Donacion propter nuptias, que juntas con las antecedentes, componen ambas partidas la de setenta y siete libras siete sueldos y siete dineros. Y ambas Partes cada una por lo que nos incumbe cumplir obligamos à su cumplim.tos nuestras Personas, y bienes respective havidos y por haver. Damos poder à las Justicias de su Mag.d, y en especial à las de esta Villa de Alcoy paraque à ello nos apremien como por sentencia difinitiva pasada en Juzgado, y consentir

67£0 7s 7

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

da, y renunciamos todas las Leies, fueros, y privilegios de nuestro favor con la general del dro en forma: En cuio testimonio otorgamos la presente en la Villa de Alcoy à los onze dias del mes de Deciembre de mil setts. setenta y nueve años: Y los otorgantes, y aceptante (que Yo el Esno doy fee conozco) lo firmó este, y no aquellos, lo hizo por ellos y à su ruego uno de los testigos que lo fueron presentes Josef Pasqual Fabricante de paños, y Nadal Perez Papelero ambos de esta Decindad.

Ante mi

Pedro Carrió

Poder à Pleitos. Dada Copia con sello 3.ro dia 16 de Nobre. de 1779.

En la Villa de Alcoy à los catorze dias del mes de Deciembre de mil setecientos setenta y nueve años: Ante mi el Escrivano y testigos infraescritos compareció Doña Ysabel Marizcal de Reina Consorte de Juan Pasqual de Rico vecina de esta dicha Villa, à presencia, licencia, y venia del dicho su Marido (que de haversela concedido en bastante forma doy fee) y otorgó que dava y dió todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual de dro se requiere, y es nesesario à Pasqual Revert, y Cantó Procurador de la Real Audiencia de este Reino ausente, para todos los Pleitos, causas, y negocios de la otorgante activos, y pasivos, comenzados, y por comenzar, con qualesquiera Personas particulares, y Comunes, y sobre ello parezca ante los Jueces, y Justicias de S. M. y sus Rs. Audiencias, y tribunales, y presente Pedimtos, Requirimtos, citaciones, y emplazamtos; niegue, y objete lo contrario, y en prueva presente Escritos, Escrituras, testigos, y

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

provanzas; pida execuciones, ponciones, ventas, tranzes, y remates de bienes, tome posesiones, y amparos; oyga autos y sentencias interlocutorios, y difinitivas, consienta lo favorable, y de lo perjudicial apelle, recurra, y suplique, introduzga las apelaciones, y las siga hasta su terminacion en todas instancias: Recuse Juezes, Esnos. y otros Letrados: haga Juramtos. de calumnia decisorio, y supletorio: gane Cedulas Rs. Buletos, Cartas, y otros Despachos: pida costas, y haga todas, y quantas diligs. judiciales y extra convengan, y que la otorgante misma haria y hazer podria, pues el poder que en ella recide el mismo y otro tal le dá y concede para todo lo referido con lo anexo, conexo, y dependiente, y con libre, franca, y general administracion, y facultad paraque le pueda substituir en uno, ó mas revocar los substitutos, y nombrar otros con relevacion en forma. Para cuia subsistencia obligó sus bienes, y rentas havidos y por haver. Y lo firmó la otorgante (a quien doy fee conosco) siendo testigos Josef Garcia, y Franco. Pasqual Corts escrivientes de esta Vecindad.

Ante mi

Pedro Carrio

Carta de pago. Dada Copia con sello 4.to dia 19 Noviembre de 1779. En la Villa de Alcoy á los catorze dias del mes de Deciembre de mil setecientos setenta y nueve años. Ante mi el Esno. y testigos infraescritos compareció Antonio Oliver texedor de Lino vecino de la misma (a quien doy fee conosco) y otorgó haver reci-

vido de Vicente Abad de oficio Herrero vecino de esta dha Villa la cantidad de veinte y cinco libras de nuestra moneda en especie de oro efectivam.te y de contado de buena calidad, y peso à mi presencia y de dhos testigos (de que doy fee) de las quales le otorgó la mas firme, y valedera Carta de pago, y finiquito en forma: Cuia cantidad es à cumplim.to del precio y valor de cierta Casa que el otorgante le vendió, mediante Es.ra de Venta ante Antonio Barber Escrivano bajo cierto Calendario, la que cancela, y anula en esta parte, y dá por libre al mencionado Abad, y sus bienes de la obligacion en q.e estavan constituidos, por razon de dha paga: Para lo qual obligó su Persona y bienes havidos y por haver; y lo firmó siendo testigos Juan Pastor, y Leandro Pastor Fabricantes ambos de este dicha Villa vecinos, y moradores. El em.do Antonio Barber Vale

Ante mi

Pedro Carrio

Poder } Dada Copia con sello 3.o dia 23.. de Febrero de 1780.

En la Villa de Aluy à los diez y nueve dias del mes de Diciembre de mil settecientos settenta y nueve años: Ante mi el Escrivano, y testigos compareció Fran.co Ordoño Labrador y Vecino de la Villa de Cosentaina (a quien doy fee conosco) de su grado y cierta ciencia otorgó que dava y dió todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante qual de dro se requiere, y es necesario à Josef Macia otro de los Procuradores del Juzg.do de esta dha Villa, presente, paraque en su nombre, y representacion siga qualesquiera Pleitos del otorg.te civiles y Criminales, activos, y pasivos, comenzados y por comenzar, y en esta razon comparezca ante los Jueces y Justicias de su Mag.d y sus R.s Audiencias, y tribunales, y presente Pedim.tos requirim.tos, protestaciones, citaciones, y emplazam.tos; niegue, y objete lo contrario, y en prueva presente Escritos, Escrituras

testigos, y pravanzas: pida execuciones, posiciones embargos, y desembargos de bienes, tome posesiones, oy amparos, oyga autos, y sentencias interlocutorios, y difinitivas, consientale favorable, y de lo perjudicial apelle, y suplique siga las apelaciones, y suplicas hasta terminarlas en todas instancias: Recuse Jueces, Letrados y Escrivanos: pida costas, y haga todas las demas diligencias judiciales, y extra convengan, y el otorgante mismo haria, y hacer podria presente siendo, pues el poder que en el Recive el mismo, y otro tal le dá, y concede para todo lo referido anexo, conexo, y dependiente, y con libre, franca, y general administracion, y facultad paraque le pueda substituir en uno, ó mas Revocar los substitutos, y nombrar otros con Relevacion en forma. A cuia subsistencia obligó sus bienes y Rentas havidos, oy por haver; Y no lo firmó por no saver, hizolo por él y a su ruego uno de los testigos que lo fueron presentes Fran.co Pasqual Corts, y Antonio Silvestre Escrivientes ambos de esta Vecindad.

Fran.co Pasqual Corts

Ante mi
Pedro Carrió

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Protho
otorgan
Nuestro
de Alioz
mil set
entera
al pri
cientos

Compromiso
Ca
de l
de C
la r
por
ve a
só a
dario
à m
que

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Prothocolo de las Escrituras Publicas que se otorgan ante mi Pedro Carrio Ess.no del Rey Nuestro Señor Publico, y del Juzgado de esta villa de Alcoy, y de ella vecino en este corriente año: mil setecientos ochenta; Y paraque se les dè entera fe, y credito lo signo, y firmo en ella al primero dia del mes de Enero de mil setecientos ochenta años:

En testim.o de verdad

Pedro Carrio

Compromiso) Sepase por esta Escritura: Como Nosotros Pedro Carbonell Batanero, y Pasqual Abad Papelero vecinos de la Villa de Alcoy decimos: Que tenemos otorgada Es.ra de Compañia sobre la fabrica del Molino papel sito en la riera del Molinar y Partida de las cinco muelas, por cierto tiempo, contribuiendo cada uno en aquellas respective cantidades que resultaràn por la enunciada Es.ra que pasò ante Juan Baut.a Gimez Escribano bajo cierto Calendario: Y por quanto nos hemos convenido en q.e entregandome à mi dho Carbonell, el citado Abad aquella cantidad en que para el fomento de dha Fabrica contribui como

otro Individuo dela Compañia, y las ganancias q.e por es-
ta parte me podian pertenecer en los nueve meses q.e restan
al cumplim.to del tiempo dela Compañia: Por tanto, y
paraque ninguno delos otorgantes padezca el menor detri-
m.to, dolo, ni engaño, hemos tratado el comprometerlo, y
poniendolo en efecto como mejor haia lugar en dro siendo sabe-
dores del que en este caso Nos pertenece, de nuestro grado, y
como á cosa combeniente, y utilosa, otorgamos que comprome-
temos dha pretension, y asunto en d.n Josef Colomer Ad-
ministrador de Rentas R.s, y Josef Barceló Papelero am-
bos de esta Vecindad á quienes nombramos por Juezes
arbitros arbitradores, y amigables componedores dandoles el
poder que se requiere, paraque teniendo presente la citada
Es.ra de Compañia, y particulares que contiene, y abraza deter-
minen sobre las ganancias, ó perdidas que delos nueve meses
que restan para completar el tiempo dela Compañia pueden
resultar á favor de mi dho Carbonell, con atencion ála canti-
dad que tengo desembolsada para ello; por cuia determinacion
estaremos, y pasaremos, y no la reclamaremos por ningun dro
que lo podamos hazer, pues desde luego la consentimos, y quere-
mos se execute luego que se pronuncie por los referidos su
determinacion: Para cuio cumplim.to obligamos nuestras Perso-
nas, y bienes havidos y por haver: Damos poder álas Justicias
de su Mag.d y en especial álas de esta dha Villa de Alcoy
paraque nos apremien á su cumplim.to como por sentencia
difinitiva pasada en Juzgado, y consentida, y renuncia-
mos todas las Leies, privilegios, y fueros de nuestro favor
con la general del dro en forma. Asi lo otorgamos en la
Villa de Alcoy al primero dia del mes de Enero de mil se-
tecientos ochenta: Siendo testigos Nicolás Carbonell Moli-
nero, y Thomas Giner Alguacil maior ambos de esta Vecindad
y los otorgantes (que yo el Es.no doy fee conosco) lo firmaron
de que doy fee=

Pedro Carbonell
Pasqual Abad

En testimonio
Pedro Carrió

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Notif.on En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Enero del año mil Sett.s ochenta: Yo el Es.no notifique el nombram.to que contiene la Es.ra anterior à Josef Barcelo Papelero en su Persona: Doy fee.

Carrio

Otra En dha Villa y dia: Hize saver la Es.ra que antecede, y nombram.to que abraza à D.n Josef Colomer Administrador de Rentas R.s en su Persona: Doy fee.

Carrio

Obligac.n Sepase por esta Escritura: Como Yo Pasqual Abad Papelero Vecino de esta Villa de mi grado, y cierta ciencia, y tenor de esta Escritura, otorgo que devo à Pedro Carbonell Batanero Vecino de la mesma la cantidad de trescientas setenta y dos libras tres sueldos, y ocho dineros, las mismas que expendio, y puso dho Carbonell para la Compañia del Molino papel que disfrutamos en la Riera del Molinar. Partida de las cinco muelas, segun la Es.ra que sobre ello otorgo Juan Bautista Ginez Es.no bajo cierta fecha: La qual cantidad prometo, y me obligo satisfacer, y pagar al nominado Carbonell, ò à quien su dro representare por todo el corriente mes, llanam.te y sin Pleito alguno con las costas de la cobranza, cuia execucion difiero con la presente, y el juram.to de la parte legitima, con relevacion de otra prueva aunq.e de derecho se requiera: Para lo qual obligo mi Persona y bienes havidos, y por haver. Doy poder à las Just.as de su Mag.d, y en especial à las de esta Villa para que me apremien à su cumplim.to por todo rigor de dro como por sentencia difinitiva pasada en Juzgado y

consentida, y renuncio todas las Leies, fueros, y privile-
gios de mi favor con la general del dro en forma:
Asi lo otorgo en la Villa de Alcoy al primero dia
del mes de Enero del año mil setecientos ochenta: sien-
do testigos Thomas Ginez Alguacil maior, y Nicolas
Carbonell Molinero ambos de esta Vecindad. Y el otor-
gante (a quien Yo el Escrivano doy fee conozco) lo
firmo:

Pasqual A Bad

Ante mi
Pedro Carrio

Poder à Pleitos
Dada Copia con sello 3.º dia 16 de Enero de 1780

En la Villa de Alcoy à los catorze dias del mes de
Enero del año mil setecientos ochenta: Ante mi el
Escrivano y testigos compareció el Dr. D. Felipe Pasqual
Valelles Abogado de los Rs. Consejs. Vecino de la mis-
mas, y otorgó todo su poder cumplido, libre, lleno, y bas-
tante qual de dro se requiere, y es nessesario à Pasqual
Revert y Cantó, y Antonio de Luz y Soriano Procuradores
del Numero de la Real Audiencia de la Ciudad, y Reino
de Valencia ausentes, à los dos juntos, y à cada uno de
por si, de forma que la condicion del uno no perjudique
la del otro, para todos sus Pleitos, Causas, y negocios
civiles, y criminales, Eclesiasticos, y seculares, comenza-
dos, y por comenzar, activos, y passivos, pareciendo en dha
razon ante los Juezes y Justicias de S. M. y sus Rs.
Audiencias, y tribunales, y presente Pedimtos. requi-
rimtos., protestaciones, citaciones, y emplazamtos.: nieguen
y objete lo contrario, y en prueva presenten escritos;
Escrituras, testigos, y todo genero de prueva: pidan exe-
cuciones, posiciones, prisiones, embargos, desembargos
de bienes: tomen posesiones, y amparos; oyga autos,
y sentencias interlocutorios, y difinitivas, consiento lo
favorable, y de lo perjudicial apelen, recurran, y supli-
quen, introduzgan, y siga las apelaciones hasta termi-
narlas en todas instancias: Recusen Juezes, Escrivanos,
y otros Letrados: haga juramtos. de calumnia decisorio
y supletorio, pidan costas, y hagan quantas diligs.
y actos judiciales, y extra convengan, y que el otor-

Poder
Pesaco Copia dia 23 de Abril año de 1780 Con papel tercero

CAROLUS III D.G. HISPANIARUM REX

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

gante mismo haria y hazer podria siendo presente, pues el poder que en él reside el mismo, y otro tal les da y concede para todo lo referido, anexo, conexo, y dependiente con libre, franca, y general administrad.n y facultad paraque le puedan substituir en uno ó mas, revocar los substitutos, y nombrar otros con relevacion en forma. A cuia subsistencia obligó sus bienes y rentas havidos y por haver: y lo firmó el otorgante (a quien doy fee conosco) siendo testigos Christoval Dordá, y Thomás Payá Labradores ambos de esta vecindad =

Dn Felipe Pa Salelles

Antemi

Pedro Carrió

Poder } Sepasse por esta Esra: Como Yo Pedro Carrió Esno por el Rey Nuestro Sor Publico vecino de la Villa de Alcoy, y Numerario de los Juzgados de la misma, de mi grado, cierta ciencia y tenor de esta Esra otorgo todo mi poder cumplido libre, lleno y bastante qual de dro se requiere y es nessesario á Dn Joseph Morales otro de los Procuradores de los tribunales inferiores de la Real Audiencia de la Ciud y Reyno de Valencia ausente, generalmte para todos mis Pleitos, causas, y negocios civiles, y criminales Eclesiasticos, y seculares activos, y pasivos, comenzados, y por comenzar, y sobre ello comparesca ante los Juezes, y Justas

Sesaco Copia dia 23 de Abril año de 1780 Con papel tercero

de V. M. y sus R.s Audiencias, y tribunales, y demas donde con dro pueda, y deva, y me convenga, y presente Pedim.tos Requirim.tos, protestaciones, citaciones, y emplazam.tos; niegue, y objete lo contrario, y en prueva presente Escritos, Es.ras, testigos, y provanzas: pida execuciones, posiciones, ventas, tranzes, y remates de bienes: tome posesiones, y amparos; oiga Autos y sentencias interlocutorios, y difinitivas, consienta lo favorable, y de lo perjudicial apele, recurra y suplique, siga las apelaciones, y suplicaciones hasta su terminacion en todas instancias: haga tasaciones de costas, y pida su solvencia: Recuse Juezes, Es.nos, y otros Letrados; pida costas, y haga quantas diligencias judiciales, y extra convengan, y que yo mismo haria y hazer podria siendo presente, pues para todo lo referido cada cosa y parte con lo anexo, conexo, y dependiente le otorgo este poder con amplia, libre, franca y gral administracion, y facultad de poderle substituir en uno, ó mas, revocar los substitutos, y nombrar otros con relevacion en forma. En cuia subsistencia obligo mis bienes y rentas havidos, y por haver. En cuio testimonio assi lo otorgo y firmo en la Villa de Alcoy á los catorze dias del mes de Enero del año mil setecientos ochenta: siendo testigos Christoval Jordá y Thomás Payá Labradores ambos de esta dicha Villa Vecinos, y moradores.

Por y ante mi

Pedro Carrió

Carta de Pago } En la Villa de Alcoy á los diez y siete dias del mes de Enero del año mil setecientos y ochenta: Ante mi el Escrivano y testigos infraescritos comparecieron Jorge Cabrera y Josefa Carbonell Consortes vecinos de esta dha Villa (a quienes doy fee conosco) y confesaron juntos de

Se sacó copia con sello quarto a instancia de Nicolas Carbonell Alcoy 30 de Ag.to de 86.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

mancomun et in solidum con Renunciacion delas Leyes dela mancomunidad y fianza, y la Referida con la Licencia prevenida por dro del dho su Marido, que de haversela concedido, tambien doy fee, haver Recivido de Nicolas Carbonell Molinero dela misma la cantidad de treinta libras de nuestra moneda en especie de oro, plata y Vellon de buena calidad, y peso a mi presencia, y de dhos testigos (de cuio entrego, y Recivo igualmente doy fee) de que le otorgaron Carta de pago y finiquito en forma: Cuia cantidad era la misma mandada pagar por dho Carbonell a los citados Consortes por los señores dela Real Audiencia de este Reyno con su Decreto de doze de Julio del año mas proximo pasado mil setecientos setenta y nueve, que se halla compulsado en la Certificacion mandada expedir, librada por Dn Manuel Maria Tinagero dela Escalera Esno de Camara en aquella con fecha de diez y nueve del Referido Julio, con que se requirio al tribunal de mi oficio en el que obra, y a que me Refiero: De cuia obligacion y pago le dieron por libre y a sus bienes, por razon dela Referida paga: A cuia subsistencia obligaron sus bienes y rentas havidos, y por haver, y no lo firmaron porque dixeron no saver, lo hizo por ellos y a su ruego uno delos testigos que lo fueron Franco Pasqual Corts Escriviente, y Geronimo Ferrer Labrador, ambos de esta Vecindad=

Franco Pasqual Corts

Ante mi

Pedro Carrio

Fianza de saneamto } En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del

mes de Enero del año mil settecientos ochenta: Ante mi el Escrivano y testigos infraescritos compareció Fernando Reduan Comerciante de esta Vecindad (á quien doy fee conosco) y dixo: Que por quanto en el dia de hoy Thomas Giner Alguacil maior del Juzgado de esta Villa á Pedim.to de Pedro Sovell de esta dha Villa, y en virtud de mandam.to despachado por el S.or D.n Antonio Anguiozar y Velasco Corregor., y mi oficio, ha echo execucion en bienes de Fran.co Ubeda tratante por la cantidad, segun se contiene en la diligencia de trava que le ha sido, leida, y mostrada por mi dho Escrivano al Compareciente: Y porque segun dro deve ser preso el dicho executado, no dando fianza de saneam.to, porque no lo sea; en la forma que mejor haia lugar en derecho, y siendo cierto del que le compete, otorga que se constituie por fiador de todo saneam.to en la referida execucion, de tal forma, que se obliga, á que los dhos bienes executados, de que tiene entera noticia, son ciertos, y quantiosos en la dha cantidad y costas que hasta su efectivo pago se causaren, y que al tiempo de su remate, abrá postor en ellos, sin la menor contradicion, y en su defecto, pagará el otorgante la dha cantidad, y costas, para lo qual haze de causa, y deuda agena suia propia, sin que preceda execucion, citacion, ni otra diligencia de fuero, ni de dro, contra el dho executado Principal deudor, ni sus bienes; cuyo beneficio renuncia expressam.te; y que se entienda con el otorgante y los suios la sentencia de remate que en dha execucion se pronunciare, procediendose para su cobranza por apremio. Para cuio cumplim.to obliga su Persona y bienes havidos, y por haver. Y dió poder á las Justicias de su Mag.d, y en especial á las que de dha Causa conozcan paraque le apremien á su cumplim.to por todo rigor de dro, con renunciacion de todas y qualesquiera Leyes, fueros, y privilegios de su favor; Y lo firmó: siendo testigos Thomas Vert, y Antonio Abad Tejedores

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

de paños ambos de esta Vecindad.

Fernando Roduan

Ante mi
Pedro Carrio

Libre dos Copias con sello 3.º dia 4 de Febrero de 1780

Poder de Pleitos} En la Villa de Aluy à los veinte y siete dias del mes de Enero del año mil setecientos ochenta: Ante mi el Escrivano, y testigos bajo escritos compareció Felix Mura Molinero de esta Vecindad (à quien doy fee conozco) y de su grado, cierta ciencia, y tenor de la presente otorgó todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual de derecho se requiere, y es nesesario à Joseph Maciá otro de los Procuradores del Juzgado de esta dha Villa, vecino de la mesma presente, y aceptante generalmente para todos sus Pleitos, y Causas civiles, y Criminales activos, y pasivos comenzados, y por comenzar con qualesquiera Personas particulares, y Comunes, En cuia razon comparezca ante los Juezes, y Justicias de S. M. y sus R.s Audiencias, y Tribunales, y presente Pedimentos, Requirim.tos, protestaciones, citaciones, y emplazam.tos niegue, y objete lo contrario, y en prueva presente escritos, Escrituras, testigos, y Provanzas: tache los de los contrarios: pida execuciones, posiciones, ventas, trances, Remates de bienes: tome posesiones y amparos: oyga autos, y sentencias, interlocutorios, y difinitivas, consienta lo favorable, y de lo perjudicial apele, Recurra, y suplique, siga las apelaciones, y suplicaciones, y las prosiga, y termine en todas instancias: Recuse Juezes, Letrados, y Escrivanos: haga juramentos de

calumnia, desisorio, y supletorio, pida costas; y haga y practique quantas diligencias judiciales, y extra convengan, y el otorgante haria, y hazer podria siendo presente, pues el poder que en el Recide el mismo, y otro tal le da, y confiere para todo lo Referido anexo, conexo, y dependiente, y con libre, franca, y general administracion, y facultad paraque lo pueda substituir en uno, ó mas, Revocar substitutos, y nombrar otros con Relevacion en forma: Y á la subsistencia de quanto dho su Procurador, y substitutos en virtud de este poder obraren obligó su Persona y bienes havidos, y por haver; Y no lo firmó por no saver, lo hizo por él y á su ruego como de los testigos que presentes fueron Fran.co Pasqual Corts Escriviente, y Antonio Llopis Fabricante de Paños ambos de esta Vecindad =

Fran.co Pasqual Corts

Ante mi
Pedro Carsiia

Carta de Pago. En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Febrero del año mil settecientos, y ochenta: Ante mi el Escrivano, y testigos infrascritos compareció Pedro Carbonell Batanero de esta Vecindad (á quien doy fee conosco) y otorgó haver Recivido de Pasqual Papelero de la misma la cantidad de trescientas setenta y dos libras tres sueldos, y ocho dineros, las mismas le estava deviendo segun Escritura de obligacion que ante mi passó en primero de Enero proximo pasado de este año: Cuia cantidad ha Recivido en especie de oro, plata, y vellon de buena calidad, y peso á mi presencia, y de los Referidos testigos, de que doy fee, y le otorgó esta Carta de pago, y finiquito en forma á favor del citado Pasqual Abad, y le dió por li-

bre y à sus bienes dela obligacion en que estavan constituidos que canceló, y anuló paraque no valga ni haga fee en juicio, ni fuera de el: A cuia subsistencia obligó su Persona y bienes havidos, y por haver; y lo firmó: Siendo Testigos Fran.co Pasqual Cortes Escrivien-te, y Josef Giner Fabricante de Paños ambos de esta Vecindad=
Pedro Carbonell

Ante mi
Pedro Carrio

Carta de Pago= En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Febre-ro del año mil setecientos ochenta: Ante mi el Escrivano y tes-tigos infraescritos comparecieron Thomas, y Vicente Valor Papele-ros de esta Vecindad (à quienes doy fee conosco) y juntos de manco-mun et in solidum con Renunciacion delas Leies dela mancomu-nidad y fianza otorgaron haver Recivido de Pasqual Abad tambien Papelero dela misma la cantidad de trescientas cincuenta y siete libras quinze sueldos, y seis dineros de moneda corriente, procedidas, las setenta y ocho libras diez y seis sueldos y cinco dineros las mismas con que por metad contribuieron los otorgan-tes para el deposito, y productos dela Compañia de Papeleros establecida en esta Villa: veinte y nueve libras que emplearon en las ahinas del Molino papel dela Partida delas cinco muelas de este termino, Fabrica que fomentaron los Compare-cientes, con Pasqual Abad, y Pedro Carbonell: y duzientas quarenta y nueve libras diez y nueve sueldos y un dinero con que igualmente contribuyeron ambos en los gastos de dho Moli-no y entregaron al Referido Abad: Cuias partidas se obligó este à bolverles segun Es.ra de obligacion que autho-rizo Juan Bautista Giner Es.no bajo cierta fecha: Cuia cantidad confessaron haver Recivido en esta forma: las duzientas quarenta

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA,

y nueve libras diez y nueve sueldos y un dinero de que se dieron por satisfechos y entregados á su voluntad, sobre que renunciaron las Leies de la entrega, é prueva, exepcion de la pecunia, y demas de su favor; y las restantes ciento y siete libras diez y seis sueldos, y cinco dineros efectivam.te y se contado en moneda de oro, y plata de buena calidad á mi pressencia, y de dhos testigos (de cuio entrego y recivo doy fee) y de todas las referidas trescientas cincuenta y siete libras quinze sueldos y seis dineros se dieron por entregados, y satisfechos, y le otorgaron la mas solemne carta de pago, y concluiente de la Compañia del referido Molino de las cinco muelas de que se apartan, con renunciacion de quantas propiedades en el tenian, y de los productos, y utilidades que á su favor podian resultar; con cancelacion de la citada Escritura de obligacion que anularon para que no valga, ni haga fee judicial, ni extrajudicialm.te A cuia subsistencia obligaron sus personas, y bienes havidos y por haver: y lo firmaron siendo testigos Fran.co Silvestre Fabricante de papel, y Antonio Silvestre Escriviente ambos de esta Vecindad =

Tomas Valor
Vicente Valor

Antonio
Pedro Carrió

Poder á Pleytos } En la Villa de Alcoy á los dos dias del mes de Febrero

de mil setecientos y ochenta: Ante mi el Escrivano, y testi-
gos comparecio Antonio Perez Maestro Fabricante de Paños
de esta Vecindad (à quien doy fee conozco) y otorgó todo su poder
cumplido, libre, lleno, y bastante qual se requiere de dro
y es necesario à Josef Carrió otro de los Procuradores del
Juzgado de esta Villa, vecino de la misma presente, y acceptan-
te, paraque en nombre del otorgante siga todos los Pleitos, ge-
neralmte, del otorgante assi activos, como pasivos, comenzados,
y por comenzar, compareciendo en su razon ante los Jueces, y
Justicias de su Magd, sus Reales Audiencias, y tribunales,
y demas donde con dro pueda y deva, y ponga qualesquiera
instancias, y demandas, y presente Pedimtos, Requerimientos,
protestaciones, citaciones, y emplazamtos: niegue, y objete lo
contrario: presente Escritos, Escrituras, testigos, y provanzas,
tache los de los contrarios: pida execuciones, posiciones, prisiones,
embargos, desembargos, secuestros, ventas, trances, y remates de
bienes: tome posesiones y amparos; oyga autos, y sentencias in-
terlocutorios, y difinitivas, consienta lo favorable, y de lo
perjudicial apele, recurra, y suplique, introduzga las apela-
ciones, y las siga, prosiga y termine en todas instancias:
Recuse Jueces, Escrivanos, y otros Letrados: haga juramentos
de calumnia decisorio, y supletorio; pida costas, y haga to-
das, y quantas diligencias judiciales, y extraque convengan,
y el otorgante mismo haria, y hazer podria siendo presente,
pues el poder que en el reside, para todo lo referido
cada cosa, y parte con lo anexo, conexo, y dependiente, el
mismo y otro tal le da, y confiere con libre, franca, y
general administracion, y facultad paraque le pueda
substituir en uno, ó mas Revocarlos, substitutos, y nom-
brar otros con relevacion en forma: Para cuia subsisten-
cia obligó su Persona y bienes, havidos y por haver;
Y lo firmó siendo testigos Franco Pasqual Corts, y Franco
Carrio Escrivientes, ambos de esta Vecindad.

Antonio Perez
Ante mi
Pedro Carrio

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Dote } Se pase por esta Escritura: Como Nosotros Joaquin Llaver de Diego Maestro Fabricante de Paños, y Rita Miralles Consortes Vecinos de esta Villa de Alcoy Decimos; Que por quanto, sirviendose el Señor, en breve à tener efecto el Consorcio, y Matrimonio tratado de Maria Llaver Doncella nuestra Hija Legitima y Natural, con Fran.co Llopis tambien Fabricante de paños de la misma, paraque tengan conque poder sobrellevar las cargas, y obligaciones que de si acarrea el estado referido, de nuestro grado y tenor de la presente constituimos en Dote à la citada nuestra Hija la cantidad de ochenta libras, y seis dineros en los bienes muebles siguientes, justipreciados por Personas peritas de consentim.to de las Partes =

Primeram.te En precio de cinco libras y ocho sueldos, dos savanas nuevas de lienzo de Cassa — 5L08E

Otro si " En precio de tres libras y diez sueldos una savana tambien nueva de lienzo de Cassa — 3L10E

Otro si " En precio de tres libras otra savana de lienzo de Cassa algo usada — 3L..E

Otro si " En precio de tres libras un Gergon de tela de Casa nuevo — 3L==E

Otro si = En precio de seis libras quatro sueldos un Colchon de tela à la cordellada nuevo con lana — 6L04E

Otro si = En precio de siete libras doze sueldos, quatro Camisas nuevas de lienzo de Casa — 7L12E

Otro si = En precio de dos libras treze sueldos y dos dineros, quatro Camisas de lienzo de Cassa dos usadas — 2L13E2

Otro si = En precio de una libra dos Almoadas de lienzo de Casa — 1L00E

Otro vi= En precio de una libra, dos Almoadas de Ruan de Cambray ---------- 1L 0s 0d

Otro vi= En precio de dos libras, un Anecama de hilo usado ---------- 2L 0s 0d

Otro vi= En precio de diez sueldos, y seis dineros, de sarga de tela nueva para Cortilleras ---------- 0L 10s 6d

Otro vi= En precio de una libra quatro sueldos, y seis dineros, dos toallas de Estopa, y Lorno ---------- 1L 4s 6d

Otro vi= En precio de una libra y quatro sueldos, un delantadillo de manil para el horno, y un manil ---------- 1L 4s 0d

Otro vi= En precio de cinco libras, un Cubrecama de hilo, y lana nuevo, con franja colorada ---------- 5L " 0d

Otro vi= En precio de doze libras, unas Basquiñas de Chamelote de primer suerte, y cuanto en ellas, todo nuevo ---------- 12L 0s 0d

Otro vi= En precio de seis libras, un Guardapies azul de Alafaia vrado ---------- 6L " 0d

Otro vi= En precio de tres libras diez sueldos, un Guardapies de Sayeta verde nuevo ---------- 3L 10s 0d

Otro vi= En precio de dos libras diez y seis sueldos, otro Guardapies de hiladitto verde vrado ---------- 2L 16s 0d

Otro vi= En precio de nueve sueldos, unas Junbas para Almoadas coloradas ---------- 0L 9s 0d

Otro vi= En precio de una libra ocho sueldos, un Delantal de hiladitto negro ---------- 1L 8s 0d

Otro vi= En precio de una libra diez sueldos, una Manilla de Sayeta del Conchet ---------- 1L 10s 0d

Otro vi= En precio de catorze sueldos, un Tubon de Ermonia del Principe vrado ---------- 0L 14s 0d

Otro vi= En precio de tres libras y diez sueldos, otro Tubon negro de Cesa vrado ---------- 3L 10s 0d

Otro vi= En precio de una libra un sueldo y quatro dineros un panuelo de clarin nuevo ---------- 1L 0s 4d

Otro vi= En precio de una libra doze sueldos un Panuelo, y

8

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

dos Corbatas ---------- 1£12s

Y ultimam.te: En precio de dos libras y quatro sueldos una Arca de pino con cerraja y llave ---------- 2£04s

Que todas las antecedentes partidas juntas, y co- {80£00s6}
muladas à una suma lo manda la referida de ochenta libras y seis dineros de moneda corriente. Cuias bienes le entregamos, y constituimos al contenido Fran.co Llopis: el qual hallandose presente con su Padre Antonio Llopis, ambos acceptamos este Dote, dandonos por entregados à nuestra voluntad, con renunciacion de las Leies del derecho; Y prometemos tenerlas en nuestro poder como à caudal propio, de la enunciada Maria Llaser, à quien señalamos en Arras, y Donacion propter Nupcias ocho libras de dha moneda, que queremos gozen de restitucion con las del importe del Dote, (y juramos caber en la decima de nuestros bienes) venido y llegado el caso de algunos que previene el derecho. Y para su cumplim.to Nuestras Personas, y bienes havidos y por haver. Y todos los otorgantes y acceptantes cada uno por lo que Nos toca, damos poder à las Justicias de su Mag.d y en especial à las de esta Villa de Alcoy para que nos apremien como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida, y renunciamos todas las Leies, fueros, y privilegios de nuestro favor con la general del dro en forma: Y de los otorgantes, y acceptantes (que yo el Escrivano doy fee conosco) lo firmaron los que supieron, y por los que dixeron no saver uno de los testigos que presentes fueron Fran.co Pasqual Cortes Escrivente, y Nadal Llaser de Norquin Peraire ambos de esta vecindad.

Jose Quintllaser — Fran.co Pascual Cortes — Ante mi Pedro Carrio

Fianza de saneam.to

En la villa de Alloy a los quatro dias del mes de Febrero del año mil setecientos, y ochenta: Ante mi el Escrivano, y testigos infraescritos compareció Thomás Pedro Maestro Albañil de esta Vecindad (á quien doy fee conozco) y dixo: Que por quanto en el dia de hoy Thomas Giner Alguacil maior de Pedim.to de Vicente Lloret de la Baronia de Finestrad, y en virtud de mandam.to despachado por el S.or D.n Antonio Anguiozar y Velasco Correg.or de esta Villa y su Partido y oficio del presente Escrivano, ha hecho execucion en bienes de Vicente Galiana Mesonero de la misma, por la quantia de treinta y dos libras de moneda corriente, segun se contiene en la diligencia de trava que se le ha leido, y mostrado por mi el Escrivano al Compareciente: Y porque segun derecho debe ser preso el citado executado, no dando fianza de saneam.to, porque no lo sea; en la forma que mejor de derecho proceda, siendo cierto del que le compete, otorga que se constituie por fiador de todo saneam.to en la referida execucion, de tal manera que se obliga á que los bienes executados de que está enterado, son ciertos, y quantiosos en la referida cantidad y costas, que se causarán hasta su pago, y que sin la menor contradicion habrá postor á ellos al tiempo del remate: y en su defecto pagará el otorgante dha cantidad, y costas, haciendo para ello de causa, y deuda agena suia propia, sin que preceda execucion, citacion, ni otra diligencia de fuero, ni de derecho contra el dho executado principal deudor, ni sus bienes, cuio beneficio renuncia expresam.te: Y que se entienda con el otorgante, y los suios, la sentencia de remate que en dha Execucion se pronunciare, procediendose para su cobranza por apremio: Para cuio cumplim.to obliga su persona y bienes havidos, y por haver dió poder á las Justicias de su Mag.d en especial á las que de dha Causa conozcan para que á su cumplim.to le apremien por todo rigor de derecho, y renunció todas, y qualesquiera Leies, fueros, y privilegios de su favor; Y lo firmó: siendo testigos Fran.co Giner Alguacil, y Jo-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

seph Torres Hornero ambos de esta Vecindad =

Thomas Peydro

Ante mi
Pedro Carrio

Venta { Sepasse por esta Escritura: Como Nosotros Thomás Maró Labrador, y Filipa Julian Consortes Vecinos de esta Villa de Alcoy: precedida ante todo la licencia y venia que de Marido a Muger previene el derecho, y su aceptacion en bastante forma (que de ser assi Yo el infraescrito Escrivano doy fee): Juntos de mancomun et in solidum con Renunciacion de las Leies de la mancomunidad y fianza, otorgamos: Que por Nosotros, y en nombre de nuestros herederos, sucesores, y havientes causa vendemos, y damos en venta Real por juro de heredad para siempre jamas, a Joaquin Olana Chocolatero Vecino de la misma presente, y aceptante y a los suios, una Cassa de habitacion y morada sita en el Poblado de esta Referida Villa, y en la Calle nombrada del Caracol, lindante con la de Thomas Carbonell Peraire, y con la de Juan Mira tambien Fabricante de Paños, otra Calle, y otros, franca, y libre de todo tributo, y cargo especial ni general, y como à tal se la vendemos por precio y quantia de quinientas libras de moneda corriente, de las quales confesamos tener Recividas de dicho Comprador ducientas, de las que nos damos por satisfechos, y entregados à toda nuestra voluntad con Renunciacion de las Leies de la entrega, ó prueva, excepcion de la pecunia, y demas del caso: Y las Restantes trescientas libras nos las ha de satisfacer y

pagar en tres pagas iguales, siendo la primera en el dia
dela fecha dela presente del año mas cerca viniente mil
settecientos ochenta y uno, y assi en los otros dos consecutivos
años, y semejante dia, hasta su total cumplim.to Y en esta
forma declaramos que el justo valor, y precio de la Refe-
rida Casa son las quinientas libras enunciadas, y dela
estimacion que mas pueda tener en qualquier forma, y
cantidad que fuere, le hacemos gracia, y Donacion pura
perfecta, y acabada que llama el derecho inter vivos.
con insinuacion, y renunciacion dela Ley del ordenam.to Real
de Alcalá de Henares, y demas que del engaño tratan,
y del tiempo que conceden para poderle Repetir: Y des-
de hoy en adelante para siempre nos desapoderamos, desisti-
mos, y apartamos del derecho, y accion de propiedad, se-
ñorio, y posesion, titulo, voz, y Recurso que tenemos, y nos
pueda pertenecer á la citada Casa, y todo ello, con sus en-
tradas, salidas, usos, costumbres, dros, y servidumbres de
la misma, lo cedemos, Renunciamos, y traspasamos en el
consabido Joaquin Olcina Comprador, y en quien su dere-
cho Recaiere, paraque como á propia suia la posea, goze,
venda, cambie, y enagene á su voluntad. Exceptis Clericis,
locis sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de
foro Valenciae non existunt, nisi dicti Clerici juxta se-
riem et tenorem fori novi, super hoc editi bona ipsa ad
vitam suam adquirerent, vel haberent; Y bajo la pena
de Comiso segun el tenor delos antiguos fueros, y Real
orden de su Mag.d (que Dios guarde) de nueve de Julio del
año mil settecientos treinta y nueve. Y le damos el poder
que se Requiere, paraque por su autoridad, ó judicialm.te
como quisiere entre en la Referida Casa tome, y aprehenda
la posesion, y tenencia de ella, y en el interin que no lo execu-
ta nos constituimos por sus inquilinos tenedores, y posehedores,
para ponerle en ella cada que nos lo pida: Y Nos obligamos
tambien á la eviccion, seguridad, y saneam.to de esta Venta, y
su precio, segun lo prevenido en las Leies Reales, de que somos
sabedores por el presente Escrivano: Y siendo presente á todo
lo estipulado Yo el mencionado Joaquin Olcina Comprador
otorgo que acepto esta Escritura segun, y en los terminos

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

baxan expuestos, y por ella Recivo en Venta la destinada Casa de cuia propiedad, Dominio, y posesion me doy por satisfecho y entregado à toda mi voluntad, sobreque Renuncio las Leies de la cosa no havida, ni Recivida, entrega, y prueva, y demas del caso; Y prometo, y me obligo satisfacer, y pagar à los susodichos Vendedores Thomás Muró, y Filipa Julian, ò à quienes su derecho Representare las Referidas trescientas libras à cumplim.to del precio de esta Venta, en los plazos arriba acotados de que estoy bien enterado, lo que prometo cumplir sin dar lugar à Pleito, ni question alguna, con las costas que para su cobranza se ocasionaren, acia execucion difiero con la presente, y el Juram.to de quien fuere parte legitima, y les Relevo de otra prueva, aunque por derecho me sea concedida. Y ambas Partes cada una por la que Nos toca cumplir obligamos Nuestras Personas, y bienes Respective havidos y por haver. Y Damos poder à las Justicias de su Mag.d quales quiera que sean para que nos apremien à su cumplim.to como por sentencia difinitiva pasada en Juzgado, y consentida, y renunciamos todas las Leies, fueros, y privilegios de nuestro favor, y la general del dro en forma. Y, à maior seguridad Yo la Referida Filipa Julia Renuncio todo el auxilio, y Leies del Veleiano, Senatus Consulto, nuevas constituciones, Leies de Toro Madrid, y Partida, y demas que me sufraguen, pues como sabedora de ellas, y avisada en especial de su efecto por el presente Escrivano quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso; Y juro à Dios Nuestro señor, y una señal de Cruz conforme à dro que no me opondré à esta Escritura por mi Dote, arras, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni por otro dro alguno que me favorezca, y porque es de mi utilidad y combeniencia el hazerla

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

declaro que la otorgo sin premio, ni fuerza alguna, sino de mi libre voluntad, y que no tengo hecha protestacion en contrario: que si pareciere la revoco: que no pediré absolucion, ni relaxacion de este juram.to á quien me la pueda conceder: y que si de facto se me concediera no usaré de ella pena de perjura. En cuio testimonio otorgamos la presente en la Villa de Alcoy á los seis dias del mes de Febrero del año mil setecien.s ochenta: siendo testigos Josef Carrió Pror del Juzg.do, y Joaquin Garcia Alguacil ordinario ambos de esta Vecindad: y los otorgantes y aceptante (a quienes Yo el Escrivano doy fee conozco) no lo firmaron porque dixeron no saver, lo hizo por ellos, y á sus ruegos uno de dhos testigos =

Joseph Carrió

Ante mi

Pedro Carrió

Laudo { En la Villa de Alcoy á los nueve dias del mes de Febrero del año mil setecientos ochenta: Genaro Llaser, Vicente Valor, Joseph Giner, y Nicolas Carbonell Peritos inteligentes nombrados por Pasqual Abad, y Pedro Carbonell por Escritura de Compromiso que pasó ante el presente Escrivano en veinte y quatro de octubre del año proximo pasado mil setecientos, setenta y nueve, Vecinos de esta Villa, Compromisarios, arbitros, arbitradores, y amigables componedores de todas las pretenciones deducidas por los susodichos Abad, y Carbonell, y menciona la referida Es.ra Arbitramos, y declaramos =

Primeram.te: Que haviendose constituido en los terrenos, y acequia donde se havia de partir el agua, y demas pre

tenciones de Pasqual Abad, y Pedro Carbonell, hemos de-
terminado por mas combeniente: Que dho Abad tenga obli-
gacion de darle Camino â Pedro Carbonell de cinco palmos
de ancho por debajo dela obra que tiene principiada Abad
por un pedacito de tierra que el mismo detiene junto âla
obra; Y assimismo que siempre y quando por algun acontecim.to
tanto por los Muchachos como por las Muchachas se hiziere
algun daño el uno al otro en dicho transito, no pueda po-
nerse por Justicia, sino es por un tercero, pagar el daño
sin Pleito alguno, y al que moviere pleito se le carguen
todos los gastos que se ocasionaren

otro si } haviendo nombrado para la particion del agua â Juan Car-
bonell Maestro Albañil, con nuestra asistencia, y de los peo-
nes que han sido presisos, se dividio, y partio aquella
con toda equidad posible para quietud de los interesados: Y
sobre ello hemos determinado que Pasqual Abad pueda
tomar aquella agua que nessecitare, y no mas, para su
govierno enla fabrica de Papel, con una encañada: Cuia toma
de agua haia de ser debajo dela primera particion, hasta la
segunda: Y la mesma toma de agua se le concede â Pedro
Carbonell para su fabrica aquella que nessecitare, y no mas,
y en los propios terminos

otro si } Que caso de tomar alguno delos Referidos Abad, y Carbonell
por dicha encañada mas agua dela nessesaria para sus Res-
pective Fabricas, desde ahora, y para quando ocurra di-
cha novedad les damos facultad â cada uno paraque pue-
da dar parte al Alguacil maior de esta Villa, y este con
asistencia de un Batanero, ô papelero como corresponda, pa-
sen, vean, y practiquen el devido Reconocim.to, y si hay
exeso en la toma dela agua para sus Respectivas Fabri-
cas: Cuios gastos haia de satisfacer y pagar el que lo
motivare

otro si } Somos de dictamen que una vez que este compromiso tenga
efecto, y este notificado âlas Partes, pueda la de Pasqual
Abad continuar en la obra que tiene principiada

otrosi } Hemos determinado: Que por los veinte y seis dias que
Pasqual Abad estubo en Valencia, señalarle por su

CAROLUS III D.G. HISPANIAR. REX.
SELLO QVARTO, V
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y OCHEN

trabajo, gasto, y manutencion dos pesetas diarias, que todo importa treze libras diez y siete sueldos, y quatro Dineros de nuestra moneda; y teniendo â cuenta de esta cantidad Recividas yá doze libras, es visto quedarsele â dever una libra diez y siete sueldos y quatro Dineros ——

Otrosi: Que por las ruinas ocurridas en el año mil setecientos setenta y siete, tengan obligacion el dicho Thomas y Pedro de pagarle â Pasqual Abad quarenta libras por todos los gastos en dho año, y que este no pueda pedir Arrendamiento del Molino, ni de la leña, ni del azeite; y que teniendo Recividas dho Abad â cuenta de las las Referidas quarenta libras, por una parte nueve libras por los Referidos gastos, por otra doze del mes y medio, y por otra tres por el Arrendam.to que importó la leña, y azeite en dho mes y medio, que las tres partidas juntas toman la de veinte y quatro libras, Rebajadas estas de dichas quarenta, Resulta quedarle â dever la cantidad de diez y seis libras ——

Otrosi: Que de los gastos ocurridos en los otros años lo gastado gastado entre los interezados ——

Otrosi: Que tenga obligacion el mencionado Pasqual Abad de quitarle â Pedro Carbonell por todo el mes de Abril viniente de este año el agua vesante, y darle franca la pared mediera que tiene fabricada ——

Y ultimamente: Que sea de la obligacion de Pedro Carbonell de componer el trastallador en toda forma para que pueda pasar el agua sin hazerle, ni causarle

perjuicio alguno à Pasqual Abad, con la circunstan-
cia y condicion que si por no componerlo bien se le siguie-
re algun daño lo pueda este componer à sus costas sin po-
derle pedir dinero alguno; en cuia Recompensa hemos
determinado quede à favor de dho Carbonell la piedra q.e
tiene Recogida

Y por este nuestro laudo, y sentencia arbitral mandamos à los
Referidos Pasqual Abad, y Pedro Carbonell cumplan, y execu-
ten lo que à cada uno de dichas Partes Respectivamente toca
con lo llevamos arbitrado. Y assi lo pronunciamos, y firma-
mos=

Joseph Giner Nicolas Carbonell

Genaro Llazer

Vicente Valor

Ante mi
Pedro Carrio

Publicacion} En la citada Villa y dia: se promulgó este laudo, y sen-
tencia arbitral por los antedichos Genaro Llasser, Vicente Va-
lor, Josef Giner, y Nicolás Carbonell Peritos, Compromisa-
rios, arbitros, arbitradores, y Amigables Componedores fir-
mado por los mismos, en el Despacho del infraescrito
Escrivano: Y fueron à ello testigos Fran.co Pasqual Cort, y
Fran.co Carrio Escrivientes ambos de esta Vecindad=

Ante mi
Pedro Carrio

Notif.on} En dha Villa y dia: Yo el Ess.no notifiqué, y lei à la letra el
Laudo, y sentencia arbitral anterior à Pasqual Abad en su
Persona: Doy fee=

Carrio

otra} En la Referida Villa y dia: el infraescrito Ess.no hize saver y te
lei à la letra el Laudo y sentencia arbitraria anteced.
à Pedro Carbonell en su Persona: Doy fee=

Carrio

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

Poder a Pleitos

Dada Copia con sello "3.º dia "11" de Febrero de 1780.

En la Villa de Muy à los diez dias del mes de Febrero del año mil setecientos y ochenta: Ante mi el Esno. y testigos Vicente Llored Labrador y Vecino de la Baronia de Finestrad hallado en esta Villa (à quien doy fee conosco) de su grado, y tenor de esta Escritura otorgo todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual de dro se requiere, y es necesario, à Francisco Carrió otro de los Procuradores del Juzgado de esta dha Villa presente, y acceptante, generalmente para todos los Pleitos, Causas, y negocios del otorgante civiles, y criminales, movidos, y por mover, assi demandando como defendiendo, con qualesquiera Personas de qualquier estado, grado, y condicion q.e sean, y en dha razon comparezca ante los Juezes, y Justicias de S. M. y sus R.s Audiencias, y tribunales, y presente Pedimentos, Requirim.tos, protestaciones, emplazam.tos, y citaciones, niegue lo contrario, y en prueva presente Escritos, Escrituras; testigos, y provanzas; pida execuciones, posiciones, Ventas, trances, y Remates de bienes: tome posesiones, y amparos; oyga autos, y sentencias, interlocutorios, y difinitivas, concienta lo favorable, y de lo contrario apele, Recurra, y suplique, introduzga las apelaciones, y las siga hasta fencerlas en todas instancias: haga tasaciones de costas, y pida su solvencia de la parte condenada en ellas: Recuse Juezes, Escrivanos, y otros Letrados, exprese las causas de las Recusaciones si le pareciere, ò se aparte de ellas: gane Cedulas R.s, Cartas, Requisitorios, y demas Despachos que convengan; pida costas, y practique en su nombre quantas dilig.s y actos judiciales y extra convengan à la defensa del otorgante

pues para todo lo referido cada cosa, y parte con lo anexo, conexo, y dependiente le otorga este Poder con libre, y general administracion, y facultad para que le pueda substituir en uno, ó mas, revocar los substitutos, y nombrar otros con relevacion en forma. A cuia consistencia obligó sus bienes, y rentas havidos, y por haver. Y lo firmó siendo testigos Fran.co Pasqual Cortes Escriviente, y Geronimo Silvestre Fabricante de Papel ambos de esta dicha Villa vecinos, y moradores =

Ante mi
Pedro Carrió

Poder á Pleitos } En la Villa de Alcoy á los treze dias del mes de Febrero del año mil setecientos y ochenta: Ante mi el S.mo infrascrito y testigos compareció Thomás Miró Labrador y vecino de la misma (á quien doy fee conozco) y de su grado, cierta ciencia, y tenor de esta Escritura otorgó todo su poder cumplido, lleno, y bastante segun en dro se requiere á Fran.co Carrió otro de los Procuradores de este Juzgado presente, y acceptante, generalm.te, para todos sus Pleitos y Causas Civiles, y Criminales, activos, y pasivos, comenzados, y por mover, con qualesquiera Personas particulares, y Comunes, pareciendo en su razon ante los Jueces, y Justicias de S. M. y sus R.s Audiencias, y tribunales, y presentando qualesquiera instancias, y demandas, pedimentos, emplazam.tos citaciones, y requirim.tos objete y niegue lo contrario, y sobre ello presente Escrituras, testimonios, testigos, y todo genero de prueva: tache los testigos de las Partes adversas: pida execuciones, posiciones, Ventas, tranzes, y remates de bienes: haga juram.tos de calumnia decisorio, y supletorio: tome posesiones, y amparos: oyga autos, y sentencias interlocutorios, y difini-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

tivas, consienta lo favorable, y de lo perjudicial apele, recurra, y suplique, siga las apelaciones, y suplicaciones hasta fenecerlas en todas instancias: Reuse Juezes, Esnos, y otros Letrados; pida costas, y haga y practique quanto conduzga à la mejor defensa del otorgante, pues para ello le passa, y confiere este poder para quanto queda dicho, anexo, conexo, y dependiente, con libre, franca y general administracion, y facultad paraque le pueda substituir en uno, ò mas Revocar substitutos, y nombrar otros con Relevacion en forma; prometiendo haver por firme quanto dho su Pror y substitutos en virtud del presente obraren, no Revocarlo, ni contradecirlo en forma alguna bajo la expresa obligacion de sus bienes y Rentas havidos y por haver; Y no lo firmó porq. dixo no saver, firmólo por él y à su ruego uno de los testigos que presentes fueron Franco Pasqual Corts, y Antonio Silvestre Escrivientes ambos de esta Vecindad =

Franco Pasqual Corts

Ante mi
Pedro Carrio

Divicion { En la Villa de Alcoy à los catorze dias del mes de Febrero del año mil setecientos y ochenta: Ante mi el Escrivano y testigos infraescritos comparecieron Ygnacio Gisbert y Valor Maestro Peraire como Apoderado especial para los efectos que se diràn del Dor D. Juan Bautista Carrió Pbro Cura de la Yglesia Parroquial de la Baronia de Sot de Chera, segun los Poderes autorizados

por Venancio Cavaller Esno. Residente en la Villa de Gestalgar en quatro de Deciembre del pasado año mil setecientos setenta y nueve, cuia Copia doy fee haver visto, y quedar enterados de sus facultades los demas otorgantes; Josef, y Franco. Carrió Procuradores del Numero del Juzgado de esta Villa; Hilaria, y Josefa Carrió de estado Doncellas, todos Hermanos, é Hijos de Sebastian Carrió, y de Margarita Payá y Vilaplana yá difuntos; Y Diego Carrió Hijo de Pedro Carrió, y de Josepha Maria Arviña, y Nieto de dhos Consortes: Y aunque ausentes Rosa Carrió Consorte de Manuel Matheu Vecinos de la Ciudad de Valencia, y Rita Carrió Doncella Vecina tambien de dha Ciudad hijas de los nominados Sebastian Carrió, y Margarita Payá, y Hermanas, y tias respective de los demas otorgantes, y Dixeron: Que por muerte del enunciado Sebastian Carrió procedieron á la Divicion, y Particion de los bienes Recaientes en su Herencia segun Escritura que de ello Recivió Franco. Blanes Escrivano de esta Villa en el dia treinta de Agosto del año pasado mil setecientos setenta y tres con arreglo á su ultima disposicion Testamentaria recivida por el mismo Escrivano Franco. Blanes en el dia.

en la que mejoró en el tercio al nominado Joseph Carrió su Hijo, y dexó el usufruto del quinto á la antedicha su Consorte Margarita Payá, por cuia muerte passase dho usufruto por metad al nominado Dor. D. Juan Bautª. Carrió, por muerte de este á las antedichas sus Hermanas Doncellas, y por su fallecimto. al expressado Franco. Carrió, y faltando este sin hijos Legitimos, y Naturales, passase en propiedad, y usufruto al mencionado Joseph, é á hijos de este, á quien legó la otra metad del quinto= Que en dha Divicion se señaló el quinto en cantidad de seiscientas libras en la Cassa de habitacion situa-

Veinte maravedis.
SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA

da en la Calle de S.n Fran.co, haviendo quedado por patrimonio dela Madre Comun lo Restante dela Referida Casa con los muebles que en ella havia, que es todo el Patrimonio perteneciente âlos otorgantes= Que la antedicha Margarita Payá en su ultimo testam.to que Recibió el mismo Ess.no Fran.co Blanes en

en el que instituyó por sus herederos âlos otorgantes, y demas sus hijos, y aunque hizo cierta disposicion en lo perteneciente al quinto, otorgó posteriormente Donacion de esta mejora, y dela del tercio en favor del expresado D.or Carrió con Ess.ra ante el mismo Ess.no Fran.co Blanes en el citado dia treinta de Agosto del año mil setecientos setenta y tres= Que por lo Respectivo âlos muebles Reservan los otorgantes su Divicion para quando vengan â esta Villa los que están ausentes, y arriba quedan nombrados, y en el caso de no venir desde el otorgam.to de esta Escritura en dos meses puedan los otorgantes pedir su dr.o sobre dhos muebles; por lo tocante âla Casa haviendola Reconocido, para la distribucion que de ella se ha de hazer, Miguel, y Antonio Maciá Maestros Albañiles, manifestaron no podersela dar mas valor que el de mil ducientas quarenta libras en que fué justipreciada por Juan Carbonell, y el citado Antonio Maciá para la Divicion de los bienes del Padre Comun, por cuyo motivo de conformidad de todos los otorgantes se computará en el mismo valor= Que de estas mil ducientas quarenta libras deve bajarse el quinto dela herencia del Padre Comun que importando seiscientas libras, quedan seiscientas quarenta, y deducien-

dose de esta suma treinta libras importe de las obras, y Reparos que se han hecho, y segun convenio quedan â beneficio de Fran.co Carrió; Restan solas seiscientas y diez, que es el Patrimonio que se ha de dividir; Y poniendolo en execucion lo hazen en la forma siguiente

	Siendo el cuerpo de bienes liquido en suma de seiscientas diez libras	610 L. „ „ ß
5.o	Ymporta el quinto ciento veinte libras y quatro sueldos	120 L. „ 4 ß
	Y quedan quatrocientas ochenta y nueve libras y diez y seis sueldos	489 L. 16 ß
3.o	De las quales deduciendo el tercio que importa ciento sesenta y tres libras cinco sueldos y quatro dineros	163 L. „ 5 ß 4
	Restan para las legitimas trescientas veinte y seis libras diez sueldos, y ocho dineros	326 L. 10 ß 8
Leg.ma	Las quales divididas en ocho iguales partes como â ocho que son los interesados, tocan â cada uno quarenta libras diez y seis sueldos y quatro dineros	„ 40 L. 16 ß 4

Haver del D.or D. Juan Bautista Carrió

Ha de haver el D.or Carrió por el quinto en que está mejorado ciento veinte libras y quatro s.dos	120 L. „ 4 ß
Ha de haver el mismo por la mejora del tercio, ciento sesenta y tres libras cinco sueldos y quatro dineros	163 L. „ 5 ß 4
Ha de haver tambien por su Legitima quarenta Libras diez y seis sueldos y quatro dineros	„ 40 L. 16 ß 4
Y Ultimamente ha de haver por la metad del quinto de la Herencia de su Padre, trescientas Libras	300 L. „ „ ß
Cuias quatro partidas juntas componen la suma de seiscientas veinte y quatro libras cinco sueldos y ocho dineros	624 L. „ 5 ß 8

Para cuyo pago se le adjudica lo siguiente

El quarto Entresuelo que está àla izquierda entrando en la Referida Casa; la metad dela Sala principal con vna Alcova delas dos que hay en ella: la Cocina principal, el quarto contiguo à ella: el amasador que está tambien contiguo: la galeria que hay immediata; la metad del desvan que está sobre la sala: el amasador que está sobre la alcova, y el desvan que hay sobre él: como tambien el desvan que está sobre el quarto que hay encima dela otra alcova: La Cavallerisa grande, y el Seller que está debajo del quarto Entresuelo y saca Rejita àla Calle con derecho àlas oficinas comunes, y tambien al Corral, ò descubierto, y àla pieza que está àla entrada de el que tambien se ha dexado por comun para los usos que se les acomoden àlos interesados: Cuyas piezas y dros están justipreciados por los Referidos Antonio y Miguel Macià en setecientas cinco libras diez y ocho sueldos y quatro dineros..... 705£18£4

Y siendo el haver del dor. Carrió el de seiscientas veinte y quatro libras, cinco sueldos, y ocho dineros..... 624£„5£8

Es visto lleva de exceso la cantidad de ochenta y una libras doze sueldos, y ocho dineros..... „81£12£8

Por lo que se le impone la obligacion de pagar à Diego Carrió quarenta libras diez y seis sueldos y quatro dineros; Y a Rosa Carrió otras quarenta libras diez y seis sueldos y quatro, que Respectivamente se les adjudican en el derecho de Recobrarlas del dho dor. Carrió: Cuyas dos partidas componen la suma de ochenta y una libras doze sueldos y quatro dineros: En lo que và pagado, è igual de su haver—

Haver de Joseph Carrió

Ha de haver Joseph Carrió por su legitima quarenta libras diez y seis sueldos y qua-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

tro dineros ..... 140 L 16 S 4

Ha de haver trescientas libras por la metad del quinto que le pertenece de la Herencia de su Padre ..... 300 L 11 S

Que ambas partidas componen la suma de trescientas quarenta libras diez y seis sueldos y quatro dineros ..... 340 L 16 S 4

Para cuio pago se le adjudican todas las piezas que están sobre la Cocina principal, quartos contiguos à ella hasta el texado que son todas las piezas que están en la tercera y quarta navada, comprehendiendose tambien la segunda galeria, y quartico que hay sobre ella, con derecho de poder elevar la Casa en dhas dos navadas segun se le acomode: El selleret que está debajo de la cocina principal adjudicada al Dor. Juan Bauta. Carrió, la Lonjita que está debajo la primera galeria con derecho al Corral, y à la pieza que está à la entrada de él, que se ha dexado para uso comun de todos, para que pueda hazer una letrina; con derecho igualmente à todas las piezas, y oficinas Comunes: todo lo qual se halla justipreciado por los mismos Antonio, y Miguel Maciá en quantia de trescientas quarenta libras diez y seis sueldos y quatro dineros ..... 340 L 16 S 4

Y siendo la misma que le pertenece queda con ella pagado de su haver.

Haver de Hilaria, Rita, Josepha, y Francisco Carrió

Han de haver todos estos interesados quarenta

Libras diez y seis sueldos y quatro dineros cada uno, que al todo son ciento sesenta y tres Libras cinco sueldos y quatro, â las quales agregandose las treinta libras importe de las obras que se ha dexado â beneficio de Fran.co Carrió, resulta la suma de ciento noventa y tres lib.s cinco sueldos y quatro dineros..... 193 L. 5 s. 4

Para cuyo pago se les adjudica la metad de la sala principal, y Alcova de la mano derecha entrando en la misma, que es â la parte de la Casa de Fran.co Monllor: la metad del desvan sobre la referida sala, y el quarto que está sobre la Alcova, y el seller que está debajo de la Alcova del Entresuelo adjudicado al D.or Carrió, con derecho al Corral, y â la pieza que está â la entrada de el que se ha dexado por comun, y con derecho assimismo â las demas oficinas, y piezas comunes: Cuyas piezas y derechos están justipreciados por los antedichos Antonio, y Miguel Macia en ciento noventa y tres libras cinco sueldos y quatro dineros..... 193 L. 5 s. 4

Y siendo igual cantidad la que les pertenece, es visto quedan satisfechos y pagados de su haver.

Bajo cuyos supuestos, distribucion, y adjudicacion de bienes referida, ciertos, y sabedores los otorgantes del dro. q. en este caso les compete, la aprueban, y dan por bien hecha prometiendo no reclamar, ni contradecir esta Escritura ni hir contra su tenor con pretexto alguno por estar assi convenidos, y no haver fraude, ni engaño, antes bien se ha hecho con conocim.to de todos, y con equidad, conformandose en todo con las citadas disposiciones testamentarias de los Padres Comunes. Para lo qual obligaron sus Personas, y bienes respectivamente

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

havidos, y por haver. Dieron poder à las Justicias de su Mag.d y en especial à las de esta citada Villa de Alcoy paraque à su cumplim.to les apremien como por sentencia difinitiva pasada en Juzgado, y consentida, con renunciacion de todas las Leies, fueros, y privilegios de su favor con la general del dro en forma. Y las referidas Hilaria, y Josepha Carrio renuncian todo el auxilio, y Leies del Veleyano Senatus Consulto, nuevas constituciones, Leies del toro, Madrid, y Partida, y demas que les sufraguen, pues sabedoras de ellas por el presente Escrivano quieren que no les valgan, ni aprovechen en este caso. Asi lo otorgaron, siendo testigos Fran.co Pasqual Cort Escriviente, y Silvestre Valor Peraire ambos de esta Vecindad. Y de los otorgantes (que Yo el Escrivano doy fee conosco) lo firmaron los que supieron, y por los que dixeron no save lo hizo por ellos y à su ruego uno de dhos testigos.

Joseph Carrio — Diego Carrio

Fran.co Carrio — Ygnacio Gisbert

Ante mi

Pedro Carrio

Poder } En la Villa de Alcoy à los veinte y dos dias del mes

Dada Copia
à de su otor-
gam.to con
sello 3.º

de Febrero del año mil settecientos y ochenta: Jayme Llaver de Genaro Preso en las R.s Carceles de esta Villa (à quien doy fee conosco) à presencia, y con intervencion de Joseph Maciá su Curador ad litem nombrado en la Causa que de Oficio de la Real Justicia se le ha substanciado sobre las heridas que en la noche del dia dos de octubre del año proximo pasado mil settecientos setenta y nueve dió à Eugenia Mataix su Consorte, à Gaspar, Thomás, y Juan Cabrera en la Calle de S.n Matheo de este Poblado; de su grado, cierta ciencia, y tenor de esta Escritura otorgó todo su poder amplido, libre, lleno, y bastante qual de dro se requiere, y es nessesario à Raymundo Sanchez, y Fran.co Theodoro Botella Procuradores del Numero de la Real Audiencia de este Reyno Vecinos de la mesma ausentes à los dos, juntos y à cada uno in solidum, generalmente para todos sus Pleitos y Causas civiles, y Criminales, activos, y pasivos, comenzados, y por comenzar, compareciendo en su razon ante los Jueces, y Justicias de S. M. y sus Reales Audiencias, y Tribunales, presentando Pedimentos, Requirim.tos, protestas, citaciones, y demas que convenga; nieguen y objeten lo contrario y en prueba presenten escritos, Escrituras, testigos, y provanzas; tachen los testigos contrarios si les pareciere; pidan posiciones, ventas, tranzes, y Remates de bienes: hagan juramentos de calumnia desisorio, y supletorio: Recusen Jueces, Escrivanos, y otros Letrados: oygan Autos, y sentencias, interlocutorios, y difinitivas, concientan las favorables, y de las contrarias apelen, Recurran, y supliquen; y especialmente comparezcan ante los señores Governador y S.res de la Real sala del Crimen de dha Real Audiencia de la Referida Ciudad de Valencia, y este su Reyno, y supliquen de la sentencia pronunciada por los mismos contra el otorgante en el dia diez y siete del corriente en la antecitada causa de Oficio, à consecuencia de la pronunciada por el S.or D.n Antonio Anguiozar y Velasco Corregidor de esta Villa, y Consulta

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

que de ella practicó á dhos Señores; y paraque hagan quantas diligencias judiciales, y extra convengan, y el otorgante haria siendo presente, pues el poder que en el reside el mismo, y otro tal les dá y confiere para todo lo referido anexo, conexo, y dependiente, libre, franca, y general administracion, y facultad paraque le puedan substituir en uno, ó mas, revocar los substitutos, y nombrar otros, con relevacion en forma. A cuya subsistencia obligó su Persona y bienes havidos, y por haver; y lo firmó con dho su Curador: siendo testigos Fran.co Segui Tendero, y Joaquin Garcia Alguacil ordinario ambos de esta Vecindad=

Jayme Llazer

Ante mi

Pedro Carrio

Fianza de Carcel segura

En la Villa de Alcoy á los veinte y tres dias del mes de Febrero del año mil setecientos y ochenta: Ante mi el Escrivano y testigos infraescritos compareció Fran.co Miró Peraire de esta Vecindad, á quien doy fee conozco, y Dixo: Que por quanto Fran.co Albors menor se halla preso p. cierta causa, sobre extracion de diferentes generos de Casa Fran.co Albors maior su Abuelo, y pende ante el S.or D.n Antonio Anguiozar y Velasco Corregidor de esta Villa y su Partido, y oficio de mi dho Escrivano, el qual se ha mandado poner en livertad bajo

la fianza de carcel segura, y paraque tenga efecto 13
la soltura del susodicho, en la forma que mejor haia lugar en dere-
cho otorga que Rave en fiado preso, como Carcelero Comentarien-
se, al citado Fran.co Albors menor, del qual se da por entregado
â su voluntad, sobre que renuncia las Leyes dela entrega, è prue-
va; y se obliga â tenerlo en su poder y de pronto, y mani-
fiesto, y de bolverlo â las dhas Carceles siempre que por el
dho S.or Corregidor Juez, u otro competente se le mande y sea
Requerido sin aguardar â dilacion, ni plazo alguno aunque de
derecho le sea concedido, sobreque renuncia qualquier beneficio
que le sufrague, y especialmente la Ley sancimus codice de
fide jussoribus; y la diez y siete de el titulo doze dela quinta
partida; de cuio efecto fué apercibido; y en caso de no Restituir
al susodicho â las Referidas Carceles, pagará todo lo que
contra él fuere Juzgado, y sentenciado en todas instancias en
la dha Causa sobre que está preso, con mas la pena, que
como â Carcelero se le impusiere, en que desde luego se
da por condenado; para cuio efecto hizo de causa, y negocio
ageno suio propio, sin que para ello sea necesario hazer
excusion ni otra diligencia de fuero, ni de derecho, con el
dho Fran.co Albors ni sus bienes, cuio beneficio Renunció
expresamente; y que la condenacion que en la sentencia
de dha Causa se hiziere contra el Referido se entienda
con el otorgante y sus bienes havidos y por haver que
obligó, y que para ello se proceda por apremio, y todo rigor
de derecho: para cuyo cumplim.to dió poder â las Justicias
de S. M. en especial â las que de dicha causa conozcan,
y renunció su propio fuero, y domicilio, y todas y qua-
lesquiera Leies, y fueros de su favor; y lo firmó siendo
testigos Fran.co Carrió, y Fran.co Pasqual Corts Escrivientes am-
bos de esta Vecindad.

Fran.co Miró

Ante mi
Pedro Carrió

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA.

Poder
Dada Copia con sello 2º dia de su otorgam.to

Sepase por esta Escritura: Como Yo Joseph Matarredona Maestro Texedor de Paños Vecino de esta Villa de Alcoy; Porquanto en la Real Audiencia de este Reyno y Escrivania de D.n Juan Bautista Gil Perez de Bañatos antes Lleó, se están siguiendo Autos executivos contra Fran.co Llopis de Oficio Sastre de esta Vecindad en los que interviene como mi Procurador Fran.co Theodoro Botella otro de los del Numero de dha Real Audiencia, y por parte del citado Llopis, y à su nombre Joaquin Joseph Ferris su Procurador se dió Pedimento en onze del corriente, concluiendo que el citado Botella instruido de su Principal, haziendo constar de la instruccion por Escritura Publica, jurase y declarase clara y abiertamente, conforme à Ley, bajo la pena prevenida en ella con palabras de si, ó no, sobre
1. las preguntas del tenor siguiente = Primeramente: Que Rosa Llopis Consorte de Joseph Matarredona tiene manifestado à diferentes sujetos, que al tiempo y quando Don Antonio Galvin Comerciante de esta Ciudad le amenazase à mi Principal con Execucion por las ciento quarenta Libras que le devia, le embió el Referido Matarredona à dha su Consorte à la Casa de su Padre brindandole à que pagaria la Referida cantidad, con tal que sobre las treinta y ocho Libras que Llopis le devia à Matarredona le havia
2. de añadir hasta cien mas = Otrosi: Que la deuda de cincuenta Libras que Joseph Botella de Miguel está deviendo

á mi Parte como lo confiessa el mismo en su Declara-
cion foxas setenta y cinco buelta Ramo de sala, se le hizo
presente á tiempo de la trava, y antes de su execucion, no so-
lo á dicho Joseph Matarredona, si que tambien á Pedro Carrió
Escrivano de la Causa = Otrosi: Que en ocho de octubre de mil
settecientos setenta y seis tenia Fran.co Llopis existentes en su
Casa como propios los bienes siguientes = Una porcion de Lana
para colchones = diez y ocho sillas medianas á la Fransesa = Cin-
co tinajas = Un Almirez de cobre con su mano de lo mismo =
una perola de cobre = un Velon de Laton = una porcion de vi-
driado = unas parrillas = dos colchones = dos mantas de Cama =
un Gergon = dos frenos = una Barchilla de medir trigo = tres
talegas = tres savanas = Y un monton de Estiercol que se vendió
en tres libras diez y seis sueldos = Que en el Referido tiempo
4 estavan habitando la Casa travada en esta Execucion, y ven-
dida á Dionicio Gisbert maior, Pedro Larrosa, Carlos Llopis,
é Ysidro Llopis quienes le consta al Declarante estavan
5 deviendo parte del alquiler = Otrosi: Que es tan cierto lo
contenido en el antecedente Capitulo, como que Dionicio Gis-
bert comprador de la Casa travada donde existian dhos
bienes, le puso instancia verbalmente el Corregidor de Al-
coy á Fran.co Llopis con posterioridad á la fecha contenida
en el primer capitulo, para que le sacasse dichos bienes
de la Referida Casa como en efecto assi se mandó en
principios del año mil settecientos setenta y ocho = otrosi:
6 Que en el Referido dia ocho de octubre mil settecientos se-
tenta y seis tenia Fran.co Llopis igualmente existentes en su
Casa como propios un Cubricama de hilo, y lana = Una Es-
calera de madera = una Carrucha = dos tableros de pino, y una
Azada, en cuya conformidad, quando el Referido Llopis se
Refugió en la Casa de Joseph Abad, y Bernarda Satorre
vecinos de la misma Villa, transportó dichos bienes á la
7 Referida Casa de estos donde en el dia existian = Otrosi,
y ultimamente: Que en el dia que contiene la antecedente
pregunta en que se practicó el embargo por apremio y
pago de la presente Execucion, no se hallanó la Casa de
Fran.co Llopis, ni menos se requirió al Depositario nombrado

Quinze maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

para que entregare los alquileres de dha Casa trauada, ni demas deuda, que hauiere, pueda proceuir durante el Pleito, à cuya obligacion emaua tenido por el encargo de Fiador, y Depositario de la Mancona, y bienes del Reo executado. Lo qual assi fue mandado, por los Señores de esta Real Audiencia con auto del mismo dia mes, y año de tanto en obedecimiento de dho pruchito, otorgo todo mi poder cumplido, lleno, y bastante al referido Procurador Botella auriendo bien como, si fuere presente, y aceptante para que en mi nombre, parezca, y declare al tenor de las preguntas, respondiendo à cada una de ellas lo siguiente= A la primera que es falso el contenido de la pregunta= A la segunda que es tambien falso el contenido de la pregunta por lo que Opera al Declarante, y en lo demas se refiere à la diligencia de traua que es en autos= A la tercera q. ignora el contenido de la pregunta= A la quarta que es cierto el contenido de la pregunta en quanto à que habitauan la Casa los que la misma refiere, y en quanto à los alquileres, Lamora, y Lopez los pagauan dho tiempo al Declarante, aquien los tenia embargados por el Juzgado de esta Villa de Alcoy para el cobro de cierta cantidad que le debia el citado Ramon Sucona, y declara que conuiene la obligacion q. motiua estos autos= A la quinta que ignora el contenido de la pregunta, y solo sabe que por motiuo de no querer salir de la Casa Fran.co Gomis, y Vicente Pallo demanio Vicente Ribeat para q. Lopez dejase la Casa, y en efecto por Tarteria salio de ella= A la sexta que ignora su contenido= A la septima que igualmente ignora su contenido, y refiere à la diligencia de traua q. ha en autos= Y conforme esta expresada instruccion cumpla como se le ha mandado presentando el Sr. Juez, à la que promete no contrauenir bajo la obligacion de su persona, y bienes, que para ello obligo, y por hauerlo otorgado assi lo otorgo, y firmo en la Villa de Alcoy à los veinte y tres dias del mes de Febrero del año mil setecientos, y ochenta. Siendo testigos Fran.co Vazquez, y Fran.co Gomis Escribientes de esta Vecindad, y el otorgante= Vale= Entre renglones= Lopez= Vale= Testados= Lopez= Vale=

Joseph Matamoros

Ante mi

Pedro Cassia

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Carta de Pago } En la Villa de Alloy á los veinte dias del mes de Marzo del año mil setecientos ochenta: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos compareció Getrudis Mataix Consorte de Geronimo Ferrer Labrador vecino de esta Villa, y con expresa licencia, presencia y venia de este (que de ser assi Yo el Escrivano doy fee) otorgó haver recivido de Fran.co Mataix Labrador vecino de la misma la quantia de quarenta y cinco libras un sueldo y seis dineros por igual cantidad que le pertenció de los bienes y herencia de Esperanza Cantó su Madre ya difunta, segun su ultimo testamento que otorgó ante Cosme Sempere Ess.no en siete de Junio del año pasado mil setecientos quarenta y siete: Cuia cantidad confesó haver recibido efectivam.te y de contado en especie de Oro, plata y vellon de buena calidad á mi presencia, y de dhos testigos (de que tambien doy fee) y le otorgó la mas solemne y eficaz Carta de pago y finiquito en forma dando por libre al referido Fran.co Mataix y sus bienes de la referida deuda, y cantidad, con cancelacion de qualesquiera obligacion, ú otro instrumento en que por él resultare deudor, pues totalmente le anula para q.e en manera alguna haga fee. A cuia subsistencia obligó sus bienes y rentas havidos y por haver, y no lo firmó (á quien doy fee conozco) lo hizo por ella y á su ruego uno de los testigos que presentes fueron Joseph Just Fabricante de Paños, y Fran.co Barber escriviente ambos de esta Vecindad.

Joseph Just

Ante mi
Pedro Carrio

Dote } Cedase por esta Ess.ra Como Nosotros Fran.co Aura Labrador, y Lucia Carbonell Consortes de esta Vecindad Decimos: Que por quanto tenemos tratado y concertado, que Thomasa Aura Nuestra Hija Legitima y Natural haia de casar y case legitimam.te en faz de la Santa Madre Yglecia cuio matrimonio mediante la Divina voluntad

muy en breve ha de tener efecto con Nicolás Botella tambien Labrador de esta dha Villa: Por tanto, y paraque tengan con que poder sobrellevar las cargas y obligaciones que de si acarrea el Matrimonio otorgamos por la presente que constituimos en Dote al referido Botella, y por caudal conocido dela citada Thomasa Aura nuestra hija, la cantidad de ciento y quatro libras ocho sueldos y nueve dineros, que le entregamos en los bienes siguientes=

Primeram.te: En precio de cinco libras y quatro sueldos, dos Savanas nuevas de lienzo de Casa..... 5L04 ℓ

Otro si= En precio de cinco libras doze sueldos, otras dos Savanas nuevas, del mismo lienzo..... 5L12 ℓ

Otro si= En precio de cinco libras diez y ocho sueldos, otras dos Savanas nuevas del mesmo Lienzo..... 5L18 ℓ

Otro si= En precio de diez libras y diez sueldos, cinco Camisas nuevas de lienzo de Casa con mangas de Constanza.. 10L10 ℓ

Otro si= En precio de tres libras, una Camisa nueva de lienzo de Casa con encages, y mangas de constanza. 3L" " ℓ

Otro si: En quatro libras, otra Camisa nueva de cartones con encages..)..... 4L" " ℓ

Otro si: En precio de una libra, dos Almoadas delgadas de Cambray usadas..... 1L" " ℓ

Otro si= En precio de una libra y doze sueldos, quatro Almoadas de lienzo de Casa nuevas..... 1L12 ℓ

Otro si= En precio de una libra diez y seis sueldos seis servilletas nuevas tramadas de algodon.... 1L16 ℓ

Otro si= En precio de catorze sueldos una toalla de tela de Casa nueva..... L14 ℓ

Otro si= En precio de dos libras catorze sueldos dos toallas de Horno, y dos de mesa nuevas..... 2L14 ℓ

Otro si= En precio de una libra diez y seis sueldos, un Antecama de risa usado..... 1L16 ℓ

Otro si= En precio de tres libras doze sueldos, un Gergon de tela de Casa nuevo..... 3L12 ℓ

Otro si= En precio de seis libras un Colchon de tela de Casa usado..... 6L" " ℓ

Otro si= En precio de nueve sueldos dos fundas de tela de Casa colorada..... L" 9 ℓ

Otro si= En precio de dos libras, un manto de seda de lustre usado..... 2L" " ℓ

Otro si= En cinco libras unas Basquiñas negras usadas de Chamellote de segunda suerte..... 5L" " ℓ

Veinte maravedis.

ELLO QVARTO, VEINTE
ARAVEDIS, AÑO DE MIL
TECIENTOS Y OCHENTA.

Otro si = En precio de ocho libras quinze sueldos vn guardapies de hiladillo verde nuevo	8£15 s
Otro si = En precio de quatro libras, vn Guardapies de hiladillo verde vsado	4£ " s
Otro si = En precio de dos libras y diez sueldos, vn guardapies de Rayeta buena vsado, color verde	2£10 s
Otro si = En precio de dos libras, vn Jubon de Melanea negro vsado	2£ = s
Otro si = En precio de siete libras, y diez sueldos, otro Jubon de tapeseria nuevo	7£10 s
Otro si = En precio de quinze sueldos, vn Delantal de estamet negro nuevo	£15 s
Otro si = En precio de diez y ocho sueldos, otro Delantal de hiladillo negro vsado	£18 s
Otro si = En precio de tres libras, vna mantilla de vaeta nueva	3£00 s
Otro si = En precio de vna libra y diez sueldos, otra mantilla de vaeta vsada	1£10 s
Otro si = En precio de vna libra dos sueldos y nueve dineros vn pañuelo de Clarin nuevo	1£02 s 9
Otro si = En precio de siete libras, vn Cubricama de hilo y lana nuevo	7£00 s
Otro si = En vna libra vn sueldo, vn manil, y Delantalillo para el horno todo nuevo	1£01 s
Otro si, y vltimam.te Vna Arca de madera de pino con cerraja y llave nueva, en precio de tres libras y diez sueldos	3£10 s
	104£08 s 9

Que todas las continuadas partidas juntas, suman la referida cantidad de ciento quatro libras ocho sueldos y nueve dineros de moneda corriente, que de presente le entregamos al conscibido Nicolas Botella en los bienes, y piezas que quedan notadas que

han sido apreciadas en sus respectivos precios por personas peritas de consentim.to de ambas partes; y presente el referido Botella a quanto baja referido otorgo darme por contento, satisfecho, y entregado de los enunciados bienes, y sus precios, con renunciacion de las Leies de la entrega ó preva, cosa no havida, ni recibida, y demas de mi favor; los que prometo, y me obligo tener en mi poder como á caudal propio de la citada Thomasa Aura, á la que, por la estimacion, y voluntad que le tengo, y con atencion á su honestidad, y virginidad, le asigno en arras y donacion propter nuptias la cantidad de diez libras de la referida moneda, que juntas con las del importe del Dote, tomam suma en quantia de ciento y catorze libras ocho sueldos y nueve dineros, cuia total cantidad quiero goze de restitucion siempre y quando se verifique divorcio, ú otro de los casos que previene el dro, obligando al efecto mis bienes y rentas havidos y por haver; y para su cumplim.to doy poder á las Justicias de su Mag.d, en especial á las de esta Villa de Alcoy, para que me apremien como por sentencia pasada en Juzgado y por mi consentida, con renunciacion de todas las Leies, privilegios, y fueros de mi favor con la gral del dro en forma. En cuio testimonio assi lo otorgo en la Villa de Alcoy á tres de Abril del año mil setecientos y ochenta: Siendo testigos Fran.co Pasqual Cortes escriviente, y Antonio Frances Carpintero ambos de esta Vecindad. Y los otorgantes á quienes Yo el Escrivano doy fee conosco) no lo firmaron por no saver, lo firmó uno de dhos testigos. De que doy fee =

Fran.co Pasqual Cortes

Ante mi

Pedro Carrió

Poder

Dia cinco de Abril se sacó copia con sello tercero.

En la Villa de Alcoy á los cinco dias del mes de Abril del año mil setecientos ochenta: Ante mi el Escrivano y testigos infraescritos compareció Blas Alcaraz Labrador y vecino de esta Villa (á quien doy fee conosco) y en su grado, cierta ciencia, y tenor de la presente

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

otorgó todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante qual de derecho se requiere, y es necesario á Joseph Macia otro de los Procuradores del Juzgado de esta dha Villa presente para todos los Pleitos, causas, y negocios del otorgante civiles, y criminales activos, y pasivos, comenzados, y por comenzar, y en su razon comparezca ante los Juezes y Justicias de su Mag.d y sus R.s Audiencias, y tribunales, y presente Pedimentos, Requerimientos, protestaciones, citaciones, y emplazam.tos niegue y objete lo contrario, y en prueba presente escritos, Ess.ras, testigos, y provanzas: tache los de las partes contrarias: pida execuciones, posiciones, ventas, tranzas, y remates de bienes: tome posesiones, y amparos, oyga autos y sentencias interlocutorias, y difinitivas, concienta lo favorable, y de lo perjudicial recurra, apele, y suplique, siga las apelaciones, y suplicas hasta su terminacion en todas instancias: haga juramentos de calumnia, desistorio, y supletorio: recuse Juezes, Ess.nos y otros Letrados: pida costas, y haga todas quantas diligencias, y actos judiciales, y extra convengan, y el otorgante haria, y hazer podria presente siendo, pues para todo lo referido cada cosa, y parte con lo anexo, conexo, y dependiente le concede este poder con libre, franca, y general administracion, y facultad para que le pueda substituir en uno, ó mas, revocar los substitutos, y nombrar otros, y á todos releva en forma. A cuia subsistencia obligó sus bienes y rentas havidos y por haver; y no lo firmó por no saver; lo hizo por el y á su ruego uno de los testigos que lo fueron Antonio Valor Alguacil maior, y Vicente Capestran Sachristan ambos de esta vecindad.

Antonio Valor

Ante mi

Pedro Carrio

Carta de pago. En la Villa de Alcoy á los siete dias del mes de Abril del año mil setecientos ochenta. Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos compareció Fran.co Llopis de oficio sastre de esta vecindad (á quien doy fee conozco) y otorgó haver recivido

Dada Copia con sello 4. dia 24 de Mayo de 1780.

de Fran.co Pastor Labrador del Lugar de S.n Rafael, y por ma-
nos de Juan Bautista Giner Es.no de esta Dha Villa la canti-
dad de veinte libras de moneda corriente las mismas que por
sentencia dada por los señores de la Real Sala del presente
Reino pronunciada en catorze de Deciembre del año proxi.mo
pasado mil setecientos setenta y nueve, se le mandaron pa-
gar al citado Pastor: Cuia cantidad recivio efectivamente y de
contado en especie de plata y vellon de buena calidad a mi pre-
sencia y de dhos testigos (de cuia entrega y recibo tambien doy
fee) de la que otorgó el compareciente esta carta de pago y
finiquito en forma a favor del mencionado Francisco
Pastor a quien dió por libre, y a sus bienes por razon de
la referida paga, cancelando qualesquiera es.ras y otros
documentos que acrediten la referida cantidad que anuló
en toda forma paraque no valgan, ni hagan fee en juicio
ni fuera de él. A cuia firmeza obligó su Persona y bienes
havidos y por haver, y lo firmó siendo testigos Fran.co
Pasqual Cortes Escriviente, y D.n Joseph Almunia, y Llaver
ambos de esta vecindad.

Fran.co Llopis

Antemi
Pedro Carrio

Carta de pago } En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Abril del
año mil setecientos y ochenta: Ante mi el es.no y testigos compa-
reció Thadeo Siuró Texedor de Paños de esta vecindad (a quien
doy fee conozco) y otorgó que ha recibido de Thomas Perez, y Lo-
renza Pasqual Consortes de esta misma Villa la cantidad de no-
venta y seis libras doze sueldos y dos dineros de moneda corr.te
que estos le devian de dinero prestado, y de siete años de adelan-
tam.to de alquiler de los nueve que resultarian por la es.ra que
sobre ello otorgo, y autorizó Juan Bautista Giner Es.no en quinze
de Febrero de este año. La qual cantidad confesó recivir en especie
de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y de
dhos testigos (de que doy fee) y le otorgó la correspondien-
te carta de pago y recivo en forma de ella, con cancelacion
de la referida es.ra que anuló paraque no valga, ni haga
fee en juicio, ni fuera de él. A cuia subsistencia obligó su Perso-
na y bienes havidos y por haver, y lo firmó, siendo testigos
Fran.co Pasqual Cortes Escriviente, y Joseph Pasqual menor Fa-
bricante de paños ambos de esta vecindad.

Antemi
Pedro Carrio

Estate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Venta
Libro 8bio
con sello 2.º
fha 28 de
Abril de 1780

Sepan por esta Ex.ª Como Nosotros Thomás Pérez tenedor de Paños, y Lorenza Parigual Conyuges Vecinos de esta Villa de Alcoy, precedida ante todo la licencia, y venia que de Vsanza se requiere previene el drô, y su aceptacion en bastante forma (que se verá assi ô el dicho drô, y fee) Juntos de mancomun et in solidum con Renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza otorgamos. Que por Nosotros, y en nombre de nuestros herederos, sucesores y haviendo causa vendemos, y damos en Venta Real por siempre para siempre jamas à Lorenzo Carbonell Fabricante de Paños de esta vecindad, treconte, y despues acceptante, y à los suyos una Casa de habitacion y morada sita en el Poblado de esta Villa y Calle nombrada de la Cruzeta, lindante por un lado con la de Christoval Berenguer, por otro y espaldas con Casa propia de dicha Villa, y por delante dicha calle, afecta, y tenida à un Censo de Capital Redimible de cincuenta libras moneda Provincial que con la pension correspondiente al rey por ciento se responde y paga al Convento de S. Agustin de esta dicha Villa; franca, y libre de otro tributo, y cargo, y como à tal la concedemos, y vendemos, por precio y quantia de trescientos y quince libras de la referida moneda, que recibimos en esta forma: Con cuenta que se hace el Comprador Carbonell para la reposicion del indicado Censo, y las restantes doscientas y veinte y cinco libras efectivamente en especie de oro, plata y vellon de buena calidad y peso (de cuio contexto, y recibo yo el dicho Notario doy fee) y de todas le otorgamos la mas solemne, y eficaz carta de pago, y finiquito en forma: y declaramos que el justo valor de dicha venida Casa, con las trescientas y quince libras recibidas, y del mas valor que pueda tener en qualquiera forma, y cantidad que sea le hacemos gracia y Donacion pura, perfecta, è irrevocable que el drô llama inter vivos con insinuacion, y renunciacion de la Ley del ordenamiento Real de Alcalá de Henares que trata del empaño, con las demas Leyes que con ella conuerdan con el tiempo que conceden para repetirle: y desde hoy en adelante para siempre nos desapoderamos, desistimos, y apartamos del drô y accion de propiedad, tenencia, posesion, titulo, voz, y recurso que nos pertenezca en la citada Casa, y todo ello con sus entradas, y

dar, cavor, corumbres, vso, y vsvefructuarios de la mesma, lo cedemos renunciamos, y traspasamos en el consabido Lorenzo Carbonell Comprador, y en quien su derecho Nos representare, para que como à propia suia la posea, goze, venda, cambie, y enagene à su voluntad: Pro qua renunciamos Leies sanctis, iuribus, et Razones Religiosis, et alijs qui de fauorabilibus non cauentur, nisi dicta Clerici fuerint, et testes fuerint. et testes fuerint nisi super hoc editis bona iura ad vitam suam adquisierint vel laborent; y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de S. M. (que Dios guarde) de nueve de Julio del año mil setecientos y nueve: y le damos el poder necesario, y el que se requiere para que por su autoridad, ò judicialmente como quisiere tome y aprehenda la posesion y tenencia de la Nombrada Casa, y entretanto que no lo executa nos constituimos por sus inquilinos tenedores, y poseedores para ponerle en ella siempre que nos lo pida: y nos obligamos à la eviccion seguridad, y saneamiento de esta venta y su precio, segun lo previenen las Leies R.s, de que somos hechos sabedores por el presente Escno: A cuio cumplimiento obligamos nuestra persona, y bienes Respectivam.te habidos y por haver: y Yo el antedicho Carbonell Comprador que presente he sido à quanto baja dicho otorgo que acepto esta escritura, por la que Nos es vendida la declarada Casa, de cuia posesion propiedad, y dominio me doy por satisfecho à mi voluntad, Renunciando en su virtud las Leies de la cosa no habida ni recibida, entrega, y paccual, y demas que conduzcan al caso, y sean de mi favor: y prometo y me obligo al pago, y Responsion del Censo à que se halla sujeta, hasta que redima su Capital, sin dar lugar à que por ello sea executado los vendedores, pues en este caso quiero Renuncian todas las costas contra mi persona, y bienes habidos y por haver que obligo à la firmeza de la presente: y ambas partes para su cumplimiento damos poder à las Justicias de S. M., y en especial à las de esta Villa de ellos, para que nos apremien à su cumplimiento como por sentencia pasada en Xuzgado y consentida, y renunciamos todas las Leies, fueros, y privilegios de nuestro favor comun general del derecho en forma. Y à mayor seguridad yo la citada Lorenza Parqual renuncio todo el auxilio, y Leies del Veleyano Senatus Consulto, nuevas constituciones, Leies de Toro, Madrid, y Partida y demas de mi favor, pues como sabedora de ellas, y auxiliada en especial de su efecto por el presente escribano quiero que no me valgan ni aprovechen en este caso; y juro à Dios

Treinta maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA.

Nuestro Señor y una Cruz conforme á Dios que no me apondre á esta Escritura por mi Dote, axuar, bienes Hereditarios, parafernales, y multiplicados, ni, por otro algun Dro que me pertenezca, y porque es de mi utilidad, y combenienzia el hazerla relaro qualesquier otorgo vin promision ni fuerza alguna, ni de mi voluntad sino, porque no tengo de proteracion hecha en contrario, y si pareciere la Nueva, y no pidiere absolucion, ni Relaxacion de este juramento á quien me la pueda conceder, y se de pido de mi Nueva pidiere no usare de ella pena de perjuros. En cuyo Testimonio otorgamos la presente en la Villa de Alcoy á los trezze dias del mes de Abril del año mil seiscientos ochenta: Y todos otorgantes (a quienes yo el escrivano doy fee conozco) y lo firmaron conmigo, y hasta en prevenido hizieron Requisitos la presente en el Oficio de Diputacion de esta Villa donde el Examinador vecindad en la Real orden expedida en su razon en treinta y uno de Enero del año mil seiscientos veinte y ocho) de fee mi dicho el citado Carbonell, y los demas por no saber, lo hizo por ellos y aun ruego uno de los testigos que fueron presentes Fran.co Marqual Cosa Servicios y Joseph Marqual menor Fabricante de Lanas ambos de esta vecindad= Fran.co Marqual Cosa= ent.e= el poder= vale=

Antemi
Pedro Carbonell

Vianza de demolicion

En la Villa de Alcoy á los trezze dias del mes de Abril del año mil seiscientos y ochenta: Antemi el escrivano y testigos infrascriptos comparecio Miquel Maria Maestro Albañil vecino de esta Villa (a quien doy fee conozco), y dixo: Que, con quanto en el Juzgado de esta Villa y Oficio del presente escrivano se estan siguiendo autos de denunciacion de Obra nueva por parte de Fran.co Geronimo Silvestre Fabricante de Papel, y al Nombre suio contra Felis Nura vecinos de la misma vecindad, sobre la contravencion de dicha obra que dize estar haziendo el citado Nura junto á su molino harinero, por lo que dho Silvestre le puso instancia, y se mando cesar en la referida obra bajo la pena de quinientos libras;

por el citado Aura se solicitó el permiso para continuar en la indicada obra bajo la fianza de demolicion caso de mandarselo, lo que assi se estimó y mandó por el Sor. Dn. Jacobo Caamaño, y Gayoso del Consejo de S. M. Ministro de la Real Sala del Crimen de este Reino, y Corregidor interino de esta Villa y su Partido, con auto de doze del corriente: Por tanto, y, paraque el prenominado Aura pueda continuar en la mencionada obra, de su grado cierta ciencia, y por la presente como mas haca lugar en dro prevenido, y sabedor del que le pertenece, otorga el compareciente la referida Fianza, y en su virtud se obliga á que el susodicho Aura luego que se le mande, por el Sor. Juez de los relacionados autos, ú otro competente, á abstenerse y cesar del todo en la continuacion de dha obra, immediatamente lo executará, y la demolerá, segun se le mande sin replica alguna, y en caso contrario el otorgante se ofrece á pagar por él todos los daños, perjuicios, y costas que por su omision se le causaren al referido Geronimo Silvestre. Para lo qual haze de causa y negocio ageno suio propio, para cuio cumplimiento obliga su persona y bienes havidos y por haver, dió poder á las Justicias de su Magd. qualesquiera que sean paraque le apremien como por sentencia difinitiva pasada en Juzgado y consentida, y renuncio todas las Leies, privilegios y fueros de su favor con la general del dro en forma. Asi lo otorgó, y firmó: Siendo presentes por testigos Francisco Pasqual Cotts Escriviente, y Juan Carbonell Albañil ambos de esta Vecindad.

Miguel Masia

Ante mi
Pedro Carrio

Carta de Pago. En la Villa de Alcoy á los catorze dias del mes de Abril del año mil settecientos ochenta: Ante mi el Esno. y testigos compareció Antonio Molto Ciudadano Vecino de la misma (á quien doy fee conozco) y otorgó haver recibido de Juan Carbonell Maestro Albañil de esta Vecindad la cantidad de veinte y cinco libras quatro sueldos de nuestra moneda, efectivamente, y de contado

se sacó copia con sello 4o. oy dia 25 de Junio de 1780

en especie de oro, plata y vellon de buena calidad y peso á mi presencia, y de dhos testigos (de que tambien doy fee) y le otorgó esta Carta de pago y finiquito en forma de ellas: La qual cantidad confesó recivir á cumplim.to de aquellas setenta y dos libras precio, y valor de la casa que le vendió en el Poblado de esta Villa, y Calle de S.n Antonio bajo los lindes contenidos en la Esc.ra de Venta que sobre ello autorizó el presente Escrivano bajo cierta fecha, la que cancelo, y anuló el otorgante en la parte que contiene la obligacion de los plazos, para q.e no valga ni haga fee en juicio, ni fuera de él. A cuia subsistencia obligó sus bienes y rentas havidos y por haver; y lo firmó: siendo presentes por testigos Fran.co Pasqual Cortes Escriviente, y Diego Boronat Labrador de esta vecindad ambos.

Antonio Molto

Ante mi
Pedro Carrio

Arrendam.to Sepase por esta Escritura: Como Yo D.n Laureano Ba-
llester Escrivano vecino de la Villa de Bañeres hallado en esta
de Alcoy de mi grado, cierta ciencia, y tenor de esta Esc.ra otor-
go que doy y concedo en Arriendo á Antonio Mora Papele-
ro de esta vecindad un Molino, ó Fabrica de Papel con una
tina corriente, y todos los arreos necesario para el exerci-
cio de dho Molino sito en termino de la referida Villa
de Bañeres, y en tierras mias propias con las que
anda por todas partes, por tiempo de quatro años
que empiezan á correr, y contarse en el dia de la fe-
cha de la presente, y fenecerán en semejante dia
de baño veinte mil setecientos ochenta y quatro
en que quedará concluido este arriendo que otorga
con los Capitulos siguientes =

1.o Primeram.te Que el citado Antonio Mora, Arrendatario
ha de fabricar el papel á razon de ocho sueldos y
tres dineros cada Resma de nra moneda y corriendo
solamente una tina, y caso de correr dos, ó mas ti-
nas, á razon, de ocho sueldos tan solamente cada una,
siendo el papel desde la calidad de florte primero, has-
ta el de imprenta, segun las muestras que quedan
depositadas, y firmadas en mi poder, y al presente

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

solo del papel que se fabrica para el Rey=

2º..... Que las referidas Resmas deven componerse de quatrocientos cinquenta pliegos utiles cada una, y socosteros=

3º..... Que el papel que no fuere segun las citadas muestras lo haya de tomar el Arrendatario, y darme su importe segun lo tenga vendido=

4º..... Que del costero que sobrare á mas del que se pone en las Resmas, no tenga Yo mas obligacion de admitir por una vez trenta Resmas en todo el discurso del año, y no mas=

5..... Que durante una sola tina tenga Yo obligacion de entregar al Arrendatario en el dia ultimo de cada mes, el importe de todas las balas, consistentes en diez Resmas de papel cada una, que se me irán entregando cada Sabado, sin contarse las Resmas sueltas; y corriendo dos, ó mas tinas haia de practicar Yo el entrego del importe todos los sabados=

6º..... Que tenga Yo obligacion de entregar al Arrendatario el trapo, y carnasa que huviere de menester, como y tambien los moldes, sayales, y demas nesesario para el surtimiento del Molino como si corriera de mi cuenta, á exepcion del Azeite que nesecitare para las luzes, y gasto de sus maniobras que deverá costearse aquel=

7..... Que tambien tengo Yo obligacion de avisar al Arrendatario caso de faltar el asiento del Rey, ó no hallarse trapos por cuios motivos no puedan ir corrientes las tinas, lo que deveré avisar en tiempo paraque aquel pueda despedir los oficiales sobrantes=

8..... Que sea de la obligacion de Mora el pagar

a los Oficiales, Aprendices, y a los que escogen trapo, el salario, y comida correspondiente.

9..... Que Yo he de entregar al citado Arrendatario el Molino corriente costeando salarios de Carpinteros, Madera, hierros, y todo lo demas conserniente, y nesesario=

10..... Que las Camas que hoy existen, y todo quanto consta en el Inventario que se le entrega al Arrendatario deverá este hazerlo bueno segun el estado que se halla y tiene hoy en dia al cabo del arriendo, deviendo cuidar de la limpieza de todo y las Camas para que fenecido este se me entreguen las Savanas limpias=

11..... Que si el Arrendatario à cosa hecha, ò de proposito rompiere alguna pieza, y malograre el caudal mio q.e le entregare, y de que cuidare, deverá pagarlo el referido por aquel justo valor, y estimacion que juzgaren los Peritos; Como igualmente aquel daño que ocasionare haciendo cola en tiempo de Verano sin mi permiso, y desgraciare el papel=

12..... Que cada Resma deva tener aquel peso que yo le diga al Arrendatario, como y tambien deverá componer primero aquel papel que Yo le diré à fin de dar gusto à los Compradores que pidan el papel=

13..... Que si por alguna riada, ò contingencia faltare el agua al Molino sea de mi obligacion el componerlo, y costearlo todo à mis costas dentro de dia, y medio, y darlo corriente tantas, quantas vezes suceda; Y caso de no componerlo dentro de dho tiempo, y por lo mismo no correr el Molino deveré Yo pagar el salario, y comida à los Oficiales, con la condicion que deven ayudar à la composicion el Arrendatario y Oficiales, y al trabajo de las ruinas que huviere en la Asequia, ò Asud; y caso de no querer contribuir à dha maniobra alguno de estos, no venga Yo obligado à pagarles cosa alguna=

14..... Que estando las aguas corrientes, si el Arrendatario necesitare de mas agua en este caso el mismo deverá ir por ella=

15..... Que si viniere el caso de quebrarse alguna pieza de prensa, arbol, ò rueda sea de mi obligacion el com-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

ponerlo.

16..... Que el papel azul para cubiertas, á las Resmas deverá costearlo el Arrendatario, dandole Yo el Trapo q. necesitare para ello.

17..... Que el Referido Mora Arrendatario no pueda vender papel alguno á nadie sin mi licencia.

18..... Que Yo me Reservo el dro de poner dos Aprendises que deverá admitir el Arrendatario, y no podra despedir cumpliendo aquellos con su obligacion, y les deverá pagar su justo pre, y salario como á los demas.

19..... Que si por algun tiempo Yo el Arrendador pensare hazer papel de Marca maior, ó Marquilla, quando venga este caso se añadirá su mas valor.

20..... Que siempre y quando sucediere alguna discordia entre mi, y el Arrendatario hayamos de nombrar cada uno un Perito por su parte para la decision de las dudas, y composicion de las diferencias que tengamos, á cuio dictamen, y parecer nos hemos de sujetar, y por su determinacion hemos de pasar, bajo la pena de cinquenta libras que nos imponemos.

21..... Que de cada diez Resmas de papel que se fabricare me obligo Yo el Arrendador á abonar al Arrendatario tres Reales de vellon por el gasto de la leña de la Cola.

22..... Y ultimamente: Que el papel que se fabricare haia de ser á satisfacion mia, y de la Intendencia, deviendo de hazer Yo, y el Arrendatario el entrego de muestras correspondiente bajo la pena de pagar los menoscabos.

Y presente á quanto queda dicho yo el consabido Antonio

Mora otorga que acepto este Arriendo bajo los pau-
tos, y condiciones que quedan continuados en esta Escritura,
que prometo cumplir en el modo que queda referido: Para
cuia seguridad doy en fiador, y principal obligado à Vicente
Pasqual Fabricante de Paños de esta Vecindad, quien hallando-
me presente, y enterado de quanto queda expuesto, de mi gra-
do y ciencia cierta, juntamente con el citado Mora, sin él, et in
solidum, con renunciacion de las Leies hoc ita de fide juso-
ribus, beneficio de la division, y excusion, y demas de
la mancomunidad y fianza, acepto el citado encargo,
y prometo cumplir por mi solo quanto en virtud de
este Arriendo viene obligado el consabido Antonio Mo-
ra. Y ambas Partes cada una por lo que nos toca cum-
plir obligamos nuestras Personas, y bienes havidos
y por haver; Dando para ello poder à las Justicias de
S. M. qualesquiera que sean, y en especial à las de esta
Villa de Alcoy para que nos apremien como por sentencia
difinitiva pasada en Juzgado, y concentida, y renunciamos
todas las Leies, fueros, y privilegios de nuestro favor con
la general del dro en forma. Asi lo otorgamos en la
Villa de Alcoy à los quinze dias del mes de Abril del
año mil setecientos ochenta: Siendo testigos Fran.co Pasqual
Cortes, y Fran.co Carrió Escrivientes ambos de esta Vecindad.
Y el otorgante, y acceptantes (à quienes Yo el Ess.no doy
fee conozco) lo firmaron = D.n Laureano Ballestero
Carrigos

Ante mi
Pedro Carrió

Retroventa } Sepase por esta Escritura. Como Yo Thomas Mirò La-
brador y Vecino de esta Villa, en atencion à que Juan
Giner Ciudadano Vecino de la Villa de Albayda, con
Escritura ante Juan Antonio Bisdier de Villagrasa
Ess.no en quatro de Junio del año pasado mil sette-
cientos setenta y quatro, me vendio seis horas de
arar de tierra huerta con corta diferencia sita
en termino de esta Villa Partida de Riquer
llamada la Bolta de Giner con los lindes conte-
nidos en la misma, por precio de quinientas

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

libras de nuestra moneda, reservandose la facultad de poderla recobrar dentro de seis años, que comenzaron a correr, y transcurrir desde el dia de su otorgam.to, segun resulta de la misma Es.ra; y como ahora por parte de Geronimo Silvestre Fabricante de papel de esta Ciudad, a cuio Dominio y posesion ha pasado la expresada tierra segun la Es.ra de Venta que otorgó, y autorizó Christoval Mataix Escrivano bajo cierta fecha, de que me consta, se me ha requirido le restituyese la citada tierra, y siendo justa la Demanda, he venido bien a ella: y por ello confesando como confieso haver recibido del citado Geronimo Silvestre que se halla presente las referidas quinientas libras en esta forma: las trescientas quarenta y siete de que me doy por satisfecho y entregado a toda mi voluntad con renunciacion de las Leies de la entrega, y prueva, excepcion de la pecunia, y demas del caso; Y las restantes ciento cincuenta y tres libras efectivamente en especie de oro, plata, y vellon de buena calidad, y peso, de las que tambien me doy por entregado (de que el presente Escrivano da fee) y de todas le otorgo carta de pago, y finiquito en forma, restituio y retrovendo las propias seis horas de arar de tierra, al consabido Geronimo Silvestre, y de los suyos, con todas las clausulas de traslacion de dominio pleno, y demas con que se halla concebida la susodicha Escritura de Venta, que quiero sean comprehendidas en esta, como si expresam.te se hallasen continuadas, protestando no querer estar tenido de eviccion, y

saneam.to de esta Venta, si tan solam.te por hechos pro-
pios. Asi lo otorgo en la Villa de Altoy a los
diez y siete dias del mes de Abril del año mil sete-
cientos ochenta, siendo testigos

Ante mi
Pedro Carrió

Poder a Pleitos. En la Villa de Altoy a los diez y siete dias del
mes de Abril del año mil setecientos ochenta. Ante
mi el Escrivano, y testigos Joseph Pasqual maior Fa-
bricante de Paños de esta vaindad (a quien doy fee conozco)
de su grado, cierta, ciencia, y tenor de esta Escritura otor-
go todo su poder cumplido, libre, lleno, general, y bas-
tante qual de dro se requiere, y es nessesario a
Joseph Carrió otro de los Procuradores del Juzgado de
esta Villa ausente, para que en su nombre, y repre-
sentacion siga todos los Pleitos, causas, y negocios
Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y seculares, acti-
vos, y pasivos comenzados, y por comenzar que al
presente tiene, y en adelante tuviere, con qualesquiera
Personas de qualquier estado, grado, y con-
dicion que sean, comparecendo sobre ello ante
los Juezes, y Justicias de su Mag.d, y señores
de sus R.s Audiencias, y Tribunales, y ponga Pe-
dimentos, requirim.tos, protestaciones, citaciones,
y emplazam.tos; Niegue, y objete lo contrario, y
en prueba presente escritos, Escrituras, testigos,
y provanzas, tache los de los contrarios, pida execucio-
nes, posiciones, ventas, tranzes, y remates de bie-
nes; tome posesiones, y amparos, oyga autos, y
sentencias interlocutorias, y difinitivas, consienta lo

Dada Copia con sello 3.o dia de motor gam.tos

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

favorable, y de lo perjudicial recurra, apele, y suplique, siga las apelaciones, y suplicas, y las prosiga y termine en todas instancias: haga juramentos de calumnia desisorio, y supletorio, reuse Juezes, Letrados, y Escrivanos, pida costas, y haga todos los demas actos, y diligs. judiciales, y extra convengan, y el otorgante haria, y hazer podria presente siendo, pues para todo lo referido cada cosa, y parte con lo incidente y dependiente le otorga este poder con libre, franca, y general administracion, y facultad para poderle substituir en uno, ó mas, revocar los substitutos, y nombrar otros con relevacion en forma: obligando á su subsistencia su Persona, y bienes havidos y por haver: Y lo firmó siendo testigos Fran.co Silvestre Papelero, y Vicente Juan Carbonell Fabricante de Paños de esta vecindad ambos=

Ante mi

Pedro Carrio

Poder á Pleitos } En la Villa de Alcoy á los diez y siete dias del mes de Abril del año mil setecientos ochenta: Ante mi el Escrivano, y testigos comparecieron D.n Phelipe Jordá de la Clase de Nobles, y el D.or D.n Juan Bautista Sempere Abogado de los R.s Consejos ambos de esta vecindad (á quienes doy fee conozco) y juntos de mancomun et in solidum con renunciacion de las Leies de la mancomunidad, y fianza otorgaron todo

su poder cumplido libre, lleno, general, y bastante 30
qual de dro se requiere, y es necesario à Joseph
Macia Procurador del Juzgado de esta Villa Vecino
de la misma, paraque en nombre, y representacion
de los otorgantes siga todos los Pleitos, causas, y nego-
cios civiles, y criminales, eclesiasticos, y seculares
activos, y pasivos, comenzados, y por comenzar, que al
presente tiene, y en adelante tuviere con qualesquiera
Personas de qualquier estado, grado, y condicion
que sean, compareciendo sobre ello ante los Juezes,
y Justicias de su Mag.d, y señores de sus Reales
Audiencias, y tribunales, y ponga Pedimentos,
requirimientos, protestas, citaciones, y empla-
zam.tos, niegue y objete lo contrario, y en prue-
va presente escritos, escrituras, testigos, y pro-
vanzas: tache los de los contrarios, pida execuciones,
posiciones, ventas, tranzes, y remates de bienes
tome posesiones, y amparos, oyga autos, y sen-
tencias, interlocutorios, y difinitivas, consienta
lo favorable, y de lo perjudicial recurra, apele,
y suplique, siga las apelaciones, y suplicas, y
las prosiga y termine en todas instancias: ha-
ga juram.tos de calumnia, desisorio, y supleto-
rio. Recuse Juezes, Letrados, y Escrivanos, pida
costas, y haga todos los demas autos, y dilig.s
judiciales, y extra convengan, y los otorgantes ha-
rian, y hazer, podrian presentes siendo, pues, para
todo lo referido cada cosa, y parte con lo inciden-
te y dependiente le otorgan este poder con libre,
franca y general administracion, y facultad
para poderle substituir en uno, ó mas, revocar
los substitutos, y nombrar otros, con relevacion
en forma. Obligando a su firmeza sus bie-
nes y rentas havidos, y por haver. Y lo
firmaron, siendo testigos Amador Sempere
Ciudadano, y Fran.co Valor Fabricante de Pa-
ños ambos de esta vecindad.

Ante mi

Pedro Carrio

Dr. Juan Bau.ta Sempere

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Ratificacion } En la Villa de Alcoy á los veinte y dos dias del mes de Abril del año mil setecientos ochenta. Ante mi el Esno. y testigos infraescritos comparecieron Ygnacio Gisbert Fabricante de Paños como Apoderado del Dor. Dn. Juan Bautista Carrio Cura Parroco del Lugar de Sot de Chera, segun los Poderes q. exhibió, y doy fee haver visto, y ser bastantes para lo infraescrito, Joseph y Franco. Carrió, Diego Carrió hijo Legitimo de Pedro Carrió ya difunto, Hilaria y Josefa Carrió Doncellas de esta Vecindad, Rita Carrió tambien Doncella, y Rosa Carrió Conjunta de Manuel Matheu vecinas de la Ciudad de Valencia, y halladas en esta Villa, todos hermanos hijos, y herederos de Sebastian Carrió y Margarita Payá Consortes, y vecinos que fueron de la misma, y Dixeron: Que en el dia catorze de Febrero pasado de este año, y por Escritura ante el presente Escrivano practicaron los Referidos Ygnacio Gisbert, Joseph, Franco. Diego, Hilaria, y Josefa Carrió Division y partija de los bienes sitios, y raizes que fincaron por muerte y fin de la Referida Margarita Payá Madre Comun con arreglo á su ultima disposicion, en la que no hizieron merito de los muebles de la misma Herencia dexandolos proindiviso, hasta q. fuesen comparecidas las dichas Rita y Rosa Carrió para la aprovacion y consentimto. de la Referida Esra. de Division á cuio acto no se hallaron presentes: y que para el efecto haviendo comparecido y de bien á bien haviendose combenido todos los otorgantes en hazer nueve partes iguales deviendo ser las

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

dos para el mencionado Dor. D. Juan Bautista Carrió como mejorado, y las otras siete restantes una para cada uno de los otros interesados, y haver hechado suertes, se dió cada uno de estos por satisfecho y pagado de la parte que respectivamente le ha cabido en dicho sorteo: en cuya virtud se apartaron de todos quantos dros. y acciones les puedan pertenecer, y tocar en dicha herencia por lo respectante á este particular de los estados muebles, prometiendo como prometieron no se opondrán á ello por ninguna causa ni motivo. Y seguidamente las consabidas Rita y Rosa Carrió enteradas del tenor de lo estipulado, y dispuesto en la referida Escritura de Division, y Particion de la Herencia de la Madre comun otorgada con la solemnidad necesaria por los demas coherederos, y se les ha puesto de manifiesto. Y cercioradas de la parte y porcion que á cada uno ha cabido y respectivo pago que se ha hecho, en la mejor forma que de dro. proceda, sabedoras del que en este caso les pertenece otorgaron que la apruevan, y ratifican en todas sus partes como si estuviera continuada en la presente, para que obre los efectos correspondientes, declarando haverse otorgado legitimamente sin dolo, ni fraude alguno, dandose por lo mismo por sa-

tisfechas, contentas, y pagadas de la parte y porcion que se les ha adjudicado por contemplar ser justam.te la que les cabe por su respectiva legitima; y que por lo mismo no la contradirán, reclamarán, ni opondrán á ella ahora, por ningun tiempo, ni pretexto, antes bien si lo hizieren á mas de no ser atendidas en juicio, quieren que por la misma accion sea visto que la han aprovado, y revalidado desde la primera hasta la ultima linea, y que se entiendan por suplidos en esta qualesquiera requisitos, clausulas, circunstancias y demas que conduzga para la subsistencia de lo contratado = Y todos los otorgantes cada uno por lo que se toca cumplir, y se obliga observar obligaron, los citados Joseph, Fran.co, y Diego Carrió sus personas, y bienes, el dicho Ygnacio Gisbert los de su Pral, y las mugeres tambien los suyos havidos y por haver; Y dieron poder á las Justicias de su Mag.d qualesquiera que sean, y en especial á las de esta Villa de Alloy á cuya jurisdiccion se someten para que á ello les apremien como por sentencia pasada en Juzgado y por ellos consentida, y renunciaron todas las leies, fueros, y privilegios de su favor con la general del dro en forma. Y las dichas Utilaria, Rita, Rosa, y Josefa Carrió renunciaron todo el auxilio, y Leies del Veleyano senatus Consulto, nuevas constituciones, Leies de Toro, Madrid, y Partida, y demas que las sufrague, porque como sabedoras de ellas, y avisadas en especial de su

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

efecto, por el presente Escrivano quieren que no les valgan, ni aprovechen en este caso; y la mencionada Rosa jura á Dios Nuestro Sor. y una Cruz conforme á dro. que no se opondrá á esta escritura, por su Dote arras, bienes hereditarios, parafrenales, multiplicados, ni por otro algun dro. que le pertenezca, y porque es de su utilidad y conveniencia el hazerla declara q. la otorga sin premio, ni fuerza alguna, de su voluntad libre, y que no tiene protestacion hecha en contrario, y si pareciere la revocará, y no pedirá absolucion, ni relaxacion de este juramto. á quien se la pueda conceder, y que si de facto se le concediere no usará de ella pena de perjura. Asi lo otorgaron siendo tenigos el Dor. Dn. Miguel Mira Abogado de los Rs. Consejos, y Antonio Canto Curador ambos de esta vecindad. Y de los otorgantes (á quienes Yo el Esno. doy fee conosco) lo firmaron los citados Ygnacio Gisbert, Joseph, Franco. y Diego Carrio, y no las Mugeres porque dixeron no saber, lo hizo por ellas y á su ruego uno de dichos tenigos. De que doy fee. Emdo. y vale.

Joseph Carrio — Franco. Carrio

Ygnacio Gisbert

Ante mi
Pedro Carrio

Cesion y Renuncia. En la Villa de Alcoy á los veinte y siete dias

del mes de Abril del año mil setecientos ochen-
ta: Ante mi el Es.no y testigos comparecieron Rosa
Reig Viuda de Joseph Cortés maior Madre Tutora
y Curadora de Vicente, y Rosa Cortés sus hijos, tales
y herederos del dicho su Marido, en menor edad cons-
tituidos; Joaquin, y Antonio Cortés Maestros Alba-
ñiles; Mariana Cortés Muger de Fran.co Pedro Fa-
bricante de Paños, Rita Cortés Consorte de Fran.co
Julia Texedor de Paños; Vicenta Cortés Conjunta
de Fran.co Botella de oficio Sastre todos Hermanos
de esta Vecindad hijos y herederos del referido
Joseph Cortés Padre Comun; y las referidas Con-
sortes con presencia, licencia, y venia de sus res-
pectivos Maridos para el otorgam.to de esta escritu-
ra (que de haversela concedido en bastante forma
Yo el Escrivano doy fee) Dixeron: Que por fin y
muerte del mencionado Padre Comun Josef Cor-
tés ha quedado por de su Herencia una Casa
de habitacion, y morada sita en el Poblado de esta
Villa, y Calle de S.n Miguel sus lindes Casa de
Pasqual Amad, de D.n Ygnacio Perez, y otros, la que has-
ta el dia han poseido, y disfrutado su posesion pro-
indiviso, y en atencion a que su incapacidad no per-
mite division, ni particion por ser tantos los Ynte-
resados, han venido en renunciar el respectivo dro
que cada uno tiene a la misma, como a herederos
del citado difunto Padre, en favor de Joseph
Cortés hermano de los Otorgantes, y coherede-
ro, Maestro Albañil de esta Vecindad, presente
y aceptante, y en quien su dro representare por
la cantidad de ciento treinta libras treze suel-
dos y seis dineros de nuestra moneda, que confe-
saron haver recibido en esta forma: Fran.co Pedro,
Fran.co Julia, y Fran.co Botella con sus respectivas
Consortes seis libras cada uno, de que se dieron
por satisfechos, y entregados a su voluntad con re-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

nunciacion delas Leies dela entrega, y, prueva, excepcion dela pecunia, y demas del caso: Joaquin, y Antonio Cortés, quarenta libras nueve sueldos, y seis dineros cada uno efectivam.te, y decontado en especie de plata, y vellon, de buena calidad à mi presencia y delos testigos (de que doy fee) y todos le otorgaron la mas solemne carta de pago, y finiquito en forma delas citadas cantidades; Y las restantes treinta y siete libras catorze sueldos y seis dineros parte y porcion perteneciente à los menores, selas retiene en su poder el cesionario hasta que los Menores lleguen â maior edad, ó tengan otro motivo que les permita la administracion de sus bienes: Con cuias cantidades se han dado por contentos satisfechos, y pagados del dro que cada uno tiene âla referida Casa, que hecho el devido computo, ó tanteo son las mismas que les pertenece, y vale la respectiva parte, y porcion de cada uno, con arreglo âlo dispuesto por el Padre Comun; Y en su consecuencia ceden, renuncian y transpasan â favor del citado Josef Cortés menor todos los dros, y acciones reales, y personales, directos, y executivos que tienen âla referida Casa, y por algun tiempo puedan tener, declarando no haver sido forzados, inducidos, ni amenazados, ni en otra manera sugeridos, ni violentados, y que no padecen el menor engaño, y caso de padecerlo igualmente lo dexan â favor del

predicho cesionario por via de donacion, ò aque-
lla que mas haya lugar, y le sufrague; En cuia
conformidad se desisten, y apartan de qualquiera
otro Recurso de su favor paraque disfrute la ci-
tada Casa haga y disponga de ella à su volun-
tad, empero con la clausula; Exceptis clericis, Lo-
cis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et
aliis qui de foro Valencia non existunt; nisi dicti
clerici juxta seriem et tenorem fori novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent
vel haberent; Y bajo la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros, y Real orden de
su Mag.d (que Dios guarde) de nueve de Julio
del año mil setecientos treinta y nueve. Y en vir-
tud de lo estipulado, judicial, ò extrajudicial-
mente tome la posesion de la mencionada Ca-
sa, pues los cedentes desde ahora le ponen
en ella con la formalidad necesaria. A cuya
subsistencia obligaron los hombres sus Perso-
nas, y bienes; las Consortes los suios, y la
referida tutora los de sus menores, havidos
y por haver. Y presente siendo el prenotado
Josef Cortés acceptó esta Escritura y cesion en
toda forma, y por ella confiesa quedar en su
poder la cantidad indicada de treinta y sie-
te libras catorze sueldos y seis dineros por
la parte perteneciente à los referidos menores,
la que se obliga entregar à los mismos siempre
que lleguen à maior edad, ò tendrán otra cau-
sa, y motivo que les permita la administra-
cion de sus bienes, lo que practicará llana-
m.te y sin Pleito alguno con las costas que
para su cobro se ocasionaren, cuia execucion
difiere con la presente, y el juram.to de parte,
con relevacion de otra prueva, aunque de dro
se requiera, à lo qual se le compele por

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

todo rigor de dro con sus Personas y bienes que tiene y tener pueda que obliga á la firmeza de la presente. Y todos cada uno por lo que le toca cumplir dieron poder a las Justicias de su Mag.d qualesquiera que sean, y en especial a las de esta Villa de Alcoy, para que les apremien por todo rigor de dro como si fuera sentencia difinitiva pasada en Juzgado y consentida, y renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y las mencionadas Mariana, Rita, y Vicenta Cortes renuncian todo el auxilio, y leyes del Velecano Senatus Consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas de su favor, porque como sabedoras de ellas, y avisadas en especial de su efecto por el presente Escrivano quieren que no les valgan, ni aprovechen en este caso, Y Juraron a Dios Nro Sr. y una Cruz conforme a dro que no se opondrán a esta Escritura por su Dote, arras, bienes hereditarios para frenales, y multiplicados, ni por otro algun dro q. les pertenezca, y porque es de su utilidad, y conveniencia el hazerla declaran que la otorgan, sin premio ni fuerza alguna, si de su voluntad libre, y que no tienen hecha protesta en contrario, que si pareciere la revocan, y que no pedirán absolucion, ni relaxacion de este Juramto a quien se la pueda conceder, y que si de facto se les concediera no usarán de ella pena de perjuras.

Asi lo otorgaron: siendo testigos Fran.co Pasqual Corts Escriviente, y Antonio Frances Carpintero ambos de esta vecindad. Y de los otorgantes, y asceptante (a quienes Yo el Escrivano doy fee conosco) lo firmaron todos menos las mugeres que dixeron no saber, hizolo por ellas, y a su ruego uno de los testigos=

Fran.co Peydro.

Antonio Cortes

Juo Gyn Cortes

Antemi

Pedro Carrió

Fran.co Julian
Fran.co Botella
Joseph Cortes
Fran.co Pascual Corts

Poder

Dada Copia con sello 3.o dia 7. de Mayo de 1780.

En la Villa de Alboy a los seis dias del mes de Mayo del año mil setecientos ochenta. Antemi el Es.no y testigos infraescritos compareció Nicolás Sempere, y Asensi Ciudadano de esta Vecindad (a quien doy fee conosco) y de su grado, cierta ciencia, y tenor de esta Escritura otorgó todo su poder cumplido libre, lleno, general, y bastante qual de dro se requiere, y es necesario a Josef Albors, y Josef Guillem, y Teruel Procuradores de la Real Audiencia de este Reyno ausentes a los dos Juntos, y a cada uno de por si, para todos sus Pleitos, Causas, y negocios, Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y seculares, activos, y pasivos, comenzados, y por comenzar, en una razon, comparezcan ante los Juezes, y Justicias de S. M. y sus R.s Audiencias, y tribunales, y presenten Pedimentos, requirim.tos, protestaciones, citaciones, y emplazam.tos, nieguen, y objeten lo contrario, y en prueva presenten Escritos, Escrituras testigos, y provanzas, tachen los testigos de la contraria, pidan posiciones, execuciones, Ventas, tranzes, y remates de bienes, tomen posesio-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

nes y amparos, vigan autos, y sentencias interlocutorios, y difinitivas, consientan lo favorable, y de lo perjudicial apelen, recurran, y supliquen, introduzgan y sigan las apelaciones, y suplicaciones hasta fenecerlas en todas instancias: hagan juramentos de calumnia decisorio, y supletorio, recusen Juezes, Letrados, y Escrivanos, expresen las causas de las recusaciones si les pareciere, ó se aparten de ellas, pidan costas, y hagan y practiquen quantas diligens. Judiciales, y extra convengan, y el otorgante mismo haria, y hazer podria presente siendo, pues para todo lo referido cada cosa y parte con lo anexo, conexo, y dependiente les otorga este poder con libre, franca, y general administracion, y facultad para que le puedan substituir en uno, ó mas, revocar los substitutos, y nombrar otros con relevacion en forma. A cuia subsistencia obligó sus bienes y rentas havidos, y por haver: y lo firmó: siendo testigos Fran.co Pasqual Cortes, y Manuel Pozabbes Escrivientes ambos de esta vecindad =

Nicolas Sempere y Arensi

Ante mi
Pedro Carrió

Poder para transigir, cobrar, y Pleitos

Se pase por esta Escritura: Como yo Thomas Llorens Labrador y Vecino de la Baronia de Orcheta hallado en esta Villa de Alcoy, de mi grado, cierta cienta, y tenor de esta

Escritura otorgo todo mi poder cumplido, libre, lle-
no y bastante à Nicolas Santonja Cerero de esta
Vecindad presente y aceptante, paraque pueda conve-
nir, y concordar qualesquiera pretenciones que por
razon de cantidades de Dinero, ù otros bienes, oros,
y acciones me competan, y devan, sobre lo qual
haga las renuncias, absoluciones, y remissio-
nes que le pareciere judicial, ò extrajudicial-
mente, con las condiciones que pudiere conve-
nir, con protesta de no pedir cosa alguna impo-
niendome silencio perpetuo, y apartandome
de qualquiera accion; Y lo mismo podrá hazer
sobre qualesquiera causas que tenga, ha-
ciendo tambien quantas Escrituras, dilig.s
y demas que corresponda = otrosi: Paraque en
mi nombre y representacion pida, reciba
y cobre qualesquiera cantidades de Dinero,
trigo, Cevada, azeite, y otros generos, que
al presente me devan, y en adelante devieren
en qualesquiera Parte que fuere, por Escrituras,
reconocim.tos obligaciones, vales, y otras caute-
las, contra qualesquiera Persona que resulta-
re; otorgando de ello cartas de pago, finiquito,
poder, y lasto = Y finalmente paraque siga
todos mis pleitos causas, y negocios, civiles, y cri-
minales, activos, y pasivos, comenzados, y por mo-
ver pareciendo sobre ello ante los Jueces y Jus-
ticias de su Vtag.o y demas donde convenga, y pre-
sente Pedim.tos, requirim.tos, ataciones, protestas,
y emplazamientos: niegue, y objete lo contrario, pre-
sentando para ello todo genero de instrumentos,
y prueva; pida posiciones, execuciones, ventas,
tranzas, y remates de bienes: tome posesiones
y amparos, haga Juramentos de calumnia, deci-
sorio, y supletorio: Recuse Jueces, Letrados, y
Escrivanos: oyga autos, y sentencias interlocu-

torios, y difinitivas, con cuento lo favorable y 736
de lo perjudicial apele, recurra, y suplique, siga
las apelaciones, y suplicas, y las prosiga y termi-
ne en todas instancias, pida costas, y haga los
demas actos, y diligencias judiciales convengan, y
yo haria y hazer podria siendo presente, pues
para todo lo referido cada cosa y parte con lo
anexo, conexo, y dependiente le otorgo este poder
con libre franco y general administracion y
facultad para que le pueda substituir en uno,
ó mas (en quanto á Pleitos tan solamente) revo-
car substitutos, y nombrar otros con relevacion
en forma. A una subsistencia obligo mis bie-
nes, y Rentas havidos, y por haver. Y doy poder
á las Justicias de su Mag.d para q.e me apremien á
su cumplim.to como por sentencia difinitiva pasa-
da en Juzgado, y consentida, y renuncio todas
las leies, fueros, y privilegios de mi favor con
la gral del dro en forma. Asi lo otorgo en la
Villa de Alcoy á siete de Maio del año mil
setecientos ochenta. Y el otorgante (á quien
yo el Escrivano doy fee conozco) lo firmó sien-
do testigos Miguel Macia Albañil, y An-
tonio Carbonell texedor de Paños ambos de
esta vecindad.

Antemi
Pedro Carrió

Carta de pago } En la Villa de Alcoy á los siete dias del mes de Mayo
del año mil setecientos ochenta. Antemi el Escrivano y testi-
gos infraescritos comparecieron Manuel, Pasqual, y Tho-
mas Gisbert Hermanos, Fran.co Pastor Marido de Jo-
sefa Gisbert, Luis Abad Marido de Theresa Gisbert,
y Joseph Grau Marido de Antonia Gisbert todos

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Hijos y Hiernos respectivo de Lorenzo Gisbert y à di-
funto, y Maria Sala Viuda del mismo; Y juntos de man-
comun et insolidum con renunciacion de las Leies de la
mancomunidad, y fianza, otorgaron haver recibido de
la citada Maria Sala la cantidad de veinte y una
libras y seis sueldos de nuestra moneda, las mismas
que la devia satisfazer y pagar segun la Division
y Particion de la Herencia del citado Lorenzo Gisbert.
De cuia cantidad se dieron por satisfechos y pagados à
toda su voluntad, sobre lo qual renunciaron todas
las Leies, privilegios, y fueros de su favor, excepcion
de la pecunia, Leies de la entrega y prueva de su
recibo y demas del caso, y dieron por libre à la
mencionada Sala y sus bienes de la obligacion
en que estavan constituidos, y contiene la referi-
da Escritura de Division y Partija, que anulan,
dan por rota y cancelada en esta parte, para q.
no valga, ni haga fee en juicio, ni fuera de él. A
cuia firmeza obligaron sus bienes, y rentas ha-
vidos y por haver. Asi lo otorgaron: siendo testi-
gos Antonio Moltó de Bartholomé, y Antonio Pe-
rez Fabricantes de Paños de esta Vecindad. Y de
los otorgantes (a quienes doy fee conozco) lo firmó
solo el citado Pastor, y no los demas, pues dixe-
ron no saver, por quienes, y à sus ruegos lo hizo
el dicho testigo Moltó = Em.do = Maria = Gisbert =
De cuya = valen =

Antonio Moltó

Ante mi
Pedro Carrió

Carta de pago } En la Villa de Alcoy á los ocho dias del mes de Mayo del año mil settecientos ochenta: Ante mi el Escrivano, y testigos infraescritos compareció Ana Maria Carbonell Viuda de Miguel Miralles de esta Vecindad (a quien doy fee conozco) y otorgó haver recibido de Jorge Miralles Texedor de Paños de la misma treinta y una libras de nuestra moneda; las mismas de orn Judicial del Sor. D. Jacobo Caamaño, y Gaviso del Consejo de S. M. y Corregor. interino de esta Villa se le han mandado pagar, como á retenidas del mismo orn Judicial del alquiler de la Casa de Theodora Miralles: De cuia cantidad se dió por satisfecha y entregada á su voluntad con renunciacion de las Leies de la excepcion de la pecunia, Leies de la entrega y prueva, y demas del caso; Y le dió por libre de dicha obligacion por razon de la paga, y recibo que lleva confesado para cuia subsistencia obligó sus bienes havidos y por haver; Y no lo firmó por no saber, firmoló por ella y á su ruego uno de los testigos que lo fueron Franco. Pasqual Cortes Escriviente, y Antonio Francés Carpintero ambos de esta Vecindad=

Franco. Pasqual Cortes

Ante mi

Pedro Carrio

Fianza de saneamto. } En la Villa de Alcoy á los onze dias del mes de Mayo del año mil settecientos ochenta: Ante mi el Esno. y testigos infraescritos compareció Josef Giner Fabricante de Paños de esta Vecindad, y Dixo: Que por quanto en el dia de hoy Salvador Serrano Alguacil de Corte y residente al presente en esta Villa, de Pedimento de Josef Just tambien Fabricante de Paños de la misma, ha hecho execucion en bienes muebles, y sitios propios de Pedro Carbonell Molinero de esta dicha Villa

Pedro Carrio

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Dotes

En la Villa de Alcoy á los quinze dias del mes de Mayo del año mil setecientos ochenta: Juan Payá Labrador y Vecino de esta Villa colocando en Matrimonio á Lucia Payá su Hija, y de su Consorte Fran.ca Mengual, con Fran.co Boronát Labrador de la misma vecindad, cuio Matrimonio mediante la Divina voluntad muy en breve se ha de solemnizar en faz de la Santa Madre Iglesia, le consti-

tuyó en Dote, y à cuenta dela parte y porcion q.e le toca y pertence dela Herencia dela referida Mengual su difunta Madre, y Consorte respective la cantidad de cinquenta y unio libras, siete sueldos, y quatro dineros, en diferentes bienes que con los precios en que les han justipreciado Personas puestas de comun consentim.to, son los siguientes =

Primeram.te: Quatro servilletas nuevas en doze sueldos ..... £12 ℓ

Otrosi // Dos varas de tela de servilletas en diez sueldos ..... £10 ℓ

Otrosi /. Dos Almoadas usadas en seis sueldos ..... £0 6 ℓ

Otrosi /. Dos Almoadas nuevas de Lienzo de Casa en ocho sueldos, y dos din.s ..... £0 8 ℓ 2

Otrosi /. Quatro Camisas nuevas de Lienzo de Casa en quatro libras ocho sueldos ..... 4£0 8 ℓ

Otrosi /. Una Caldera de Cobre nueva en cinco libras ..... 5£0 0 ℓ

Otrosi /. Un Antecama nuevo, en diez y ocho sueldos ..... £1 8 ℓ

Otrosi /. Cinco Savanas nuevas de Lienzo de Casa en catorze libras ..... 14£0 0 ℓ

Otrosi /. Un Vergon de Lienzo de Casa nuevo en tres libras ..... 3£0 0 ℓ

Otrosi /. Otra Savana usada en una libra y ocho sueldos ..... 1£0 8 ℓ

Otrosi /. Unas toallas nuevas de lienzo de Casa à vironets en nueve sueldos ..... £0 9 ℓ

Otrosi /. Un Manto de seda en Lustre usado en treze sueldos y quatro din.s ..... £13 ℓ 4

Otrosi /. Un Cubricama de hilo, y lana nuevo en quatro libras doze sueldos ..... 4£12 ℓ

Otrosi /. Un Guardapies verde de Piladillo usado en cinco libras ..... 5£0 0 ℓ

Otrosi /. Unas Basquiñas de Chamellote ne-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

gro usadas en cinco libras ..... 5 £ 0 0 £

Otrosi/. Un Delantal negro de hiladillo en una libra quatro sueldos ..... 1 £ 0 4 £

Otrosi/. Un Guardapies verde de Vaieta en tres libras ocho sueldos ..... 3 £ 0 8 £

Otrosi/. Un librillo en tres suedos y seis Dineros ..... £ 0 3 £ 6

Otrosi/. Un Colador en precio de quatro sueldos ..... £ 0 4 £

Otrosi/. Un librillo de amasar en diez sueldos ..... £ 1 0 £

Otrosi/. Un tablero, y posteta, en treze sueldos y quatro Dineros ..... £ 1 3 £ 4

Y ultimamente: Una Arca de madera de pino en tres libras ..... 3 £ 0 0 £

Cuias partidas juntas toman la referida suma de las cincuenta y cinco libs. siete sueldos y quatro dineros constituidas por el mencionado Juan Payá como queda referido ..... { 55 £ 0 7 £ 4 }

Y a mas la consabida Luisa Payá Doncella dió y constituió a mas de lo arriba notado, al Juan Boronát su futuro Conjunto, catorze libras, catorze sueldos y seis Dineros de la expresada moneda en los bienes siguientes justipreciados igualmente por Personas peritas pues

tas de comun aprovacion, y contento-
primeram.te Un Jubon de Amen negro nuevo,
en dos libras y diez sueldos..... 2£10ß
Otrosi/. Una Mantilla de Vayeta usada en
una libra diez y seis sueldos..... 1£16ß
Otrosi/. tres Camisas usadas de lienzo de
casa en quatro libras diez y seis suel-
dos..... 4£16ß
Otrosi/. Dos pares de mangas de lienzo
constanza en diez y ocho sueldos..... £18ß
Otrosi/. Un pañuelo nuevo de Constanza en
siete sueldos y seis dineros..... £07ß6
Otrosi/. tres pañuelos de lo mismo usados
en doze sueldos..... £12ß
Otrosi/. Una toalla de clavo delgada usa-
da en diez y ocho sueldos..... £18ß
Otrosi/. En ahorro de color para Almoa-
das en ocho sueldos..... £08ß
Otrosi/. Dos Delantales usados negros en
onze sueldos..... £11ß
Otrosi/. Un Delantalillo para horno en cin-
co sueldos..... £05ß
Y ultimam.te: Dos pares de medias nue-
vas en quinze sueldos..... £15ß
Y Una Mantilla usada de vayeta en
diez y ocho sueldos..... £18ß
Cuias partidas juntas tomanla { 14£14ß6 }
de catorze libras catorze sueldos
y seis dineros, que juntas con las arriba insinua-
das cinquenta y cinco libras siete sueldos y qua-
tro dineros, compon la cantidad de setenta y una
libras un sueldo, y diez dineros, que le entrega-
ron de pronto al consabido Juan Boronat; y

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

presente este se dió por satisfecho, y entregado de todos los referidos bienes de este Dote, con renunciacion de la excepcion del dro, y se ofreció tenerlos en su poder como caudal propio de la citada Lucia Paya, à la que le asigna en arras, y donacion propter Nuptias la cantidad de diez libras de la prenotada moneda, obligandose à la restitucion de uno y otro siempre y quando llegase alguno de los casos prevenidos por dro; declarando caber la cantidad asignada en arras en la decima de sus bienes. Y al cumplim.to de lo que lleva ofrecido obligó sus bienes havidos y por haver. Dió poder à las Justicias de su Mag.d qualesquiera q.e sean, y en especial à las de esta Villa à cuia jurisdiccion se cometió, paraque à su cumplim.to le apremien como por sentencia difinitiva pasada en Juzgado, y consentida, y renunció todas las leies fueros, y privilegios de su favor con la general del dro en forma. Asi lo otorgaron: siendo testigos Fran.co Pasqual Corts Escriviente, y Christoval Carbonell Peraire ambos de esta Vecindad. Y los otorgantes y aceptante (à quienes doy fee conozco) no lo firmaron, hizolo por ellos, y à su ruego uno de dichos testigos = Em.do Juan = vale =

Fran.co Pasqual Corts

Ante mi

Pedro Carrio

Fianza de toledo } En la Villa de Alcoy à los diez y siete dias del mes de Maio del año mil setecientos ochenta: Ante mi el Escrivano y testigos, parecio Diego Mira Fabricante de Paños de esta Vecindad (a quien doy fee conozco) y Dixo: Que por quanto en el dia veinte y quatro de Abril pasado de proximo à Pedimento de Hilario Llopis Procurador de D.n Juan Semper se travó execucion en bienes de Josef Gisbert de Martin por la quantia de quinientas setenta libras treze sueldos y quatro dineros procedidas de prestamos, trigo, Lana y otros generos, y que ha sido esta Causa sentenciada de Remate por el S.or D.n Jacobo Caamaño y Gaioso del Consejo de su Mag.d su Ministro del Crimen de la Real Audiencia de este Reino, y Corregidor interino de esta Villa, y mi oficio: para que lo mandado en dicha sentencia se pueda efectuar en la forma que mas haia lugar en dro siendo cierto del que en este caso le pertenece; otorga el dicho Mira, que si de la expresada sentencia de Remate se apelare, y por el Superior ù otro Juez competente fuere en todo revocada, ò en parte, bolverá, y restituirá el dicho Hilario Llopis Executante, ò su Pral al citado Joseph Gisbert executado, ù al que su dro huviere todo lo que importare la parte revocada; y si no lo hiziere el expresado Executante se constituie el otorgante por su fianza, y se obligó à cumplirlo por él: que para ello haze de Causa y deuda agena suia propia: obligando para la firmeza su Persona y bienes havidos y por haver: y dio poder à las Justicias de su Mag.d, en especial à las de dicha Villa de Alcoy para q.e le apremien à su cumplim.to por todo rigor de dro como si fuera sentencia difinitiva pasada en Juzgado y consentida, y renunció todas las Leies, fueros y privilegios de su favor con la general del dro en forma; y lo firmó: siendo testigos Ysidoro

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Esteve Carpintero, y Vicente Gadea Peraire de esta Vecindad ambos = Em.do Mira = Vale =

Ante mi

Pedro Carrió

Poder para cobrar y Pleitos — Sepase por esta Escritura: Como Estevan Jordá Labrador y Vecino de esta Villa de mi grado, cierta ciencia, y tenor de esta Escritura otorgo que concedo todo mi poder cumplido, libre, lleno y bastante qual de dro se requiere, y mas pueda valer, á Josef Carrió Escriviente de esta Vecindad, presente y aceptante, paraque en mi nombre, y representacion, pida Reciba y cobre quantas cantidades de Dinero, trigo Cevada, y otros generos al presente me deven, y en adelante devieren, procedentes de Arrendam.tos, obligaciones, reconocim.tos, sentencias, y otros motivos, en qualesquiera Parte, y qualesquier Personas particulares, y Comunes, y de ello otorgue Cartas de pago, poder, y lasto: Y paraque sobre lo referido, y qualesquiera otras causas que tenga activas y pasivas, comenzadas, y por comenzar, civiles, y Criminales con qualesquiera Personas que sean particulares, ó Comunidades, comparezca ante los Juezes, y Justicias de su

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Mag.d presentando pedimentos, requerimientos, pretensiones, citaciones, y emplazam.tos: niegue y objete lo contrario, y en prueba presente escritos, Escrituras, testigos, y provanzas, tache los de las Partes adversas; pida execuciones, posiciones, ventas, trances, y remates de bienes: haga juramentos de calumnia decisorio, y supletorio; Recuse Juezes, Letrados, y Escrivanos; oyga autos, y sentencias interlocutorios, y difinitivas, consienta lo favorable, y de lo perjudicial apele recurra y suplique, siga las apelaciones, y suplicaciones, y las prosiga y termine en todas instancias; pida costas; y haga quantas dilig.s judiciales, y extra convengan, y Yo haria y hazer podria presente siendo, pues el poder que en mi reside el mismo le doy y confiero para todo lo referido anexo, conexo, y dependiente, con libre, franca y general administracion, y facultad para que le pueda sustituir en uno, o mas (en quanto a Pleitos tan solam.te) revocar sustitutos, y nombrar otros con relevacion en forma. Asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy á treinta y uno de Mayo del año mil mil setecientos ochenta. Siendo testigos Fran.co Pasqual Cort.s Escriviente, y Vicente Pericás texedor de paños ambos de esta vecindad. Y el otorgante (a quien Yo el Escrivano doy fee conozco) no lo firmó por no saver, hizolo por el y a su ruego uno de dichos testigos=

Fran.co Pasq.l Cort.s

Ante mi
Pedro Carrió

Poder a Pleitos) En la Villa de Alcoy á los dos dias del mes de Ju-

Dada Copia con sello 3.ro dia de su otorg.to

nio del año mil setecientos ochenta: Ante mi el Escrivano y testigos infrascritos comparecieron Pedro Salazar Molinero, y Vicente Carinova Panadero ambos de esta vecindad (a quienes doy fee conozco) y juntos de mancomun et insolidum con renunciacion de las Leies de la mancomunidad y fianza otorgaron todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante qual de dro se requiere, y sea necesario à Josef Maciá Escriviente de la misma presente, y aceptante generalmente para todos sus Pleitos, causas, y negocios civiles, y criminales, activos, y pasivos, movidos, y por mover, compareciendo ante los Juezes y Justicias de su Mag.d y señores de sus R.s Audiencias, y tribunales, y ante quien con dro pueda, y deva, y presente Pedim.tos, requirim.tos protestaciones, citaciones, y emplazam.tos, niegue y objete lo contrario, y en prueva presente escritos Escrituras testigos y provanzas, tache los de los contrarios; pida execuciones, posiciones, ventas, tranzes, y remates de bienes; tome possesiones y amparos; oiga autos, y sentencias, interlocutorios, y difinitivas, consienta lo favorable, y de lo perjudicial, apele, recurra y suplique, siga las apelaciones, y suplicaciones y las prosiga y termine en todas instancias; haga juramentos de calumnia decisorio, y supletorio; Recuse Juezes, Escrivanos, y Letrados; gane R.s Provisiones Despachos Requisitorios y demas que convengan; pida costas, y haga todos los demas autos, y diligencias judiciales, y extra convengan, y los otorgantes harian y hazer podrian siendo presentes, pues para todo lo referido cada cosa y parte con lo incidente y dependente le otorgan este poder con libre y general administracion, y facultad para substituirle en uno, ó mas, revocar los substitutos, y nombrar otros con relevacion en forma. A cuia subsistencia obligaron sus personas, y bienes havidos y por haver; y lo firmaron siendo testigos Fran.co Carrió y

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Fran.co Pasqual Corts Escrivientes ambos de esta Vecindad =

Vicente Casanoval Pedro Satorre

Ante mi
Pedro Carrio

Poder a Pleitos } En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Junio del año mil setecientos, y ochenta: Ante mi el Esno. y testigos, D. Bartholomé Quedo Labrador de la Universidad de Alfafara hallado en esta Villa (a quien doy fee conosco) otorgo todo su poder cumplido, libre, lleno, gral y bastante, y el que por dro. puede y deve, a Fran.co Carrio Escriviente de esta Vecindad ausente, para que en su nombre y representacion siga todos sus Pleitos, Causas, y negocios Civiles, y Criminales, activos, y pasivos, comenzados y por comenzar, y sobre ello comparezca ante los Juezes, y Justicias de su Mag.d y señores de sus R.s Audiencias, y tribunales, presentando Pedim.tos Requirim.tos Demandas, protestas, citaciones, y emplazam.tos, niegue y contradiga lo de adverso; pida execuciones, posiciones, embargos, desembargos, ventas, tranzas, y remates de bienes: siga autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas consienta lo favorable, y de lo contrario apele, recurra, y suplique, siga las apelaciones, y suplicas hasta su terminacion en todas instancias, presente escritos, Escrituras, testigos, y provanzas, tache los de las contrarias si conviniere: haga juram.tos de calumnia decisorio, y supletorio; recuse Juezes, Escrivanos y otros Letrados, expresando las causas de las

Dada copia dia 11 de Junio de 1780 con de llo 3.ro

recusaciones si menester fuere, ó se aparte de ellas; pida costas, y haga y practique quantas diligencias Judiciales, y extra convengan, y el otorgante haria siendo presente, pues, para todo lo referido cada cosa y parte con lo anexo, conexo, y dependente le otorga este poder con libre, franca y administracion general y facultad, paraque le pueda substituir en uno ó mas, revocar substitutos, y nombrar otros con relevacion en forma; prometiendo haver, por firme, valedero, y cierto todo quanto su Prõr, y substitutos, en virtud del presente obraren, y no contradecirlo en manera alguna bajo la obligacion de sus bienes, y rentas havidos, y por haver; y no lo firmó por no saber lo hizo por él, y á su ruego uno de los testigos que lo fueron Francisco Pasqual Corts Escrivientes, y Fran.co Aparici Peraire ambos de esta Vecindad = Em.do = por = vale =

Fran.co Pasq.l Corts

Ante mi

Pedro Carrió

Venta á Carta de Gracia — } Se pase por esta publica Escritura: Como Nosotros Nicolás Moltó Fabricante de Paños, y Rosa Jordá Legitimos Consortes de esta Vecindad, precedida ante todo la Licencia y venia que de Marido á Muger previene el dro, y la acceptacion por parte de la referida (de que Yo el Escrivano doy fee) juntos de mancomun et in solidum á voz de uno, y cada uno de Nosotros, por si y por el todo in solidum, renunciando como expresam.te renunciamos la Ley de duobus reis debendi el autentica hoc ita de fide jusoribus, beneficio de la Division, excusion, y demas de la mancomunidad y

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

fianza: Por obs. de satisfacer y pagar las cantidades sig.s
á Bartholomé Vizedo de la Universidad de Alfajara cien-
to veinte y cinco libras = A D.n Mathias de Alva de Madrid
ciento cincuenta libras doze sueldos, y dos dineros = A Alon-
so de Onrruvia de Tarrazona veinte libras catorze
sueldos = Y á Fran.co Cantó Batanero tres libras treze
sueldos, y diez dineros = Que todas las partidas jun-
tas toman la suma de trescientas libras de nuestra
moneda: Otorgamos: Que por Nosotros y en nombre de nues-
tros herederos, succesores, y causa havientes vendemos y
damos en venta real por juro de heredad para siempre
jamas (salvo el derecho de redimir que llaman carta
de gracia en el plazo que se dirá) á Bartholomé Mol-
tó Fabricante de Paños de esta vecindad presente y
acceptante, y á quien su dro representare una Casa de
habitacion y morada sita en el Poblado de esta Villa y Calle
nombrada de S.n Mauro lindante con la de Juan Pericás,
y la de Thomás Pasqual, con todas sus entradas, y
salidas, usos, costumbres, dros, y servidumbres, quantos
de fecho, y de dro le pertenecen, libre de todo tributo y
cargo, y como tal se la aseguramos por precio de seis-
cientas libras de la referida moneda, en mia quantia
nos hemos convenido ambas Partes, de las quales confesa-
mos tener recibidas del citado Comprador trescientas, y
de ellas nos damos por satisfechos, y entregados á toda nues-
tra voluntad, con renunciacion de las Leyes de la entrega, y
prueva de su recibo, excepcion de la pecunia, y demas
que al caso conduzgan, de las que le otorgamos carta de
pago en forma; y las restantes trescientas libras de las

retiene a nuestra voluntad en su poder para satisfacer los creditos pasivos que arriba tenemos notados: Reservandonos como nos reservamos carta de gracia, que es el dro de recobrar la deslindada Casa dentro el termino de ocho años que principian desde el dia de hoy: de manera que si nosotros los otorgantes, ó quien nos represente dentro del asignado plazo restituieremos al referido Bartholomé Molto Comprador, ó a su causa haviente las citadas seiscientas libras, deba hazernos retroventa, y restitucion de la mencionada Casa mediante Escritura publica con las clausulas concernientes al caso; y no lo haciendo nosotros, ni quien nuestro poder huviere dentro el termino de dicha Carta de gracia, cumplido este quede absoluta, y sin condicion la prenotada Casa en poder del consabido Comprador Bartholomé Molto; á quien hazemos donacion, y gracia de qualquiera cantidad en que mas valor pueda tener la Casa vendida, pues declaramos ser su justo precio el de las consabidas seiscientas libras, sin haverse padecido engaño, y caso de haverlo, renunciamos la Ley del ordenam.to Real de Alcala de Henares que de él trata, con las demas Leies que con ella corresponden, y el tiempo que conceden para poderle repetir: y desde hoy en adelante nos desapoderamos, desistimos, y apartamos de qualquiera dro de accion, propiedad, señorio, posesion y otro que nos pertenezca, y pueda pertenecer; todo lo qual cedemos, renunciamos, y transpasamos en dicho Comprador, y en quien su derecho representare, paraque como propia suia la posea, goze, venda cambie, y haga uso de ella á su voluntad. Exceptis clericis, locis sanctis, militibus et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valenciae non existunt; nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem Jori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent; y bajo la pena de Co-

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

miso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve: Quedando la citada Carta de gracia con facultad de redimir dicha Casa dentro de los hocho años prevenidos. Y le damos poder el que se requiere constituiendole en nuestro lugar propio paraque entre en la referida Casa judicial, ò extrajudicialmente, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interim nos constituimos por sus inquilinos tenedores para ponerle en ella cada q.do nos lo pida. Y nos obligamos al saneam.to de la Casa vendida, y su precio segun lo previenen las Leies R.s de que somos vabedores por el presente Escrivano. Y siendo presente Yo el contenido Bartholomé Molto Comprador acepto esta escritura en la forma que se menciona, y por ella me obligo satisfacer y pagar las cantidades arriba insinuadas à los respectivos Acrehedores sin dar lugar à que por ellas experimenten apremio alguno los vendedores, pues caso de ser molestados, ò inquietados por ello, quiero que todos los daños, perjuicios, y costas que se les siguieren, recaigan contra mi Persona, y bienes habidos y por haver que obligo à la firmeza de la presente, como y tambien el citado Nicolás Molto, y la mencionada Rosa Jordá los suios havidos, y por haver. Y todos cada uno por lo que nos toca cumplir damos poder à las Justicias de su Mag.d, y en especial à las de esta Villa de Alboy à cuia Jurisdiccion nos sometemos, y à nuestros bienes, paraque nos apre-

mien á su cumplim.to por todo rigor de dro como por sen-
tencia difinitiva pasada en Juzgado, y consentida, y re-
nunciamos todas las Leies, privilegios, y fueros de nuestro
favor con la general del dro en forma. Y á mayor seguridad
Yo la citada Rosa Jordá renuncio todo el auxilio, y Leies del
veleiano Senatus consulto, nuevas constituciones, Leies de Tor-
ro, Madrid, y Partida, y las demas de mi favor, porque como sa-
bedora de ellas quiero no me valgan, ni aprovechen en este caso;
Y juro á Dios Nro S.or, y una Cruz conforme á dro que no me
pondré á esta Escritura por mi Dote, arras, bienes hereditarios
para frenales, y multiplicados, ni por otro algun dro que me
y porque es de mi utilidad, y combeniencia el hazerla decla-
ro que la otorgo sin premio, ni fuerza alguna, si de mi vo-
luntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contra-
rio, y si pareciere la revoco, y no pediré absolucion, ni re-
laxacion de este Juram.to á quien me la pueda conceder, y
si de facto se me concediera no usaré de ella pena de
perjura. En cuio testimonio asi lo otorgamos en la Villa
de Alcoy á cinco de Junio del año mil setecientos ochen-
ta siendo testigos Fran.co Pasqual Corts Escriviente, y
Fran.co Albors Fabricante de Papel ambos de esta Vecindad.
Y de los otorgantes (á quienes Yo el Escrivano doy fee co-
nosco) lo firmó el citado Nicolás Moltó, y no la Rosa
Jordá porque dixo no saber, hizolo por ella y á su rue-
go uno de dichos testigos juntam.te con el accep.te

Nicolas Moltó — Bartholome Moltó

Fran.co Pasqual Corts — Antemi

Pedro Carrió

Arriendo | Se passe por esta Escritura: Como Yo Bartholomé Moltó
Fabricante de Paños de esta Vecindad, de mi grado concedo en
Arriendo á Joseph Jordá tejedor de Paños de la misma pre-
sente y aceptante, una Casa de morada en el Poblado
de esta Villa, y Calle de S.n Mauro, lindante con la de
Juan Pericás, y Thomás Pasqual, por tiempo de ocho
años precisamente cumplidos, que empezarán á co-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

rrer, y contarse de este dia, y por precio en cada uno de ellos de diez y ocho libras de nuestra moneda, que se me se-veran pagar en dos iguales pagas de medio en medio año hasta el fenecim.to de este arriendo, el que le será seguro, y cierto en toda forma, Y presente Yo el consabido Jo-sef Jordá acepto esta Escritura, y por ella Recibo en arriendo la prenotada Casa, por el precio en cada un año de las referidas diez y ocho libras, las que prome-to pagar y satisfacer al contenido Bartholomé Moltó en dos pagas iguales de medio en medio año, y por ello quiero se me execute, venido que sea qual-quiera de ellos con solo esta Escritura, y el juram.to de quien fuere parte, en que lo difiero, y relevo de otra prueva aunque por dro se requiera. Y ambas Partes cada uno por lo que nos toca cumplir obligamos a su cumplim.to nuestras Personas, y bienes havidos y por haver. Y damos poder a las Justicias de su Mag.d pa-ra que nos apremien a ello como por sentencia difiniti-va pasada en Juzgado, y consentida, y renunciamos todas las Leies, fueros y privilegios de nuestro fa-vor con la general del dro en forma. En cuio tes-timonio assi lo otorgamos en la Villa de Alcoy a cinco de Junio del año mil setecientos ochenta. Siendo testi-gos Fran.co Pasqual Corts Escriv.te, y Fran.co Albors Fa-bricante de Papel ambos de esta Vecindad. Y el otorg.te a quien Yo el Escrivano doy fee conozco lo firmó, y por el aceptante que dixo no saber escrivir uno de dichos testigos=

Bartholome Moltó

Nicolas Albors

Fran.co Pasqual Corts

Ante mi

Pedro Carrio

Carta de pago. En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Junio del año mil setecientos y ochenta: Ante mi el Escrivano, y testigos infrascritos comparecio Bar-

tholomé Vicedo Labrador Vecino dela Universidad de Al-
fafara (a quien doy fee conozco) y otorgó haver recibido de
Nicolas Molto Fabricante de Paños de esta vecindad, y
por mano, y dinero propio de Bartholomé Molto tambien
Fabricante de Paños dela misma, la cantidá de ciento vein-
te y cinco libras de nuestra moneda efectivam.te, y a di-
nero de contado en especie de oro, y plata de buena cali-
dad á mi presencia, y de dichos testigos (de que doy
fee) y otorgó de ellas carta de pago, y finiquito en
forma: Cuia cantidad es ala misma que el citado Ni-
colas le devia de diferentes cosas, y generos que le
havia vendido, y por la que le tenia instada execucion;
y por razon dela paga citada le dá por libre, y á sus
bienes dela obligacion en que estavan constituidos,
canceló, y anuló los autos y diligencias formadas en
razon de dicha Execucion, y otra qualquiera cautela y
titulo que acredite la referida deuda, paraque no
aprovechen, ni hagan fee en juicio, ni fuera de él.
Y á su firmeza obligó sus bienes, y rentas havidos,
y por haver; Y no lo firmó por no saber, hizolo por
él y á su ruego uno delos testigos que lo fueron
presentes Fran.co Pasqual Cortes Escriviente, y Fran-
cisco Miró Fabricante de Paños ambos de esta ve-
cindad=

Fran.co Pasqual Cortes

Ante mi
Pedro Carrio

Convenio } En la Villa de Alcoy alos ocho dias del mes de
Junio del año mil setecientos ochenta: Ante mi el Es-
crivano, y testigos infraescritos comparecieron Vicente
Juan Carbonell Fabricante de Paños Tutor, y Curador
Judicialm.te nombrado ala menoria de Vicente Monllor
Hijo de Thomas, Ygnacio, Vicente Geronimo, Baut.a
y Pasqual Gisbert Fabricantes de Paños, Thomas,
y Blas Gisbert Labradores todos Hermanos, y veci-
nos de esta Villa, y Dixeron: Que entre los Compa-
recientes penden autos a instancia del citado
Carbonell en dicho nombre contra dichos Gisberts.

Fran.co Gisbert vecino dela Ciudad de Valencia, y
Vicenta Gisbert Doncella de esta vecindad, y ausentes
à este acto; sobre reivindicacion de una Heredad nom-
brada del Safranor sita en el termino de esta Villa, y
Partido dela Umbria del Carrascal, bajo los lindes
tierras delos herederos de Agustin Blanes, tierras
de los herederos de Thomas Perez, con el Rio nombra-
do de Polop, tierra nombrada la Huerta, y otros:
Cuios autos, sentenciados à favor de el menor Vi-
cente Monllor para la liquidacion de frutos,
y demas intereses reservados por la sentencia
y que abrasa la Escritura de cesion presentada
à fojas diez y seis, comprometieron los otorgan-
tes en el d.or D.n Phelipe Pasqual Valellas, y D.n
Fran.co Pasqual de Rico Abogados de esta vecindad
concediendoles las facultades correspondientes
para que con arreglo à dro le viessen, sentenciasen, y
determinassen à su arbitrio, y voluntad; y por la sen-
tencia, y resolucion en que desempeñaron sus en-
cargos resultò tocarle al citado menor la canti-
dad de ochocientas treinta y cinco libras, cinco
sueldos, y quatro Dineros. Però intentado por los
Gisberts el Juicio de nulidad de el Laudo, ò sen-
tencia arbitral, sobre que se suscitò articulo, se-
guido el articulo por los tramites regulares, y
legales, en su decision se declarò nulo, segun
resulta de los mismos autos à que me remito: y
por quanto los otorgantes han pesado con la ma-
ior madurez los gastos tan superiores, ò insopor-
tables que del seguim.to del dicho Pleito en la
superioridad se seguiràn à ambas Partes, assi
à la de los Gisberts pues exponen sus respectivos
Patrimonios à una total aniquilacion atento à lo
voluminoso delos autos que constan en el dia de
trescientas setenta y dos fojas, introduccion
y prosecucion con los demas incidentes precisos
como la liquidacion de dros, para que lo precada

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Parte lo justo de su contingente; y al menor el estar privado, y carecer de toda utilidad ocasionandosele mas costas en menoscabo de la Parte que habia de percibir que con las devengadas hasta el dia casi no prestaria bastante para cubrirlas. Con presencia pues de quanto queda referido, y adhiriendo á las eficazes exortaciones y utiles reconvenciones de Personas de sana intencion y recto zelo que christianam.te han intervenido, y mediado con el fin de obviar qualquiera fatal resultancia en el progreso de la Causa, con las costas que precisam.te se ocasionarian, y extirpar de raiz las quimeras é inquietudes de animo, perturbativas de la paz q.e experimentan, y han experimentado los otorgantes en el seguim.to de la citada Causa que tantos años ha les fatiga estableciendo una perpetua tranquilidad, correspondencia y buena armonia á que aspiran: amigablem.te se han convenido, y concordado en que los referidos Gisberts entregarán y pagarán al citado Vicente Juan Carbonell en la representacion q.e interviene, la cantidad de setecientas veinte y cinco libras de nuestra moneda por todos los dros, intereses, y acciones que al menor Vicente Monllor le toquen, y puedan pertenecer en la Heredad referida del Safraner, y demas bienes de la Herencia de Vicente Monllor su Abuelo por la legitima, mejoras, y demas perteneciente á Thomas Monllor su Padre por qualquiera titulo que sea, y aparezca á su favor assi por la Escritura de foxas diez y seis hasta la veinte ambas inclusive, como por la sentencia de foxas ducientas trese, que obran en autos, como por qualquiera otro docum.to, ó Escritu-

ra de qualquiera modo y calidad que resulte de los mismos autos, ò fuera de ellos, dandosenos por dicho Carbonell el resguardo, y seguridad correspondiente para en lo sucesivo no ser perturbados, ni inquietados por parte del dicho menor en manera, ni forma alguna: Y poniendolo en execucion los mencionados Ygnacio, Blas, Pasqual, Vicente Geronimo, Bautista y Thomas Gisbert assi en sus respectivos nombres, como en los de Fran.co, y Vicenta Gisbert sus hermanos ausentes à este otorgam.to por quienes prestan voz, y caucion de rato en forma, juntos de mancomun et in solidum à voz de uno, y cada uno de por si, renunciando como expresam.te renunciaron la Ley de duobus reis debendi, el autentica presente hoc ita de fide jussoribus, el beneficio de la Division, y excusion, y demas de la mancomunidad, y fianza prometen, y se obligan à pagar, dar y entregar al referido menor Vicente Monllor quando llegue à la maior edad, ò tome, y tenga otro estado, y motivo por el que le competa la administracion de sus bienes, la cantidad de quinientas libras de dicha moneda, con la reserva, y libertad de poder efectuar el pago en el dicho su Curador, toda vez que quisiesen aprontar esta cantidad por entero, y no en parte; Y en el interim que no lo executasen assimismo se ofrecen, y obligan à satisfacer al enunciado menor el cinco por ciento, renta liquida que se contempla percibiria si le diesen tierra de la heredad indicada del Safraner, y demas bienes de la relacionada herencia de su Abuelo; cuio producto, y redito pueda cobrar el Vicente Juan Curador, ò otra Persona legitima que le represente, de todos los interesados ò cada uno de ellos como le acomode con la cautela correspondiente, para recobrarlo de los demas q.n totalm.te lo satisfaciere: Declarando que las restantes duzientas veinte y cinco libras cumplim.to de las setecientas veinte y cinco las tienen ya entregadas al Curador Vicente Juan Carbonell para el pago de las costas devengadas por parte del menor en la relacionada Causa segun el re-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

cibo que delas mismas les ha de otorgar aquel, y despues se hará merito. En cuia conformidad declararon que la suma consabida delas setecientas veinte y cinco libras le toca y pertenece al menor Vicente Monllor Justa y legitimam.te segun disposiciones de dro la que prometen le será segura y cierta sin contradiccion, contingencia ni oposicion la menor pues de todo ello le libertarán los otorgantes Gisbert, como tambien si viniere el caso que dela cantidad notada se le huviere de difaltar alguna parte, ó todo de ella para adosarla á favor de otro tercero que derecho tenga, por qualquiera que resulte contra el mismo menor por testam.to donacion venta, cesion, ó otro qualquiera, y especialmente por la Escritura que aparece en autos, ó tenimonio de ella desde fojas tres hasta la ocho inclusive, no obstante quieren no le perjudique esto en manera alguna, antes bien se la conservarán liquida é integra en todo tiempo á sus costas hasta pagarla nuevam.te, ó dar el dro que por la misma corresponda á aquel tercero á favor de quien se determine por qualquier modo que fuere; obligandose en toda forma á hazerle segura y cierta la mencionada cantidad con los reditos arriba indicados, siempre y aun en el caso de que judicialmente se declarase por qualquiera tribunal inferior, y superior no pertenecerle al Menor el todo, ni aun parte dela Heredad citada del Safraner, pues en este caso quieren se entienda la cantidad delas setecientas veinte y

anio libras por la parte y porcion que le compete y toca de los demas bienes sitios, semovientes, y muebles que fueron propios de su difunto Abuelo Vicente Monllor, frutos, y reditos de los mismos con los de la Heredad referida de todo el tiempo que fuere, y le pertenecen; y en particular desde la contestacion de la causa seguida entre los Comparecientes de que queda hecho merito, y por ultimo en pago de los daños, perjuicios, y costas que ha experimentado en seguim.to de la Causa por Nosotros, y nuestros Maiores, deteniendole privado por tantos años de la parte y porcion perteneciente á dicho menor en representacion de su Padre Thomas, segun la ultima disposicion de su Abuelo. En acta intelig.a, y en atencion á las causas, y motivos estipulados en el exordio de esta Escritura, el referido Curador Vicente Juan Carbonell la aceptó en toda forma y en su virtud confesando ante todo tener ya recibidas de los mencionados Gisberts ducientas veinte y cinco libras que han servido para pago de las costas ocasionadas por parte de su menor de las que se dió por satisfecho, y entregado á su voluntad, con renunciacion de las Leies de la entrega y prueva de su recibo, exepcion de la pecunia, y demas que convengan, de las que les otorgó la correspondiente y eficaz carta de pago en forma; prometió, y se obligó á pasar por todo lo demas continuado por ser de la utilidad, y combeniencia del referido Vicente Monllor menor, percibiendo, y cobrando de aquellos ó cada uno de ellos el anual redito del cinco por ciento de la cantidad residua de quinientas libras cumplim.to de las setecientas veinte y cinco, porque se han transigido, y combenido; y en el plazo que se sienta del dia de la fecha de cada año, dando las cautelas correspondientes de quanto percibiere y cobrare, como y tambien de la cantidad total de las quinientas libras siempre y quan-

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

do por los nominados Gisberts sea requerido para ello en los terminos que lo tienen ofrecido, cuia accion les dexa à salvo para que lo pueda executar, hasta que el menor sea para recibirlas que en este caso lo deveràn hazer sin contradiccion alguna como se han obligado y accepta en quanto sufrague à dicho menor. La qual cantidad de setecientas veinte y cinco libras confiesa, y otorga recibir en los terminos referidos, de dhos Gisberts por qualesquiera dros y acciones pertenecientes al menor Vicente Monllor en la Heredad precitada del Safraner; demas bienes muebles, semovientes, sitios raices, y frutos que han podido producir en todo el tiempo que de su percibo ha estado privado, y le pertenecian en representacion de Thomas Monllor su Padre, en conformidad de la disposicion ultima de su difunto Abuelo Vicente Monllor, y resulta de los autos en su razon fechos; y por qualquiera otros titulos, y causas del favor y beneficio de dicho su menor que por dro le competan por qualquiera via y forma que fuese, que renuncia absolutamente, dando por libres à los consabidos Gisberts de todas quantas pretenciones contra ellos le pertenezcan por testamtos cesiones, renuncias, sentencias y otros instrumtos que le presten dro, que cancela y anula para q.e no valgan, ni hagan feê judicial, ni extrajudicialmente. Con cuia inteligencia todos los otorgantes queriendo subsista lo combenido, transigido, y concordado, prometen, y se obligan à pasar por todo lo estipulado en esta Escritura segun el rigor del dro, y que no se opondràn à ella por causa, ni pretexto

alguno, y caso de hazerlo quieren que á mas de no ser 43
ohidos en juicio por el mismo hecho sea visto haverla aprova-
do, y revalidado añadiendo fuerza á fuerza, y contrato
á contrato. Y á maior seguridad, y para los efectos que
conduzgan el consabido Vicente Juan Carbonell jura á
Dios Nuestro Sor. y una Cruz conforme á dro. que el refe-
rido su menor Vicente Monllor no se oponerá á esta
Escritura por su menor edad, ni otro dro. que le sufrague
por ser de su utilidad, y combeniencia, y que no pedirá
la restitucion in integrum absolucion, ni relaxacion de
este juramto., y caso de concedersele de facto no usará
de ella pena de perjuro. Y á la firmeza de quanto que-
da dicho obligaron los comparecientes, á saver los
Gisbert sus respective Personas, y bienes y el mencio-
nado Vicente Juan Carbonell los de su menor, todos
havidos y por haver. Y dieron poder á las Justicias de su ma-
gestad, y en especial á las de esta Villa de Alloy para que
les apremien á su cumplimto. como por sentencia difinitiva
pasada en Juzgado, y consentida, y renunciaron todas las
Leyes, privilegios, y fueros de su favor con la general de
dro. en forma. En cuio testimonio ambos otorgaron en
la Villa de Alloy dia mes y año arriba dichos, siendo
testigos Dn. Vicente de Puigmoloó, y Franco. Pasqual
Corti Escriviente ambos de esta Vecindad. Y todos los
otorgantes (á quienes Yo el Escrivano doy fee conozco)
lo firmaron, á excepcion de Blas y Thomas Gisbert
que dixeron no saber, y á sus ruegos lo hizo uno de
dichos testigos. De que doy fee. Emdos. Y Vicente = Vale =
por qualquiera que = vale.

Firma la presente Protestando los, y inconveniente que della le pueden sobrevenir. Bautista Gisbert

Con la mismo protesta Firmo

Vicente Geronimo Gisbert

Que respeto de que aunque otorgo la Escra.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

del convenio tiene presentado demanda for-
mal paraque se declare por nulo el dho
convenio por haver intervenido engaño
y lesion henormissima, protesta la firma
de la Escra. con reserva de la salvedad de
los dros que le competen Ygnacio Gisbert

Ante mi
Pedro Carrio

Franza } En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Junio del
año mil setecientos ochenta: Ante mi el Escrivano y testi-
gos infrascritos compareció Vicente Albers Fabricante de
Paños de esta vecindad (a quien doy fee conozco) y dixo
que en este Juzgado y oficio del presente Esno. penden autos
executivos a instancia de Josef Barceló Familiar del
santo oficio, contra Joaquin Llaver Pereira ambos de es-
ta Villa, en los que han hecho parte Christoval Miró,
y el Hermano Josef Ferrandis Religioso Donado del
Padre San Franco. en nombre de D. Franco. Galiano Sindi-
co de dicho Convento oponiendose cada uno por su respec-
tivo dro, y credito. En los quales en diez y ocho de
Marzo proximo pasado se pronunció por D. Franco.
Gisvert Regente la Jurisdiccion de la misma, sentencia difini-
tiva, declarando por legitimos acrehedores a los referidos
y que se hiciese pago de los efectos embargados de dho
Llaver en primer lugar al citado Hermano Ferran-
dis de diez y ocho libras seis sueldos y ocho dineros de
nuestra moneda por razon de pensiones vencidas del Censo
que al Convento responde Llaver, y de las costas por

parte de dicho acrehedor devengadas, mandandose 150
igualmente con auto de tres del corriente se despache el
libram.to correspondiente contra el Depositario de los bienes
executados, precediendo ante todo la fianza de Acrehedor
de mejor dr.o prevenida por la Ley de Madrid; Y para
que tenga efecto lo mandado, y que al citado Hermano
Ferrandis se le haga pago de las referidas diez y
ocho libras seis sueldos y ocho dineros de principal,
y de trescientos diez y siete Reales Vellon importe de las
costas causadas por su parte segun la tasacion que
obra en los referidos autos, de mi grado, cierta ciencia, y te-
nor de esta Escritura otorga el Compareciente que si apa-
reciere acrehedor alguno a dichos bienes, de que se le haze
pago a dicho Hermano, que justificare tener mejor dr.o
bolverá este aquella parte, ó todo que justificare, ba-
jo la pena de la citada Ley; Y en su efecto, y que no lo
hiciere dicho Hermano se constituie obligante por
su fiador, y se obliga a cumplirlo por él. Para
lo qual haze de causa y deuda agena suia propia
sin que preceda excusion, citacion, ni otra dilig.a
con dicho Hermano, ni bienes de su principal, cuio
beneficio renuncia expresam.te Y a su cumplim.to obliga su
Persona y bienes havidos y por haver Dio poder a las
Justicias de su Mag.d y en especial a las de esta Villa de
Alcoy para que le apremien a su cumplim.to por
todo rigor de dro, como por sentencia definitiva pa-
sada en Juzgado, y consentida, y renunció todas
las Leies, prodilegios, y fueros de su favor con la
general de lo dro en forma. Asi lo otorgó, y firmó
siendo testigos Fran.co Pasqual Cortes Escriviente, y
Agustin Bernabeu Cuidador ambos de esta vecindad.

Vicente Alboiz

Ante mi
Pedro Cerezo

Arriendo } Se pase por esta Escritura. Como Yo Antonia Carbonell
Viuda de Joaquin Gisbert Vecina de esta Villa de Alcoy, de
mi grado cierta ciencia, y tenor de esta Escritura otorgo
que doy, y concedo en Arriendo a Thomas Barra

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

china Maestro Cirujano de la misma presente, y a los suios una Casa de habitacion, y morada que detengo y poseo en la Calle de la Escuela del Poblado de esta dicha Villa, lindante con la de Juan Llaver, y Thomas Aracil, por tiempo de siete años que han empezado a correr y contarse en el dia de San Jorge de este año, y fenecerán en semejante dia del año viniente mil setecientos ochenta y siete por precio en cada uno de ellos de onze libras de nuestra moneda, que los siete años importan setenta y siete libras, las quales tengo ya recibidas del citado Barrachina, y de ellas me doy por satisfecha y entregada a mi voluntad con renunciacion de las Leies de la entrega y prueva de su recibo, por havermelas entregado para hazer ciertos reparos, y obras en la misma Casa, y por lo mismo le otorgo la mas eficaz carta de pago, y finiquito en forma a Barrachina; Y para q. no le resulte perjuicio a este, y a la mayor subsistencia de este arriendo le otorgo con estos Capitulos

Que para mi habitacion y morada, mientras viva me reservo la segunda salita, y cocina de arriba de la Casa de este arriendo, sin q. a ello se oponga Barrachina por ningun tiempo, ni motivo; pues con esta consideracion nos hemos ajustado en el precio de este Arriendo.

Y que en el caso de faltar Yo antes de fenecerse el tiempo de este Arriendo quiero que mis herederos no le revoquen, ni inquieten al Arrendatario Barrachina hasta que se cumplan los siete años de él; Y en el caso de no querer aquellos que continue, le hazan de abonar la cantidad residua, y correspondiente al tiempo que faltare en las obras que tengo hechas en la Casa, de cuio valor se le pague al Arrendatario sin contradiccion.

Veint. maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

En cuios terminos y Capitulos de que quedo enterado, acepto Yo el referido Thomas Barrachina este Arriendo, y me obligo á cumplir lo capitulado en la parte que me toca sin oposicion bajo la obligacion que hago de mi Persona y bienes havidos y por haver, para la subsistencia de esta Escritura como la otorgaste los suios. Y ambos damos poder á las Justicias de su Mag.d y en especial á las de esta villa de Alcoy á cuia Jurisdiccion nos sometemos, para que nos apremien á ello como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida, y renunciamos todas las Leies, privilegios y fueros de nuestro favor, y la general de el dro en forma; Y Yo la mencionada Antonia Carbonell renuncio todo el auxilio, y leies del Veleiano Senatus Consulto, nuevas constituciones, Leies de Toro, Madrid, y Partida, y demas de mi favor, pues como sabedora de ellas, y avisada en especial de su efecto por el presente Escribano, quiero que no me valgan ni aprovechen en este caso. En cuio testimonio asi lo otorgamos en la Villa de Alcoy á veinte y seis de Junio del año mil setecientos ochenta: siendo testigos Fran.co Pasqual Cortes Escriviente, y Vicente Verdú Sastre ambos de esta vecindad. Y la otorgante (á la q.e Yo el Escrivano doy fee conosco) no lo firmó, hizolo por ella y asi ruego uno de dichos testigos juntamente con el acceptante=

Thomas Barrachina Fran.co Pasqual Cortes

En Antemi

Pedro Carrió

Carta de Pago— } En la Villa de Alcoy á los quatro dias del mes de Julio del año mil setecientos ochenta. Antemi el Escrivano y testigos comparecio Pedro Carbonell Batanero de esta Ve-

andad (a quien doy fee conozco) y de su grado, y cierta ciencia otorgo haver recibido de Pasqual Abad Fabricante de Papel de la misma la cantidad de ciento veinte y siete libras ocho sueldos de nuestra moneda las mismas, le estava debiendo del importe de la parte de ahinas del Molino Papel que tiene dho Abad, y de la parte del deposito en la Compañia que para dicha Fabrica tenian hecha de que se aparta y resiste absolutamte, y se da por satisfecho y entregado de dicha quantia a toda su voluntad, sobre que renuncio las Leyes de la entrega y prueva de su recibo, y demas del caso, y otorga esta Carta de pago a favor del citado Pasqual Abad, a quien da por libre de la obligacion en que esta constituido de pagar sela, y cancela y anula quantas Escras sobre el particular tienen otorgadas para no valerse de ellas, ni que aprovechen judicial, ni extrajudicialmte: obligando a su firmeza su persona y bienes havidos y por haver; y lo firmo, siendo testigos Josef Giner Fabricante de Paños, y Josef Carrio Escriviente ambos de esta vecindad.

Pedro Corbonell

Ante mi

Pedro Carrio

Convenio. En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Julio del año mil setecientos ochenta: Ante mi el Escrivano y testigos infraescritos comparecieron de parte una Antonio Vilaplana Fabricante de Paños, y de la otra Luisa Gisbert Viuda de Ygnacio Vilaplana, Franco, Ygnacio, y Josef Vilaplana Labradores, Thomasa Vilaplana Doncella maior de los veinte y cinco años, y Joseph Gisbert tambien Labrador Marido de Teresalda Vilaplana, todos de esta vecindad, y dixeron: Que por fin y muerte del referido Ygnacio Vilaplana maior Padre y Marido respective de los comparecientes recaio en su Herencia entre otros bienes una heredad situada en termino de la presente Villa Partida de Polop, llamada la Heredad nueva, la que con Escritura de Division convencional ante Sebastian Carrio Escrivano bajo cierta fecha, se distribuieron, dividieron, y partieron los otorgantes señalan

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

dosele a cada uno su parte y porcion segun su interes; Y en la que cupo a la referida Luisa Gisbert existe una fuente cuio dro de agua es comun a todos los Interesados como a principal, la que suele secarse segun la ocurrencia de los tiempos, privando de su uso a aquellos; Y que por quanto se havia verificado este caso, por cuya novedad se ha pretendido por los nominados Ygnacio, Fran.co, y Josef Vilaplana fundados en la citada Escritura de Division, tener dro para su preciso consumo de agua para bever a otra fuente que mana en parte inferior de dicha fuente principal, en la misma Heredad, y porcion de tierra que se le adjudicó, y perteneció al referido Antonio Vilaplana, quien se ha resistido, y resiste a sufrir semejante dro en terminos de haver producido su instancia ante la Real Justicia de esta villa, y oficio del presente Escrivano, por la que solicitava se les impidiese a los contenidos Ygnacio, Fran.co y Joseph Vilaplana la entrada en la mencionada, y dha tierra de Antonio Vilaplana, y uso de agua de la fuente que en ella existe: Y en atencion a las persuaciones, y reconvenciones que se les han hecho por Personas de recta intencion, y zelosas de la paz, y buena armonia entre Personas tan conjuntas, que para este fin ha tomado la mano en el asumpto; y con el objeto de evitar costas, y gastos crecidos, y forzosos que acarrean los litigios: Por tanto unanimes, y conformes han venido en convenirse en razon de las expresadas respectivas pretensiones, y para ello observar, y cumplir los pactos, y condiciones siguientes.

Primeram.te: Que por todo el corriente año a costas de todos los interesados por iguales partes, se ha de registrar, componer, y aplicar todas las obras que conduzcan, paraque por falta de ellas no dexe de manar

8

la referida fuente principal, y con ello poder usar cada uno de dhos interesados del dro de agua que le compete en fuerza de la citada Division; y para que no se dude, y evitar qualquiera etiqueta que a caso pueda resultar sobre las obras que en dha fuente se necesiten hazer, y practicar, en este supuesto cada una de las partes otorgantes extrajudicialmte nombre un Maestro Albañil, deviendo pasar por lo que ambos nombrados acordes digeren sobre el particular.

Otrosi: Que el antedicho Antonio Vilaplana por todo el corriente año de ochenta haia de permitir a los demas otorgantes entren en la relacionada parte de su Heredad a usar de la agua de la fuente q.e se encuentra en ella, en parte inferior a la fuente principal, con la circunstancia de haver de entrar todos por una sola senda.

Y ultimamente: Que en los años sucesivos perpetuamte siempre y quando en la parte de Heredad que ha cabido a dichos interesados se encontrase, ó a poca costa pudiese sacarse agua bastante para los usos de que se valen de la fuente principal quando mana, no puedan gravar al dicho Antonio Vilaplana en la entrada en su tierra, y uso de la fuente, ó fuentes que en el dia existen, ó se hallasen en la misma; Entendiendose por agua bastante aquella, cuio hilo fuese, ó excediese de un dedo; Y al contrario tendrá obligacion el propio Antonio Vilaplana de sufrir las respectivas entradas de los mencionados Madre, y demas Hermanos para el uso de agua de la fuente, ó fuentes que se encontraven en dicha su parte de Heredad, siempre y quando se verificase que alguno de aquellos carece de agua bastante en la suia, en el modo, y terminos que queda explicado; con la prevencion de que en este caso haian de tener la entrada a la tierra del mismo Antonio por aquella parte que menos le incomode, y el les designase sin notable agravio de los referidos Madre y hermanos.

8

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Los quales Capitulos y condiciones bien enterados por todos los otorgantes prometieron guardarlos y cumplirlos sin oposicion y quieren se observen en su genuino, y literal sentido sin construccion, ni corrupcion de voz, ni expresion alguna: Para lo qual obligaron sus personas, y bienes respective havidos y por haver. Y dieron poder a las Justicias de Su Mag.d qualesquiera que sean, y en especial a las de esta villa de Alcoy para que les apremien a su cumplim.to por todo rigor de dro, como sentencia difinitiva pasada en Juzgado, y consentida, y renunciaron todas las leies, privilegios, y fueros de su favor con la general del dro en forma. Y la referida Viuda Luisa Gisbert renunció todo el auxilio, y leies del Veleciano Senatus Consulto, nuevas constituciones, leies de Toro, Madrid, y Partidas, y demas de su favor, pues como sabedora de ellas, y avisada en especial de su efecto por el presente Escrivano quiere que no le valgan, ni aprovechen en este caso. En cuio testimonio assi lo otorgaron en los dia mes y año arriba dichos: Siendo testigos Ygnacio Gisbert Fabricante de Paños, y Joseph Llopis Arriero ambos de esta Vecindad. Y de los otorgantes (a quienes yo el Escrivano doy fee conozco) lo firmaron los que supieron, y por los que dixeron no saver hizolo a su ruego uno de los referidos testigos. De que doy fee.

Antonio Vilaplana — Ygnacio Vilaplana

Ygnacio Gisbert

Ante mi
Pedro Carrio

Carta de pago { En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Julio del año mil setecientos ochenta Ante mi

el Escrivano y testigos infraescritos comparecieron Luisa Gisbert Viuda de Ygnacio Vilaplana, Ygnacio Vilaplana Labrador, Thomasa Vilaplana Doncella maior de los veinte y cinco años, y Josef Gisbert Marido de Jesualda Vilaplana tambien Labrador todos de esta Vecindad (a quienes doy fee conosco) y de su grado, y cierta ciencia otorgaron haver recibido de Fran.co Vilaplana Labrador de la misma Vecindad hijo, y hermano respective, a saver: la referida Viuda todos los productos, é intereses resultantes de la parte de la heredad que a partido tiene el citado Fran.co; Ygnacio, y Josef tambien de los productos de su respectiva parte de heredad del tiempo que la ha tenido el mismo Fran.co; Y a mas dicho Josef Gisbert treinta y seis libras que Fran.co le havia de entregar; y Rehiro del casalicio; Y Thomasa Vilaplana igualmente los frutos que le pertenecian de su parte de heredad, y a mas el legado que le dexó el Padre comun, de una libra diez sueldos cada año, y perteneciente hasta el dia de hoy: De todo lo qual respectivamente se dieron por satisfechos y entregados a su voluntad, con renunciacion de las leies de la entrega y prueba de su recibo, y demas del caso. Y de todo le otorgaron al mencionado Fran.co Vilaplana la mas eficaz carta de pago, y finiquito en forma, dandole por libre y a sus bienes de qualquiera obligacion en que sobre ello estuviere constituido, que cancelaron, y anularon en toda forma para no intentar accion alguna con el mismo Fran.co judicial, ni extrajudicialm.te: Para lo qual obligaron sus bienes y rentas havidos y por haver. Asi lo otorgaron: Siendo testigos Ygnacio Gisbert Fabricante de Paños, y Josef Llopis Arriero ambos de esta vecindad: Y lo firmaron solamente Ygnacio Vilaplana, y Josef Gisbert y por los demas que dixeron no saver a su ruego uno de dichos testigos: De que doy fee

Ygnacio Vilaplana

Ygnacio Gisbert

Ante mi

Pedro Carrio

Ratif.on y arriendo en la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

mes de Julio del año mil setecientos ochenta. Ante mi el Escrivano, y testigos comparecieron Antonia Carbonell Viuda de Joaquin Gisbert, Christoval, y Antonio Gisbert Hermanos de oficio Cardadores Madre, e hijos de esta Vecindad (a quienes doy fee conozco) y dixeron: Que por quanto por Escritura ante el presente Escrivano en veinte y seis del proximo pasado Junio, dicha Antonia Carbonell otorgó arriendo a favor de Thomas Barrachina Maestro Cirujano de la misma, de una Casa en el Poblado de esta Villa calle de la Escuela bajo los lindes que la misma menciona con la reserva de la segunda salita, y la Cocina de arriba para su morada y habitacion mientras viva, por tiempo de siete años que concluirán en el dia de san Jorge del año mil setecientos ochenta y siete, por cuio total importe tenia ya recibidas setenta y siete libras de nuestra moneda, que expresa sirvieron para algunos reparos, y obras que hizo en ella, en las quales quiere se le haga pago a Barrachina, verificado su fallecimiento, de la cantidad correspondiente al tiempo que le faltare a concluir caso de no querer los otorgantes Gisberts como a sus herederos, que no continue en el arriendo; Y en atencion a estar bien enterados de todo lo en dicha Escritura continuado, la que declaran por muy justa, y arreglada a dro, y a razon conforme; en su consecuencia en la mejor forma que de dro proceda cerciorados del que les compete otorgan que la ratifican y aprueban en todas sus partes, y quieren obre los efectos correspondientes en tal manera como si aqui estuviera continuada, y que para ello como tal se tenga sin limitacion; Y por haver recibido del contenido Barrachina Arrendatario (a mas de las citadas setenta y siete libras importe de los siete años del arriendo) onze libras de nuestra moneda de que se dan por satisfechos y entregados a su voluntad con renunciacion de las Leies de

la entrega, y prueva de su recibo. y demas del caso de que le otorgan carta de pago en forma, otorgan assimismo todos juntos de mancomun et insolidum con renunciacion de las Leies de la mancomunidad y fianza, que le conceden la misma Casa en Arriendo por un año mas, que fenecerá en el referido dia de S.n Jorge del año mil setecientos ochenta y ocho, pero con los Capitulos siguientes.

Que en el caso de faltar la mencionada Antonia Carbonell antes de fenecerse el Arriendo, la habitacion que tiene reservada esta en la citada Esra haia de recaher su dro en los contenidos Christoval y Antonio Gisbert, y demas herederos de la misma, en los terminos que queda pactado.

Y que en el caso de que verificado el fallecim.to de dha Carbonell antes de ser fenecido el Arriendo, no quisieren los dichos Gisberts que continuase en él, le haian de dar y pagar la cantidad que equivaliere al tiempo restante del Arriendo, y en este caso no se pueda negar Barrachina à apartarse, y desistirse del arriendo por ningun pretexto, ni causa.

En cuios terminos se obligaron à que le será seguro y cierto, bajo la obligacion de sus Personas y bienes que respective obligaron: Y presente el citado Thomas Barrachina accepta lo estipulado en toda forma, y promete pasar p.r lo capitulado de que queda cerciorado, sin contravenir à ello en manera alguna, bajo la obligacion de su Persona y bienes havidos y por haver. Y ambas Partes dieron poder à las Justicias de su Mag.d y en especial à las de esta villa de Alcoy para que les apremien à su cumplim.to por todo rigor de dro como por sentencia pasada en Juzgado y consentida, con renunciacion de todas las leies, privilegios y fueros de su favor con la general del dro en forma; Y referida Antonia Carbonell renunció todo el auxilio, y leies del veleiano senatus consulto, nuevas constituciones, leies de toro, Madrid, y Partida, y demas de su favor, pues como

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

sabedora de ellas, y avisada en especial de su efecto por el presente Escrivano quiere que no le valgan, ni aprovechen en este caso. Asi lo otorgaron siendo testigos Fran.co Pasqual Cortes Escriviente, y Josef Silvestre Legista ambos de esta vecindad. Y los otorgantes a quienes yo el Escrivano doy fee conozco, no lo firmaron, hizolo por ellos y a su ruego uno de dichos testigos juntam.te con el acceptante. De que doy fee.

Thomas Barrachina

Fran.co Pasqual Cortes

Ante mi
Pedro Carrio

Retroventa. Se pase por esta Escritura: Como Yo D.n Luis Merita y Mon[illegible] vecino de esta Villa, en atencion que Josef Jordá Labrador y vecino de la Villa de Agreis con Escritura ante el presente Es.no en onze de Marzo del año proximo pasado mil setecientos setenta y nueve, me vendió una metad de Casa sita en esta Villa de Alcoy, Calle dicha de S.n Miguel, lindante por un lado con la de Mariano Martinez, por otro con el Matadero, por espaldas con la de Juan Pastor, y por delante con el mirador dha Calle en medio, por precio de ciento y cincuenta libras, reservandose el dro, y facultad de poder recobrarla dentro de ocho años que empezaron a correr y contarse en el dia de su otorgamiento segun por la misma consta: y como ahora por parte de Fran.co Blas, Miguel Jordá, y Fran.co Pasqual conjunto de Joaquina Jordá todos herederos del mencionado Joseph Jordá Padre, Abuelo, y Suegro respective, me se ha representado les restituia la mencionada metad de Casa, siendo justa la demanda he venido bien a ella: Por tanto declarando ante todo no tener aun desembolsada cantidad alguna del precio porque la merqué, y adquiri, restituio, y retrovendo la propia metad de Casa a los contenidos Fran.co Blas, Miguel Jordá, y Fran.co Pasqual, y a los suios, con todas las clausulas de translacion de pleno dominio, y

demas con que se halla concebida la citada Escritura de Venta, que quiero sean comprehendidas en esta como si expresamente se hallasen continuadas, protestando no querer estar tenido a la eviccion, y saneamiento de esta Retroventa si tan solo por hechos propios. Asi lo otorgué en la Villa de Alcoy à dos de Agosto del año mil setecientos ochenta. Siendo testigos Thomas Valor Fabricante de Paños, y Joseph Clemente Cortante ambos de esta Vecindad: Y el otorgante (al que Yo el Escrivano doy fee conozco) lo firmó"

Dn. Luis Merita
Joseph Clemente

Ante mi
Pedro Carrio

Arriendo

Se pase por esta Escritura: Como Nosotros Franco., Blas, Miguel Jordá, y Franco. Pasqual Labradores Vecinos de la Villa de Agres hallados en esta de Alcoy, juntos de mancomun, et in solidum, con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad, y fianza otorgamos de nuestro buen grado, y cierta ciencia que damos, y concedemos en Arriendo à Dn. Luis Merita y Atensi de esta Vecindad presente, y despues aceptante media Casa de habitacion y morada que detenemos y poseemos en este Poblado, y Calle de Sn. Miguel, lindante con la de Mariano Martinez, con el Matadero, y con la de Juan Pastor, por tiempo de seis años contadores desde el dia de la fecha en adelante y precio en cada uno de ellos de ocho libras de nuestra moneda, pagaderas en dos iguales pagas, de medio en medio año, siendo la primera desde este dia en medio año, y assi en adelante hasta fenecerse el arriendo; el que otorgamos con los puntos siguientes"

Que no podamos vender la mitad de Casa de este Arriendo q. no sean pasados, y concluidos los seis años porque se otorga, y caso de hazerlo con la condicion de que no ha de ser inquietado, ni desposado el Arrendatario Dn. Luis Merita hasta dicho tiempo, y por el referido precio de ocho libras, y no mas"

Y que le abonaremos, y tomaremos en cuenta del Arriendo

Se saca copia con sello de Pobre a instancia de Dn. Luis Merita dia 17 de Agosto de 1782

a D.n Luis aquellas cantidades que expendiere en las obras q.e hiciere en la Casa necesarias, y precisas; Y deverá el Arrendatario, vencido qualquiera plazo, pagar a qualquiera de los otorgantes que le Recombiniere, dexandole su Recibo.

Con cuios Capitulos, y condiciones le otorgamos el presente Arriendo que le será seguro y cierto, y no será inquietado ni despojado de él bajo la obligacion de nuestras personas y bienes havidos y por haver que obligamos a la subsistencia de la presente. Y presente Yo el Referido D.n Luis Merita acepto este Arriendo en toda forma, y prometo y me obligo guardar y cumplir los Capitulos preinsertos en la parte que me toca, y a pagar el precio de este Arriendo en los plazos asignados, a qualquiera de los otorgantes dexandome resguardo, llanamente y sin pleito alguno con las costas del cobro, para q.e vencido qualquiera de dichos plazos, se me apremie por todo rigor de dr.o, cuia execucion difiero con la presente, y el juram.to de quien fuere parte, con relevacion de otra prueva aunque de dr.o se requiera; a cuia firmeza obligo mis bienes y rentas havidos y por haver. Y ambas partes damos poder a las Justicias de su Mag.d y en especial a las de esta villa de Alcoy, a cuia Jurisdiccion nos sometemos con nros bienes para q.e nos apremien a su cumplim.to como por sentencia difinitiva pasada en Juzgado, y consentida, y renunciamos todas las Leies, fueros, y privilegios de nuestro favor con la general del dr.o en forma. En cuio testimonio assi lo otorgamos en la Villa de Alcoy a dos de Agosto del año mil setecientos ochenta: siendo testigos Thomas Valor Fabricante de Paños, y Josef Clemente Cortante ambos de esta Vecindad. Y los otorgantes (a quienes doy fee conozco) no lo firmaron porque dixeron no saver, hizolo por ellos y a su ruego uno de dichos testigos juntam.te con el acceptante.

D.n Luis Merita — Ante mi
Joseph Clemente — Pedro Carrio

Plaza de Carcel segura — En la Villa de Alcoy a los treze dias del mes de Agosto del año mil setecientos ochenta. Ante mi el Esno. y testigos infraescritos compareció Bernardino Torregrosa Maestro Fabricante de Paños de esta Vecindad, a quien

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

doy fee conozco) y dixo: Que porquanto se está procedien-
do criminalm.te contra Vicenta Montava, por el S.or
Corregidor de esta Villa, y oficio del presente Es.no, á
querella de Monica Santonja de estado honesto de
la misma Vecindad sobre palabras injuriosas, y
denigrativas á su honor la qual se ha mandado po-
ner en libertad bajo fianza Carcelera, y paraque ten-
ga efecto la soltura de la susodicha, en la mejor for-
ma que de dro proceda enterado del que en este caso
le pertenece, otorga que recibe en fiado preso como
Carcelero Comentariense á la mencionada Vicenta
Montava de la que se dá por entregado á su volun-
tad con renunciacion de las Leies de la entrega, y prue-
va de su recibo, y demas del caso, y se obliga á tenerla
en su poder y de prompto y manifiesto, y de bol-
verla á las R.s Carceles donde se halla presa, siempre
que por dicho S.or Corregidor Juez, ú otro competente se
le mande y sea requerido, sin aguardar á dilacion,
ni plazo alguno aunque de dro le sea concedido, sobre
que renuncia qualquier beneficio que le sufrague, y
especialm.te la Ley sancimus Codice de fide jussoribus,
y la diez y siete del titulo doze de la quinta partida,
de cuio efecto fué apercibido; y en caso de no restituir
á la susodicha á las referidas Carceles, pagará todo
lo que contra ella fuere juzgado, y sentenciado en to-
das instancias en la dicha Causa sobre que está pre-
sa, con mas la pena, que como á Carcelero se le impu-
siere, en que desde luego se dá por condenado, para
cuio efecto hizo de causa, y negocio ageno suio propio
sin que para ello sea necesario hazer excusion, ni otra
diligencia de fuero, ni de dro con la dicha Vicenta Mon-
tava ni sus bienes cuio beneficio renunció expresa-
m.te; y que la condenacion que en la sentencia de di-
cha Causa se hiciere con el referido se entienda
con el otorgante y sus bienes havidos y por haver

que obligó, y que por ello se proceda por apremio, y todo rigor de drho; para lo qual dió poder a las Justicias de su Mag.d en especial a las que de dicha causa conozcan, y renunció su propio fuero, y domicilio, y todas y qualesquiera leyes, fueros de su favor, y la ley diz. que renga testigos, Severino Abad fabricante de Paños y Bautista Boti texedor de paños ambos de esta Vecindad

6m.os 2os la a montava montava valen

Bernardino Carregosa

Ante mi
Pedro Carrio

Para lo qual

Sepan quantos por esta publica escritura, y su tenor: Como Nosotros Vicente Juan, y Josef Gozalbes fabricantes de paños vecinos de esta Villa Vitthoy de nuestro buen grado, y cierta ciencia otorgamos que damos todo nuestro poder amplido, libre, lleno, y bastante qual de drho se requiere, y es necesario a Antonio de Luz y Soriano, y a Raymundo Sanchiz procuradores de Numero de la Ciudad de Valencia ausentes bien como si fueren presentes, y el encargo de este poder acepraven para que en nuestro nombre, y representando nuestra propia persona, para todos nuestros pleitos Civiles, y Criminales movidos, y por mover, y especialmente para que no defiendan, y rigan el que tenemos contra el Sr. D. Antonio Vasquez Corregidor de esta Villa en la Real Audiencia de este Reino sobre la representacion que contra este tenemos firmada tan solamente, assi demandando como defendiendo, ante qualesquiera Justicias Eclesiasticas, o Seculares de qualesquiera parte, y Jurisdiccion que sean, y ante ellas hagan demandas, Juramentos, Requerimientos protestaciones, citaciones, y emplazamientos, pidan, y obtengan lo contrario, y en prueba presenten Escrituras, testigos, e instrumentos tachen los de contrario, pidan exhibiciones, posiciones, tachen, y recusen Jueces, Letrados, y Escribanos, oygan autos, y sentencias interlocutorios, y definitivas, consientan lo favorable, y de lo perjudicial reclamen, apellen, o supliquen, y rieguen las aplicaciones, o reposiciones, pidan costas, y hagan los demas autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que convengan, y necesario fueren, y que Nosotros Nos otorgantes hariamos, y hacer podriamos presentes siendo que para todo les damos poder abs dos pleitos, y cada uno de por si de manera que lo que el uno empiezo lo pueda proseguir

E

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

y continuar el otro, con lo anexo, conexo, y dependiente, y con libre franca, y general administracion, facultad de injuriar, jurar, y substituir en uno, ó mas Procuradores, y á todos relevamos en forma. Y á su firmeza obligamos nuestras personas, y bienes havidos y por haver. En cuyo testimonio otorgamos, y firmamos la presente en esta Villa de Alcoy á los diez y ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos ochenta: siendo presentes por testigos Roque Giner Escriviente, y Nicolás Alminana Cardandero ambos de esta Vecindad, de todo lo qual, y del conocim.to de los otorgantes yo el infraescrito Escrivano doy fee.

Josef Gosalbe

Ante mi

Pedro Carrio

Poder á Pleytos. Se passe por esta publica Escritura: Como Yo Juan Bau.ta Giner Es.mo Vecino de esta Villa de Alcoy assi en mi nombre, como en el de Marido, y mas Conjunta Persona de Ygnacia Sans, otorgo que doy, y concedo todo poder amplido qual por dro se requiere para Pleitos en Causas Civiles, y Criminales, comenzados, ó por comenzar assi en demanda, como en defensa á favor de D.n Josef Morales Procurador del Numero de la Real Aud.a de este Reyno ausente á este otorgam.to, empero como si presente y acceptante fuese, para q.e en la dha mi representacion comparezca ante los Señores Presidente, Regente, y Oidores de dha Real Aud.a, y ante ellos presente Pedim.tos, requirim.tos protestaciones, citaciones, y emplazam.tos, niegue, y objete lo contrario, y en prueva presente Es.ras, testigos, é instrum.tos, tache los de los contrarios, pida execuciones, posiciones tranzes, y remates de bienes, tome posesiones, y amparos, haga juram.tos de calumnia desisorio, y suyo letorio, recuse Juezes, Letrados, y Escrivanos: oyga autos, y sentencias interlocutorios, y difinitivas, consienta lo favorable, y de

lo perjudicial recurra, apele, ó suplique, siga las apelaciones ó suplicaciones, pida costas las jure y cobre, y haga todos los demas actos y diligencias judiciales y extra que Yo el Otorgte mismo haria, y hazer podria presente siendo, que para todo le doy poder cumplido con lo anexo, conexo, y dependiente, y con libre, franca y general administracion, con facultad de injuriar, jurar y substituir, revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar, y con relevacion en forma con mis bienes havidos, y por haver. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta dha Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Agosto de mil setecientos y ochenta años. Siendo presentes por testigos Josef Mico, y Joaquin Garcia Alguacil ordinarios del Juzgado de esta Villa. Y el otorgante (a quien Yo el Escrivano doy fee conosco) lo firmó. Doy fee=

Antemi
Pedro Carrio

Juan Bta Gimen Cr

Substitucion de Poder — En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Agosto del año mil setecientos ochenta, Antemi el Escrivano y testigos compareció Thomas Mario Labrador de esta vecindad (a quien doy fee conosco, y dixo: Que Maria Valor Viuda de esta Vecindad su suegra le tiene conferidos poderes para diferentes efectos por medio de Escritura publica (que exhibió, y doy fee haver visto) y entre otros, para seguir todos sus Pleitos, y con facultad de substituirle en este particular; Y por quanto sus ocupaciones no le permiten en seguir los Pleitos que dha su Pral tiene, y pueda tener, por lo mismo lo substituhia, y substituió en Franco Carrio Escriviente de esta Vecindad ausente a este otorgamto con las mesmas facultades, y clausulas que en el mismo se contienen, y bajo la obligacion de sus bienes, poderio a las Justicias de su jurisdiccion, renunciando el Domicilio y demas del caso. Assi lo otorgó, y no firmó por no saver, lo hizo a su ruego uno de los testigos que presentes fueron Franco Pasqual Corts Escriviente, y Antonio Silvestre Fabricante de Papel ambos de esta vecindad=

Antemi
Pedro Carrio

Franco Pasqual Corts

Quinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Fianza Carcelera. En la Villa de Alcoy a los treinta y un dias del mes de Agosto del año mil setecientos ochenta. Ante mi el Escrivano, y testigos infrascritos comparecio Vicente Casanova Panadero de esta Vecindad (a quien doy fee conozco) y dixo: Que por quanto se está procediendo por el Juzgado del Sor Corregidor de esta Villa, y oficio del presente Escrivano, criminalmente contra Franco Domenech Mozo soltero de esta Vecindad Preso en las Carceles de esta Villa; a querrella de Monica Santonja de estado honesto de la misma sobre palabras injuriosas, y denigrativas a su honor, el qual se ha mandado poner en livertad bajo la fianza carcelera, y paraque tenga efecto la soltura del susodicho en la forma que mejor haia lugar en dro otorga que Rabe en fiado Preso, como Carcelero Comentariense al citado Montava del que se da por entregado a su voluntad, sobre que renuncia la Ley sin de la entrega, ó prueva, y se obliga a tenerlo en su poder, y de prompto y manifiesto, y de bolverlo a las citadas Carceles, siempre que por dho Sor Corregidor, u otro Juez competente se le mande, y sea requirido, sin aguardar a dilacion, ni plazo alguno aunque de dro le sea concedido, sobre que renuncia qualquier beneficio que le infrague, y especialmente la Ley Sancimus codice de fide Jusoribus, y la diez y siete del Titulo doze de la quinta partida de cuio efecto fue apercibido, y en caso de no restituir al mencionado a las referidas Carceles pagará todo lo que contra el fuere Juzgado, y sentenciado en todas instancias en la dicha Causa sobre que está preso, con mas la pena que como a Carcelero se le impusiere en que desde luego se dá por condenado, para cuio efecto hizo

de causa y negocio ageno suio propio, sin que para ello sea necesario hazer excusion ni otra diligencia con el mencionado Domenech ni sus bienes cuio beneficio renunció expresamente; y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere contra el enunciado se entienda con el otorgante y sus bienes havidos y por haver que obligó, y que por ello se proceda por apremio, y todo rigor de dro. Para lo qual dio poder a las Justicias de su Mag.d en especial a las que de dicha causa conozcan, y renunció su propio fuero y domicilio, y todas y qualesquiera leies de su favor; y lo firmó siendo testigos Vicente Verdu y Fran.co Carchano Zapateros de esta vecindad.

Vicente Casanova

Ante mi
Pedro Carrió

Compromiso

Dada Copia con sello 2.do dia 27 de 7bre de 1780

Se pase por esta Escritura: Como Nosotros Fran.co Payá mayor de este nombre de parte una, y de la otra Fran.co Phelipe, Antonio Payá Labradores, Maria, y Theresa Payá Doncellas mayores de los veinte y cinco años, Maria Fran.ca Payá, y Joaquin Llaver Fabricante de Paños Consortes, Hijos y Hierno respective de aquel, todos de esta vecindad Decimos: Que entre Nosotros penden autos a instancia de mi el referido Fran.co Payá maior, paraque se practicase division, y particion de los bienes que quedaron por de la Herencia de Florencia mi difunta Consorte, y Madre de dhos mis hijos, de que hize designacion, que contestasen esta, y nombrasen Divisor por su parte para la referida Partija; de que se dió traslado a Nosotros los mencionados Hijos, y sin hazer uso de él por contemplar arreglada, y justa la pretension de nuestro Padre, y con el fin de evitar las costas y gastos que acarrean los Pleytos, hemos condescendido a ello, y tenemos tratado todos los comparecientes de comprometer el asumpto, y poniendolo en efecto como mas lugar haia siendo sabedores del q.e en este caso nos pertenece, precediendo a maior abundam.to la licencia del referido Joaquin Llaver a favor de su Consorte Maria Fran.ca Payá (de que da el Escrivano fee) de nuestra libre, y espontanea voluntad

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

y ciencia cierta otorgamos por la presente que comprometemos la referida pretension, ó instancia en el Licenciado D.n Simon Gonzalez, y Guzman, y D.or D.n Phelipe Pasqual Salelles Abogados de los R.s Consej.s de esta Vecindad á quienes nombramos por Jueces Arbitros, Arbitradores, y amigables componedores, y les damos el poder que se requiere, y Jurisdiccion bastante para que dentro el termino de dos meses contadores desde el dia de la aceptacion, reservandonos la prorrogacion en el estado que tiene; ó en el q.e con nuestra citacion, ó sin ella, ni otra circunstancia requirida por el dr.o, le pusieren, vean, sentencien, y determinen difinitivam.te la referida instancia guardando, ó no el orden judicial arbitrando, y componiendo á su voluntad quitando á unos, y dando á otros; Y caso de no conformarse les damos facultad para pedir tercero, cuio nombram.to nos reservamos, quien conformandose con los referidos, ó qualquiera de ellos hagan la d.ha resolucion, y determinacion por la que pasaremos, y á la que nos sujetarémos, como, y á todos los autos que antes de ella pronunciaren, de que no apelarémos, ni reclamarémos por nulidad, atentado, ni otro dr.o que lo podamos, porque desde ahora para entonces consentimos su Juicio y sentencia que queremos se lleve á efecto luego q.e se pronuncie sin aguardar á termino, ni plazo alguno, y á ello se nos apremie con el rigor del dr.o con nuestros bienes y rentas, que obligamos á la firmeza de la presente; Con poder á las Justicias de su Mag.d, para que á ello nos precisen, y sujeran como por sentencia difinitiva pasada en Juzgado y consentida, con renunciacion de todas las Leies, privilegios, y fueros de su favor con la general del dr.o en toda forma; Y á mayor seguridad, y consistencia Nosotras las citadas Maria Thereza, y Maria Fran.ca Payá renunciamos las Leies del Veleyano Senatus Consulto, nuevas cons-

tituciones leies de toro, madrid, y partida, y demas de nro
favor, pues enteradas de su efecto por el presente Esno
queremos no nos aprovechen en este caso, E Yo la mes-
ma Maria Fran.ca Payá, juro a Dios Nro señor y una
Cruz que hago segun dro que no me opondré a lo que tengo
otorgado en esta Escritura por mi Dote, arras, bienes here-
ditarios, parafernales, y multiplicados ni por otro dro
que me sufrague, pues porque es de mi utilidad, y com-
beniencia declaro que la otorgo sin premio, fuerza, ni co-
minacion alguna, sino de mi libre, y espontanea vo-
luntad: que no tengo protestacion hecha en contrario, y
si pareciere la revoco, y no pediré absolucion, ni relaxa-
cion de este Juramento a quien me la pueda conceder, y
si de facto se me concediere no usaré de ella pena de
perjura. En cuio testimonio otorgamos la presente en la
Villa de Alcoy a tres de setiembre del año mil setes
ochenta. Siendo testigos Fran.co Pasqual Cortes Escriviente
de esta Villa, y Fran.co Esombiela Estudiante de la Ciud.
de Valencia respective vecinos. Y de los otorgantes (a quie-
nes Yo el Escrivano doy fee conozco) lo firmó solo Anto-
nio Payá, y por los demas que dixeron no saver uno de
dhos testigos. De que doy fee.

Antonio Payá. Fran.co Pasqual Cortes

Antonio Pedro Carrio

Retroventa. Se pase por esta Escritura. Como Dn Christoval
Miró Mtro del Gremio de Peraires de esta Villa de Alcoy,
atendiendo a que Joseph Pastor de Diego tambien Peraire,
y Vicenta Maria Gadea Consortes, y Thereza Roroñat
Viuda de Diego Pastor vecinos de la mesma con Escritura
ante Juan Bautista Giner Esno en veinte, y ocho de Julio
del año mil setecientos setenta y quatro me vendieron una
Casa de habitacion y morada en el Poblado de esta Villa
y Calle llamada del Cap lindante con la de Vicente
Juan Gozalbes, con la de Christoval Llaves, y Corra-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

les de las Casas de los herederos de Miguel Sempere, p.r precio de dozientas libras de nuestra moneda, ciento que entregué, y las otras ciento en un Censo que sufre la Casa, reservandose la facultad de poder recobrarla dentro de seis años que comenzaron á transcurrir desde el dia de su otorgam.to segun por la misma consta, y como ahora por parte de la referida Thereza Boronat Viuda judicialmente me ha reconvenido le restituiese la mencionada Casa, siendo justa la Demanda, y en vista de mi hallanam.to por haver venido bien á ello, assi se mandó segun las dilig.s que obran en el oficio del presente Escrivano (de que dá fee, y á que se refiere) Por tanto confesando recibir como efectivam.te recibo las enunciadas cien libras que tenia entregadas, en especie de oro, plata y vellon de buena calidad y peso á presencia del Actuario (de q.e tambien certifica) y testigos, de la mencionada Boronat que está presente á la que le otorgo Carta de pago de ellas, restituio y retrovendo la propia Casa, á la misma, y á los suios con todas las Clausulas de translacion de pleno Dominio, y demas con que se halla concebida la citada Escritura de Venta, q.e quiero sean comprehendidas en esta, como si expresamente se hallasen continuadas, protestando no querer estar, tenido á la eviccion, y saneam.to de esta retroventa si tan solo por hechos propios. Assi lo otorgué en la Villa de Alcoy á nueve de setiembre del año mil setecientos ochenta siendo testigos Josef Gisbert de Fran.co Ciudadano, y Lorenzo Carbonell Fabricante de Paños

8

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

ambos de esta Vecindad. Y el otorgante (a quien Yo el Escrivano doy fee conozco) no lo firmó: hizolo a su ruego uno de los referidos testigos: doy fee = Em.do no lo vale =

Joseph Gisbert, y Margarit Ciudad.no

Ante mi
Pedro Carrió

Permuta Dada Copia con sello 2.o de la Parte de Molto en 25 de Feb.o de 1781.

Se pase por esta escritura. Como Nosotros Josef Sempere Familiar del S.to Oficio de la Inquisicion, y Vicente Molto de Venturo Labrador, y Mariana Gisbert Consortes, Vecinos todos de esta Villa de Alcoy Decimos: Que Yo el mencionado Sempere detengo y poseo medio jornal de tierra huerta en termino de esta dha Villa Partida de Cotes lindante con tierras restantes mias propias a dos partes, y con las de D.n Josef Almunia brazal y Camino de la Garrofera en medio, con dro de media hora de agua cada ocho dias de la fila de Cotes, y de la quadra de Blanes segun el orden con que se govierna, y franca dicha tierra de todo gravamen, é hipotheca especial ni general: Y nosotros los mencionados Vicente Molto, y Mariana Gisbert assimismo tenemos, y posehemos otro medio jornal de tierra en el mismo termino, y Partido del Colomer lindante con tierras de Miguel Llopis, con las de Fran.co Pastor, con el Rio, y Asequia dicha del Algar, con dro de agua para su riego de dicha Asequia, y tambien franca de todo Censo, tributo, ni cargo especial, ni general: Y por quanto nos hemos combenido en trocar y cambiar dichas tierras cada una por la estimacion, y precio que en si tiene q.e declaramos ser igual. Por tanto poniendolo en execucion, precedida la licencia y venia pedida por la citada Gisbert, y concedida por su Marido Vicente

molto para el otorgam.to de esta Escritura (de q.e el presente Es.no da f.e) de nuestro buen grado cambiamos y trocamos, y por dro de dominio cambiado y trocado la una parte ala otra Reciprocamente, y alos nuestros Respective, por ahora, y para siempre nos transferimos transpasamos, y entregamos, a saver: Yo el continuado Josef sempere el medio Jornal dela Partida de Cotes que queda Referido; Y nosotros dicho Vicente molto, y Mariana Gisbert juntos de mancomun et insolidum con renunciacion delas Leies dela mancomunidad y fianza, tambien el Referido medio Jornal del Partido del Colomer y a deslindado. En cuia conformidad nosotras dichas Partes correlativam.te nos transferimos, y transpasamos la una ala otra las libres entradas, salidas, sendas, riegos, usos, costumbres, servidumbres y dros quantos tiene cada uno en dichas tierras, y pueda haver en todo tiempo, de hecho, y de dro, y nos otorgamos favorables Cartas de pago Reciprocamente, dandonos por satisfechos y pagados con este cambio con renuncia de la excepcion dela cosa no havida, ni recibida; Y nos desistimos, y apartamos cada uno de su parte dela propiedad, señorio, y posesion; titulo, voz, y recurso que tenemos, y nos pertenezcan en la tierra transferida; cediendonos, renunciando, y transpasando la una a favor dela otra Respectivam.te todos, y qualesquiera dros, paraque como propietarios lo gozemos, cambiemos, y enagenemos a nuestra voluntad con independencia. Exeptis Clericis, Locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valenciae non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel haberent; Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag.d (que Dios guarde) de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y nos damos el po-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

der q. se requiere, y que en nosotros recide constituiendonos en nuestro lugar propio, para tomar la posesion de dhas tierras; y entre tanto nos constituimos alternativamente inquilinos tenedores, y posehedores, para ponernos en ella siempre que nos requirieremos: obligandonos assimismo ala eviccion, y saneam.to dela tierra respectivam.te transferida como res. vendedores: Y para la firmeza obligamos nuestros bienes havidos y por haver; y damos poder alas Justicias de su Mag.d y en especial alas de esta Villa de Alcoy, para q.e nos apremien como por sentencia difinitiva pasada en Juzgado, y consentida, y renunciamos todas las Leies, privilegios, y fueros de nro favor con la gral de toro en forma. Y a maior seguridad Yo la mencionada Mariana Gisbert renuncio todo el auxilio, y leies del Veleiano. senatus Consulto, nuevas constituciones leies de toro, Madrid, y Parada, y demas de mi favor, pues como sabedora de ellas, y avisada en especial de su efecto por el presente escrivano quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso; Y juro a Dios nuestro S.r, y una Cruz que hago conforme a dro que no me opondré a esta Escritura por mi Dote, arras, bienes hereditarios, para ferrales, multiplicados, ni por otro algun dro q.e me pertenezca, y porque es de mi utilidad, y combeniencia el hacerla declaro que la otorgo sin premio ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protesta en contrario, y si pareciere la revoco, y no pediré absolucion, ni relaxacion de este Juram.to a quien me la pueda conceder, y si de facto se me concediera no usaré de ella pena de perjura. En cuio testimonio assi lo otorgamos en la Villa de Alcoy a diez de setiembre del año mil setecientos ochenta: siendo testigos

Matheo Macia Mtro Albañil, y Josef Olcina Labrador ambos de esta Vecindad. Y de los otorgantes (que Yo el Esno doy fee conozco) lo firmaron Sempere, y Moltó, y por Mariana Gisbert que dixo no saver escrivir uno de dichos testigos: De que doy fee.

Visente molto

Ante mi
Pedro Carrió

Fianza } En la Villa de Alcoy a los doze dias del mes de setiembre del año mil setecientos ochenta. Ante mi el Escrivano y testigos infraescritos compareció Nicolas Sempere y Bensi Ciudadano de esta Vecindad (a quien doy fee conozco) y dixo: Que por quanto Vicente Valls, y Miguel Geronimo Abad Labradores de esta Villa están deviendo a Domingo Marti tambien Labrador del Lugar de Alfarrasi cinquenta y quatro libras diez sueldos de nuestra moneda procedidas de plazo vencido del precio y valor de dos Mulos que les vendió; y por parte de Franco Pericas Administrador del Correo de esta dicha Villa se han embargado judicialmte pretendiendo que por los dros de Administrador del Diezmo de esta misma Villa que tuvo arrendado el citado Marti, se las devia este, por no haverle satisfecho interés alguno del trabajo de dicha administracion, y en vista de lo que alegó Marti, se le mandó hazer pago de las referidas cincuenta y quatro libras y diez sueldos bajo la fianza correspondiente: Por tanto para q tenga efecto en la mejor forma que de dro proceda otorga el compareciente que se constituie fiador de la citada quantia de cincuenta y quatro libras y diez sueldos, y se obliga a que siempre y quando se declarare, y se mandare pagar la misma al enunciado Pericas, practicará su pago, y entrego el citado Domingo Marti, y caso de no hacerlo este, el otorgante lo hará por el, y pagará dicha suma sin la menor oposicion, para lo qual haze de causa, y negocio ageno suio propio sin que preceda excusion, citacion, ni otra diligª

E

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

de fuero, ni de dro con dho Marti, y sus bienes cuio beneficio renuncia expresam.te, procediendose por apremio contra el otorgante y sus bienes que obligó ala firmeza de la presente: dio poder alas Justicias de su Mag.d y en especial alas de esta Villa, paraque le apremien como por sentencia difinitiva pasada en Juzgado, y consentida, y renunció todas las Leies privilegios y fueros de su favor; y lo firmó: siendo testigos Antonio Valor Alguacil mayor, y Joaquin Garcia Ordinario ambos de esta Vecindad.

Nicolas Sempere y Arensi

Ante mi

Pedro Carrió

Compromiso } Se pase por esta publica Escritura: Como Nosotros de parte una Fran.co Boronát Labrador Lorenzo Boronát texedor de Paños Vecinos de esta Villa de Alcoy, y Joseph Boronát Cardador Vecino dela de Penaguila, y dela otra Diego Boronát Labrador de esta Vecindad, todos hermanos vecinos de dhas Villas respective Decimos: Que entre Nosotros tenemos algunas diferencias sobre la particion dela Casa que recaió en la herencia de nro difunto Padre; y por quanto deseamos correr con la armonia que corresponde a personas tan unas, y propinquas, y con el fin de evitar costas, y gastos forzosos que se seguirian en las dilig.s de liquidacion y demas subsecuente, hemos venido en comprometerlo en Josef Cortés, y Antonio Reig, Maestros Albañiles de esta villa, y poniendo lo en execucion en la mejor forma q.e de dro proceda sabedores del q.e en este caso nos compete, otorgamos que libramos nuestras facultades en los susodichos a quienes nombramos por Jueces arbitros, arbitradores, y

Amigables componedores, para q.e segun su peri-
cia reconozcan la sobredicha Casa, y segun lo que
les informaremos, practiquen su sentencia por la
que estaremos, y pasaremos, y no reclamaremos p.r
ella, ni qualquiera otra diligencia que practicaren
por atentado, ni otro dro, deviendolo practicar den-
tro el termino de quinze dias perentorios cuia
prorroga nos reservamos, y el nombrar tercero,
por cuia resolucion estaremos, queriendo se
lleve a efecto luego que se pronuncie sin aguar-
dar a termino ni plazo alguno, sino lo previ-
nieren dhos arbitros. A cuia firmeza obligamos
nuestras personas, y bienes havidos y por haver:
damos poder a las Justicias de su Mag.d y espe-
cialm.te a las de esta dicha Villa de Alcoy, p.a
que nos apremien a su cumplim.to como por senten-
cia difinitiva pasada en Juzgado y consentida,
y renunciamos todas las leies, privilegios, y fue-
ros de nuestro favor con la general del dro en for-
ma. En cuio testimonio assi lo otorgamos en la
Villa de Alcoy a doze de setiembre del año
mil sett.s ochenta: siendo testigos Fran.co Pas-
qual Cortes Escriviente, y Josef Martinez Ciru-
jano ambos de esta vecindad. Y los otorgantes
(a quienes Yo el Escrivano doy fee conozco) no lo
firmaron porque dixeron no saver, hizolo p.r
ellos y a su ruego uno de dichos testigos=
Fran.co Pasqual Cortes=

Ante mi
Pedro Carrio

Nom.o En dha Villa y dia: Hize saver el Compromiso, y nom-
bram.to de arbitro q. antecede a Josef Cortes Mtro
Albañil en su persona: quien acepto el encargo
y juro desempeñarle exactam.te: Doy fee=

Carrio

Otra En la misma villa, y dia: Yo el Escrivano notifi-
que el nombram.to de Arbitro que refiere el
Compromiso anterior a Antonio Reig Mtro

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

Albañil en su persona: quien dixo aceptava el encargo que se le hace. y juró desempeñarlo equitativam.te: Doy fee.

Carrio

Laudo, y sentencia. En la Villa de Alcoy a los catorze dias del mes de Setiembre del año mil setecientos ochenta. Josef Cortes, y Antonio Reig Mtros Albañiles vecinos de esta Villa Compromisarios, Arbitros, Arbitradores, y Amigables Componedores de las pretensiones de Fran.co Lorenzo, Josef, y Diego Boronat Hermanos, segun la Escritura de Compromiso ante el presente Escrivano en doze del corriente, sobre la Casa de habitacion partible entre ellos, la que hemos reconocido con el maior cuidado, y enterados de lo que nos han informado, arbitramos, y declaramos que el primer quarto que está a mano izquierda a la entrada de la Casa, y la Cocina que está encima del mismo quarto haian de ser del referido Diego Boronat; y por el exeso que contemplamos reporta con dichas dos piezas, a la parte de los demas hermanos respectiva, haia de dar dicho Diego Boronat a los otros otros hermanos quinze libras de moneda corriente, quedando el demas resto de Casa a los demas Hermanos por iguales partes. Cuia cantidad de quinze libras deverá pagar dho Diego hasta todos santos viniente de este año, no viniendo obligados los dichos Fran.co Lorenzo, y Josef Boronat a darle a Diego dichas Cocina, y quarto, a menos que no les entregue las mencionadas quinze libras. Y por este nuestro Laudo, y sentencia arbitral mandamos que los referidos Fran.co Lorenzo, Jo-

sef, y Diego Boronát, cumplan y executen lo que á cada uno respectivam.te toca como lo llevamos [illegible]. Y asi lo pronunciamos, y firmo solo yo el dho Josef Cortés, y no Reig por no saver.

Josep Ro Cortes

Ante mi

Pedro Carrio

Publicacion. Promulgóse el Laudo que antecede, por los referidos Albañiles Josef Cortés, y Antonio Reig Compromisarios arbitros, y Amigables componedores firmado solo por Cortés, y no Reig porque dixo no saver escrivir; Y se publicó en la dha Villa de Alcoy, y estudio de mi el escrivano siendo testigos Fran.co Pasqual Cortes Escriviente, y Antonio Silvestre Fabricante de Papel ambos de esta vecindad.

Pedro Carrio

Not.on En Alcoy á diez y siete de Setiembre del año mil setecientos ochenta: Yo el Escrivano lei á la letra, y notifiqué el Laudo anterior á Diego Boronát en su Persona: Doy fee.

Carrio

Otra En la misma Villa y dia: Notifiqué y lei á la letra el laudo que precede á Joseph Boronát en su Persona: Doy fee.

Carrio

Otra En la referida Villa y dia: Hize notorio, y lei á la letra el laudo q. precede á Fran.co Boronát en su Persona: Doy fee.

Carrio

Otra En la citada Villa y dia: El presente escrivano hize saver, y lei á la letra el laudo antecedente á Lorenzo Boronát en su Persona: Doy fee.

Carrio

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Poder
Cada Copia
á dos
otorgam.to con
papel de Po-
bres

En la Villa de Alcoy á los veinte y dos dias del mes de Se-
tiembre del año mil setecientos ochenta. Ante mi el Ess.no y
testigos infrascritos comparecio Monica Santonja de
estado honesto de esta Vecindad (á quien doy fee conosco) y de
su grado, cierta ciencia y tenor de esta Escritura otorgo
todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual de dro
se requiere, y es necesario á Josef Antonio Guillem, y Te-
ruel, Miguel Bayot, y Antonio de Luz, y Soriano Procu-
radores de la Curia Eclesiastica de la Ciudad, y Reyno de
Valencia ausentes á todos juntos, y á cada uno in soli-
dum, para que, generalmente en nombre de la otorgante
sigan todos, y qualesquiera Pleitos que esta tenga assi
comenzados como por comenzar, activos, y pasivos, en cuia
razon comparezcan ante el Sr. Provisor, y Vicario General
de esta Diocesis, y demas Señores de dho Tribunal, y otros
qualesquiera que convengan, y necesario sea, assi ecle-
siasticos como seculares, y presenten Pedimentos, Re-
presentaciones, requerimientos, protestaciones, citacio-
nes, emplazamientos, y demas que convenga, pidan exe-
cuciones, prisiones, embargos, soltaras, depositos,
remociones, acumulaciones, terminos, y prorrogacio-
nes, y en fuerza de ello presenten instrumentos, tes-
timonios, testigos, y todo genero de prueva, tachen, y
contradigan, recusen, juren, y aparten, apelen, y si-
gan las apelaciones, y suplicas donde convenga, pi-
dan costas las juren, y cobren, hagan todos los
demas actos, y diligs. Judiciales y extra se re-
quieran hazer, que el poder que se necesita les da
sin limitacion alguna con libre, franca, y general
administracion, Relevacion, y obligacion de todos
sus bienes de haver por firme, y valedero todo q.to
en virtud de este poder se actuare, el que puedan

substituir en la Persona que bien visto les fuere revocar, y nombrar de nuevo con Relevacion tambien en forma. En cuio testimonio asi lo otorgó, y no firmó por no saver, lo hizo por ella y a su ruego uno de los testigos que lo fueron Fran.co Pasqual Cortes Escriviente de esta Villa, y Fran.co Sombiela de la Ciudad de Valencia respective vecinos, y moradores =

Fran.co Pasqual Cortes

Ante mi

Pedro Carrio

Carta de Pago

Se saco Copia con papel 4 dia 27 de Febrero de 1781

En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Setiembre del año mil setecientos ochenta: Ante mi el Escrivano y testigos comparecieron Josef Gisbert de Martin, y Christoval Carbonell Fabricantes de Paños ambos de esta Vecindad (a quienes doy fee conozco) y de su grado, y cierta ciencia otorgaron haver recibido de Thomas Silvestre tambien Fabricante de Paños de la misma la cantidad de veinte y cinco libras de nuestra moneda, las mismas que se le han mandado pagar a los dichos Gisbert, y Carbonell, judicialmente, por igual cantidad que deve a los herederos de Fran.co Terol, quienes la devian a aquellos otorgantes, quienes se dan por entregados, y satisfechos a toda su voluntad, sobre que renunciaron todas las leies de la entrega, é prueva de su recibo, y demas del caso, y otorgan esta Carta de pago, y finiquito en forma a favor de los mencionados herederos, a quienes dan por libres de dicha deuda, cancelando, y anulando qualesquiera Escrituras que acrediten la referida deuda, para no usar de ellas en juicio ni fuera de él. Para cuio cumplim.to obligaron sus Personas y bienes havidos y por haver, y no lo firmaron por no saver, hizolo por ellos y a su ruego uno de los testigos que lo fueron Fran.co Pasqual

Corts Escriviente, y Vicente Albors Fabricante de Paños ambos de esta vecindad.

Fran.co Pasqual
Corts

Ante mi
Pedro Carrio

Poder
Dada Copia con sello 3.o

Dada otra Copia con sello 3.o dia 7 de 8bre de 1781.

Dada copia con sello 3.o dia 3 de 8bre de 86.

Se pase por esta publica Escr.a y su tenor Como Nosotros Vicente Juan, y Josef Gozalbes Fabricantes de Paños Vecinos de esta Villa de Alcoy de nuestro buen grado, y cierta ciencia (Revocando ante todo los Poderes que tenemos otorgados en favor de Ramon Sanchez, y Antonio de Luz y Soriano Procuradores del Numero de la Real Audiencia de este Reyno dexandoles en su opinion, y fama) otorgamos que damos todo nuestro poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual de dro se requiere, y es necesario a Fran.co Theodoro Botella, y Salvador Pallares Procuradores del Numero de dha R.l Audiencia ausentes a este otorgam.to, bien como si fuesen presentes, y el encargo de este poder acceptasen, para que en nuestro nombre y representando nuestra propia Persona para todos nuestros Pleitos Civiles, y Criminales, movidos y por mover assi demandando como defendiendo ante qualesquiera Justicias Eclesiasticas, ó seculares de qualquiera parte, y Jurisdiccion que sean, y ante ellos hagan demandas, Sedimentos, requirim.tos, protestaciones, citaciones, y emplazam.tos, nieguen, y objeten lo contrario, y en prueva presenten Escrituras, testigos, é instrumentos, tachen los de los contrarios, pidan execuciones, prisiones, tranzes, y remates de bienes, tomen posesiones, y y amparos, hagan Juramentos de calumnia decisorio, y supletorio, recusen Juezes, Letrados, y Escrivanos, oigan Autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas, consientan lo favorable, y de lo perjudicial recurran, ó apelen, ó supliquen, y sigan las apelaciones, ó suplicaciones, pidan costas, y hagan los demas actos, y diligencias judiciales, y extra que convengan, y necesario fueren, y que Nosotros dhos otorgantes hariamos, y ha-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

zer podriamos presentes siendo, que para todo les damos poder à los dos juntos, y à cada uno de por si, de forma que lo que el uno empieze lo pueda proseguir y continuar el otro, con lo anexo, conexo y dependente y con libre, franca, y general administracion, facultad de injuiciar, jurar, y substituir en uno, ò mas Procuradores, y à todos Relevamos en forma, y à su firmeza obligamos nuestras Personas, y bienes havidos, y por haver. En cuio testimonio otorgamos, y firmamos la presente en esta dicha Villa de Alcoy à los seis dias del mes de octubre de mil setecientos ochenta: Siendo presentes por testigos Fran.co Pasqual Cortes Escriviente y Josef Silvestre Estudiante de Leies ambos de esta vecindad, de todo lo qual, y del conocim.to de los otorgantes, yo el Escrivano doy fee.

Josef Gosalbes

Ante mi
Pedro Carrio

Poder. } En la Villa de Alcoy à los siete dias del mes de octubre del año mil setecientos ochenta: Ante mi el Escrivano, y testigos compareció Thereza Giner Consorte de Blas Perez Vecina de la Villa de Cosentaina, y hallada en esta de Alcoy (à la que doy fee conosco) y dixo: Que por el Juzgado de esta Villa se està procediendo executivam.te contra el referido su Marido, y à instancia de D.n Carlos Sanchez Ventosa Apentista, de esta vecindad, en la qual Causa quiere hazer parte, y oponerse à dha execucion por su Dote; y por lo mismo de su grado y cierta ciencia otorga todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante qual de dro se requiere y es necesario à Roque Giner Escriviente

de esta dicha Villa, paraque en su nombre y representando su Persona comparezca ante la Justicia de esta Villa, y sobre la oposicion del Dote de la otorgante en la mencionada Causa, y otras qualesquiera que tenga y pueda tener en qualquiera Parte, y Justicias que fueren inferiores y superiores, presente Pedimentos, requirimientos, protestaciones, citaciones, y demas que convenga, objete y niegue lo contrario, pida execuciones, posiciones, ventas, trances, y remates de bienes, tome posesiones, y comparos, siga autos y sentencias interlocutorias, y difinitivas, consienta, apele, y suplique, siga las apelaciones y suplicas; recuse Juezes, Escrivanos, y otros Letrados, pida costas, y haga, y practique quantas diligencias judiciales y extra convengan, y la otorgante haria, y hazer podria, por si misma, pues, para todo lo referido incidente, y dependente le otorga este poder con libre, y general administracion, y facultad para que le pueda substituir, revocar, y nombrar de nuevo, con relevacion en forma con sus bienes que obligó habidos, y por haber. Asi lo otorgó, y no firmó por no saver lo hizo a su ruego uno de los testigos q. lo fueron Thadeo Carbonell Fabricante de Paños, y Lorenzo Abad de oficio Herrero ambos de esta Vecindad.

Ante mi
Pedro Carrió

Fianza
Dada Copia de su otorgam.to

En la Villa de Alcoy a los catorze dias del mes de Octubre del año mil setecientos ochenta: Ante mi el Escrivano, y testigos compareció Nicolás Jordá de esta Vecindad (a quien doy fee conozco) y dixo que por quanto Fran.co Albors Fabricante de Papel de esta Villa está siguiendo autos contra D.n Joaquin Merita y Sempere de la misma sobre construccion de cierto Malecon para tomar el agua dho Albors lo que ha intentado el citado Merita impedir por expresar serle perjudicial para la arcada, por donde pasa el agua de la fuente de Nacampus para

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

riego de parte de su Heredad llamada la Rambla; y con Auto de este dia provehido por el S.or D.n Antonio Anguiozar y Velasco Corregidor, se mandó continuar el citado Albors en dicha obra bajo fianza de indemnidad al denunciante, con el fin de ocurrir al remedio de los perjuicios que seguirsele puedan á dho Albors en la cesacion de la citada obra: Por tanto de su buen grado, cierta ciencia, libre, y espontanea voluntad, no apremiado, inducido, ni amenazado, se constituie el otorgante por fiador de indemnidad por dicho Albors en la referida Causa que sigue con D.n Joaquin Merita; y en su virtud promete y se obliga á que toda vez que venga el caso que por la continuacion del citado Malecon se le siguiere algun perjuicio á Merita; y á Albors se le mandara resarcir, le satisfará, y entregará á aquel aquella cantidad, ó cantidades que por el Juez de dha Causa se le mandaren, y las costas, daños, y perjuicios que por ello experimentase Merita, haciendo para ello de Causa, y negocio ageno suio propio, sin preceder excusion, ni otra diligencia de dro, queriendo ser apremiado con su persona y bienes havidos y por haver que obligó á la firmeza de la presente: Dió poder á las Justicias de su Mag.d para que le apremien á su cumplim.to como por sentencia pasada en Juzgado y consentida, con renunciacion de las Leies, fueros, y privilegios de su favor con la general del dro en forma; y lo firmó siendo testigo S.r Fran.co Carrió Escriviente, y Juan Mira oficial de Peraire ambos de esta Vecindad.

Nicolas Jorda

Ante mi

Pedro Carrió

Retroventa } Se pase por esta Escritura: Como Yo Josef Sempere 68
Familiar del Sto. Oficio vecino de esta Villa de Alcoy, en
atencion a que Antonio Vilaplana de Franco. Labrador de
la misma por Escritura ante el presente Esno. en veinte y
quatro de Noviembre del año pasado mil setecientos setenta
y seis me vendio una hora de agua del Riego Mayor de
Cotes cada ocho dias, por precio de quatrocientas libras
de nuestra moneda, reservandose la facultad de po-
der recobrarla dentro de quatro años que comenzaron
a transcurrir desde dicho dia de la escritura, segun
por la misma consta; Y como ahora por parte del di-
cho Antonio Vilaplana me se ha representado le resti-
tuia dha hora de agua, siendo justa la Demanda, he
venido bien a ella: Por tanto recibiendo como efectivamente
recibo del citado Vilaplana que está presente las
mismas referidas quatrocientas libras de moneda
corriente en especie de Oro, plata, y Vellon de buena
calidad, y peso a presencia del escrivano, y testigos
(de que da fee) de las que le otorgo carta de pago, y
recibo en forma, restituio, y retrovendo la dicha hora
de agua al citado Antonio Vilaplana, y a los suios
con todas las clausulas de translacion de pleno
Dominio, y demas con que se halla concebida
la mencionada Escritura de Venta que quiero
sean comprehendidas en esta, como si expresamte.
se hallasen continuadas, protestando no querer es-
tar tenido de eviccion, y saneamto. de esta retroventa, si
tan solo por hechos propios. Asi lo otorgo en la Villa
de Alcoy a veinte y dos de Octubre del año mil
setecientos ochenta: Siendo testigos Josef Olcina
Labrador, y Thomas Barrachina Cirujano am-
bos de esta vecindad. Y el otorgante (a quien Yo el Esno.
doy fee conosco) lo firmó = Emdo. = Thomas = vale = Octu-
bre = vale

Ante mi

Pedro Carrio

Oblign. } Se pase por esta Escritura: Como Yo Christoval Blanes

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Labrador y Vecino de esta Villa de Alcoy de mi grado, y cierta ciencia, otorgo que devo à Ysidro Blanes tambien Labrador de la misma presente, la quantia de sesenta libras de nuestra moneda que graciosamente me ha prestado por hazerme favor, de las quales me doy por satisfecho y entregado à mi voluntad, sobre lo qual renuncio las leies de la entrega y prueva de su recibo, excepcion de la non numerata pecunia, y demas del caso: La qual cantidad prometo y me obligo bolver, y pagar al contenido Ysidro Blanes, y à los suios en el dia de todos Santos del año que viene mil setecientos ochenta y uno en una sola paga, llanamente, y sin Pleito alguno con las costas que para el cobro se ocasionaren, cuia execucion difiero con la presente, y Juram.to del que fuere parte, con relevacion de otra prueva aunque de dro se requiera. A cuia firmeza, y subsistencia obligo mis bienes havidos y por haver. Doy poder à las Justicias de su Mag.d en especial à las de esta Villa, para que me apremien à su cumplim.to por todo rigor de dro, como por sentencia difinitiva pasada en Juzgado, y consentida, y renuncio todas las leies, privilegios, y fueros de mi favor con la general del dro en forma. Asi lo otorgo en la Villa de Alcoy à veinte y dos de Octubre del año mil setecientos ochenta, à presencia de los testigos que lo fueron Fran.co Pasqual Cortes Escriviente y Fran.co Paia Labrador ambos de esta vecindad. Y el otorgante (à quien Yo el Escrivano doy fee conosco) no lo firmo, hizolo à sus ruegos uno de dichos testigos = Em.do Octubre = vale =

Fran.co Pasqual Cortes

Ante mi
Pedro Carrio

Oblig.on y Arriendo

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de octubre del año mil settecientos ochenta. Ante mi el Escrivano y testigos comparecieron Guillermo Gozalbes Fabricante de Paños, y Maria Satorre Viuda de Josef Botella ambos de esta Vecindad, y dixeron: Que la citada Satorre ya años haze, y de tiempo que vivia su difunto Marido tiene en Arriendo del mencionado Gozalbes un tinte sito en la Riera del Rio de Riquer de este termino, lindante con otro tinte del mismo, con el Mirador de esta Villa, y dicha Riera, sin haver otorgado sobre ello Escritura alguna hasta el presente para la maior subsistencia y formalidad; Y ahora poniendolo en execucion, confesando ante todo la citada Maria Satorre de ver al mencionado Guillermo quarenta y tres libras onze sueldos, y seis dineros de nuestra moneda, de resta del referido arriendo que se obliga pagarle por todo el mes de Maio del prox.mo viniente año mil settecientos ochenta y uno en una paga, llanamente y sin pleito alguno con las costas del cobro cuia execucion difiere con la presente, y el juram.to de quien fuere parte, con relevacion de otra prueva aunque de dro se requiera; otorga el mesmo Guillermo Gozalbes que le concede en Arriendo a la citada Satorre Viuda, y a los suios el tinte arriba deslindado por precio de sesenta y cinco libras moneda corr.te y termino de un año contador desde el dia primero de setiembre prox.mo pasado, y fenible en otro tal dia del susodicho año ochenta y uno, cuia cantidad le ha de satisfacer y pagar al fin del Arriendo en una paga, prometiendo que en dho tiempo no será despojado de él bajo la obligacion de su Persona y bienes que tiene, y puede tener. Y la enunciada Maria Satorre Viuda acepto esta Escritura y Arriendo que se le haze prometiendo, y obligandose assimismo practicar la paga del mismo en el tiempo pactado, tambien sin ningun pleito ni cuestion, procediendose executivamente por todo rigor de dro contra sus bienes que tambien obligó a su cumplim.to; Y especialmente

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

hipothecó á la seguridad de ambas dichas cantidades una Casa que detiene y posehe de habitacion, y morada en el Poblado de esta Villa y Calle del Perú lindante con la de Josef Pasqual, y la de Vicente Pasqual = Y para el devido cumplim.to de todo dieron poder á las Justicias de su Mag.d y en especial á las de esta Villa, para que les apremien á ello como por sentencia difinitiva pasada en Juzgado, y consentida, y renunciaron todas las Leies, privilegios y fueros de su favor con la gral del dro en forma; Y la citada Satorre renunció igualmente todo su auxilio, y leies del Veleiano senatus Consulto nuevas constituciones, leies de toro Madrid, y Partida, y demas de su favor, porque como sabedora de ellas, y avisada en especial de su efecto por el presente Escrivano quiere q.e no le valgan, ni aprovechen en este caso. Asi lo otorgaron: Siendo testigos Fran.co Pasqual Corts, y Fran.co Carrió Escrivientes ambos de esta Vecindad. Y de los otorgantes (a quienes doy fee conosco, y haverles prevenido hagan registrar la presente en el oficio de Hipothecas que está al cargo del secretario de Ayuntam.to de esta Villa, bajo las penas que prescribe la Real orden en esta razon expedida de que les enteré, como y que lo hicieren dentro el termino de seis dias) lo firmó el citado Guillermo Gosalbes, y por la vuida que dixo no saver á su ruego uno de dichos testigos de q.e doy fee = Fran.co Pasqual Corts

Guillermo Gosalbez

Antemi
Pedro Carrió

Poder

Dada Copia con sello 2º dia 1º de 9bre de 1780.

Se pase por esta publica Escritura: Como yo D.n Agustin de Puigmoltó Regidor Condecano por el estado Noble del Ayuntam.to de esta Villa de Alcoy Cabeza de Partido, de mi grado, y cierta ciencia sabedor de mi Dro bien enterado, y cerciorado del que en este caso me compete, y como a Patrono indubitado que soy del Beneficio fundado bajo la invocacion de S.ta Maria, y San Miguel de la Parroquial Yglesia de Santa Maria de Cosentayna, por Fran.co Asnar Señor del Lugar del Rafol Blanch, con Escritura recibida por Gaspar Juan Micó Notario de Valencia en dos de octubre del año mil quinientos ochenta y uno, y por virtud de la Concordia sobre el Patronato de dicho Beneficio entre mi Abuelo D.n Basilio de Puigmoltó, y Brigida Carbonell Viuda de Josef Gisbert autorizada por Fran.co Castao Notario de Valencia en ella a dos de Junio del año mil setecientos y catorze, que se halla a la foxa quarenta y seis del Proceso seguido en dho año de catorze al Lib. ciento cincuenta y ocho del Numero tercero; En cuia Causa de Patronato, por la muy Reverenda Curia de este Arzobispado recaió aprovacion del entonces Oficial, y Vicario General al S.or D.n Jacinto Orti en treze de Junio de dicho año mil setecientos catorze, por auto ante Dionisio Diego Notario Apostolico primero de dicha Reverenda Curia que se halla a la foxa setenta y cinco del citado Proceso declarando por el tenor de la citada Concordia que en aquella vacante tocava la presentacion al dicho Josef Antonio Gisbert en fuerza de la quasi posesion de presentar en q.e estava por Descendientes, y que devia subsistir la que tenia hecha a favor de Mosen Christoval Gisbert apartandose dicho D.n Basilio de la q.e tenia hecha a su favor, y que en orden al Decreto de Patronato, arbitró fuese alternativo entre dichos D.n Basilio, y sus descendientes, y el dicho Josef Antonio Gisbert, y los suios, presentando alternativam.te en la vacante que la tocare, y que la alternativa la haya de empezar el dicho D.n Basilio, ó sus descendientes

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

en la primera vacante que despues sucediere, y que la immediata fuese de dicho Josef Antonio, ò tambien de sus descendientes, esto entendido, que la alternativa hacà de correr en dichas lineas mientras haya descendientes. En esta consideracion, y en atencion à que el dicho Mosen Christoval Gisbert desde dicho año catorze hasta el ocho de Marzo de mil setecientos setenta y seis, en que pasó à mejor vida ha posehido el citado Beneficio de que soy indubitado Patron, consequente y en razon à las citadas Concordias, y sentencia de dicha Reverenda Curia; Por ellas mismas siguiendo su tenor, y dro peculiar, y primativo que en ambos instrum.tos me pertenezca, y està prevenido, de mi libre, y espontanea, y deliberada voluntad declarando como declaro ante todas cosas no estar seducido, engañado, violentado, amenazado, sugerido, subordinado, ni pagado de arbitrio, ni adeala la mas minima, ni de cosa alguna la mas leve como y que tampoco tengo hecha, ni dada palabra à otra Persona alguna para la presentacion del citado Beneficio; Y que en conformidad de haverseme hecho saver juntam.te con D.n Gaspar Gisbert ambos Patronos de dicho Beneficio, por Mosen Joseph Guillem Sindico de dicho Reverendo Clero, como de orden del S.or Vicario General se hallava el referido Beneficio vacante por muerte del citado Mosen Christoval Gisbert, en turno, y estado de presentar, y deseando cumplir en dicha providencia de mi grado, y cierta ciencia, otorgo que doy poder cumplido, lleno, y bastante qual en dro se requiere y es necesario, especial y particularm.te, à Josef Morales, Fran.co Lorente, y Manuel Escolano Procuradores vecinos de la Ciudad de Valen-

Treinta maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA.

cia, para q. en mi nombre, y. Vª preventando mi persona y bienes
ẽ cada uno de por si et in solidum parezcan ante el Iltre, y
Yltmo y Reverendissimo Sr. Arzobispo de dicha Ciudad de Valen-
cia, ẽ ante su Oficial, y Vicario General, y ante quienes convenga
y sea necesario ẽ presentar, y presenten el simple, y perpe-
tuo Eclesiastico Beneficio que esta vacante por muerte de dicho
Mosen Christoval Gilbert su ultimo poseedor, à Dn.
Antonio Vicegmo Gil Estudiante Vecino de esta Villa de
Alcoy, y no à otra persona, el qual Beneficio en el arri-
ba expresado; y fuesen en mi nombre, y animo mio como
desde ahora para entonces à Dios Nro Sr, y à una señal de Cruz
conforme ẽ derecho que en la tal presentacion no ha intervenido
ni interviene simonia alguna, ni otra ilicita pasion, ni
corruptela= otorgo para todos mis pleitos, y Causas Civi-
les, y Criminales movidos, y por mover assi demandando
como defendiendo ante qualesquiera Justicias Eclesiasti-
cas, y seculares de qualesquiera parte, y Jurisdicion
que sean, y ante ellos hagan demandas, Juramentos,
requisitorias, citaciones, y emplazamientos, nieguen, y obsten
lo contrario, y en prueba presenten escrituras, testigos, y
instrumentos, tachen los de los contrarios, pidan Execuciones
posiciones, tachas, y remates de bienes, tomen posesio-
nes, y amparos, hagan Juramentos de calumnia decisio-
rio, y suplectorio, Mosen Jueces Letrados, y Sentencias, oy-
gan autos, y sentencias interlocutorios, y definitivas, con-
sientan lo favorable, y lo perjudicial reclamen, ó ape-
llen, ó supliquen, y sigan las apelaciones, ó suplicacio-
nes, pidan costas, y hagan los demas actos, y oficios
Judiciales, y extrajudiciales que convengan, y necesario
fueren, y que lo dicho otorgante hacia y hacer podria
presente siendo, que para todo esto les doy todo el
anexo, conexo, y dependiente, y les Reconozco en forma. Y para
ello obligo todos mis bienes havidos y por haver; y doy poder à
las Justicias que de mi causa conozcan especialmente à las
que dicho mis Procuradores me sometieron para q. assi

cumplim.to me apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los treinta y un dias del mes de octubre de mil setecientos ochenta: Siendo testigos Josef Sempere de Valero Ciudadano; y Fran.co Just tundidor ambos vecinos de la misma. Y el otorgante (a quien Yo el Escrivano doy fee conozco) lo firmó.

Ante mi
Pedro Carrio

Poder. Dada Copia con sello 2.do dia 1.o de 9bre de 1780.

Sepase por esta Escritura publica: Como Yo D.n Antonio de Puigmoltó Estudiante Vecino de esta Villa de Alcoy de mi buen grado, y cierta ciencia otorgo, que doy todo mi poder cumplido, lleno, y bastante qual en dro se requiere, y es necesario a Josef Morales, Fran.co Lorente, y Manuel Escolano Procuradores de la Ciu.d de Valencia y vecinos de la misma ausentes, como si presentes estuvieren, y el cargo de este poder acceptantes, y especialmente para que en mi nombre, y representando mi Persona, todos juntos, eo cada uno de por si puedan comparecer; eo comparezcan ante el Ex.mo, e Ill.mo, y Reverendisimo Señor Arzobispo de dicha Ciudad de Valencia, eo ante el muy Ill.e, y Rev.do S.or Provisor y Vicario General de la misma Ciu.d, y ante quien combenga, y necesario sea a aceptar, y acepten la presentacion de un simple, y perpetuo Beneficio Eclesiastico que fundado fué por Josef Arnar, en conformidad de lo mandado por Fran.co Arnar Padre en su testamento, en Santa Maria de la Villa de Cosentayna con la invocacion de Santa Maria, y San Miguel Arcangel que está vacante por muerte de Mozen Christoval Gisbert su ultimo poseedor, y supliquen su colacion de dros, y emolumentos, y que se les concedan, y se les den per impositionem virreti y segun estilo acepten qualesquiera juramentos de obediencias, reverencias, y jurar como juro a Dios Nro S.or que en las cosas expresadas no ha intervenido dolo, fraude, simonia, ni otro pacto, ni corruptela en dro reprovado, y de dichas cosas, y a cada una de ellas hagan pedir y otorgar qualesquiera Escrituras: Supli-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

quen, y obtengan letras, y demas que necesario sea: Asimismo para que puedan oponerse Jure propio á dicho Beneficio, y sobre ello hagan Peticiones, Demandas, contradicciones, oposiciones, y demas que combengan; Y generalmente para todos mis Pleitos, y Causas Civiles, y Criminales movidos, y por mover assi demandando como defendiendo ante qualesquiera Justicias Eclesiasticas, y seculares de qualesquiera partes, y Jurisdiccion que sean, y ante ellos hagan Demandas, Pedimentos, presentaciones, Requirim.tos, y emplazam.tos, nieguen, y objeten lo contrario, y en prueva presenten Escrituras, testigos é instrumentos, tachen los de los contrarios, pidan Execuciones, posiciones, trances, y remates de bienes, tomen posesiones y amparos, hagan Juramentos de calumnia decisorio, y supletorio, recusen Juezes, y Letrados, y Escrivanos, oigan autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas, consientan lo favorable, y de lo perjudicial recurran, ó apelen, ó supliquen y sigan las apelaciones, ó suplicaciones, pidan costas, y hagan los demas autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que convengan, y necesario fueren, y que Yo el dicho otorgante haria, y hazer podria presente siendo, que para todo les doy poder con lo anexo, conexo, y dependiente, y les relevo en forma: Y á su firmeza obligo todos mis bienes havidos, y por haver; Y doy poder á las Justicias que de mi Causa conozcan especialm.te á las q.e dichos mis Procuradores me sometieren paraque á su cumplim.to me apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. En cuio testimonio assi lo otorgo en la Villa de Alloy á los treinta y un dias del mes de Octubre de mil setecientos y ochenta años. siendo testigos Pasqual Berenguer Ciudadano, y Ygnacio Gisbert Fabricante de Paños ambos vecinos de la misma. Y el otorgante (á quien Yo el Escrivano doy fee conozco) lo firmó.

D.n Antonio de Puigmoltó

Ante mi
Pedro Carrio

Poder
Dada Copia con vello de-
bre dia 12 de
Xbre de 1780.

Depave por esta publica Escritura: Como Yo Monica Sanz-
tonja de estado honesto Viuda de esta Villa de Alcoy, otorg.
que doy todo mi poder cumplido, libre, lleno, y bastante e qual
sedñ se requiere, y es necesario á Franco Theodoro Botella
y Raymundo Sanchiz Procuradores del Numero de la Real
Audiencia de Valencia ausentes á este otorgam.to, bien como
si fuesen presentes, para que en mi nombre, y representa-
ndo mi persona comparezcan, y puedan comparecer
ante todos, y qualesquiera Juezes, y Justicias de su
Mag.d que con dho puedan y deban, y me defiendan en
mis pleitos, y Causas civiles, y Criminales, comenza-
dos, y por comenzar assi demandando, como defendien-
do, y hagan Juramentos, Requisim.tos, citaciones, pro-
testas, y emplazam.tos que convengan y obsetenlo contra-
rio, y en termino de prueva presenten Escrituras,
testigos, ó instrum.tos, tachenlos de los contrarios,
pidan execuciones, posiciones, trances, y re-
mates de bienes, tomen posesiones, y ampa-
ros, hagan Juramentos de calumnia decisorio,
y supletorio, reciban Juezes, Letrados, y Procuradores,
oygan autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas,
consientan lo favorable, y lo perjudicial reclamen,
apelen, ó supliquen, sigan las apelaciones, ó suplicacio-
nes, pidan costas las juren, y cobren, hagan todos los
demas autos, y diligencias que convengan, y ne-
cesario fuesen, y que Yo dicha otorgante haria, y hacer
podria presente siendo, que para todo lo dicho cada
cosa, y parte con lo anexo, conexo, y dependiente les
concedo mi lleno poder con libre, franca, y general admi-
nistracion, facultad de sustituir, Jurar, y substituir
Revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar que
á todos relevo en forma con mis bienes havidos y por
haver, á que quiero ser obligada, y en caso necesario
apremiada por todo rigor de dro. En cuio testimonio
assi lo otorgo en esta dicha Villa de Alcoy á uno de
noviembre de mil setecientos ochenta: siendo testi-
gos Jayme Blanes Labrador, y Miguel Corzo vezi-
nos de dho Alcoy ambos de esta vecindad. Y la
otorgante á quien Yo el Escribano doy fee conozco no
lo firmó por no saber, lo firmó dicho Jayme Bla-
nes. De todo lo qual doy fee.

Ante mi
Pedro Garcia

Vo Monica Van-
Veklor, otorgo
Javrant e qual
ero Botella
ero vela Real
m.w, bien como
e, y reprecon-
an comparec
ticias vesu
defiendan en
les, comenza-
mo defendien-
ciones, pro-
tenlo contra
r Escriturar,
contrario
ncer, y re-
, y ampa-
a decisorio,
r Juramento,
difinitivas,
al Pleitear,
ò replicacio-
in todos los
engan, y re-
aria, y hacer
dicho cada
diente les
general adm-
y substitui
ombrar que
haviendo y por
so necesario
o testimonio
ò uno de
viendo testi-
torzeno roga
indad. Y la
ẽ conozco no
Jayme Bla-

Ante mi
Carrió

Sello Quarto Veinte Maravedis, Año de Mil Setecientos y Ochenta

Carta de pago

En la Villa de Alcoy á dos dias del mes de Novbre del año mil setecientos y ochenta: Ante mi el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Franco Bonnat Labrador, Lorenzo Bonnat Tejedor de panos vecinos de esta villa, y Josef Bonnat Cosidor vecino de Benaguacil (a quienes doy fee conozco) y de vecindad, y vecindad citada otorgaron haver recibido de Diego Bonnat Labrador de esta dicha Villa la quantia de quinze libras de moneda barcelonesa corriente deviendo en virtud del Laudo, ó sentencia arbitral que pronunciaron Josef Cortes, y Antonio Peiz Vecinos Albañiles de esta Villa segun la Escritura que passó ante mi en catorze de Septiembre pasado de este año de cuia cantidad se dieron por satisfechos, y entregados á su voluntad, sobre que renunciaron la excepcion de la pecunia, leies de la entrega, y prueva de dos Testigos, y demas del caso, y otorgaron esta Carta de pago a favor del citado Diego Bonnat a quien dieron por libre, y para mas bienes de la obligacion en que estava constituido en virtud de dicho Laudo, que canzelaron, y anularon en esta parte, para que no valga, ni haga fee en Juizio, y fuera de el, obligando sus bienes y rentas havidos y por haver, y no lo firmaron por no saver; lo hizo por ellos, y á su ruego uno de los testigos que fueron presentes Vicente Juan Carbonell Confitente, y Antonio Silvestre Labricante de Capell ambos de esta vecindad.

Juan Luis Cortes

Ante mi
Pedro Carrió

Poder

En la Villa de Alcoy á dos nueve dias del mes de Noviembre del año mil setecientos y ochenta: Ante mi el Escribano y testigos infrascritos, Vicente Juan Carbonell Fabricante

Libre Copia con papel de Pobre por estar la Parte declarado p.r tal, dia N.o de Feb.ro de 1781.

de Paños de esta Vecindad (a quien doy fee conozco) en calidad de Curador nombrado ala menoria de Vicente Monllor Vecino dela Ciudad de Xixona, otorgó que dava y dió todo el poder cumplido que en dicha representacion tiene, libre, lleno, y bastante qual de dro se requiere, y es necesario a Raymundo Sanchez, Antonio Arago, y Josef Valles Procuradores de la Real Audiencia de Valencia, ausentes, a los tres juntos, y a cada uno de por si, para todos los Pleitos, Causas, y negocios del citado menor activos, y pasivos, comenzados, y por comenzar, civiles, y criminales que tiene, y pueda tener con qualesquiera Personas particulares, y Comunes, y en dicha razon comparezcan ante los Juezes, y Justicias de Su Mag.d y sus R.s Audiencias, y tribunales, y presenten Pedim.tos Requirim.tos protestaciones, citaciones, y emplazam.tos, nieguen, y objeten lo contrario, y en prueva presentes escrituras, y testigos, y provanzas, pidan posiciones, execuciones, prisiones, embargos, y desembargos de bienes, tomen posesiones y amparos, oygan autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas, consientanlo favorable, y delo perjudicial apelen, y supliquen, sigan las apelaciones, y suplicas hasta fenecerlas en todas instancias. Recusen Juezes, Escrivanos, y otros Letrados, pidan costas, y hagan quantas dilig.s Judiciales y extra convengan, y el otorgante haria presente siendo, pues para todo lo referido anexo, conexo, y dependiente les otorga este poder con libre, y general administracion, y para q.e le puedan sustituir en uno, ó mas, revocar los substitutos, y nombrar otros, y a todos releva en forma con los bienes de su menor havidos y por haver que obliga ala subsistencia. Y lo firmó siendo testigos Agustin Gisbert Ciudadano, y Fran.co Carrió Escriviente ambos de esta vecindad.

Ent.e bienes = vale

Vi.te Juan Corbones

Antonio Pedro Carrió

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y OCHENTA.

6 Poder

Sepase por esta publica Escritura: Como Nosotros Fran.co Miró Fabricante de Paños, y Pasqual Abad Fabricante de Papel vecinos de esta villa de Alcoy otorgamos que damos todo nuestro poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual de dro se requiere, y es necesario a D.n Miguel de Moro Vecino de la Villa y Corte de Madrid ausente a este otorgam.to bien como si presente, y aceptante fuese, para que en nuestro nombre, y representando nuestra Persona comparezca, y pueda comparecer ante todos, y qualesquiera Juezes, y Justicias de su Mag.d que con dro pueda y deva, y nos defienda en nuestros Pleitos, y Causas Civiles, y Criminales comenzados, y por comenzar assi demandando como defendiendo, y haga Pedimentos, requirimientos, citaciones, representaciones, protestas, y emplazam.tos, niegue y objetelo contrario, y en termino de prueva presente Escrituras, testigos, é instrum.tos, tache los de los contrarios, pida execuciones, posiciones, trances, y remates de bienes, tome posesiones, y amparos, haga juram.tos de calumnia decisorio, y supletorio, recuse Juezes, Letrados, y Escrivanos, oyga autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas, consienta lo favorable, y de lo perjudicial recurra, ô apele, ô suplique, siga las apelaciones, ô suplicaciones, pida costas las jure y cobre, haga todos los demas actos y dilig.s Judiciales, y extra q. convengan, y necesario fueren, y que Nosotros dichos otorgantes hariamos y hacer podriamos presentes siendo que para todo lo dicho cada cosa y parte con lo anexo, conexo, y dependiente le concedemos nuestro pleno poder con libre, franca y general administracion con facultad de injuiciar, y substituir revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar que a todos los relevamos en forma con nuestros bienes havidos y por haber a que queremos ser obligados, y en caso necesario

apremiados por todo rigor de dro. En cuio testimo. assi lo otorgamos en esta dicha villa de Alcoy a los doze dias del mes de Noviembre de mil sett.s ochenta: siendo testigos Nicolas Jordá, y Pedro Satorre Papeleros vecinos de la misma. Y los otorgantes (a quienes yo el Escrivano doy fee conozco) lo firmaron: De todo lo qual doy fee:

Pasqual Abad

Fran.co Miró

Ante mi

Pedro Carnio

Carta de pago { En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Noviembre del año mil settecientos ochenta Ante mi el Es.no y testigos infraescritos compareció Josef Barceló Familiar del santo Oficio de esta Vecindad (a quien doy fee conozco) y otorgó de su grado y cierta ciencia haver recibido de Fran.co y Vicente Sans Arrieros del Albaida la quantia de trescientas ochenta libras de nuestra moneda las mismas le estavan deviendo del importe de quatro Mulos que les vendió segun Escritura de obligacion que autorizó Juan Antonio Dirdier de Villagraña bajo cierto calendario: De cuia cantidad se dió por satisfecho y entregado a su voluntad sobre que renunció las Leies de la entrega, y prueva, excepcion de la pecunia, y demas del caso, y les otorgó esta Carta de pago, y finiquito en forma, dando por libres a los citados Sans, y sus bienes de la obligacion en que estavan constituidos, y cancelò y anuló la mencionada Escritura para no usar de ella en juicio, ni fuera de él: obligando a la firmeza sus bienes, y rentas havidos, y por haver; Y lo firmó siendo testigos Fran.co Pedro Peraire, y Pedro Armiñana Barbero ambos de esta vecindad. Em.do Albaida = vale.

Joseph Barceló

Ante mi

Pedro Carnio

Carta de pago { En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Noviembre del año mil settecientos ochenta: Ante mi el Escrivano y testigos compareció Guillermo Boyguer de Bautista Labrador y Vecino de la Villa de Teulada (a quien doy fee conozco) y como Apoderado de Bacilio Espinós Escrivano de la misma, cuios poderes doy fee haver visto, y ser bastantes p.a lo infraescrito, otorgó haver recibido de Fernando Reduan Co-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

mercante de esta dicha Villa la quantia de quinientas Libras de moneda corriente procedidas de un Legado de igual cantidad que el difunto Thomas Monllor dexó al citado Espinós impuesto sobre la Casa de la herencia del mismo que mercó dicho Reduan, y ha vencido en este año: Cuia cantidad otorgó Recibir en esta forma, cien libras de que se dió por entregado á su voluntad con renunciacion de las Leies de la entrega, y prueva, exepcion de la pecunia, y demas del caso; y las restantes cien libras efectivamente, y de contado en especie de oro, plata, y Vellon de buena calidad (de cuio entrego, y Recibo tambien doy fee) y de todas le otorgó carta de pago, y Recibo en forma, y cancelo, y anuló qualesquiera Escrituras que acrediten dicho Legado para no usar de ellas en juicio, ni fuera de él: A cuia firmeza obligo los bienes, y rentas de su Pral havidos, y por haver, y lo firmó siendo testigos Pasqual Berenguer Ciudadano, y Fran.co Pasqual Cortes Escriviente ambos de esta vecindad.

Antoni

Pedro Ramis

Testam.to } En el nombre de Dios todo poderoso, y de la siempre Virgen Maria su Madre y Señora Nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primero instante de su ser purisimo y Natural Amen.

Sepan quantos esta Escritura de testamento vieren: Como Yo Francisca Vilaplana viuda, por muerte de Jayme Saval Vecina de esta Villa de Alcoy estando en entera salud, y por la Divina misericordia en libre juicio, dara memoria, entendim.to Natural, y con todas mis potencias, y sentidos de forma que seguram.te puedo otorgar mi testamento, y disponer de mis bienes, como assi parece al Escrivano, y testigos infraescritos (de que Yo el Escrivano doy fee) creyendo ante todo, como firmemente creo en el Mis-

terio dela Beatisima trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en lo demas que tiene, crehe, y enseña nuestra santa Madre Yglesia Catholica Romana, en cuia fee he vivido, y protesto vivir, y morir, deceosa de salvar mi Alma ordeno, y otorgo mi ultimo testam.to segun se sigue

Primeram.te Mando, y encomiendo mi Alma a Dios Nro S.or q. la crio, y redimio con el precio inestimable de su purisima sangre, y suplico a su Divina Mag.d la lleve a su santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado

Otrosi Ordeno, y mando que quando Dios Nro S.or fuere servido llevarme de esta para la vida eterna mi cuerpo se vista con habito de S.n Agustin de esta Villa, y sea enterrado en la Yglesia del Real Convento del mismo S.n Agustin en la sepultura en que fue enterrado mi Padre: Que mi Entierro sea general por lo que mira a la asistencia del Clero, sin especial ceremonial de Campanas, ni otras pompas: Que se diga Misa cantada de Requiem, y ofrenda acostumbrada

Otrosi Mando que de mis bienes se tomen cincuenta libras moneda del Reyno, y es mi voluntad que de estas se pague todo el gasto de mi entierro, habito, funeral, y Legados pios, y pagado todo dela remanente cantidad se manden celebrar por mis Albaceas Misas de requiem a su voluntad con la limosna de quatro sueldos por cada una

Otrosi Nombro por mis Albaceas testamentarios a Felipe Galbis Maestro Platero, y a Josef Mallol Maestro Boticario mis hiernos a los dos juntos y a cada uno de por si et in solidum a quienes doy todo el poder que se requiere para que de mis bienes tomen los que bastaren y cumplan mi testam.to encargandoles la conciencia, y lo que obraren valga como si Yo lo executase

Otrosi Mando, dexo, y lego el tercio de todos mis bienes a mi hija Pasquala Saval con pauto y condicion, y no sin ella, que durante la Vida de mi hijo Josef segura tenga la obligacion de entregar a en ela metad de los frutos que produxeren los bienes que fueren señalados en dicho tercio; pero si dicho mi Hijo Josef tomare estado de Matrimonio, o cometiere algun delito que merezca confiscacion de bienes, es mi voluntad que en semejantes casos, pase dicha parte

de frutos à la expresada mi hija Pasquala, y por consi-
guiente, se consolide dicha parte de frutos con la propiedad =

Otrosi } Es mi voluntad que dicho Legado del tercio à favor de mi hija
Pasquala se entienda con el pacto, y condicion de no casarse,
y en defecto de dicha condicion, es mi voluntad que el usu-
fruto de todo el tercio pertenezca à dicho mi hijo Josef, con
las condiciones antedichas, y la propiedad de dichos bienes
deverá dividirse en defecto de la condicion puesta à la
referida mi hija Pasquala, entre esta, y mi hija Fran.ca
segura, y solo en el caso que se verificase ser subsistente
y valedera la Escritura de Donacion que tengo otorgada
à favor de mi hija Cecilia del remanente del quinto;
pues en caso de declararse por nula, y de ningun efec-
to, quiero, y es mi voluntad, que ocurriendo el que se
haya de dividir la propiedad del tercio entre mis hijas
Fran.ca, y Pasquala por no haver cumplido esta la con-
dicion de no casarse, se entienda dicha Division en-
tre las tres mis hijas Fran.ca, Pasquala, y Cecilia =

Otrosi } Declaro ser mi voluntad que si en mi herencia recayeren
algunos bienes de los que no pueda disponer à favor de mis
hijas Pasquala, y Cecilia, que en dichos bienes se entien-
da mejorado mi hijo Josef en el tercio, y remanente del
quinto; con la obligacion de restituirlos, en caso de contra-
her Matrimonio, ò despues de los dias de su vida à las
referidas tres mis hijas, y en caso de no poder subsistir
este llamam.to que se entienda à favor de mi hija Fran.ca =

Otrosi } Declaro ser mi voluntad que por esta disposicion, ni por
alguna de sus clausulas se entienda aprovada, confirma-
da, ni ratificada la insinuada Escritura de Donacion
hecha à favor de mi hija Cecilia del remanente del quin-
to, antes si digo ser mi voluntad que la expresada Es.ra
quiero no tenga mas fuerza, ni valor que la que en si
tiene independiente de esta disposicion "

Otrosi } Declaro ser mi voluntad que mi hija Pasquala sea admi-
nistradora de los bienes que pertenecieren à mi hijo Josef
por no manifestar este perfecto conocim.to para la buena
administracion de los bienes que le pertenecieren en
virtud de esta testamentaria disposicion; y quando dha
administracion no pudiere tener efecto, y subsistencia
en todos los bienes, es mi voluntad la tenga en los
que huviere lugar "

Otrosi } Por quanto estoy informada que la Donacion que tengo hecha

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

por Escritura autorizada por Christoval Mataix a favor de mi hija Cecilia del quinto de mis bienes es nula y de ningun valor ni efecto como a reprobada por Ley, cuya Escra. de Donacion tengo jurada, y prometido no apartarme de lo dispuesto en ella, no siendo perjura, y pudiendo disponer del quinto de mis bienes, declaro ser mi voluntad que dicho quinto pase a mis hijos Josef Segura, y a Pasquala Saval con los mismos pactos y condiciones q. van expresadas en la disposicion del tercio; y para desterrar todo genero de escrupulosidad declaro ser mi animo acudir al Rev.do S.or Provisor y Vicario General de esta Diocesis suplicando que en atencion a los motivos que haré presentes en mi representacion se digne concederme la relaxacion, y absolucion del juram.to que llevo hecho en la Escra. de Donacion del quinto de mis bienes a favor de mi hija Cecilia, y en caso de practicarse dicha representacion y correccion de la relaxacion, y absolucion del juramento que tengo prestado en la mencionada Escritura de Donacion; quiero, y es mi voluntad se entienda esta mi disposicion como si fuera otorgada posteriormente a la relaxacion, y absolucion del juramento que llevo hecho en dicha Escritura, y caso que se necesitare el que precediere la relaxacion, y absolucion del juram.to para la validad de esta mi disposicion, quiero, y es mi voluntad se entienda reiterada toda esta mi disposicion, y tenga la misma fuerza, y valor como si fuera otorgada a consecuencia de la antedicha relaxacion, y absolucion, declarando ser mi voluntad sean expresas en este capitulo todas las clausulas que sean conducentes, y necesarias para la validad de la disposicion del quinto en los terminos que llevo declarados en favor de dichos mis hijos Josef, y Pasquala.

Otrosi } Declaro ser mi voluntad que en la Division que se devera practicar de los bienes que recayeren en mi

herencia, se cagüe primeram.te el terzio, y despues el quin.to"

Otrosi / "Cumplido y pagado este mi testam.to, y lo en él contenido en el remanente que quedare de mis bienes, ora, y acciones que tengo, me pertenezcan, y puedan pertenecer por qualquier titulo, causa, ó razon que sea instituio, y nombro por mis legitimos, y universales herederos á Fran.ca Segura, Josef Laguna, Joaquala Canal, y Cecilia Canal mis hijos por iguales partes para que dispongan á su voluntad como de cosa suia propia. Excepuo decimis vacuis, nullitibus, et Cassionis Religionis, et aliis quibus de jure Valencia non existunt, nisi dicti electi juxta veriem et tenorem fori novi quos hoc edito loco ipsa ad vitam suam adquirerent vel laborent; y baxola pena de comiso segun el tenor delos sanjuanos fueros, y Real orden de su mag.d (que Dios guarde) de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve"

Otrosi / "Declaro, que en caso de necesitarse por algun motivo, ó causa hazer formacion de Inventarios, es mi voluntad se hagan extrajudicialm.te sin intervencion de la Justicia"

Otrosi, y ultimam.te declaro ser mi voluntad que en caso que mi hijo Josef cometiera algun delito digno de confiscacion de bienes, que en el mismo instante, ó en el antecedente se rabique el tercio y quanto en propiedad, y usufructo pertenezca en dicha mi hija Fabquala

y revoco, y anulo otros, y qualesquiera otros testamentos, Codicilos, y ultimas voluntades que antes de este haya hecho, y otorgado de palabra, ó en otra forma para que no valgan, ni hagan fee, si solo este que ahora otorgo que quiero valga por mi ultimo testam.to, ultima, y postrera voluntad mia por aquella via y forma que mas, y mejor en dro aya lugar de derecho. En cuio testimonio asi lo otorgo en la Villa de Liria a veinte y seis de Noviembre del año mil sete cientos ochenta. Y lo firmo testigo Vecino Josef Fabricante de esta, Phelipe Coti, y Fran.co Josef Oficiales de Pelaire de todos de esta vecindad. Y la otorgante a quien yo el Escribano doy fee conozco no lo firmó porque dize no saber, hizolo a su ruego Agustin Segue con fee"

Agustin Josef

Antemi
Pedro Carrio

Concordia / En la Villa de Liria a veinte y cinco dias del mes de Noviembre del año mil setecientos ochenta. Antemi el Escribano y testigos infrascritos compareció Jo-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

sefa Blanes Viuda de Josef Botella, Fran.co Pasqual Fabricante de Paños y Vicenta Blanes Consortes, Calistro Garcia tambien Fabricante de Paños, y Mariana Blanes Conjuntos, y Bautista Pastor assimismo Perayre Curador nombrado ala Menoria de Thereza, Maria, y Fran.ca Blanes Cuyo oficio tiene acceptado, y jurado segun las diligencias practicadas en su razon, y discernim.to del oficio de tal del tenor siguiente = En la mesma Villa y dia: El S.or D.n Fran.co Gisbert Regidor Perpetuo, y Regente la Jurisdiccion de la misma en vista de estos autos, y diligencia que precede Dixo: Que devia de discernir, y discernio el encargo, y oficio de Curador de Thereza, Maria, y Fran.ca Blanes menores, a Bautista Pastor Fabricante de Paños de esta vecindad, al que dio todo el poder, y facultad que se requiere, para que haga las vezes, y vozes de los dichos, compareciendo en juicio, y siguiendo sus Pleytos activos, y pasivos, y practicando quantas diligencias conduzcan para su defensa con libre, franca, y general administracion, y la de nombrar Procuradores, revocarles, y nombran otros; Y otorgando quantas Escrituras convengan: Pues para todo incidente, y dependiente a ello interponia, e interpuso su Merz.d su autoridad, y Judicial Decreto quanto puede, y de dr.o deve; Y lo firmo. Doy fee. Gisbert = Ante mi Pedro Carrio # Cuyo discernim.to corresponde ala letra con su original que obra en las citadas diligencias, de las que mas por menor aparece lo relacionado, que paran por ahora en mi poder, y oficio de la Escrivania de mi cargo a que me remito) todos vecinos de esta dha Villa hijos, y Hiernos respective del difunto Fran.co Blanes, y Margarita Pastor Viuda de este, y Dixeron: Que el difunto Mosen Geronimo Blanes Pbro que fue de la Parroquial de esta villa tio de los otorg.tes en su ultimo testam.to que otorgo en poder de Diego Abad Escrivano en veinte y nueve de Abril del año pasado mil settecientos cincuenta y uno instituyo por su universal

Discernim.to

heredero al referido Fran.co Blanes Padre de los Comparecientes y sobrino del dicho Moren Geronimo; en quanto à los muebles con la libertad para poder disponer de ellos à su voluntad; Pero en quanto à los sitios que eran una Casa de habitacion en el Poblado de esta Villa Calle de S.n Nicolas lindante con la de los herederos de Fran.co Reig por un lado, por otro con la de los herederos de Fran.co Satorre, y por las espaldas con corral de la Casa de los mismos herederos de Satorre; Y un pedazo de tierra huerta con su dro de dos horas, y media de agua para su riego cada cinco dias de la agua de la fuente del Molinar cosa de un jornal y medio poco mas sito en termino de esta Villa Partida del Plá del Balle, lindante con tierras de Moren Balthasar Pasqual sequia, y senda en medio, con las de Juan Jordá tambien sequia, y senda en medio, con las del d.or Fran.co Mora Pbro senda en medio, con las de Jayme Torregrosa Camino que vá à las ombrias en medio, con las de Pedro Miralles camino en medio; con el pacto, vinculo, y condicion q.e el dicho Fran.co Blanes no pudiese vender, trocar, ni transportar dicha Casa y tierra, ni imponerlas Censo alguno queriendo que sin diminucion pasasen estas al hijo mayor de dicho Fran.co Y que faltando este sin hijos varones legitimos, y naturales sucediese en ellas Christoval Blanes sobrino del testador, e hijo de su hermano Vicente Blanes: Pero en el caso de tener el citado Fran.co hijos varones sucediese en dicha Casa y tierra el hijo Mayor varon continuando en la sucesion los descendientes de este guardando el orden de primogenitura, y el de Varon à Varon; Y à falta de hijo Varon primogenito del Fran.co Blanes suceda y pase al segundo observando siempre la linea de primogenitura, y de masculinidad, y en defecto de linea masculina del referido Fran.co Blanes, y descendientes, en este caso buelva dicha Casa y tierra al dicho Christoval sus hijos, y descendientes con el mismo orden que queda referido, transcendiendo à sus nietos, Bisnietos, y demas Varones de su descendencia hasta que se acabe la linea de dicho Christoval; y en este caso dispuso el testador se dividiesen, y partiesen las mismas Casa y tierra

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

las hijas Nietas, Bisnietas, y demas Descendientes de los citados Fran.co, y Christoval Blanes con libre voluntad de disponer a su arbitrio = Que el mismo Mozon Geronimo Blanes por Escritura de Codicilo que ordenó en mano del mismo Diego Abad en veinte y uno de Agosto del año pasado mil setecientos cincuenta y dos dispuso, en addicion a dho testam.to, que a Fran.ca y Maria Blanes Hermanas sus sobrinas hijas de Vicente Blanes su Hermano les huviesen de dar este, y Fran.co Blanes su Heredero habitacion en toda la Casa referida, y vinculada en su testam.to sin poder habitar en ella otra persona alguna mas que las susodichas con todas las alajas que existieron en la misma al tiempo del fallecim.to del testador, usufructuandola durante sus vidas, y manteniendose en el estado de Doncellas, pasando todo despues de sus dias al dicho Fran.co, ó sus herederos en el modo que lo tenia dispuesto en dicho su testam.to. Y que porquanto se havia verificado el caso de no haver varon alguno descendiente de los referidos Fran.co, y Christoval Blanes quien suceda en dichas Casa y tierra segun lo ordena dicho testam.to, ni menos otros Descendientes, y herederos de aquellos que los otorgantes; y en atencion á estar viviendo en el dia las susodichas Fran.ca, y Maria Blanes aun en estado de Doncellas las que son legatarias de la Casa, era tambien venido el de dividirse, y partirse entre los otorgantes la tierra de que se ha hecho merito como á unicos herederos llamados: Por cuio motivo los comparecientes de bien á bien, y por medio de Antonio Valor, y Christoval Jordá Peritos Labradores que nombraron de comun consentim.to se han dividido, y partido la tierra de la Partida del Pla del Balle arriba deslindada, que respectivamente

señalaron, y fecharon dichos Peritos, haviendo sido parte legi-
tima quantos contos intervenidos, de que no se otorgó Escritura
alguna, ni menos intervino la solemnidad de Curador que hiciere
la causa, y utilidad de los menores; Y por lo misma deseando
que subsista la referida partija, enterado el referido Bau-
tista Pastor Curador ad bonas menores del interes de
estos, y porcion que les ha señalado respectiva à cada
uno que queda dividida y separada por medio de sus
Escritura por la qual declarando estar legitimamte hecha
y no haver intervenido dolo, fraude, engaño, ni equivoca-
cion en la respectiva parte y porcion que à cada uno se
le ha asignado y adjudicado ni resultar perjuicio ni
quiebra, sino que es la justamente le cabe, de que se dan
por satisfechos, y por pagados del respectivo interes, y dixo:
Por tanto otorgaron aprovar, ratificar, y confirmar en
un todo la mencionada partija, y division confidencial que
siendo se tengan aqui por continuadas las adjudicaciones
que los otorgantes entre dhos bienes practicadas, y en
tendidas, y por espresa qualquiera clausula concernien-
te para la mayor valididad, y firmeza de esta Escri-
tura la qual prometieron no oponerse, ni hir contra lo
en ella estipulado ahora ni en tiempo alguno, y caso de
hacerlo alguna de las Partes por el mismo hecho sea
visto haverla aprovado, y ratificado anadiendo fuerza
à fuerza y contrato à contrato. Y para lo assi cum-
plir y observar cada uno por lo que le toca obligaron
à sus personas Franco Sarquel, y Cathrina Sanua su legiti-
mo, y bienes, Bautista Pastor los de sus menores, y los
de sus herederos también los suyos todos habidos, y por haver.
dieron poder à las Justicias de su Mag.d qualesquiera q.e
sean en especial à las de esta Villa de Alcoy à cuya Jurisdi.n
se someten con sus bienes, renuncian su Domicilio propio fue-
ro, y otro que de nuevo ganaren, la ley, y convencion de
jurisdicione omnium judicum, la ultima Pragmatica
de las sumisiones, demas dicion, y fuero de su favor
con la general de todo en forma, para que les apre-
mien à su cumplim.to como por sentencia definitiva
pasada en Autoridad y consentida. Y à mayor seguri-
dad las referidas Josepha, Vicenta y Mariana, todas
menores renunciando todo su auxilio, y favor de velle-
yano Veleyano Consulto, nuevas constituciones, de-

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

yes de Coro, Madrid, y Partida, y demas de su favor, pues como sabedoras de ellas, y avisadas en especial de su efecto por el presente Escrivano quieren que no les valgan, no aprovechen en este caso; Y las Vuenta y Mariana juran á Dios Nro Sor y una señal de Cruz conforme á dro de no oponerse á esta Escritura por su Dote, arras, bienes hereditarios parafernales, multiplicados ni por otro algun dro que les pertenezca, y pueda pertenecer, que porq. es de su utilidad, y combeniencia el hazerla declaran q. la otorgan sin premio, ni fuerza alguna si de su voluntad libre: que no tienen protestacion hecha en contrario: que si pareciere la revocan y no pedirán absolucion, ni relaxacion de este juramto á quien se la pueda conceder; que si de facto se les concediera no usarán de ella pena de perjuras: Asi lo otorgaron dia, mes, y año arriba dichos: Siendo testigos Roque Ginér y Franco Pasqual Cortes Escrivientes ambos de esta vecindad. Y de los otorgantes (de quienes yo el Escrivano doy fee conozco) lo firmaron los dichos Bautista Pastor, Franco Pasqual, y Calixto Garcia, y por los demas que dixeron no saver uno de dichos testigos: de que doy fee.

Batista Pastor

Calixto Garcia

Franco Pasqual Cortes

Ante mi

Pedro Arrieta

Venta } Se pase por esta Escritura: Como Nosotros Franco Pasqual Fabricante de Paños, Vuenta Blanes Consortes, Calix-

libre co-
pia con
sello 1.º dia
10. de 7
de 1782.

tro Garcia tambien Fabricante de Paños, Mariana Bla-
nes assimismo Conjuntos, y Josefa Blanes Viuda de Jph
Botella todos vecinos dela villa de Alcoy; Y nosotras
las dichas Vicenta y Mariana Blanes con expreso con-
sentim.to, y licencia de nuestros respectivos Maridos para
el otorgam.to de esta Escritura que de haverla pedido
y concedido (Yo el Escrivano doy fee) todos juntos de
mancomun, et in solidum a voz de uno, y cada uno de
Nosotros por si y por el todo in solidum renunciando como ex-
presam.te renunciamos la Ley de duobus reis debendi, el
autentica presente hoc ita de fide jussoribus, el benefi-
cio dela Division, excusion, y demas dela mancomunidad
y fianza, otorgamos: Que por nosotros, y en nombre de
nuestros herederos, sucesores, y havientes causa, de nro
grado, y cierta ciencia, vendemos y damos en venta
real por juro de heredad para siempre jamas, a
Thomas Mataix Fabricante de Paños de esta Vecin-
dad presente, y a los suyos medio jornal, y dos horas
de arar poco mas, ó menos de tierra huerta con el
dro de unco quartos de agua cada unco dias dela fuen-
te del Molinar, sita en termino de esta dicha Villa Par-
tido nombrado el Pla del Bale, consistente dicho medio
jornal y dos horas de arar de tierra en quatro Cancha-
les, y un bancalito que aquellos lindan por parte
de levante con tierras delos herederos de Marga-
rita Perez, y Jayme Torregrosa camino en medio,
por medio dia con tierras de Bartholomé Moltó
camino en medio, por poniente con tierras de
los hijos menores de Fran.co Blanes hermanos
delos otorgantes, y por tramontana con tierras
de Fran.co Abad Fabricante de Paños, y de Vicente
Codorch Cirujano senda y brazal en medio; Y el
bancalito linda con tierras del D.or D.n Agustin Pas-
qual senda y azarbe en medio, con tierras de
Bartholomé Moltó camino en medio, y con tierras
delos referidos Menores de Fran.co Blanes; fran-
ca dicha tierra, y libre de todo tributo, cargo, censo,
hipotheca, y otro gravamen especial, y general, y
por tal la aseguramos, y vendemos al referido Ma-
taix por precio y quantia de mil quinientas cincuen-
ta y ocho libras de nuestra moneda que confesamos

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

tener recibidas del dicho Thomas Mataix Comprador dandonos en su virtud por contentos satisfechos, y pagados de ellas à toda nuestra voluntad, sobre lo qual renunciamos las leyes de la entrega, è prueva, exepcion de la non numerata pecunia, y demas que al caso conduzcan: declarando como declaramos que el justo valor y precio del referido medio jornal, y dos horas de arar de tierra con los cinco quartos de agua de dro para su riego que comprehenden dichos cinco bancales, es el de las mil quinientas cincuenta y ocho libras arriba expresadas, y del mas valor q.e pueda tener en qualquier forma, y cantidad, y por qualquier tiempo, titulo y causa que sea, le hacemos gracia y donacion pura, perfecta, è irrevocable q.e el dro llama intervivos con insinuacion, y renunciacion de las leyes del ordenam.to Real de Alcalá de Henares que tratan de lo q.e se compra, vende, ò permuta por mas, ò menos de la mitad de su justo valor, con las demas que con ellas concuerdan, y tiempo que conceden para repetir el engaño; y desde hoy en adelante para siempre nos desapoderamos, desistimos, y apartamos del dro, y accion de propiedad, vencimiento, y posesion, titulo, voz, y recurso q.e nos pertenezca, y pueda pertenecer à la referida tierra, y todo ello con las entradas salidas, usos costumbres, dros, servidumbres, y demas de la misma, lo cedemos, renunciamos, y transpasamos en el mesmo Thomas Mataix Comprador, y en quien su dro representare para que como propia suia posea dicha tierra, la goze, disfrute, haga, y disponga de ella como le parezca à su libre voluntad, y con absoluto Dominio sin dependencia alguna. Exeptis ele-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

rias Locis sanctis, Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valenciae non existunt nisi dicti Eterni Juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent: Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag.d (que Dios guarde) de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: Y le damos el poder que se requiere, y bastante Jurisdiccion, constituiendole en nuestro lugar, y en su fecho, y causa propia, para q.e autoritativa, ó Judicialmente, como le pareciere entre en la mencionada tierra, tome y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interim que no lo executo nos constituimos por sus inquilinos tenedores, y posehedores para ponerle en ella caso que nos lo pida; Y nos obligamos tambien á la eviccion seguridad, y saneam.to de esta venta, y medio jornal y dos horas de arar de tierra, en tal manera que si sobre ella se le moviere algun Pleito, debate, ó diferencia, siendo por su parte requiridos en qualquier estado que se hallare la causa, aunque esté hecha la publicacion de provanzas, tomaremos la voz y defensa, y lo seguirémos, y terminarémos á nras costas hasta vencer, y dexarle en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo harán nuestros herederos, y sucesores: y no cumpliendolo por no querer, ó no poder, le bolveremos las dichas mil quinientas cincuenta y ocho libras que por dicha tierra nos ha entregado, con mas los daños, menoscabos, y costas que se le siguieren, y el mas valor con el tiempo adquirido: y por todo como si aqui tuvieramos liquidacion, y esta Escritura fuere executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido se nos execute con solo ella, y el juram.to de quien fuere parte en que

lo diferimos, y relevamos otra prueva aunque de
ver requiera; y para su cumplim.to obligamos nuestros
los dichos Calixto Garcia, y Fran.co Jaurgual nuestras herencias
y bienes, y nos damos por citados, llamados, y emplazados
por Alcaldes de nuestro, y nuestros hijos; y por hacer y
dar, y especialm.te al Sr. de esta dha Villa de Tudela y
su Jurisdicion nos sometemos en nuestros bienes
ya referidos nuestro Domicilio, y fuero, y otro q.e
de nuevo ganare mos, la ley si convenerit de Jurisdicion
ne omnium Judicum, la ultima Pragmatica de las
Cortes, demas Leyes, y Fueros de nuestro favor
la general del derecho en forma, para que no sea
mos oidos como de sentencia definitiva pasada
en Juzgado, y consentida; y a mayor seguridad nos
obligamos los dichos Josef, Vicente, y Mariana y Manuel
Renunciamos todo nuestro auxilio, fuero de Aragon
Navarra Comun, nuevas constituciones, fuero de
Toro, Madrid, y Valladolid, y demas de nuestro favor
que como sabedores de ellas, y aconsejados de nuestro
to por el presente fuero no quisiemos no nos aprovechen, ni
valgan en este caso, y las mismas Vicente y Mariano
juramos a Dios nro. Señor, y una Cruz que hacemos segun
dho es que ni por nosotros, ni por otro alguno iremos
contra esta escritura, ni nuestro
dotes, dotes bienes hereditarios, parafernales, y multi
plicados, ni por otro alguno que nos pertenezca; q.e
porque es de nuestra utilidad, y conveniencia el hacerla
declaramos que esta otorgamos sin engaño, ni fuerza
alguna, ni de nuestra libre voluntad, sobre la qual
no tenemos hecha protesta en contrario, que si pare
ciere la revocamos, y no podremos obrar en, ni re
clamar que juram.to q.e hicimos no tengamos con
valor, que si de hecho se nos concediera no usaremos
de ella pena de perjuros. En cuio testimonio otorgamos
la presente en esta Villa de Tudela a veinte
de Noviembre del año mil setecientos ochenta. siendo
testigos Joaquin Pinos, y Fran.co Jaurgual Cosario vezi
nos de esta vecindad. Y dichos otorgantes (a
quienes yo el Escribano doy fee conozco) lo firmaron
los dichos Calixto Garcia, y Francisco Jaurgual, y
por los demas que dixeron no saber, lo hizo uno

Libre Copia
Cornell 2.do
ha 28 de
Thre de 1782

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

de dichos testigos: De todo lo qual doy fee. Em.do Bancales = vale

Calixto Garcia
Fran.co Pasqual Cortes

Ante mi
Pedro Carrió

Dote. Libre copia con sello 2.do dia 28 de Xbre de 1782.

Se pase por esta Escritura: Como Yo Buenaventura Jordá Fabricante de Paños de esta vecindad, por quanto al servicio de Dios Nro. Sr. tengo tratado, y concertado el que Rosa Jordá mi hija, y de Rosa Pedro mi difunta Consorte, haia de casar y case en faz de la santa Madre Yglesia con Ysidro Sempere tambien Fabricante de Paños de la misma que está presente y aceptante, cuyo Matrimonio mediante la Divina voluntad muy en breve se ha de solemnizar: En esta atencion y paraque tengan con que poder sobrellevar las cargas, y obligaciones que de si acarrea el Matrimonio, otorgo por la presente que doy y constituyo en Dote al referido Ysidro Sempere, y por caudal conocido de la citada mi Hija Rosa, y á buena cuenta de aquella parte y porcion que le puede tocar y pertenecer en mis bienes, y herencia, y de la referida Rosa Peydro, la cantidad de ochenta y seis libras diez y ocho sueldos, y dos Dineros, en los bienes siguientes que han sido justipreciados por Personas peritas puestas de comun consentim.to en los precios que se notarán"

Primeram.te: En tres libras un Xergon	3£ " " £
Otrosi: En nueve libras diez sueldos un colchon	9£ 10 £
Otrosi: En diez libras diez y seis sueldos quatro savanas	10£ 16 £
Otrosi: En tres libras un antecama con franja	3£ " " £
Otrosi: En doze sueldos una toalla de tela de casa	£ 12 £
Otrosi: En diez y seis sueldos un par de almoadas de tela de casa	£ 16 £
Otrosi: En diez y seis sueldos un par de almoadas delgadas	£ 16 £
	28£ 10 £

De antes 28ℓ 0ß

Otorí "En una libra cinco sueldos anco varas de Vexillettas 12ℓ 5ß

Otorí "En cinco libras ocho sueldos tres Camisas de tela de Cara 52ℓ 8ß

Otorí "En tres libras ocho sueldos tres Camisas usadas 32ℓ 8ß

Otorí "En una libra diez sueldos un Pañuelo 12ℓ 0ß

Otorí "En ocho sueldos un par de Almoadas 2ℓ 8ß

Otorí "En siete libras quatro sueldos un Jubon de tapicería à flores ... 72ℓ 4ß

Otorí "En tres libras un Jubon de terciopelo usado ..... 32ℓ "ß

Otorí "En quatro libras un guardapies de hilarillo azul ..... 12ℓ "ß

Otorí "En tres libras unas Ligas de Chamellote ..... 32ℓ "ß

Otorí "En ocho libras un guardapies de Aldunaazul ..... 82ℓ "ß

Otorí "En una libra diez y ocho sueldos un guardapies de Bayeta Verde 12ℓ 8ß

Otorí "En tres libras ocho sueldos, un Manto, y delantal de Lustre 32ℓ 8ß

Otorí "En una libra quatro sueldos, un delantal de hiladillo negro 12ℓ 4ß

Otorí "En dos libras doze sueldos, una Camellina nueva 24ℓ 2ß

Otorí "En nueve libras un Cubertor, y tapete 92ℓ 3ß

Y ultimam.te: En dos libras trece sueldos, y dos una Vasca de Vino 24ℓ 3ß

Cuyas partidas juntas tomas la referida suma de { 865ℓ 8ß 2ß } ochenta y seis libras ocho sueldos y dos dineros salvo error vista suma y cuenta: De todos los quales Bienes, hallandose presente el mencionado Viudo Sempere recibió por satisfecho y entregado à su voluntad, sobre q.e renunció las leies de la entrega, y prueva de ella como no havida, ni recibida, y demas del caso; Y se obligo de tenerlos en su poder como à cabal del propio de la referida Dotal Dotá, obligandose à su restitucion verificado que sea alguno de los casos que el Oro prescribe, ò en su defecto, pagar su valor para lo qual hypoteca sobre todos sus bienes; Y le señalo en arras la cantidad de doze libras de moneda corriente, que pidió saber en la dezima de sus bienes, à cuia restitucion y pago igualmente se obligó como lo tiene hecho en el dote referido: Y para cumplirlo todo obligó su Persona y bienes havidos y por haver: Dió poder à las Justicias de su mag.d que quieran que sean para que le apremien como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida, y renunció todas las leies fueros, y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. En cuio testimonio assi lo otorgaron en la Villa de Tudela à treinta de Noviembre del año mil setecientos sesenta: siendo testigos Luis Ramos, y Gregorio Castello Fabricantes de Paños ambos de esta vecindad. Y el otorgante à quien yo el Escrivano doy fe conozco lo firmó conmigo el escribano: De que tambien doy fe. En el entestado diez y = no vale

Buenaventura Jorda

Ysidro Sempere

Ante mi

Pedro Lasala

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Dote. Sepan, vuelta cubierta: Como Nosotros Franco Gilbert Labrador, y Josefa Perez Convezina Vecinos de esta Villa de Ayora, en atencion á q.e esta tratado, y combenido el que Margarita Paya Nuestra hija legitima, y Natural case con Vicente Blanes tambien Labrador de la misma hijo de Ventura Blanes, y de Vicenta Molona, cuyo matrimonio Dios mediante en breve ha de tener efecto en faz de la Santa Madre Yglesia: Y para q.e mejor puedan sobrellevar las obligaciones del estado, de nuestro grado, obligamos que le constituimos en Dote la cantidad de cien libras de nuestra moneda entre Bienes, que por personas peritas puestas de comun acuerdo se han justipreciado en los respectivos precios siguientes.

Primeramente. "Onze libras catorze sueldos y seis dineros, unas Barquiñas de Chamelote de Bruselas..... 11 14 6

Otrosi "Ocho libras seis sueldos, un Tubon de terciopelo..... 8 6 6

Otrosi "En quatro libras trese sueldos, un manto de tafetan..... 4 13 6

Otrosi "En nueve libras siete sueldos, un Guardapies sevillanillo azul.. 9 7 6

Otrosi "En una libra doze sueldos, un Tubon negro de estampado usado..... 1 12 6

Otrosi "En una libra quatro sueldos un Tornillo de seda usado..... 1 4 0

Otrosi "En una libra diez sueldos, un Delantal de filadillo usado..... 1 10 0

Otrosi "En trese libras, un Guardapies de Vayeta de alconchel usado..... 13 0 0

Otrosi "En siete libras diez sueldos, un Cubierta de hilo y lana verde y encarnado.. 7 10 0

Otrosi "En diez y seis lib.s diez y seis sueld.s seis docenas de varas... 16 16 0

Otrosi "En onze lib.s, unico Camison tela de Cava nuevas..... 11 " "

Otrosi "En una libra, una Camisa usada..... 1 " "

Otrosi "En diez y seis sueldos, una Toalla lienzo de Cava..... 0 16 0

Otrosi "En doze sueldos unas Almoadas usadas..... 0 12 0

Otrosi "En una libra diez y seis sueldos un antecama de lienzo de Cava.... 1 16 0

Otrosi "En una libra dos sueldos unos Mantelos de vuelta, y de bramo..... 1 2 0

Otrosi "En dos libras dos sueldos, siete varas tela de Sevillanas..... 2 2 0

Otrosi "En dos libras doze sueldos, una Mantilla de Vayeta..... 2 12 0

Otrosi "En tres libras, un Pesson tela de Cava..... 3 " "

Otrosi "En catorze sueldos, unos Cabezales llenos de borra..... 0 14 0

Otrosi "En doze sueldos, medio Pañuelo de clarin..... 0 12 0

Otrosi "En quatro libras un sueldo, una arca de pino con cerraja y llave..... 4 1 0

X 386 12 X

De cantera 9 4 2 9 6

Y ultimam.te en Dinero quatro Libras quatro sueldos, y seis d.s ..... 4 5 m. 4 6

Y en diez y seis sueldos un par de Medias de lana 1 4 6

Cuias partidas juntas tomanla suma Nf.da de

cien Libras de moneda corriente: Y presente el Nf.cribo

Fuente Blanes acepto este Dote en toda forma de todos los quales

bienes, y dinero me doy por satisfecho y entregado a mi voluntad, de

que renuncio todas las leies de la entrega, y prueva, de la cosa

no rabida ni recibida, excepcion de la pecunia, y coman de mi fa-

vor: todo lo qual prometo bolver a la Nf.da Margarita Subsat

en figura Esposa siempre y quando se verifique algunos de los

casos que previene el dicho derecho, muerte, o otro: Y por lo mismo

que la suma le entrego y recibo en alhajas, y donacion, por Esta rup-

cion de dicha Libras de la Nf.da moneda a cuio pago me obligo tam-

bien en dicho nombre que le tengo hecho en el Dote, y para que a

ello se me compela con mis bienes, y rentas habidos, y por

haver, cuia cantidad se hayan por cabe en la suma que

pacen dichas leies. Y doy poder a las Justicias de su fuero

para que al cumplim.to me apremien como por sentencia

definitiva pasada en Juzgado, y consentida, y renuncio

todas las leies privilegios y fueros de mi favor con la

general de ello en forma. En cuio testimonio assi lo otor-

gan en la villa de Vich oy al primero de Diciembre

del año mil setecientos y ochenta: siendo testigos Thomas

Pinet Miguel Maier, y Diego Casais Escrivientes ambos de esta

Veguetat: Y el otorgante (a quien yo el Escriviano doy fee conozco)

no lo firmó, como ni tampoco el aceptante, hizolo a su ruego

uno de dichos testigos: De que doy fee.

Isidro Sempere

Thomas Pinet

Artemi

Pedro Casais

Sobrescrito

Depare, por esta Escritura: Como Nforos y Jose Subsa Labrador,

y Agueda Valar Consortes Vezinos de esta villa de Vich, precedida

ante todo la licencia y venia que de marido a muger, prevenida

dicho (que de haverse pedido, dado, y aceptado en la Escritura, yo

y el Escriviano doy fee) Juntos de mancomun et insolidum a voz

de uno, y cada uno de por si, con renunciacion de la Ley de duobus

Reis debendi, el auctentica presente hoc ita de fide jussoribus, el be-

neficio de la division, y excusion, y demas de la mancomunidad,

y fianza, de nuestro grado, y tener de esta Escritura, en nuestro

nombre, y el de nuestros herederos, sucesores, y havientes causa,

otorgamos que vendemos, y damos en venta real por juro de

heredad para siempre jamas a Juan Nicolas de Ventura tam-

bien labrador de la merina que esta presente, un Torral y

medio con corta diferencia de tierra secano sita en termino de la presente villa Partido nombrado de Penella, plantada de Parras una cervera, un Albaricoquero, y una higuera, y linda con tierras de Ambrosio Jordá, de Josef Sempere, y Fran.co Casa, franca dha tierra de todo gravamen especial, y general, y como tal la aseguramos, y vendemos al mencionado Molto por precio, y quantia de noventa y cinco libras de moneda corriente que confesamos haver recibido del mismo, y de ellas nos damos por satisfechos, y pagados a nuestra voluntad, con renunciacion de la excepcion de la pecunia, leyes de la entrega, y prueva, y demas del caso, y le otorgamos carta de pago, y finiquito en forma de ellas: Y declaramos que el justo precio, y valor de la referida tierra son las mencionadas noventa y cinco libras recibidas por ella, y del mas valor que pueda tener en qualquier forma y cantidad le hacemos gracia y donacion pura perfecta, y irrevocable que el dro llama intervivos con insinuacion en forma, y renunciacion de la ley del ordenam.to real de Alcalá de Henares, y demas que tratan del engaño, y el tiempo que conceden para repetirle; Y desde hoy en adelante para siempre nos desapoderamos, desistimos, y apartamos del dro y accion de propiedad, señorio y posesion, titulo, voz, y recurso que nos pertenezca, y pueda pertenecer a la citada tierra, y todo ello con sus entradas, salidas, usos, costumbres, dros, y servidumbres de la misma, lo cedemos, renunciamos, y transpasamos en el contenido Vicente Molto Comprador, y en quien su dro representare, paraque como propia suia la posea, goze, venda, cambie, y enagene a su voluntad. Exeptis Clericis, Locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valenciae non existant, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent; Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y re-orden de su Mag.d (que Dios gue) de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le damos el poder que se requiere, y bastante Jurisdiccion paraque por su autoridad, ó judicialm.te como quisiere entre en la mencionada tierra, tome y aprehenda la posesion y tenencia de ella, y en el interim que no lo executa nos constituimos por sus inquilinos tenedores y posehedores para ponerle en ella cada que nos lo pida

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

y nos obligamos tambien ala eviccion seguridad, y saneam.to de esta venta y su precio, segun y como lo previenen las Leyes R.s de que quedamos enterados por el presente Escrivano: Y al cumplim.to de todo obligamos nuestros bienes, y rentas havidos y por haver: Y damos poder alas Justicias de su Mag.d y en especial alas de esta Villa de Alvy para q.e nos apremien a todo lo referido como por sentencia difinitiva pasada en Juzgado, y consentida, y renunciamos todas las leies, fueros, y privilegios de nuestro favor con la general del dro en forma, Y a mayor seguridad Yo la dicha, Agueda Valor renuncio todo el auxilio, y Leyes del Veleyano senatus Consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro Madrid, y Partida, y demas de mi favor, pues como sabedora de ellas, y avisada en especial de su efecto por el presente Escrivano quiero q.e no me valgan ni aprovechen en este caso, Y juro a Dios Nro Sor y una Cruz conforme a dro no me opondré a esta Escritura por mi Dote, arras, bienes, hereditarios, parafernales, multiplicados, ni por otro algun dro que me pertenezca, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hacerla da la ro que la otorgo sin premio ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protesta en contrario, y si pareciere la revoco, y no pediré absolucion, ni relaxacion de este juram.to a quien me la pueda conceder, y si de facto se me concediere no usaré de ella pena de perjura. En cuio testimonio assi lo otorgamos en la villa de Alvy a tres de Deciembre del año mil setecientos ochenta: a presencia de Fran.co Pasqual Corts Escriviente, y Manuel Blane Fabricante de Paños ambos de esta vecindad, que asistieron por testigos. Y los otorgantes (a quienes Yo el Ess.no doy fee conozco) no lo firmaron, hizolo a su

ruego de una de dichos testigos. Enmendado - tierra - vale - 85

Ante mi
Pedro Arxue

Dada Copia con sello 2.do en dicha 17 de Enero de 1784

Carta de pago y Lasto

En la villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Diciembre de mil setecientos ochenta: Ante mi el Esno y testigos infrascritos parecio Juan Vicente Ciudadano de este Vecindario, y otorgo haver recibido de Juan Perez de Thomas Vecino del Lugar de Cola de Nuñez ausente de este obispado, la quantia de ducientas treinta libras de vena moneda fuerte valor de vante cargo a dho de Azno que vendio al dho Perez Torres Olcina, y Antonio Vilaplana Labradores de esta vecindad, segun consta por Esra de obligo que le otorgaron por ante Juan Bautista Gomez Esno en cinco de Octubre del ano pasado mil setecientos setenta y siete: Cuya partida la pago por estar obligados de mancomun segun consta por dha Esra, y le otorga Carta de pago, y finiquito en forma, y cancela y da por rota la referida obligacion para que desde hoy en adelante no obre, ni produzca efecto alguno como si no se hubiera otorgado; Y en el caso del dicho Juan Vicente el otorgante a favor del dicho Juan Perez esta Carta de pago, y el Lasto correspondiente, en cuya virtud el otorgante constituido ante el Escrivano, y testigos infrascritos, dijo: Que por quanto el dho Juan Perez le ha pagado la cantidad arriba expresada, cuyo pago ha hecho bajo el seguro de esta Carta de pago, y Lasto que el otorgante tiene a bien, y para que tenga efecto en la forma que mejor haya lugar en dro otorga por esta Carta que el dho Juan Perez le ha satisfecho, y pagado la dha cantidad de ducientas treinta libras, y le tiene otorgada carta de pago en forma; y le da poder cumplido como se requiere para que para si, por su cuenta y riesgo pida, reciba y cobre de los contenidos Torres Olcina, y Antonio Vilaplana que se obligaron de mancomun con el dicho Perez ciento cincuenta y tres libras seis sueldos y ocho, dos terceras partes de las referidas ducientas treinta libras que por ellos paga, y Lasta, con mas las costas hasta hoy causadas, y las que de nuevo se causaren, y de ello de cartas de pago, y finiquitos, y si la paga no fuere de presente la confiere y renuncie la excepcion de la pecunia, y otras que convengan y parezca ante qualesquier Justicias, y haga el debido

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

requirim.to, ventas, y remates, tome posesiones, y amparos y todo lo demas q. convenga hasta estar pagado que para todo le dá poder en su fecho y causa propia; y le cede y renuncia sus dros, y acciones reales, y personales, directos, y executivos que le han pertenecido contra dhos Joseph Olana, y Antonio Vilaplana y sus bienes en dha razon, y le pone en lugar, y dro del otorgante, y se obliga de no reclamar ni contradecir lo susodicho, ni cosa, ni parte de ello por su persona y bienes havidos y por haver que obliga; y dá poder á las Justicias de S. M. y en especial á las de esta Villa de Alcoy á cuya Jurisdiccion se somete, y á sus bienes renunciando su Domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la Ley si convenerit de jurisdiccione omnium Judicum, y la ultima Pragmatica de las sumisiones, y demas leyes y fueros de su favor con la general del dro en forma, para que le apremien como por sentencia pasada en Juzgado, y por él consentida. En cuyo testimonio otorga la presente fecha en la Villa de Alcoy dicho dia, mes, y año: siendo presentes por testigos Joseph Macia Escriviente y Nicolás Serra Pelaira de dha Villa de Alcoy vecinos y moradores. Y el otorgante (á quien yo el Es.no doy fee conozco) lo firmó.

Juan Sempere

Ante mi

Pedro Carrio

Carta de Pago { En la Villa de Alcoy á los treinta dias del mes de Diciembre del año mil setecientos ochenta: Ante mi el Es.no y testigos infraescritos compareció Thomas Gisbert Labrador y vecino de la Villa de Monnover (á quien doy fee conozco) y otorgó haver recibido de Christoval Jordá tambien Labrador de esta villa la cantidad de sesenta y quatro libras diez

sueldos y ocho dineros de nuestra moneda, las mismas le es-
tava deviendo al cumplim.to del precio, y valor de una
Casa de habitacion y morada que le vendió en el Pobla-
do de esta dha Villa y Calle de S.n Agustin segun Es.ra
de Venta que pasó ante Antonio Barber Es.no bajo
cierto Calendario: De cuya cantidad se dió por satisfe-
cho y entregado á su voluntad, sobre que renunció las
Leyes de la entrega, y prueva de su recibo, exepcion de
la pecunia, y demas del caso; y le otorgó esta concluciente
carta de pago, y finiquito en forma, con cancelacion de
la Es.ra de obligacion contenida en dha Es.ra de Venta, p.a
no usar de ella en Juicio, ni fuera de él: A cuya sub-
sistencia obligó sus bienes y rentas havidos y por
haver; y no lo firmó por no saver, hizolo á su ruego
uno de los testigos que presentes fueron Fran.co Je-
llicer Ciudadano, y Josef Martinez Mtro sangra-
dor ambos de esta vecindad.

Ante mi
Pedro Carrio

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

uedis.

O, VEINTE
A O DE MIL
Y OCHENTA.